## **CASO COYHAIQUE**

Coyhaique, treinta de Octubre de dos mil diez.

#### **VISTOS:**

Se ha ordenado instruir sumario en la causa criminal Rol 16.996-AyB, a la que se le acumularon las roles Nº 16.209 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, Rol Nº 2.182-98 y la Rol Nº 16.996-B, del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, con el fin de investigar la existencia del delito de Secuestro Permanente de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, y la responsabilidad que les pudiera corresponder a los procesados José María Fuentealba Suazo, cédula nacional de identidad Nº 4.320.203-0, chileno, nacido el 13 de Septiembre de 1938 en Tomé, 67 años, casado, médico, sin antecedentes, domiciliado en calle Baquedano Nº 1326 de Iquique; Raúl Bahamonde, cédula nacional de identidad Nº 3.262.303-4, chileno, nacido el 02 de Abril de 1933 en Coyhaique, 73 años, casado, sin antecedentes anteriores, con domicilio en calle Manuel Rodríguez Nº 132 de Coyhaique; Miguel Ángel Rondon, cédula nacional de identidad Nº 3.991.585-3, chileno, nacido el 29 de septiembre de 1937 en Linares, 69 años, casado, jubilado de Ejército, sin antecedentes anteriores, domiciliado en población Yerbas Buenas, calle Pehuén Nº 1269, Linares; y Gustavo Rivera Toro, cédula nacional de identidad Nº 3.059.153-4, chileno, nacido el 20 de Enero de 1933 en la ciudad de Chillán, 73 años, casado, pensionado de la Defensa Nacional, sin antecedentes anteriores, con domicilio en Parcela 14, El Naranjal, Talagante.

Se inició la investigación con el oficio N° 200, de fecha 06 de Febrero de 2001, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, referido a oficio N° 003335 de fecha 26 de Enero de 2001, de la Excma. Corte Suprema, en los antecedentes administrativos AD-16.899 relacionado con la desaparición de Néstor Castillo Sepúlveda, José Rosendo Pérez Ríos y Juan Vera Oyarzún, documento agregado de fojas 1 a 9, constando de los antecedentes agregados lo siguiente:

1.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo I, páginas 428 y 429, en lo pertinente, donde se señala que respecto a los casos de la XI Región de Aysén existen 10 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio. Que, en lo que interesa, el mando superior de la XI Región fue asumido desde el 11 de Septiembre por efectivos del Ejército y de Carabineros. La primera de esas ramas tuvo bajo su cargo las ciudades de Coyhaique y Cochrane, en tanto que Carabineros ejerció una presencia más activa en Puerto Aysén y en localidades más pequeñas como Puyuhuapi, Chile-Chico y Puerto Cisnes y los principales centros de detención fueron Las Bandurrias, el gimnasio del Regimiento N° 14 Aysén, ambos lugares a cargo del Ejército y la Cárcel Pública de Coyhaique, a cargo de Gendarmería. Que, el 27 de Octubre de 1973, fueron detenidos en la localidad fronteriza de Río Mayo, Argentina, Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, 23 años, Secretario Regional de las Juventudes Comunistas, José Rosendo Pérez Ríos, 24 años, empleado, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y Juan Vera Oyarzún, 53 años, obrero, Secretario Regional del Partido Comunista, dirigente sindical y ex Regidor de Punta Arenas. Que el día 20 de Septiembre de 1973 un grupo de cuatro personas, entre las que se encontraba Juan Vera Oyarzún, cruzaron la frontera con Argentina con el objeto de pedir asilo político en ese país, y dos días después fueron entregados a Gendarmería Argentina por el propietario de una estancia del sector y llevados a Aldea Veleiro y posteriormente a Río Mayo, donde quedaron bajo la

custodia del Escuadrón N° 38 de Gendarmería. Que, por otra parte, el 28 de Septiembre de ese año, fueron detenidos en una pensión de Río Mayo, José Rosendo Pérez y Néstor Castillo Sepúlveda, quienes también habían llegado desde Chile días antes, y que los seis arrestados, por haber ingresado en forma irregular a Argentina, permanecieron por cerca de 15 días en las dependencias de Gendarmería, luego fueron separados en dos grupos que debían ejecutar distintos trabajos que se les asignó; que el grupo compuesto por Vera, Castillo y Pérez realizaba un trabajo en la Municipalidad de Río Mayo y pernoctaba en el Escuadrón N° 38; mientras que el integrado por los otros tres dormía en su mismo lugar de trabajo, una casa en construcción. Que el día 27 de Octubre de 1973, Vera, Castillo y Pérez, fueron entregados por Gendarmería a un grupo de militares y carabineros chilenos que se movilizaban en una ambulancia del Hospital de Coyhaique y que son estas las últimas noticias que se tuvieron respecto de su paradero y que la comisión se formó la convicción de que el desaparecimiento de esas tres personas fue de responsabilidad de agentes del Estado de Chile, por los antecedentes políticos de los afectados, la efectividad de sus peticiones de asilo en Argentina donde permanecieron detenidos durante más de un mes y las circunstancias en que fueron entregados a los agentes del Estado Chileno.

- 2.- Oficio Nº 003335, relacionado con los Antecedentes Administrativos AD-16.899, de la Excma. Corte Suprema, rolante en fojas 2 y 3, y su anexo de fichas agregadas de fojas 4 a 9, sobre la desaparición de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos, y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, y que motivó investigaciones separadas en las causas roles 12.497 de este tribunal y Rol 8.051 del Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad, por homicidio calificado, que fueron acumuladas a la Rol 1.420-91 del Séptimo Juzgado Militar de esta ciudad, misma documentación agregada en fojas 120 y 121 y anexo 122 a 127, emanada de la Excma. Corte Suprema.
- 3.- Informe del Registro Civil de fojas 17 a 18 que también se agregara en fojas 145 y 310 a 316.
- 4.- Certificados de nacimiento de Juan Vera Oyarzún, Néstor Hernán Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos, de fojas 19, 22 y 25 que también fueron agregados de fojas 141 a 144.
- 5.- Órdenes de Investigar diligenciadas por la Policía de Investigaciones de esta ciudad agregadas de fojas 31 a 32, 35 a 67 y de fojas 325 a 359, complementándose dicha orden de investigar con los set de fotografías agregadas de fojas 68 a 72 y de fojas 360 a 362 y 372; acompañándose, además, la documentación agregada de fojas 73 a 111 y de fojas 284 a 287.
- 6.- Atestados de María Erita Vera Vera, de fojas 115 a 116 vuelta, fojas 133 a 135, de fojas 851 a 851 vuelta y de fojas 868 a 868 vuelta.
- 7.- Fotocopias de los periódicos y revistas "Hoy", "La Nación", y "La Época", agregados de fojas 146 a 277.
- 8.- Fotocopias de carta manuscrita, de fecha 20 de Noviembre de 1986, que hace mención a las personas desaparecidas, de fojas 290 a 294.
- 9.- Deposición de Erita Del Carmen Vera Vera, de fojas 299 a 300.
- 10.- Testimonial de Noel Neira Vera, de fojas 307 a 308.
- 11.- Documentos agregados de fojas 363 a 400, relacionados con fichas de los desaparecidos, publicaciones de prensa sobre los mismos y fotocopias de cartas privadas.
- 12.- Testimonial de Julia Del Carmen Pérez Pérez, de fojas 432 a 433.
- 13.- Atestado de Danira Ninón Neira Vera, de fojas 434 a 435 y de fojas 546 a 548.
- 14.- Documentación agregada, a fojas 436, sobre publicaciones de prensa del asilo político solicitado por las personas que allí se mencionan.
- 15.- Testimonio de Olga Edith Castillo Sepúlveda, de fojas 473 a 473 vuelta, de fojas 5245 a 5246 y de fojas 9393.
- 16.- Atestado de Doris María Orlinda Castillo Sepúlveda, de fojas 474.

- 17.- Testimonial de Oscar René Alvarez Alvarez, de fojas 481 a 482 vuelta y de fojas 5028 a 5029.
- 18.- Documento de fojas 510 de Dirección Regional de Aduanas.
- 19.- Documento de fojas 511 del Servicio Agrícola y Ganadero de Coyhaique.
- 20.- Declaración de Jorge Omar Núñez Elgueta, de fojas 669 y 4256.
- 21.- Declaración de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 726 a 728.
- 22.- Oficio Nº 82, de la Dirección del Personal de Carabineros de Chile y nómina agregada de fojas 740 a 742.
- 23.- Atestado de Francisco Orlando Vera Uribe, de fojas 750.
- 24.- Auto de procesamiento, de fojas 752 a 759, dictado en contra de José María Fuentealba Suazo, por el delito de Secuestro Permanente de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda.
- 25.- Indagatorias de José María Fuentealba Suazo, de fojas 780 a 782 vuelta, 853, 941, 3756 y 3806.
- 26.- Indagatorias de Ewaldo Redlich Heinz, de fojas 793 a 795, 807, 859, 866 y 4666.
- 27.- Atestado de Jorge Luis Montecinos Soto de fojas 845 a 845 vuelta.
- 28.- Declaración de Margarita Justina Marchant Contreras de fojas 856 a 856 vuelta y de fojas 9292.
- 29.- Testifical de Alejandro Ludovico Roempler Espinoza de fojas 857 a 857 vuelta y de fojas 9291.
- 30.- Declaración de Raúl Bahamonde, de fojas 863, 4260 y 5144.
- 31.- Declaración de José Adalio Barría Jara, de fojas 867.
- 32.- Querella criminal presentada a fojas 880 a 881, por María Erita Vera Vera.
- 33.- Testimonial de Genoveva Baldramina Orrego Echevarria, de fojas 921 a 921 vuelta.
- 34.- Declaración de Jorge Salazar Peñailillo, de fojas 946 y 3807.
- 35.- Diligencias de reconstitución de escena practicadas por el Tribunal y agregadas de fojas 1153 a 1154 vuelta, como asimismo, las inspecciones oculares realizadas al Complejo aduanero de Coyhaique Alto, de fojas 1156 a 1156 vuelta, Cementerio El Claro, de fojas 1157 a 1157 vuelta y a la Reserva Forestal de Coyhaique, de fojas 1158 a 1158 vuelta.
- 36.- Declaración de Isabel Magdalena Riquelme Paredes, de fojas 1172 a 1172 vuelta.
- 37.- Oficio reservado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 1246.
- 38.- Testifical de Salvador Del Carmen Opazo Ortiz, de fojas 1289 a 1292, 5247 a 5249 y 9366.
- 39.- Extracto de filiación y antecedentes del procesado José María Fuentealba Suazo, de fojas 1299.
- 40.- Declaración de Alfredo Paredes Bahamonde, de fojas 1303.
- 41.- Testimonial de José Santiago Valencia Osorio, de fojas 1317 a 1317 vuelta y de fojas 5266 a 5268.
- 42.- Declaración de Gustavo Rivera Toro, de fojas 1332 a 1333 y de fojas 4635 a 4638.
- 43.- Deposición de Juan Mario Osorio Espejo, de fojas 1383 a 1384 y 5262 a 5263.
- 44.- Declaración de Guillermo Segundo Gibson Valdebenito, de fojas 1425 a 1426 y de fojas 5229 a 5230 vuelta.
- 45.- Testimonio del testigo L. M. V. S., acogida a la reserva de su identidad, y cuya declaración se agregó al Cuadernos  $N^{\circ}$  7, de los ramos separados formados con declaraciones acogidas a reserva.

- 46.- Testimonio del testigo M. L. O. S., acogida a la reserva de su identidad, y cuya declaración se agregó al Cuadernos  $N^{\circ}$  9, de los ramos separados formados con declaraciones acogidas a reserva.
- 47.- Declaración de Luis Beltrán Adam, de fojas 3623.
- 48.- Informe del Servicio de Salud Aysén, rolante a fojas 3720, que indica el nombre del Director del Hospital de Coyhaique y del encargado de la morgue.
- 49.- Declaración de Jorge Knabe Mansilla, de fojas 3740.
- 50.- Diligencias de careos practicadas entre José María Fuentealba Suazo y testigos acogidos a reserva de identidad, de fojas 3802 y 3804.
- 51.- Declaración de Juan Cereceda Ramírez, de fojas 3787.
- 52.- Declaración de Carlos Maturana Becker, de fojas 3792.
- 53.- Declaración de Eduardo Carlos Salinas Willer, de fojas 4084 a 4008, 4654 y 4655, prestadas antes de su posterior fallecimiento.
- 54.- Atestado de Nelson Freddy Illezca Garcés de fojas 4100 a 4106 y 9309.
- 55.- Testimonial de Héctor Enrique Triviño Gutiérrez de fojas 4110 a 4114.
- 56.- Testifical de José Miguel Chacón Coliague de fojas 4121 a 4124.
- 57.- Declaración de Daniel Frez Arancibia, de fojas 4132.
- 58.- Declaración de Humberto Carmona Mancilla, de fojas 4138.
- 59.- Declaración de Diomar Figueroa Parra, de fojas 4258.
- 60.- Declaración de Oscar Homero Gallardo Sepúlveda, de fojas 4411 a 4412 vuelta.
- 61.- Testimonial de Ramón Arturo Barros Medina, de fojas 4423 y 9290.
- 62.- Testifical de José Reinaldo Calisto Hernández, de fojas 4424 a 4425 vuelta y 9289.
- 63.- Querella criminal presentada de fojas 4560 a 4562 por Patricia Judith Pérez Aguilar.
- 64.- Declaración de Joel Llevenes Inostroza, de fojas 4633 a 4634 vuelta.
- 65.- Declaración de Rigoberto Segundo Martínez Ramírez, de fojas 4639 a 4639 vuelta.
- 66.- Testifical de Marcos Mario Lucares Robledo, de fojas 4640 a 4642.
- 67.- Declaración de Jorge Antonio Videla Carbone, de fojas 4643 a 4644 vuelta.
- 68.- Atestado de Oscar Abelardo Ugalde Oyarzún, de fojas 4645 a 4646.
- 69.- Atestado de Santiago Aldo Reyes Brito, de fojas 4647 a 4648.
- 70.- Declaración de Gastón Eliecer Muñoz Rivera, de fojas 4660 a 4661.
- 71.- Testifical de Ignacio Fernando Bascuñán Pacheco, de fojas 4662 a 4662 vuelta.
- 72.- Declaración de Miguel Ángel Rondon, de fojas 4663 a 4664 vuelta y 5244.
- 73.- Informe Policial  $N^\circ$  2110, evacuado por la Policía de Investigaciones, de fojas 4957 a 5025, complementada con los Informes Policiales  $N^\circ$  2260 y 2293 de fojas 5060 a 5067, y de fojas 5068 a 5113, respectivamente.
- 74.- Informe Pericial Fotográfico, de la Policía de Investigaciones, de fojas 5114 a 5137.
- 75.- Inspección ocular y reconstitución de escena, de fojas 5145 a 5145 vuelta.
- 76.- Auto de procesamiento dictado en contra de Gustavo Rivera Toro, Raúl Bahamonde y Miguel Ángel Rondon, por el delito de Secuestro Permanente de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, de fojas 5148 a 5161.
- 77.- Informe Policial de fojas 5179 a 5199, evacuado por la Policía de Investigaciones.
- 78.- Declaración de Jorge Blas Puente Vásquez, de fojas 5218.
- 79.- Declaración de Juan Víctor Morales Landaeta, de fojas 5222 y de fojas 5963 a 5964.
- 80.- Declaración de Eugenio Senen Ravinet Fredes, de fojas 5224.
- 81.- Atestado de Sergio Lino Carrillo Bustamante, de fojas 5231 a 5232.
- 82.- Testifical de Diomenes Fernando Caro Agurto, de fojas 5235 a 5236 y 9412.

- 83.- Deposición de Héctor Raúl Bravo Letelier, de fojas 5238 a 5239 vuelta.
- 84.- Atestado de José Nelson Alvarez Ruiz, de fojas 5241 a 5242.
- 85.- Deposición de Luis Armando Vásquez Villagrán, de fojas 5250 a 5251 y 9376.
- 86.- Atestado de Edgardo Del Carmen Andrade Márquez, de fojas 5252 a 5252 vuelta.
- 87.- Atestado de Héctor Edmundo Rosas Zumelzu, de fojas 5256 a 5256 vuelta.
- 88.- Deposición de Juana Pérez Ríos, de fojas 5261 a 5261 vuelta.
- 89.- Declaración de Moisés Valdebenito Leiva, de fojas 5422.
- 90.- Declaración de José Espíndola Sepúlveda, de fojas 5425.
- 91.- Declaración de Fernando Elo Andrade, de fojas 5434.
- 92.- Declaración de Dionisio Ruiz Cárdenas, de fojas 5436.
- 93.- Declaración de Sergio Hernán Muñoz Abello, de fojas 5437.
- 94.- Declaración de Albidio Francisco Vera Inostroza, de fojas 5438 a 5439 y 9286.
- 95.- Atestado de José Domingo Yefi Carvallo, de fojas 5440 a 5440 vuelta y 9285.
- 96.- Deposición de Carlos José Navarro Figueroa, de fojas 5441 a 5442 y 9284.
- 97.- Declaración de Guido Eduardo Pereda Bórquez, de fojas 5443 a 5444 y 9283.
- 98.- Atestado de Juan De La Cruz Huarapil, de fojas 5447 a 5448.
- 99.- Deposición de Juvenal Federico Cárcamo Larenas, de fojas 5449 a 5450 y 9281.
- 100.- Deposición de Antonio Segundo Melián Bórquez, de fojas 5451 a 5451 vuelta.
- 101.- Atestado de Héctor Yáñez Barrientos, de fojas 5452 a 5452 vuelta y 9280.
- 102.- Declaración de Alfredo Orlando Quiroz Velásquez, de fojas 5453.
- 103.- Deposición de Franklin Robinson Hernández De Rays, de fojas 5454 a 5454 vuelta y 9278.
- 104.- Declaración de Ramón Alberto Soto Oteiza, de fojas 5469 a 5470 vuelta y 9277.
- 105.- Atestado de Pedro Aaron Marilican Vargas, de fojas 5471 a 5471 vuelta y 9276.
- 106.- Declaración de Orlando Vargas Gatica, de fojas 5472.
- 107.- Deposición de José Ernesto Peñaloza Hernández, de fojas 5481 a 5482 y 9275.
- 108.- Declaración de René Augusto Arcos Jaramillo, de fojas 5522.
- 109.- Informes Policiales agregados de fojas 5555, 5645, 5688, 5835 a 5839, 5840 a 5878 y de fojas 5880 a 5883, que contienen declaraciones extrajudiciales de testigos.
- 110.- Declaración de Héctor Belarmino Bórquez Vera, de fojas 5686.
- 111.- Declaración de Sergio Sandoval Delgado, de fojas 5826 vuelta a 5827 y 9299.
- 112.- Declaración de José René Fuentes Gallegos, de fojas 5904.
- 113.- Deposición de Ohri Eliana Donoso Lehmann, de fojas 5905.
- 114.- Declaración de Pedro Luis Soto Soto, de fojas 5910.
- 115.- Extracto de filiación y antecedentes del procesado Miguel Ángel Rondon, de fojas 5931 vuelta.
- 116.- Extracto de filiación y antecedentes del procesado Gustavo Rivera Toro, de fojas 5932 vuelta.
- 117.- Deposición de Joaquín José Eugenio Real Hermosilla, de fojas 5960 a 5962 vuelta y 9274.
- 118.- Atestado de Orlando Momberg González, de fojas 6051 a 6052.
- 119.- Declaración de Adonías Rodríguez Parraguez, de fojas 6069 a 6070.
- 120.- Atestado de Marisol Teresa Inés Ibar Belmar, de fojas 6083 y 6087.
- 121.- Declaración extrajudicial del sacerdote Savino Bernardo Cazzaro Bertollo, de fojas 6145 a 6146.
- 122.- Declaración extrajudicial del sacerdote Segundo Anselmo Vásquez Vásquez, de fojas 6147 a 6148.
- 123.- Declaración de Juan José González Andaur, de fojas 6503.

- 124.- Acusación Fiscal dictada en contra de los procesados José María Fuentealba Suazo, Gustavo Rivera Toro, Raúl Bahamonde y Miguel Ángel Rondon, por el delito de Secuestro Permanente de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, de fojas 6604 a 6612 vuelta.
- 125.- Adhesión a la Acusación Fiscal por parte del Ministerio del Interior, de fojas 8597.
- 126.- Adhesión a la acusación fiscal por parte del Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fojas 8647.
- 127.- De fojas 8668 a 8670, corre contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por parte de la defensa del acusado Raúl Bahamonde.
- 128.- De fojas 8997 a 9013, corre contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por la defensa del procesado Gustavo Rivera Toro, oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.
- 129.- De fojas 9040 a 9048, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por la defensa del procesado Miguel Ángel Rondon, deduciendo excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.
- 130.- De fojas 9063 a 9089, corre contestación a la acusación Fiscal y Adhesiones por la defensa del procesado José María Fuentealba Suazo, deduciendo excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 4, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal.
- 131.- De fojas 9214 a 9229, corre el traslado evacuado por el Ministerio de Interior, respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas.
- 132.- A fojas 9248, se tuvo por evacuado en sus rebeldías, los traslados conferidos a las querellantes Patricia Pérez Aguilar y María Erita Vera, de la incidencia promovida.
- 133.- A fojas 9249 se recibió la causa a prueba, rindiéndose, de fojas 9274 a 9562, las probanzas que obran en autos.
- 134.- A fojas 9352 vuelta, se certificó el vencimiento del término probatorio.
- 135.- De fojas 9354 a 9355, se decretaron medidas para mejor resolver.
- 136.- De fojas 9623 a 9625, rola informe pre sentencial del encausado José María Fuentealba Suazo.
- 137.- De fojas 9780 a 9781, rola informe pre sentencial del encausado Raúl Bahamonde.
- 138.- De fojas 9941 a 9944, rola informe pre-sentencial del encausado Gustavo Rivera Toro.
- 139.- A fojas 10061, rola informe pre sentencial del encausado Miguel Ángel Rondón.
- 140.- A fojas 10085, se trajo los autos para la dictación del fallo.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

# I.- EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO FORMULADOS POR LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

#### COSA JUZGADA

**PRIMERO:** Que, el abogado Patricio Blanche Sepúlveda, en representación del encausado Gustavo Rivera Toro, en lo principal de su presentación que corre de fojas 8997 a 9013, y previo a contestar la acusación fiscal y sus adhesiones, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la del numeral 4° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la cosa juzgada, confiriéndose traslado a los querellantes a fojas 9187.

Como fundamentos de su petición señala que esta institución, al decir del profesor Rafael Fontecilla, es la fuerza que la ley da a las sentencias judiciales para hacerlas indiscutibles e imponerlas obligatoriamente para preservar la certidumbre del derecho evitando la perpetuidad de las discordias humanas que perturban la paz y la tranquilidad de la vida social, pero que vela

más que nada por la realización práctica del derecho, que no se realiza solamente por la interpretación y aplicación que debe hacer el juez de las leyes, sino que también cuando existe el denominado "imperio", esto es la fuerza para imponer y mantener lo que se ha decidido y con la fuerza que entraña la cosa juzgada culminan todas las aspiraciones del derecho, para agotar, en definitiva, el cumplimiento de sus fines. Que como antecedentes de concurrir la cosa juzgada respecto del denominado caso Coyhaique, en estos autos existen procesos judiciales anteriores afinados a través de resoluciones firmes y ejecutoriadas, procesos relacionados directa, precisa y concretamente con los mismos hechos punibles objeto de este enjuiciamiento, según consta de los antecedentes que a continuación expone.

Indica que el día 21 de julio de 1990, se interpuso en el Segundo Juzgado de Letras de Coyhaique, una querella por el delito de Homicidio Calificado e Inhumación Ilegal de Juan Vera Cárcamo y Moisés Ayanao Montoya, ingresado bajo el Rol Nº 8.051, y en la cual figura como imputado el médico militar José María Fuentealba Suazo, y que esa causa se acumuló a la Rol N° 8.090, del mismo tribunal, iniciada por querella criminal que interpuso María Erita Vera Vera, por el Homicidio Calificado e Inhumación Ilegal de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Pérez Ríos, en que aparecen involucrados el médico ya mencionado, el teniente de Carabineros Eduardo Salinas y el capitán de Ejército Joaquín Molina Fuenzalida, y que el día 17 de octubre de 1990, el juez declaró su incompetencia para seguir conociendo de ambos procesos porque los mismos fueron perpetrados por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisión de servicio, fuera del territorio nacional y remite los antecedentes al Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique. Agrega que el 22 de octubre de 1990, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por acuerdo de su Pleno designó, por el término de 72 horas, para que actúe como Ministro en Visita Extraordinaria a su presidente, respecto de los procesos relativos a esa incompetencia. El 29 de octubre de 1990, el Juez Militar de Coyhaique le pide al juez del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, que se declare incompetente para conocer de las causas por homicidio calificado e inhumación ilegal, en los que aparecería involucrado personal militar, resolviendo en definitiva la Excelentísima Corte Suprema la contienda de competencia que se había producido, declarando que es competente el Juzgado Militar para conocer de esas causas, y el día 28 de julio de 1991, la Fiscalía Militar propone al Juez Militar el sobreseimiento total y definitivo, por homicidio calificado e inhumación ilegal de Juan Vera Cárcamo, Moisés Ayanao, José Pérez Ríos, Juan Vera Oyarzún y Néstor Castillo Sepúlveda, lo que fue acogido por el Juez Militar de Coyhaique, que en resolución de fecha 3 de agosto de 1993 declaró el sobreseimiento total y definitivo de la causa Rol Nº 1.420, a la que se le habían acumulado las Roles N° 8.051 y 8.090, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas de los hechos investigados en ellos, resolución que no fue impugnada ni por los querellantes ni el Ministerio Público, y habiendo sido consultada a la Corte Marcial, ésta la aprobó, y habiéndose notificado al querellante y al Ministerio Público no impugnaron esa resolución, quedando entonces a firme y ejecutoriado el sobreseimiento total y definitivo de la causa por homicidio calificado e inhumación ilegal, dictándose luego por el Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique el cúmplase y archivo el 30 de agosto de 1994. Que en consecuencia respecto de lo resuelto por el Séptimo Juzgado Militar en los autos Rol N° 1.420, donde fueron acumuladas las causas roles N° 8.051 y 8.090 del Segundo Juzgado de Letras de Coyhaique, por los ilícitos de Homicidio Calificado e Inhumación Ilegal, no cabe duda que se produjo a su respecto el efecto de la cosa juzgada, conforme lo previene el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, resultando entonces improcedente rever lo resuelto, salvo si lo decretara la Corte Suprema al conocer un Recurso de Revisión, lo que en la especie no ha acontecido.

Como otro argumento, se expone que el Decreto Ley 2.191 amnistió a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, en tanto no se encuentren sometidas a proceso o actualmente condenadas, de modo que además su defendido tiene extinguida su responsabilidad penal, lo que produjo la inmediata extinción total de las penas y sus efectos.

Por último, se expone también que, conforme a las normas aplicables a la acumulación de autos, resulta ineludible reconocer el simil entre las causa roles N° 8.051 y 8.090, del Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad y la Rol N° 1.420, del Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique, con respecto al proceso Rol N° 16.996-AyB, caso Coyhaique, en la que a su parte se le a notificado de la acusación contra sus representados Rivera Toro y Miguel Ángel Rondón, como autores del delito de secuestro permanente, lo que hace imposible soslayar que en aquellas causas se dictó el sobreseimiento total y definitivo a través de una resolución firme y ejecutoriada, que al ser consultada fue aprobada por el Tribunal de Alzada, dictándose el cúmplase y el archivo de los antecedentes, debiendo en consecuencia respetarse la concurrencia de la excepción de cosa juzgada respecto de este juicio.

**SEGUNDO:** Que el mismo abogado Patricio Blanche Sepúlveda, esta vez representando al encausado Miguel Ángel Rondón, en su presentación que corre de fojas 9040 a 9048, y previo a contestar la acusación fical y sus adhesiones, deduce la excepción de cosa juzgada contemplada en el numeral 4° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, confiriéndose traslado a los querellantes a fojas 9187.

En su línea argumental, básicamente indica los mismos fundamentos que usó al oponer este artículo a favor del encausado Rivera Toro, esto es que el Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaigue se encontraba el año 1990 investigando una guerella en las causas Roles Nº 8.051 y 8.090, por Homicidio Calificado e Inhumación Ilegal de Juan Vera Cárcamo y Moisés Ayanao, y también de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Pérez Ríos, causas que posteriormente fueron remitidas al Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique porque los hechos habrían sido perpetrados por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisión de servicio y fuera del territorio nacional. Que la Corte de Apelaciones de Coyhaique, el 22 de octubre de 1990 designó Ministro en Visita Extraordinaria a su presidente para que continúe la investigación de los roles 8.051 y 8.090, cometido que lo fue por 72 horas; y que posteriormente, el 29 de octubre de 1990, se trabó competencia entre el Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique y el Séptimo Juzgado Militar de esta ciudad, la que fue resuelta en diciembre de 1990, por la Excma. Corte Suprema, que declaró que el Séptimo Juzgado Militar de Covhaique, era competente para seguir conociendo de los roles 8.051 y 8.090, las que fueron acumuladas a la rol N° 1.420-91 del mismo Juzgado Militar, y esta último, en definitva, fue sobreseida total y definitivamente y remitida en consulta a la Corte Marcial la que lo aprobó, dictándose el cúmplase y el archivo de la causa el 30 de agosto de 1994, por lo que, por las razones ya expuestas, existe cosa juzgada a este respecto, y no se puede rever ese fallo salvo Recurso de Revisión ante la Corte Suprema, que no existe. Por último señala que en la causa rol Nº 12.497, del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, la Corte Suprema al resolver una contienda de competencia con el Séptimo Juzgado Militar de esta ciudad, la dirimió a favor del Juez Ordinario, con el sólo objeto de que practicara diligencias destinadas a reunir elementos de convicción que permitan identificar a las personas a que se refiere la investigación, establecer si

entre quienes están inhumados en el Cementerio Río Claro se encuentran aquellos y hacer entrega de sus cuerpos a los familiares que lo soliciten, pero respetándose la cosa juzgada de la que goza la causa rol 1.420 del Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique, a la que se le acumularon las roles 8.051 y 8.090, por lo que corresponde sobreseer definitivamente a Miguel Ángel Rondón.

**TERCERO:** Que, en lo principal de la contestación de la acusación fiscal, de fojas 9063 a 9089, el abogado Eduardo Vera Wandersleben, en representación del procesado José María Fuentealba Suazo, opuso, entre otras excepciones, la de excepción de cosa juzgada, como excepción de previo y especial pronunciamiento, contemplada en el numeral 4° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, confiriéndose traslado a los querellantes a fojas 9187.

Como fundamentos de su artículo señala que el 10 de agosto de 1990, María Erita Vera Vera interpuso ante el Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique querella criminal por el delito de homicidio calificado e inhumación ilegal de su padre Juan Vera Oyarzún, de José Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda, que dio lugar a la formación de la causa Rol 8.090, contra José María Fuentealba Suazo y otros, pertenecientes al Ejército y Carabineros de Chile, en la cual se hizo parte el Fiscal Judicial en representación del Ministerio Público y que luego de avanzar en la investigación el tribunal se declaró incompetente remitiendo los antecedentes al Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique, entre otros fundamentos por cuanto se logró establecer, más allá de toda duda, que los hechos materia de la querella fueron cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones y más aún que los mismos fueron perpetrados fuera del territorio nacional por personal militar. Que, con todo, el Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique designó como Ministro en Visita Extraordinaria para avocarse al conocimiento del proceso en comento al Presidente del Tribunal quien dejó sin efecto la resolución de incompetencia ordenando diversas diligencias no obstante lo cual la Excma. Corte Suprema, al dirimir una contienda de competencia por inhibitoria planteada por el Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique resolvió la misma y radicó en esta última sede jurisdiccional el conocimiento de esta causa, ahora bajo el Rol 1.420 de 1991. Que a fojas 345 el Fiscal Militar emitió dictamen expresando que siendo el objetivo de la investigación desarrollada el homicidio calificado e inhumación ilegal de Juan Bautista Vera Carcamo, Moisés Ayanao Montoya, José Rosendo Pérez Ríos, Juan Vera Oyarzún y de Néstor Castillo Sepúlveda, procede dictar el sobreseimiento total y definitivo del proceso, de conformidad a los artículos 107 y 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal y 93 Nº 3 del Código Penal, por estar extinguida la responsabilidad penal de quienes hubieren tomado parte en los hechos investigados ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1978 por aplicación del Decreto Ley 2.191 de 1978, lo que es recogido en la resolución del juez militar, de 03 de agosto de 1993, escrita a fojas 349, quien decreta el sobreseimiento definitivo y total, resolución ésta notificada a la querellante que no la impugna y que al quedar firme es elevada en consulta a la Corte Marcial, tribunal que aprueba el sobreseimiento definitivo y total consultado, según consta de la resolución de fojas 354, de 11 de agosto de 1994, la que notificada a las partes queda a firme al no recurrir éstas en su contra, dictándose el 30 de agosto de 1994 y a fojas 355 el cúmplase y archívese respectivo.

Que en tal orden de antecedentes y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal "el sobreseimiento total y definitivo puso término al juicio y TIENE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA"; y termina solicitando que se acoja la excepción en comento, dictándose sobreseimiento definitivo en esta causa respecto del acusado José María Fuentealba Suazo.

**CUARTO:** Que, conferido el traslado del artículo sobre cosa juzgada, a las querellantes Patricia Judtih Pérez Aguilar y María Erita Vera Vera, se les tuvo por evacuado, en su rebeldía, este trámite como consta a fojas 9238.

Que, el abogado Cristian Cruz, por el Programa de Derechos Humanos Continuación de la Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, al contestar el traslado, en lo pertinente, sobre el artículo de la cosa juzgada, en su presentación que corre de fojas 9214 a 9229, pide su rechazo sosteniendo que si bien la cosa juzgada como institución en el juicio criminal no se encuentra claramente reglamentada, como en el Código de Procedimiento Civil, no cabe duda que las reglas del proceso civil acerca de la triple identidad no le son aplicables. Que, para que pueda aplicarse la cosa juzgada en materia penal, tiene que producirse una doble identidad, del hecho punible y del actual procesado, y que si en ambos procesos el hecho investigado es el mismo pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio, y con mayor razón si en la primera causa no hay un procesado, y que por ello, en el caso de autos, no existe cosa juzgada, y que si bien puede cumplirse el primer requisito, no se cumple la identidad de partes, porque el derecho penal afecta a personas determinadas, por lo que se requiere que exista una identidad física, es decir, debe estar totalmente determinada la persona respecto de la cual se aplicó el sobreseimiento, y para ello es indispensable que haya sido parte en el juicio, es decir que a lo menos se haya dictado auto de procesamiento en su contra.

A modo de ilustración, refiere jurisprudencia para señalar que la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que para que pueda aplicarse la cosa juzgada en materia penal, tiene que producirse esa doble identidad, y cita las rol N° 4.622-02, la rol N° 2.626-2001, la rol N° 2097-98, todas sentencias de casación y en las cuales la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado acerca de la cosa juzgada en materia penal, en el sentido expuesto por dicho letrado, el cual en definitiva pide que se rechace la cosa juzgada que solicitan los encausados Rivera Toro, Miguel Ángel Rondón y José María Fuentealba Suazo.

**QUINTO:** Que, en lo que atañe a la excepción de la cosa juzgada, la Corte Suprema en reiterados fallos, ha declarado que a esta institución en materia criminal no le es aplicable la triple identidad proclamada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Que, de otro lado, las normas de los artículos 76, 108, 110 y 274 del Código de Procedimiento Penal, giran en torno a dos ideas únicas, centrales y fundamentales en el juicio penal, y son, por un lado, la acreditación de los hechos que constituyen el ilícito penal, y por el otro, la determinación del o los autores responsables del mismo. Sobre estos dos hechos fuerza la ley la atención investigativa y probatoria del juez, y cuando ello se logra, es permitido el sometimiento a proceso.

A su turno, el tratadista Rafael Fontecilla, al comentar los hechos referidos anteriormente sostiene que surgen dos elementos relevantes, que constituyen la médula de la decisión que el juez debe hacer en la sentencia, el hecho punible y la persona a quien se le atribuye la ejecución o participación de ese hecho, y que sobre esos extremos versa el juzgamiento y determinan, por ende, la cosa juzgada, respecto de la cual indica lo siguiente: "por lo tanto, el concepto de identidad, del cual no podemos desprendernos, porque es de la esencia de la institución de la cosa juzgada que tiene por objeto evitar la repetición procesal, de lo que es idéntico, sólo puede surgir de la comparación del hecho y de la persona del procesado en el enfrentamiento de dos procesos. De modo que la excepción de cosa juzgada puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando entre el nuevo juicio y el anterior haya: a) Identidad

de hechos punibles, técnicamente tipos, y b) Identidad entre los sujetos activos del delito" (Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica, 1978, III Tomo, página 231).

Que, por su parte, el profesor Fernando Gómez de Liaño, sostiene que "para que se produzca la cosa juzgada penal, no es necesario acudir a la tesis de las tres identidades del artículo 1251 del Código Civil, que es sólo de aplicación al proceso civil, pues sólo exige la concurrencia de dos identidades, la del sujeto activo y de los hechos, no influyendo en este sentido las partes acusadoras, por su carácter instrumental, y eventual en muchos casos" (El Proceso Penal Español, Editorial Jurídica Forum S.A., Oviedo, Quinta Edición, página 242).

**SEXTO:** Que, el artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, recoge los principios doctrinarios consignados anteriormente, cuando autoriza el sobreseimiento definitivo sólo "cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaido sentencia firme que afecte al actual procesado".

Que, en consecuencia, de lo expuesto puede concluirse que en materia penal sólo puede aplicarse la cosa juzgada cuando se haya producido la doble identidad: del hecho punible y del actual procesado, porque si entre ambos procesos si bien el hecho investigado puede ser el mismo, pero el actual procesado no es el de aquella causa, entonces no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio, y con mayor razón si en la primera causa no hubiera habido reo, que es precisamente lo que ocurre en el caso en análisis, según se dirá enseguida:

Que, en efecto, de los antecedentes existentes en la causa constan los siguientes hechos:

- a) Que, en el Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique se tramitó la causa Rol Nº 8.090, la que se inició por querella de doña María Erita Vera Vera, por los delitos de Homicidio Calificado e Inhumación Ilegal en la persona de su padre don Juan Vera Oyarzún, deducida en contra de Juan M. Fuentealba Suazo, un tal carabinero de apellido Salinas y un tal teniente de Ejército de apellido Molina y en contra de quienes resulten culpables;
- b) Que, con fecha 19 de diciembre de 1990, se dirimió por la Excma. Corte Suprema una contienda de competencia trabada y se declaró que era competente para conocer de estos antecedentes el Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique a quien se remitió los autos respectivos;
- c) Que, se inició entonces en este último tribunal la causa Rol Nº 1.420-91 en la que luego de efectuarse escasas diligencias, entre ellas algunas relacionadas con la muerte de otra persona, que no es objeto de esta investigación, Juan Bautista Vera Cárcamo y sin que se hubiera tomado declaración indagatoria en esta última causa, a ninguno de los actuales procesados, con excepción de Nelson Hernán Ojeda Soto, encausado por el Homicidio Calificado de Moisés Ayanao Montoya, testimonio que además fue prestado bajo juramento, se procedió a declarar cerrado el sumario por estimarse se encontraba agotada la investigación y con fecha 03 de agosto de 1993 el Séptimo Juzgado Militar, estimando que los hechos delictuosos investigados ocurrieron dentro del ámbito temporal que establece el Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, que concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sobreseyó total y definitivamente dicha causa Rol Nº 1.420-91 por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas de los hechos investigados en ella. Que la mencionada resolución fue aprobada por la Iltma. Corte Marcial por resolución de fecha 10 de Agosto de 1994, decisión ésta que fue acordada con el voto en contra del entonces Ministro Sr. Enrique Paillás, quien estuvo por revocar el sobreseimiento respectivo por estimar que no estaba agotada

la investigación que permita aclarar completamente los hechos y perseguir la responsabilidad de quienes corresponda y considerando que la amnistía no era aplicable a este caso. Esta causa fue archivada con fecha 30 de agosto de 1994.

**SEPTIMO:** Que, en consecuencia, y de acuerdo a las razones de doctrina y de texto, como ya se señaló, no cabe considerar como concurrente la excepción de cosa juzgada alegada por dichos encausados, puesto que, para que esta institución jurídica opere y sea aplicable, debe, según se ha dicho, necesariamente producirse una doble identidad entre la presente causa y la anterior, signada con el Rol Nº 1.420-91, situación que en la especie no se da.

Que, además, se ha sostenido reiteradamente que la cosa juzgada, en el orden penal, tiene como objetivo evitar una doble decisión sobre la misma materia, por lo que corresponde a los jueces velar porque ello no ocurra verificándose si entre ambos procesos existe doble identidad, tanto del hecho punible como de los procesados, tanto anteriores como actuales; y en el caso de autos se puede constatar, de acuerdo a lo ya expuesto, que en la causa Rol Nº 1.420-91, del Séptimo Juzgado Militar ya citado y también en la Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, que la antecedió, no existen procesados y consta del claro tenor de la resolución de sobreseimiento total y definitivo que fuera pronunciada en la Rol Nº 1.420-91 del Juzgado Militar, que dicho sobreseimiento fue dictado en términos generales, sin especificarse, determinarse ni individualizarse ningún responsable en los hechos investigados, como ocurrió en la presente causa. Más aún, puede señalarse que el único de los actuales encausados que depuso con anterioridad - en la causa Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique - fue José María Fuentealba Suazo pero, como ya se dijo no fue objeto de procesamiento ni persecución y, por ende, no fue parte, como lo exige el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, disposición esta última que en forma clara indica que la calidad de parte la tiene el procesado, norma de derecho público que debe ser interpretada restrictivamente estableciéndose, asimismo, diversas formalidades que sólo son exigibles a partir del procesamiento.

Cabe hacer notar, a este respecto, que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias, se ha encargado de dejar sentada claramente dicha doctrina y así lo resolvió en los fallos que a continuación se transcriben:

- a.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 29 de diciembre de 1998; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos 8° al 11° que no hay Cosa Juzgada no obstante de que se trata del mismo hecho investigado, pero los procesados son distintos, por lo que resulta requisito esencial la identidad de procesados en ambos procesos;
- b.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 28 de enero de 2000; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en su considerando 3° "...no puede producirse la cosa juzgada que se invoca en la resolución impugnada, pues para que pueda operar dicha causal debe haber identidad procesal entre ambas causas y la identidad sólo puede surgir de la comparación del hecho punible y de la persona del procesado al confrontar un proceso con otro-".
- c.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 12 de mayo de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que en su considerando 10° acoge el mismo razonamiento señalado anteriormente; es decir, solo puede aplicarse la cosa juzgada si existe doble identidad; el hecho punible y el actual procesado, agregando además "no cabe sostener que aquella sentencia produzca excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón, si en la primera causa no hubo reo".
- d.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 4 de noviembre de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos tercero al quinto que no procede la cosa juzgada, por cuanto el concepto de "identidad" es relevante y esencial y el tenor literal del

artículo 408 Nº 7 exige que el "hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado".

- e.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 11 de noviembre de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos tercero, cuarto y quinto los mismos argumentos ya reseñados precedentemente, por los cuales no hay identidad de sujeto pasivo si no son los mismos procesados, y, en consecuencia, no hay cosa juzgada.
- f.- Fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 4 de agosto de 2010, Rol 7.089-09, en el que se entregan los elementos doctrinarios y jurídicos para concluir que en materia criminal no puede aplicarse la triple identidad que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y que no procede la cosa juzgada mientras no se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el sobreseimiento sólo puede decretarse cuando está agotada la investigación, y en atnto exista identidad de hechos e indentidad entre los sujetos activos del delito.

Que, por tanto, de acuerdo a los antecedentes existentes en la presente causa, a juicio de este sentenciador, no aparece como concurrente la doble identidad que legalmente se requiere para hacer procedente la excepción de cosa juzgada a que se hizo referencia con antelación; además que tampoco se agotó la investigación como lo exige nuestra normativa, lo que quedó plasmado en el voto disidente a que se hizo referencia, habiéndose incumplido numerosas diligencias que incluso estaban decretadas en la causa Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, según consta de fojas 248 a 255 vuelta de dicho expediente; y al haberse decretado el sobreseimiento definitivo por la Justicia Militar en términos generales, sin señalarse o especificarse el caso concreto sobre el que incidía, pero más aún sin haberse atribuido algún tipo de responsabilidad penal a algún encausado en forma particular, preciso e individualizado, mediante las formas procedimentales que inequívocamente permitan dar por sentado el enjuiciamiento de alguno de ellos, los que incluso no fueron interrogados en las instancias respectivas, con excepción de Fuentealba Suazo, y no habiéndose sometido a proceso a persona alguna en las causas anteladas, por lo que no se ha adquirido la certeza jurídica plena de concurrir los dos presupuestos necesarios para que opere la institución de que se trata, que son los fundamentos de ésta - imposibilitar nuevos juzgamientos en virtud de la misma - no cabe sino desechar la excepción de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada planteada por sus defensas a favor de los encartados Gustavo Rivera Toro, Miguel Ángel Rondón y José María Fuentealba Suazo.

#### **AMNISTIA**

**OCTAVO:** Que, además, en lo principal de la contestación de la acusación fiscal, de fojas 8997 a 9013, la defensa del procesado Gustavo Rivera Toro, abogado Patricio Blanche Sepúlveda, deduce como excepción de previo y especial pronunciamiento la del numeral 6° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, confiriéndose traslado a los querellantes a fojas 9187.

Después de hacer una relación sobre los hechos investigados en autos, y que la privación de libertad de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Pérez Ríos se originó por la detención ilegal por parte de una patrulla militar y de un funcionario de carabineros en la localidad de Río Mayo donde lograron que Gendarmes Argentinos se los entregaran, los mismos fueron trasladados hasta el interior del Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique durante la medianoche de 27 de octubre de 1973 y la madrugada del día siguiente, y que en dicho contexto las conductas desplegadas por esa patrulla militar y el funcionario de carabineros trascurre durante el plazo de vigencia del Decreto Ley 2.191, de 1978, y de cuyo

texto y lo establecido en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, esas conductas quedaron extinguidas por la amnistía, lo que fue además reconocido en resolución del Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique, en los autos Rol N° 1.420.

Hace además presente la existencia de criterios e interpretaciones que impugnan la aplicación y procedencia de la amnistía del Decreto Ley 2.191, fundadas en la Convención de Ginebra de 1949, el Protocolo II de la misma, la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de Costa Rica, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuerpos legales que a juicio de esa defensa resultan improcedentes de aplicar en la especie ya que los hechos no ocurrieron en un estado de guerra para que tenga aplicación la Convencción de Ginebra, sólo fue una ficción legal de asimilar la situación que existía en el territorio nacional en esa época a un estado de guerra. Agrega, además, que sólo a partir del 17 de agosto de 1989, fecha de vigencia de la Ley 18.825 que aprobó la modificación del artículo 5° de la Constitución Política, subordinando a los tratados internacionales la legislación chilena en materia de derechos humanos ratificados por Chile, nuestra legislación nacional quedó subordinada a lo establecido en esos tratados internacionales, pero con anterioridad primaba las leyes de orden público, calidad que tiene la amnistía. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se publicó el 29 de abril de 1989, y por tanto ambos cuerpos legales no pueden impedir la aplicación de la amnistía del Decreto Ley 2.191, por oponerse a ello el principio de la no retroactividad de la ley penal consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y artículo 18 de Código Penal. Por último, expresa que el delito de secuestro calificado tendría carácter de permanente y por lo tanto no consumado, lo que impediría la aplicación del Decreto Ley aludido, pero ello no es posible desde que la detención ilegal de Vera Oyarzún, Pérez Ríos y Castillo Sepúlveda, ocurrió el 27 de octubre de 1973, o sea hace más de 35 años, sin que las investigaciones judiciales llevadas a cabo desde hace unos 20 años hayan logrado establecer que ellos se encuentran aún privados de libertad en poder de los encausados, y al respecto cita la opinión de un Ministro de la Corte Suprema que habría señalado que el secuestro permanente es una figura artificial.

**NOVENO:** Que, la misma defensa, abogado Patricio Blanche Sepúlveda, esta vez en representación del procesado Miguel Ángel Rondón, contestando la acusación fiscal y sus adhesiones, en lo principal de la presentación de fojas 9040 a 9048, interpone como excepción de previo y especial pronunciamiento, la del numeral 6° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, confiriéndosele traslado a los querellantes a fojas 9187.

Expresa, como fundamentos de su petición, los mismos que fueron expuestos a favor del encausado Rivera Toro, vale decir de que a su defendido le favorece la amnistía que contempla el Decreto Ley 2.191, de 1978, y que no es efectivo que este cuerpo legal no pueda aplicarse por oponerse a ello la Convención de Ginebra y la Convención de Derechos Humanos, que son aplicables en tiempo de guerra con el fin de amparar a civiles, lo que no tiene aplicación en nuestro país desde que el Decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, constituye una interpretación que no está referida a la norma legal que estableció el estado de sitio, el Decreto Ley N° 3, del 11 de septiembre de 1973, sino al artículo 418 del Código de Justicia Militar, cuando dice en su artículo 1° que, interpretando el artículo 418 el estado de sitio decretado lo es por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, y por tanto el estado o tiempo de guerra lo fue para los efectos de la aplicación de la penalidad que establecía el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, pero sin que existiera tiempo de guerra, ya que no hubo cuerpos

armados antagónicos que a través de una organización bélica se hubieran enfrentado en un clima de guerra, teniendo cada bando en conflicto bajo su dominio una parte del territorio nacional, que son las condiciones definidas en la Convención de Ginebra y su Protocolo II como constitutivas del estado de guerra que determina su aplicación. Indica también, la defensa de Rondón, que los tratados internacionales pasaron a primar sobre lo establecido en la legislación interna a contar del 17 de agosto de 1989, fecha de vigencia de la ley N° 18.825, que introdujo la modificación del artículo 5° de la Constitución Política y subordina la legislación chilena a los tratados internacionales ratificados por Chile, y la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplican en Chile a contar de la fecha de sus publicaciones en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991 y el 29 de abril de 1989, respectivamente, por aplicación del principio de la no retroactividad de la ley penal. Por último, señala, que han transcurrido más de 35 años desde la fecha en que desaparecieron las víctimas sin conocerse su destino, por lo que el secuestro sería permanente, por lo que no podría enterderse consumado el ilícito para favorecerlo con la amnistía, hecho que pugna al mínimo sentido común y se trata de una figura artificial según lo ha sostenido uno de los ministro de la Excma. Corte Suprema.

**DECIMO:** Que, el abogado Eduardo Vera Wandersleben, en representación del encausado José María Fuentealba Suazo, contestando la acusación fiscal y sus adhesiones, en lo principal de la presentación de fojas 9063 a 9089, interpone excepción del previo y especial pronunciamiento del numeral 6° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal y al respecto expresa que, teniendo como antecedentes los mismos hechos procesales citados respecto a la anterior excepción, la de cosa juzgada, corresponde en derecho que la causa de autos sea sobreseida definitiva y totalmente en razón a que el hecho investigado se encuentra entre los ilícitos considerados en el Decreto Ley Nº 2.191, de 18 de abril del año 1978, disposición legal que dispuso la amnistía para esa especie de hechos, existiendo respecto a los mismos una sentencia judicial firme y ejecutoriada que así lo estableció, cual es la Rol Nº 1.420 de 1991 de la Fiscalía Militar de Coyhaique, en la cual, a fojas 345, el Fiscal Militar emite dictamen expresando que siendo el objetivo de la investigación desarrollada el homicidio calificado e inhumación ilegal de Juan Bautista Vera Cárcamo, Moisés Ayanao Montoya, José Rosendo Pérez Ríos, Juan Vera Oyarzún y de Néstor Castillo Sepúlveda procede dictar el sobreseimiento total y definitivo del proceso de conformidad a los artículos 107 y 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal y 93 Nº 3 del Código Penal por estar extinguida la responsabilidad penal de quienes hubieren tomado parte en los hechos investigados ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1978 por aplicación del Decreto Ley 2.191 de 1978, lo que es recogido en la resolución de fojas 349 de 3 de agosto de 1993 del Juez Militar que decreta el sobreseimiento definitivo y total, resolución notificada a la querellante que no la impugna y que al quedar firme es elevada en consulta a la Iltma. Corte Marcial, tribunal que aprueba el sobreseimiento definitivo y total consultado, según consta de la resolución de fojas 354, de 11 de agosto de 1994, la que notificada a las partes queda firme al no recurrir éstas en su contra, dictándose a fojas 355, el 30 de agosto de 1994, el cúmplase y archívese respectivo.

Como argumento de fondo, reitera lo ya expuesto al invocar la excepción de previo y especial pronunciamiento relativo a la cosa juzgada agregando que estando asentado en el curso de la investigación que los hechos investigados se generaron en el mes de octubre de 1973, esto es, en el lapso de vigencia del Decreto Ley 2.191 de 1978, los mismos necesariamente quedan sujetos a los efectos y los alcances de la excepción de previo y especial pronunciamiento del número 6° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, afirmando además, que en el

caso no son aplicables las normas de la Convención de Ginebra de 1949, del Pacto de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señala que, respecto a la primera, la Convención de Ginebra, relativa a la protección de civiles en tiempos de guerra, de 12 de agosto de 1949, suscrita por Chile, esta previene en sus artículos 146, 147 y 148 que las partes contratantes se comprometen a tomar las medidas legislativas necesarias estableciendo sanciones penales a quienes dieren orden de cometer o cometieren ellos mismos ilícitos de "lesa humanidad" tales como homicidio adrede, tortura o apremios inhumanos, no pudiendo los concurrentes exonerarse a si mismos o a otro contratante por las infracciones a tales normativas. Que respecto del estado de sitio decretado por conmoción interna por el Decreto Ley Nº 5 de 1973 debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la penalidad de este tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y en general para todos los efectos de dicha legislación, por lo que la extensión interpretativa que se ha dado a dicho decreto constituye solo una ficción legal que no es reflejo de la realidad de aquella época, resultando inaplicables las disposiciones de la Convención. Exponen, además, que los hechos imputados son anteriores a la reforma constitucional que subordina la legislación a los tratados internacionales ya que solo el 17 de agosto de 1989 entró en vigencia la Ley Nº 18.825 que aprobó la modificación al artículo 5° de la Constitución Política subordinando, a los tratados internacionales, la legislación chilena en materia de los derechos humanos ratificados por Chile y las leyes nacionales de orden público, como es el Decreto Ley 2191 de 1978, mantenía preeminencia sobre los tratados internacionales.

Que, en cuanto a la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de Costa Rica, ella sólo rige en Chile a partir del 5 de enero de 1991, fecha de su publicación en el Diario Oficial, en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, rige a partir del 29 de abril de 1989 y, por lo tanto, dichos estatutos internacionales no pueden alterar u obstar a la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 2191 de 1978 por oponerse a ello el principio de la no retroactividad de la ley penal contemplado en la Constitución Política y en el artículo 18 de Código Penal.

Señala, igualmente, que a partir de que el propio Decreto Ley 2191 de 1978 circunscribe su aplicación a quienes hayan incurrido en calidad de autores, cómplices o encubridores de ilícitos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, ha permitido que respecto de los llamados delitos permanentes, como lo es el de secuestro permanente que se imputa a su representado en calidad de autor, se alegue – que habiendo excedido la detención o encierro de las víctimas de los mismos el 10 de marzo de 1978 – deben entenderse no consumados a dicha data y al margen de la amnistía aludida. Sin embargo, lo expuesto importa, atendido lo que expresa la acusación de autos, en el sentido que se encuentra establecido que la detención de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda ocurrió el 27 de octubre de 1973, que resulta indispensable para tener por configurado y/o acreditado el ilícito imputado precisar, de forma fehaciente, indubitada e irrefutable que las víctimas de dicho presunto secuestro permanente no hayan recuperado su libertad y que racionalmente están o puedan estar al día 5 de julio de 2005, fecha de la acusación, es decir transcurridos treinta y dos años desde el momento de su detención y los procesados con 85, 56 y 55 años de edad respectivamente, en condiciones de permanecer detenidos o encerrados en poder de aquellos que acusa la resolución de fojas 6604 como autores del ilícito en comento, cuestión de hecho que de manera alguna aparece acreditado en estos autos y de lo cual resulta,

por lo tanto, en tal orden de consideraciones, insostenible la configuración del tipo imputado como lo pretende la acusación.

En subsidio de las alegaciones anteriores la defensa de José María Fuentealba Suazo alega que igualmente este proceso debe concluir con una sentencia que disponga el sobreseimiento definitivo de la misma en razón de que el hecho investigado esta entre aquellos que considera la ley de amnistía vigente en Chile, la cual debe ser aplicada sin mas, por cuanto la tesis de "inamistiabilidad" respecto de tales hechos, no puede ser acogida en Chile en razón que el tratado internacional que establece la inamistiabilidad de la especie de delitos, no había sido ratificada por la República de Chile ni promulgado como ley a la fecha de perpetración de tales ilícitos y no puede con ello darse efecto retroactivo a esta normativa de Derecho Internacional, y citando como argumento de jurisprudencia, la primera doctrina de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, conferido el traslado del artículo sobre cosa juzgada, a las querellantes Patricia Judtih Pérez Aguilar y María Erita Vera Vera, se les tuvo por evacuado, en su rebeldía, este trámite como consta a fojas 9238.

Que, el abogado Cristian Cruz Rivera, en representación del Programa de Derechos Humanos Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en su presentación de fojas 9214 a 9229, en lo pertinente, contesta el artículo de previo y especial pronunciamiento de la anmistía, y al respecto señala que según lo ha declarado la Excma. Corte Suprema, el secuestro calificado de autos tiene carácter de permanente y debe entenderse que se sigue cometiendo hasta la actualidad, que sólo se sabe cuando se dio comienzo a la perpetración del hecho pero se ignora hasta hoy el destino y paradero de los ofendidos, por lo que no es posible que se aplique la amnistía del decreto Ley 2.191, que no existe un hecho cierto que permita determinar la fecha y circunstancias que pusieron término al secuestro de las víctimas de autos, el que sólo puede finalizar con la liberación de la víctima o el homicidio legal, y al respecto cita una sentencia de la Corte Suprema en los autos Rol Nº 517-2004, Manuel Contreras y Otros, que se refiere al secuestro permanente y confirma la doctrina mayoritaria de que el secuestro y la detención ilegal son ilícitos que se entienden de ejecución permanente o continuada hasta que cesan los actos de privación ilegítima de libertad en contra del ofendido, cesación que debería acreditarse por los medios de prueba legal por quien invoca la eximente de responsabilidad. En el mismo fallo se señala que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial del 20 de abril de 1951, tienen plena aplicación y no permiten, de acuerdo a sus normas, la aplicación de la amnistía, ya que sus normas son preeminentes por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, e impide que sean desconocidos, existiendo además bastante jurisprudencia en este sentido. Además señala que el artículo 148 del Convenio sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra refiere la prohibición absoluta para el Estado parte del convenio de exonerarse a si mismo o de exonerar a las otras partes contratantes por las responsabilidades en que haya incurrido con respecto a las prohibiciones que contempla el convenio. Que por todo lo expuesto no procede dar aplicación ni acoger la amnistía alegada por los encausados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** 1.- Que respecto a la causal de extinción de responsabilidad penal llamada amnistía, prevista en el artículo 1° del decreto Ley 2191, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, cabe consignar lo siguiente:

a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que entonces había asumido el poder, después que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al Gobierno Constitucional, dictó el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró, interpretando el artículo

- 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el decreto Ley N° 3, debería ser entendido como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad para todos los efectos legales;
- b) Que el día 11 de septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley 641, que declaró al país en estado de sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley 640, debido a las condiciones de ese momento, y ello motivo el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme al Título III del Libro I del citado cuerpo legal, con la jurisdicción militar de ese entonces, aplicándose el procedimiento del Título IV del Libro II del mismo código y la penalidad para tiempo de guerra;
- c) Que, a su vez, el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala que hay estado de guerra o tiempo de guerra- no tan sólo cuando ella ha sido oficialmente declarada, o el estado de sitio, sino también cuando de hecho existiera la guerra o se hubiere decretado la movilización, aunque sin declaración oficial;
- d) Que, de lo reseñado resulta, entonces, que de acuerdo a las normas mencionadas, en el país existía un estado de guerra interior, y tanto es así que el Decreto Ley N° 5, citado en la letra a), interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de entonces y las demás leyes penales y dispuso que, en general, lo era -ese estado de guerra- para todos los efectos de esa legislación, es decir el Código de Justicia Militar y las leyes penales;
- e) Que, en este orden de ideas, resulta inconcuso que dentro de las citadas normas del Código de Justicia Militar y las leyes penales, deben incluirse, entre otras, los Convenios de Ginebra, que datan del año 1949 y son: Convenio de Ginebra I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra II, para los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra y Convenio de Ginebra IV, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra. Estos convenios fueron ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, en Berna, y entraron en vigor seis meses después, y fueron publicados en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1950, y por lo tanto resultaban a no dudarlo leyes plenamente vigentes a la fecha de perpetrarse el ilícito que se investiga en la causa:
- f) Que, en relación a los Convenios de Ginebra, ellos tienen aplicación, en general, a los conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aún cuando el estado de guerra no lo haya reconocido alguna de esas partes, pero, excepcionalmente, también tienen aplicación en casos de conflictos armados sin carácter internacional, conforme a su artículo 3°, común para todos los Convenios de Ginebra;
- g) Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que en la época en que ocurrieron los hechos investigados en estos autos, el país se encontraba en estado de guerra interna y, conforme al mencionado artículo 3°, común para los Convenios de Ginebra, existía un "conflicto armado no internacional";
- h) Que, por ende, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, resultan plenamente aplicables al delito investigado, esto es, secuestros permanentes, los Convenios de Ginebra, ya citados, que en su artículo 3° común a todos ellos, delega a los estados Contratantes, para el caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emititidas por un tribunal regularmente constituido,

provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Del mismo modo, el referido instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de esas convenciones graves que define el convenio, así como también los Estados se obligan a buscar a tales personas, a hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del acuerdo, precisando en su artículo 147 lo que debe entenderse por infracciones graves, entre otros, el homicidio intencional, las torturas o tratos inhumanos, los atentados graves a la integridad física o a la salud, las deportaciones, los traslados ilegales y las detenciones ilegales.

Como Chile se impuso, con la suscripción y ratificación de dichos Convenios de Ginebra, la delegación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, en especial si fueren detenidos, le quedó vetada toda medida que ampare los agravios cometidos contra personas que se encuentren en dicha situación, así como también que se logre la impunidad de sus autores; por el contrario, conforme al derecho internacional, los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. En este orden de ideas, no cabe duda que la institución de la amnistía cobra una importancia fundamental si se tiene presente que es una especie de autoexoneración al margen de los instrumentos suscritos por Chile.

i) Que, debe aún referirse a la tesis levantada por quienes afirman que los Convenios de Ginebra, al contrario, posibilitan la dictación de la amnistía, al contemplarse en el Protocolo II, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 6° N° 5) que una vez terminadas las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder las amnistías más amplias posibles a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado y que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Que, sin embargo, para entender el sentido del artículo 6° N° 5, común para todos los Convenios de Ginebra, menester es interiorizarse sobre la finalidad de esta disposición en un convenio que es estrictamente de derecho humanitario y que está destinado a ser aplicado en los conflictos internos, y por tanto ese tipo de normas no se encuentra en los tratados humanitarios sobre conflictos internacionales. Refuerza lo que se dice si se tiene presente que el Protocolo I, sobre guerras internacionales, no contiene ninguna disposición que diga relación con el otorgamiento de amnistías e indultos entre las partes enfrentadas una vez producido el cese de hostilidades. Por otro lado, el precepto del Protocolo I que consagra garantías procesales - artículo 75- tiene una redacción similar al artículo 6° del Protocolo II, pero excluye cualquier referencia a la amnistía.

- 2.- Que, de lo expuesto precedentemente, debe concluirse que el Decreto Ley 2191, de 1978, debe ser interpretado en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra, por lo que es inexequible respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia. La denominada ley de amnistía viene a exonerar de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, ya que se dictó con posterioridad a ellos por las autoridades que detentaban el poder durante y después de los hechos, a fin de garantizar la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra.
- 3.- Que, además de lo ya dicho, a juicio de este sentenciador, tampoco es procedente alegar la amnistía que se analiza, porque conforme a la indagación efectuada en esta causa estamos en

presencia de lo que la conciencia jurídica denomina "delitos contra la humanidad", respecto de los cuales no corresponde aplicar la amnistía.

Los crímenes contra la humanidad son aquellos injustos que no tan solo contravienen los bienes jurídicos garantizados por el legislador penal, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, de tal manera que en ellos existe una íntima conexión entre los delitos comunes y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, si se tien presente que lo que caracteriza a dichos crímenes de lesa humanidad es la forma cruel con que son perpetrados algunos ilícitos, lo que contraría de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose, en algunos casos, la presencia de ensañamiento con algunas víctimas, conjugándose así un eminente elemento intencional, en la voluntad del agente, y ello constituye, a no dudarlo, un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los derechos Humanos. Por ello, dichas transgresiones son imprescriptibles e imposibles de amnistiarlas, por ser contrarias y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de que según el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la soberanía se encuentran limitados por los derechos esenciales de la persona humana, siendo deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Carta Fundamental así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos los cuatro Convenios de Ginebra, que establecen el deber de los estados partes -entre ellos Chile- de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del modo que se ha razonado, sólo cabe, entonces, rechazar la petición sobre la aplicación de la ley de amnistía solicitada por la defensa de los encausados Rivera Toto, Rodón y Fuentealba Suazo, lo que la Excma. Corte Suprema ha efectuado en numerosos fallos de reciente data, en todos los cuales ha optado por el rechazo de la mencionada institución, y sólo por vía ejemplar se pueden mencionar las siguientes:

- a) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.369-09, de 20 de enero de 2010; que no procede la amnistía en crimenes de lesa humanidad.
- b) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 25 de enero de 2010, Rol 1.746-09, en el mismo sentido anterior.
- c) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 14 de abril de 2010, Rol 5.279-09, en igual sentido.
- d) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 8 de julio de 2010, Rol 2.596-09, que se pronunció sobre la amnistía y la declara inaplicable en delitos de lesa humanidad.
- e) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 13 de julio de 2010, Rol 4.419-09, en igual dirección.

# PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

**DECIMO CUARTO:** Que, la defensa del encausado Gustavo Rivera Toro, abogado Patricio Blanche Sepúlveda, en lo principal de la presentación de fojas 8997 a 9043, interpone excepción de previo y especial pronunciamiento del numeral 7º del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal, exponiendo que la referida excepción se encuentra directamente relacionada – en lo positivo – con lo previsto en los artículos 93 Nº 6, 94, 95, 96 y 102 del Código Penal y 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal e importa la extinción de la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo, y que, frente a las tesis que rechazan la aplicación del instituto en comento, atendida la naturaleza

de permanente del delito de secuestro en que se funda la acusación, junto con adherirse al sentido y alcance de la prevención manifestada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Ricardo Gálvez, en la sentencia que acogió el amparo interpuesto por Oscar Ugalde Oyarzún, procesado en estos autos, le parece indispensable ir a lo literal del texto de los incisos 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal,

Como fundamento de su petición señala que frente a la tesis que rechazan la aplicación de la prescripción sosteniendo la naturaleza de permanente del delito de secuestro, su parte adhiere al sentido y alcance de la prevención del ministro de la Corte Suprema Ricardo Gálvez en la sentencia que acogió el amparo interpuesto por Oscar Ugalde Oyarzún, agregando que conforme al inciso 1° del artículo 141 del Código Penal, el requisito o circunstancia del tiempo que allí se señala, en razón de que la detención ocurrió el 27 de octubre de 2007, según lo sostiene la acusación, aunque en verdad lo fue el 27 de octubre de 1973, debiera entenderse cumplido el 10 de noviembre de 1973, por lo que sería racional considerar esta última data para los efectos de la prescripción, por lo que el plazo se encuentra en exceso cumplido y debiera declararse la prescripción de la acción penal. Expresa, también, que se ha usado la figura artificial de un secuestro permanente que duraría ya más de 30 años, lo que pugna al mínimo sentido común.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la defensa del encausado Miguel Ángel Rondón, abogado Patricio Blanche Sepúlveda, en lo principal de la presentación de fojas 8997 a 9043, interpone excepción de previo y especial pronunciamiento del numeral 7º del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal.

Fundamenta su petición en que en el caso de autos se cumplen todos los requisitos para acoger la prescripción de la acción penal, y frente al criterio que rechaza su aplicación debido al carácter permanente del delito de secuestro, su parte se adhiere al sentido y alcance de la prevención manifestada por el Ministro de la Corte Suprema, don Ricardo Gálvez, en la sentencia que acogió el amparo interpuesto por Oscar Ugalde Oyarzún, citando también a los penalista Labatut y Etcheberry para destacar que en todo caso el sujeto activo del delito de secuestro es un particular, y como en el caso de autos eran funcionarios públicos el delito se convierte en el de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, por lo que conforme al artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, encontrándose extinguida la responsabilidad penal de los inculpados, corresponde decretar el sobreseimiento total y definitivo en los autos por prescripción de la acción penal.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el abogado Eduardo Vera Wandersleben, en representación del encausado José María Fuentealba Suazo, contestando la acusación fiscal y sus adhesiones, en lo principal de la presentación de fojas 9063 a 9089, interpone excepción del previo y especial pronunciamiento del numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal y al respecto expresa que en el proceso no existe testimonio ni prueba alguna respecto a la permanencia de los secuestros de las personas de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos y solo corresponde concluir y sentenciar que la conducta del encartado en relación a la detención, retención o secuestro de éstas, concluyó el 27 de octubre de 1973, toda vez que no existe hecho alguno que esté legalmente acreditado y que permita presumir que su defendido tiene efectivamente secuestrada a dichas tres personas desde la fecha indicada y hasta el presente y, en consecuencia, la acción penal persecutoria se encuentra absolutamente prescrita y ninguna de las circunstancias procesales de autos han podido suspender ni interrumpir una prescripción de plazo ya consumado, y por esto, la causa debe ser sobreseída definitivamente respecto de la persona de José María Fuentealba, aplicándose la

causal establecida en el Nº 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 Nº 6 y 94 del Código Penal, cual es la causal consistente en haber prescrito la acción penal, lo cual aconteció el 27 de Octubre de 1978 o el 27 de octubre de 1993 o el 27 de octubre de 1998, en la posición jurídica más dura respecto a los acusados. Hace presente, además, que en Chile ninguna norma consagra la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos y el tratado internacional que muchas veces se invoca para ello, no está vigente en Chile, ya que no se ha aprobado y si así fuera, no podría aplicarse retroactivamente.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, conferido el traslado del artículo sobre cosa juzgada, a las querellantes Patricia Judtih Pérez Aguilar y María Erita Vera Vera, se les tuvo por evacuado, en su rebeldía, este trámite como consta a fojas 9238.

Que, contestando el artículo referido a la prescripción, el abogado Cristian Cruz Rivera, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en su presentación que corre de fojas 9214 a 9229, en lo pertinente, señaló que en materia penal internacional se considera crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad hechos como los investigados en autos, y que la normativa internacional aplicable a esta clase de delitos es de antiguo desarrollo, citando al respecto el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares en los ejércitos en campaña, de 1906, la Convención de La Haya, de 1899, los Tribunales de Nuremberg finalizada la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de la Naciones Unidas, y finalmente los Convenios de Ginebra de 1949, que consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, el Convenio de Ginebra I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el Convenio de Ginebra II, relativo a los heridos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el Convenio de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra, y el Convencio de Ginebra IV, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra, convenios todos suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949 y publicados en los Diarios Oficiales de los días 17, 18, 19 y 20 de 1950, en cuyos artículos 3°, común a los cuatro convenios, 147, del Convenio IV, establecen disposiciones para conflictos armados sin carácter internacional que ocurran en el territorio de alguna de las partes y ordena se trate con humanidad a las personas que no participan de las hostilidades y a los miembros de las fuerzas armadas que estén fuera de combate por cualquier causa, quedando prohibido en cualquier tiempo y lugar atentados contra la vida y la integridad corporal, considerándose infracciones graves actos contra las personas como el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente contra la salud o la integridad física, de tal manera, entonces, que no es procedente la prescripción de la acción penal respecto del delito investigado en autos, atendido que el mismo se inició durante el periodo en que rigió el estado de guerra en Chile y, por lo mismo, resulta imprescriptible por ser delito de lesa humanidad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la prescripción es una institución que tiene como efecto el hecho de que extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, y se justifica por motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios, entre los que más se citan por la doctrina. Se configura y apoya en el transcurso del tiempo y descansa, al decir del profesor Sergio Politoff, "en el principio de la seguridad jurídica" (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica, año 2003, página 578).

El profesor Eduardo Novoa Monreal (Curso de Derecho Penal, parte general, Tomo II, 3° Edición, año 2005, página 402), al comentar la prescripción afirma que ésta se justifica "porque existe la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse situaciones, aún de hecho, como son los de elusión prolongada de la responsabilidad penal que a alguno quepa, pero que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un

estado permanente de incertidumbre respecto del que cometió un hecho punible, en cuanto a si hay responsabilidad criminal de su parte", y agrega que "ello explica que en todas las legislaciones se contengan preceptos que declaran extinguida la responsabilidad penal después de corridos ciertos plazos".

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sin embargo, a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad.

Que, en efecto, nuestro Código Penal, en sus artículos 94 y 95 señala que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes en el plazo de quince o diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, y en el caso de simples delitos, en el plazo de cinco años a partir de esa data.

Que, sin embargo, tal como ya se expuso al analizarse la excepción de la amnistía, el Estado de Chile, en cuanto componente o miembro del concierto internacional, reconoce derechamente la imprescriptibilidad tratándose de delitos que ofendan gravemente la conciencia jurídica de la humanidad, entre otros, precisamente, el secuestro calificado.

Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre protección de civiles en tiempos de guerra señala que "ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Que, de dicha norma de orden internacional se infiere la imposibilidad de aplicar las causales extintivas de responsabilidad penal, como lo es la prescripción, en el orden jurídico interno de cada parte contratante, donde desde luego se incluye Chile, suscriptor también de ese cuerpo legal, de suerte que, además, de la prohibición de aplicar en nuestro ordenamiento interno la amnistía, también ello se extiende a la prescripción. De otro modo, se quebrantarían los artículos 1°, 3° y 147 del citado cuerpo legal que resguarda los derechos esenciales de toda persona humana, al sancionar, en todo tiempo y lugar, entre otros ilícitos, el secuestro de las personas en caso de conflicto armado sin carácter internacional, situación que es la que ocurre en el caso que se analiza. Esta prohibición implica la suspensión de las instituciones que estaban vigentes, como por ejemplo la prescripción de la acción penal, concebida para que opere en un estado de paz social, pero en ningún caso en situaciones anormales de quebrantamiento del orden público.

VIGÉSIMO: Que, según lo ha resuelto en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra nación puede hacer prescribir - y también amnistiar - las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; más, si Chile ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como las Convenciones de Ginebra de 1949, aprobadas por Decreto Supremo 752, de 1951, y publicadas en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, y que entonces se encontraban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en estos autos, no puede, en consecuencia, soberanamente, sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los mencionados convenios, para incumplir las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que vinculado mediante esos instrumentos se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, amén de las argumentaciones ya dichas, cabe aún mencionar, para el rechazo de la prescripción que pide la defensa de los encausados Rivera, Rondón y Fuentealba, que conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos, en

cuanto consagra como delito de lesa humanidad al secuestro de personas, en las condiciones en que acaecieron los hechos relativos a esta causa, los que la propia norma internacional declara imprescriptible, siendo que dicho estatuto internacional fue reconocido y plasmado para su resguardo en el artículo 5° de la Carta Fundamental, cuando consagra el ejercicio de la soberanía, la que reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que dimanan de la naturaleza humana, Ius Cogens que por mandato constitucional debe relacionarse con los convenios y tratados celebrados y ratificados por Chile y por lo tanto le son vinculantes, ello es precisamente lo que sucede, conforme a la Carta Fundamental, con los delitos de lesa humanidad, según lo expone el profesor Humberto Nogueira Alcalá en su libro "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, página 231"; y es lo que ocurre, por ejemplo, con la propia Convención de Viena sobre derecho de los tratados, vigente en Chile desde el 27 de Enero de 1980, y cuyo artículo 27 señala que el Estado no puede invocar su propio derecho interno con el fin de eludir sus obligaciones internacionales, ya que de hacerlo comete un hecho lícito que compromete la responsabilidad internacional del propio Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación a lo señalado por las defensas en orden a que se ha dado al Decreto Ley Nº 5 de 1973, que estableció en el país el estado de sitio por conmoción interna, una extensión interpretativa que constituye sólo una ficción que hacen inaplicables las disposiciones de la Convención de Ginebra, cabe señalar que el Decreto Ley Nº 3, de 18 de septiembre de 1973, declaró estado de sitio en todo el territorio de la República por la causal de "conmoción interior", habiéndose fijado el carácter de esta por el Decreto Ley Nº 5, de 22 de septiembre de 1973, que expresó que debía entenderse como Estado o Tiempo de Guerra y ello, no sólo para los efectos de la penalidad establecida por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales de ese tiempo, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación", frase esta que en forma uniforme se ha interpretado de que dichos efectos abarcan las causales de extinción de la responsabilidad penal, las circunstancias modificatorias de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación, lo que se tradujo, en la práctica, en la existencia de "Consejos de Guerra", "Prisioneros de Guerra" y, también, en la aplicación de la penalidad de "Tiempos de Guerra". Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que nuestro país vivió bajo un "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley Nº 3 y Decreto Ley N° 5, sin perjuicio que también se ha estimado que con posterioridad a dicha fecha y hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes Nº 641 y 922, subsistió dicho estado o tiempo de guerra, por la dictación de los señalados decretos, que declararon en todo el territorio de la república estado de sitio en grado de defensa interna, obteniéndose como consecuencia de lo anterior que, en el lapso a que se hizo referencia, son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que establecen para las partes contratantes la prohibición de autoexonerarse por las responsabilidades en que pueden haber incurrido en relación con graves infracciones a dichos Convenios, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima lo que jurídicamente viene a significar un impedimento o prohibición de aplicar causales de extinción de responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Que, aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe

dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no sólo contra una sola víctima y, consecuencialmente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisible la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana", agregando que "es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones -; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

"A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados".

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal

en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución Nº 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente: Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del derecho Internacional", éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General ("ius cogens"), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de los encausados Gustavo Rivera Toro, Miguel Ángel Rondón y José María Fuentealba Suazo interpuesta por éstas en los respectivos escritos de contestación a la acusación fiscal.

### II.- EN CUANTO AL FONDO:

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a fin de dar por establecida la existencia del delito de Secuestro Permanente de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos, y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, que ha sido materia de la acusación fiscal de fojas 6604 a 6612 vuelta y adhesiones de fojas 8597 y de fojas 8647, en contra de los procesados JOSÉ MARÍA FUENTEALBA SUAZO, RAÚL BAHAMONDE, MIGUEL ANGEL RONDON, y GUSTAVO RIVERA TORO, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

1.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo I, páginas 428 y 429, en lo pertinente, donde se señala que respecto a los casos de la XI Región de Aysén existen 10 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio. Que, en lo que interesa, el mando superior de la XI Región fue asumido desde el 11 de Septiembre por efectivos del Ejército y de Carabineros. La primera de esas ramas tuvo bajo su cargo las ciudades de Coyhaique y Cochrane, en tanto que Carabineros ejerció una presencia más activa en Puerto Aysén y en localidades más pequeñas como Puyuhuapi, Chile-Chico y Puerto Cisnes y los principales centros de detención fueron Las Bandurrias, el gimnasio del Regimiento N° 14 Aysén, ambos lugares a cargo del Ejército y la Cárcel Pública de Coyhaique, a cargo de Gendarmería. Que, el 27 de Octubre de 1973, fueron detenidos en la localidad fronteriza de Río Mayo, Argentina, Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, 23 años, Secretario Regional de las Juventudes Comunistas, José Rosendo Pérez Ríos, 24 años, empleado, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y Juan Vera Oyarzún, 53 años, obrero, Secretario Regional del Partido Comunista, dirigente sindical y ex Regidor de Punta Arenas. Que el día 20 de Septiembre de 1973 un grupo de cuatro personas, entre las que se encontraba Juan Vera Oyarzún, cruzaron la frontera con Argentina con el objeto de pedir asilo político en ese país, y dos días después fueron entregados a Gendarmería Argentina por el propietario de una estancia del sector y llevados a Aldea Veleiro y posteriormente a Río Mayo, donde quedaron bajo la custodia del Escuadrón N° 38 de Gendarmería. Que, por otra parte, el 28 de Septiembre de ese año, fueron detenidos en una pensión de Río Mayo, José Rosendo Pérez y Néstor Castillo Sepúlveda, quienes también habían llegado desde Chile días antes, y que los seis arrestados, por haber ingresado en forma irregular a Argentina, permanecieron por cerca de 15 días en las dependencias de Gendarmería, luego fueron separados en dos grupos que debían ejecutar distintos trabajos que se les asignó; que el grupo compuesto por Vera, Castillo y Pérez realizaba un trabajo en la Municipalidad de Río Mayo y pernoctaba en el Escuadrón N° 38; mientras que el integrado por los otros tres dormía en su mismo lugar de trabajo, una casa en construcción. Que el día 27 de Octubre de 1973, Vera, Castillo y Pérez fueron entregados por Gendarmería a un grupo de militares y carabineros chilenos que se movilizaban en una ambulancia del Hospital de Coyhaique y que son estas las últimas noticias que se tuvieron respecto de su paradero y que la comisión se formó la convicción de que el desaparecimiento de esas tres personas fue de responsabilidad de agentes del Estado de Chile, por los antecedentes políticos de los afectados, la efectividad de sus peticiones de asilo en Argentina donde permanecieron detenidos durante más de un mes y las circunstancias en que fueron entregados a los agentes del Estado Chileno.

**2.-** Oficio Nº 003335, relacionado con los Antecedentes Administrativos AD-16.899, de la Excma. Corte Suprema, rolante en fojas 2 y 3, y su anexo de fichas agregadas de fojas 4 a 9, sobre la desaparición de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos, y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, y que motivó investigaciones separadas en las causas roles 12.497 de este tribunal y Rol 8.051 del Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad, por homicidio calificado, que fueron

acumuladas a la Rol 1.420-91 del Séptimo Juzgado Militar de esta ciudad, misma documentación agregada en fojas 120 y 121 y anexo 122 a 127, emanada de la Excma. Corte Suprema.

- **3.-** Informe del Registro Civil de fojas 17 a 18 que también se agregara en fojas 145 y 310 a 316, de los cuales se desprende que respecto de Juan Vera Oyarzún y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda no registran defunción en la base de datos de dicho servicio y respecto de José Rosendo Pérez Ríos, se encuentra inscrita su muerte presunta, por sentencia recaída en los autos Rol N° 394-85, de fecha 10 de Abril de 1990, del Segundo Juzgado Civil de Coyhaique, que fija como día presuntivo de su muerte el 12 de Septiembre de 1975 y que establece que las últimas noticias de su paradero fueron el 13 de Septiembre de 1973.
- **4.-** Certificados de nacimiento de Juan Vera Oyarzún, Néstor Hernán Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos, de fojas 19, 22 y 25 que también fueron agregados de fojas 141 a 144.
- 5.- Órdenes de Investigar diligenciadas por la Policía de Investigaciones de esta ciudad agregadas de fojas 31 a 32, 35 a 67 y de fojas 325 a 359, en las cuales se estableció que Juan Vera Oyarzún y Néstor Castillo Sepúlveda, en Septiembre de 1973, cruzaron la frontera hacia territorio argentino, llegando al sector conocido como El Triana, lugar en donde fueron entregados a Gendarmería Argentina, Escuadrón N° 38 de la localidad de Río Mayo; y que con respecto a José Rosendo Pérez Ríos cruzó la frontera hacia territorio argentino acompañado de José Miguel Chacón, hospedándose en un restaurant de nombre El Cóndor, donde su dueño les aconsejó que se entregasen a Gendarmería Argentina y que estas tres personas fueron detenidas en el escuadrón N° 38 de Gendarmería de la localidad de Río Mayo y trasladadas hasta territorio chileno por funcionarios de Ejército y Carabineros, desconociéndose su actual paradero, complementándose dicha orden de investigar con los set de fotografías agregadas de fojas 68 a 72 y de fojas 360 a 362 y 372; acompañándose, además, la documentación agregada de fojas 73 a 111 sobre fichas que hacen referencias a las características físicas, edad y otros antecedentes de los desaparecidos y publicaciones de la época, de diversos diarios de la República Argentina que hacen alusión a la forma en que habrían sido entregados los desaparecidos por personal de Gendarmería Argentina y los motivos que habrían ocasionado dicha entrega, agregados también de fojas 284 a 287.
- **6.-** Atestados de María Erita Vera Vera, hija de Juan Vera Oyarzún, quien de fojas 115 a 116 vuelta, manifestó que a la fecha de su desaparición su padre tenía 53 años de edad, que vivía sola con él y que la última vez que lo vio fue el mismo 11 de Septiembre de 1973, entre las 10:00 y las 11:00 horas de la mañana y que su padre se dirigió a la sede del partido comunista, del cual era secretario regional y que ese mismo día se enteró que había ocurrido un golpe militar y por la tarde, por las emisoras locales, los bandos pedían a varias personas, entre ellos su padre, que se entregaran en el Regimiento 14 Aysén, antes de las 17:00 horas. Que su padre decidió no entregarse, ya que sabía lo que eso significaba ya que había sufrido la persecución de González Videla y que le dijo que esto era peor ya que se trataba de militares, con campos de concentración y torturas. Que a los días después los militares la interrogaron, concurriendo voluntariamente junto a su madre al regimiento 14, en donde le preguntaron por el paradero de su padre y tuvo la certeza, en ese momento, que su padre se había ido hacia Argentina pues le preguntaban con quien había cruzado la frontera.

Que las primeras noticias que tuvo de su padre fue el 12 de Octubre de 1973, cuando se le entregó una carta en la cual este le decía que ya iba a cumplir un mes en Río Mayo, que estaba trabajando en la municipalidad de esa ciudad, que había pedido asilo político, el cual estaba en trámite y que tenía que optar por cuatro ciudades no limítrofes con Chile y le pedía que

le escribiera; que después se enteró que nunca recibió su carta pues la persona que se la llevaba, cuando llegó a Río Mayo, ya su padre había sido traído a Chile.

Que posteriormente, en el año 1986, como no tenía noticias de su padre se fue a Comodoro Rivadavia, pues antes ella había visto un diario de esa ciudad en el cual se informaba que éste había sido entregado a militares chilenos; que concurrió al diario "Crónica" en donde se enteró de varias cosas que había sucedido con su padre y sus compañeros y esa información decía que habían sido entregados, por dinero, a una patrulla chilena compuesta por Redlich, el doctor José María Fuentealba, el capitán Molina y un teniente de Carabineros, desconociéndose los trámites de exilio y sus derechos de asilados.

Que el propio Efraín Ruiz, en Comodoro Rivadavia, le contó que él había cruzado la frontera desde Chile, por Lago Castor, junto a su padre, Néstor Castillo y José Miguel Chacón, y que su padre junto a Néstor Castillo y Rosendo Pérez habían sido traídos de vuelta hacia Chile debido a que Gendarmería Argentina se los había entregado a la patrulla chilena a cambio de una suma de dinero, lo cual ocurrió el 27 de Octubre de 1973, en horas de la noche y desde esa fecha no se ha vuelto a tener noticias de su padre ni de esas otras dos personas. Agrega que es falso que algún familiar de su padre o de las otras personas los estuviera esperando en la frontera y además su padre nunca se fugó del lugar en donde estaba en Río Mayo pues ya su asilo estaba en trámite y no tenía motivos para fugarse y el asilo le fue concedido a las otras personas que se quedaron en Argentina, es decir a José Miguel Chacón y a Efraín Ruiz, quien sigue viviendo en Comodoro Rivadavia, por lo cual su padre debería haber corrido esa misma suerte, es decir estaría con vida o haber fallecido por muerte natural, pero como Gendarmería Argentina lo entregó a la patrulla chilena, desde ahí se perdió toda huella o noticia de él y sus otros compañeros, por lo cual tiene la plena convicción que fueron asesinados por esa patrulla en algún punto dentro de Chile. Que además su madre escuchó en la radio Moscú que su padre había sido devuelto y asesinado por militares chilenos en la frontera junto a sus otros dos compañeros.

Agrega, de fojas 133 a 135, que concurrió a la fiscalía Militar de Coyhaique, debido a que su madre se enteró que se le andaba buscando, en donde fue atendida por el Juez Militar Gustavo Rivera Toro, quien le preguntó por las actividades que hacía su padre y si tenía conocimiento si había cruzado la frontera, si sabía con cuantas personas lo había hecho y en donde se encontraba en esos momentos. Que a través de los años y por gestiones y diligencias que ha realizado ha podido determinar con certeza que su padre efectivamente llegó a la ciudad de Río Mayo en donde permaneció por espacio de un mes y medio, en calidad de detenido en el Escuadrón 38 de Gendarmería; que se desempeñó como maestro pintor en la Municipalidad de esa ciudad, de todo lo cual existen antecedentes como los publicados en el diario "La Crónica" de Comodoro Rivadavia, como los testimonios de Miguel Chacón, Efraín Ruiz y Miguel Gómez y la versión del senador de la República Argentina Hipólito Irigoyen Solari, quien hizo una denuncia ante su propio senado, debido a la acción de los militares chilenos al momento de detener a su padre y sus compañeros en la ciudad de Río Mayo y luego de que estos pidieron asilo político.

De fojas 851 a 851 vuelta y de fojas 868 a 868 vuelta, manifiesta que en Río Mayo conversó con Guillermo Ardao, de nacionalidad española, quien le contó que estuvo en contacto directo con Chacón, Ruiz y Gómez, a quienes les consiguió trabajo y que sabía que las otras personas que estaban en Gendarmería y que fueron regresadas a Chile, Juan Vera, Néstor Castillo y Rosendo Pérez trabajaban para la municipalidad haciendo trabajos de pintura y ornato y se enteró de la entrega a oficiales chilenos por un alférez de gendarmería de apellido Risopatrón y que la información que elaboró Gendarmería para el Ministerio del Interior fue que

Vera, Castillo y Pérez salieron pidiendo permiso para comprar artículos personales y que al no regresar hicieron una operación rastrillo por Río Mayo concluyendo que supuestamente habían vuelto a cruzar la frontera hacia Chile. Que, posteriormente en Aldea Veleiro se entrevistó con Eduardo Veleiro quien le relató que a fines de 1973, un hermano de él, ya fallecido, le contó que en el negocio que ellos tenían se detuvieron dos vehículos chilenos con militares a comprar comida y que ellos conocían a uno de esos militares porque había sido chofer de la empresa Giobi que hacía esa ruta frecuentemente, y que se llama Raúl Bahamonde, quien le habría relatado que fueron a Río Mayo a buscar un grupo de chilenos que se fugaron del país y que los traían de vuelta, pero que era seguro que no llegarían vivos a Coyhaique, que por el sector de Laguna del Toro seguramente los darían de "baja". Agrega que recuerda perfectamente que su padre requería de lentes para leer y escribir y los portaba siempre pues tenía un problema de miopía, que los identificaba colocándoles su nombre en la funda, por temor a que se le perdieran y que su padre cuando estuvo en Río Mayo los tenía en su poder porque la persona que le trajo la carta, le confirmó que su padre después de almorzar junto a ella se colocó sus lentes y terminó de escribir la carta, por lo que tiene la certeza que la funda con lentes que fue encontrada en el vehículo de José María Fuentealba corresponden a los de su padre y seguramente por un descuido de los militares se le quedaron en dicho vehículo lo que prueba que éste fue traído desde Argentina por militares chilenos y que participó en dicho traslado el vehículo de Fuentealba.

- **7.-** Fotocopias de los periódicos y revistas "Hoy", "La Nación", y "La Época", remitidas por la Biblioteca Nacional, sobre publicaciones que hacen referencia a los desaparecidos de Coyhaique, agregados de fojas 146 a 277.
- **8.-** Fotocopias de carta manuscrita, de fecha 20 de Noviembre de 1986, que hace mención a las personas desaparecidas, de fojas 290 a 294.
- 9.- Deposición de Erita Del Carmen Vera Vera, quien de fojas 299 a 300, expuso que fue la cónyuge de Juan Vera Oyarzún de quien se separó durante el año 1971,a pesar de lo cual mantenían buenas relaciones pues tenían hijos en común y debido a que ambos pertenecían al mismo partido político, al partido comunista, en el cual su esposo ocupaba el cargo de Secretario. Que el día 11 de Septiembre de 1973 se encontraba hospitalizada, aquejada de un problema vesicular y a la hora de enterarse del golpe de estado y además del hecho que el Presidente se encontraba muerto, por miedo se arrancó del hospital para refugiarse en su domicilio y que quien la iba a operar era el doctor Fuentealba, mismo que luego integró la comitiva que viajó a Río Mayo en busca de su cónyuge. Que posteriormente de refugiarse en su domicilio llegó su hija María Erita, de solo 13 años en esa época, con quien estuvieron unos cuatro días encerradas antes de concurrir a la casa que ella ocupaba junto a su esposo y así se enteraron que a su hija la andaba buscando personal del Ejército y concurrieron al regimiento presentándose ante el Jefe de Plaza, señor Gordon, quien interrogó a solas a su hija para saber lo que ella conocía sobre el paradero de su padre, quien en todo caso no pudo establecer mucho pues lo único que sabía era que su padre se había ido. Que en su caso no se le interrogó debido a que se sabía de su situación de separación de su cónyuge, ocasión en que solicitó autorización para habitar nuevamente el domicilio matrimonial, petición a la que se accedió, a pesar de que en cinco ocasiones se le allanó el domicilio en busca de su esposo o de antecedentes que pudiera dar con su paradero, allanamientos que fueron realizados siempre por personal del Ejército de Chile. Que con respecto a lo que sucedió con su esposo no puede recordar con detalles, debido a una especie de amnesia, pero si tiene claro que al mes de que su esposo se fuera con destino a la Argentina, recibió una carta de él, la que llegó por mano traída por unos "compañeros" del partido quienes habían

logrado salvar los "cercos" que tenía el Ejército y que en la carta su esposo le relataba sus vivencias y además enviaba dinero, confirmándole con ello que se encontraba bien, que estaba vivo y que estaba trabajando en Río Mayo. Que la carta en cuestión, por cobardía y miedo, en esa época, la ocultó y la mantuvo así por años; lamentablemente el paso del tiempo la destruyó pues la guardó bajo el piso de la casa, por lo mismo solo guarda el recuerdo de parte de los pasajes que relataba su esposo en la nota, ya que no recuerda todos los detalles de lo que sucedió en esa época, pero tiene la certeza absoluta que su esposo llegó a territorio argentino y que luego fue devuelto a Chile por militares, quien luego fuera asesinado y a la fecha se desconoce el lugar donde se dejaron sus restos.

10.- Testimonial de Noel Neira Vera, quien de fojas 307 a 308 expuso que, en lo que dice relación a la ubicación de Néstor Castillo Sepúlveda, José Pérez Ríos y Juan Vera Oyarzún, no son muchos los antecedentes que podría aportar, pues lo único que le consta son las declaraciones y testimonios de terceros, que escuchara en los momentos en que permaneció detenido en el sector de Las Bandurrias en custodia por personal del Ejército de Chile. Agrega que en su calidad de Director del Partido Socialista, sede Coyhaique, y a raíz del golpe militar del 11 de Septiembre de 1973, fue detenido el día viernes 14 del mismo mes, conducido a la Primera Comisaría de Carabineros y posteriormente trasladado a la cárcel local, donde permaneció aproximadamente diez días incomunicado y, antes de ser trasladado al entonces Criadero Militar Las Bandurrias, también permaneció en el gimnasio del Regimiento 14 Aysén, lugar en donde se encontraba a cargo del capitán Jaime Rosas Wistuba, a quien pudo ver participar en el rudo trato que se les dispensó durante su detención. Que frente a los hechos materia de la investigación puede decir que lo único que escuchó de los buscados, fue respecto de Juan Vera Oyarzún, persona a quien conocía ya que era dirigente de la Central Única de Trabajadores, fue el comentario que durante su detención en el sector Las Bandurrias hizo aproximadamente durante el mes de Noviembre de 1973 un suboficial de Ejército, Gastón Muñoz, quien en esa época realizaba la labor de custodio, quien en actitud de amedrentamiento les indicó que debían tener cuidado con sus actitudes ya que a Juan Vera Oyarzún ya se le había dado de baja, dando a entender que se le habría fusilado, lo cual no creyeron ya que sabían que éste el día del golpe se había ido a la Argentina.

Que entre las personas que permanecieron detenidas junto a él se encontraba José Quilanpán, quien fue uno de los integrantes de grupos que al momento del golpe de estado cruzó la frontera por el sector de Balmaceda en busca de asilo político y que fue devuelto por Gendarmería de Argentina en el sector de Lago Blanco; y que respecto a las personas que los custodiaban recuerda a Ewaldo Redlich Heinz, Fernando Bascuñán Pacheco, su cuñado de apellido Martínez, Rondon, Momberg, Yevenes, Joaquín Molina Fuenzalida.

- **11.-** Documentos agregados de fojas 363 a 400, relacionados con fichas de los desaparecidos, publicaciones de prensa sobre los mismos y fotocopias de cartas privadas.
- 12.- Testimonial de Julia Del Carmen Pérez Pérez, quien de fojas 432 a 433 manifiesta que es sobrina de Rosendo Pérez Ríos quien era hermano de su madre y a la fecha de ocurridos los hechos investigados ella tenía 23 años al igual que su tío Rosendo, quien no era político ni dirigente sino que trabajaba como recepcionista en el hotel Honsa, y que como ella vivía en el sector de Lago Frío desconocía detalles de sus actividades particulares, recordando que una vez ocurrido el golpe militar, como el 20 de Septiembre de 1973 su tío pasó por su casa, de Lago Frío, en compañía de José Miguel Gómez Gómez, quien era su padrastro ya que estaba casado con su madre Victoria y en horas de la tarde les dijeron que se iban para Argentina por los hechos que estaban pasando por lo que esa noche se quedaron con ellos y al día siguiente, en

horas de la tarde, no recuerda bien, se fueron en dirección a la frontera, al parecer para cruzar por Lago Cástor, pero que ella no tuvo noticias de que hubieran llegado a la Argentina. Agrega que nunca tuvo noticias de ellos, directamente, sino que se enteraba de algunas cosas por su abuelita María Pedrosa Ríos, ya fallecida, y que recuerda que ella le decía que su tío y su padrastro habían cruzado la frontera y estaban viviendo en Río Mayo, que los policías en un momento los separaron dejando a su padrastro en Río Mayo y que no se supo donde se llevaron a su tío Rosendo y que posteriormente su abuelita le decía que a su tío lo habían matado los militares chilenos, en tanto que su padrastro José Miguel Gómez Gómez siguió viviendo en Argentina por muchos años y ya falleció por problemas de enfermedad. Que recuerda, además, que se hablaba que a Juan Vera también lo habían matado los militares chilenos pues los habían ido a buscar a Argentina y una vez cruzada la frontera, en un lugar que se ignora, les dieron muerte y que con relación a Néstor Castillo Sepúlveda su abuelita no hablaba de él pues solo tenía relación con la familia de Gómez y de su tío.

- 13.- Atestado de Danira Ninón Neira Vera, quien de fojas 434 a 435 y de fojas 546 a 548 expuso que desde el año 1987 es presidenta de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de la región y en tal cargo ha reunido diversa información y que dice relación a que en nuestra región, luego de ocurrido el golpe militar, se empezó a seguir a varias personas, Néstor Castillo Sepúlveda, Juan Vera Oyarzún y José Pérez Ríos, quienes se vieron en la necesidad de cruzar la frontera para poder salvar sus vidas, pues Néstor Castillo era militante del Partido Comunista, Juan Vera era dirigente del mismo partido y pertenecía a la Central Única de Trabajadores y José Pérez era militante del Mapu. Que es del caso que por comentarios y diarios de la época se enteró de esa situación y en base a la información de los familiares se determinó que militares chilenos y un carabinero de apellido Salinas, cruzaron la frontera y Gendarmería Argentina les entregó a esas tres personas, los trajeron a Chile y por información entregada por uno de los mismos militares, de apellido Fuentealba, que era médico, los habrían entregado vivos en el regimiento, por lo que deben haberlos hecho desaparecer en esta ciudad, si es que realmente alcanzaron a llegar al regimiento. Agrega que en base a una información entregada por una persona que desea mantener el anonimato, estos militares que trajeron a los desaparecidos desde Argentina les habrían dado muerte en territorio chileno y enterrado en la parte del complejo Aduanero de Coyhaique Alto, bajo sus cimientos, distante a unos 50 kilómetros de Coyhaique, información que se la contaron a esa persona lugareños del sector. Que en base a la información que ha recopilado se ha formado la convicción de que a estos tres chilenos se les dio muerte y sus cuerpos fueron inhumados en alguna parte que se ignora, lo que deben saber los militares que formaban la cuadrilla que los fue a buscar a Argentina, y si ellos dicen que los entregaron vivos en el regimiento, el paradero de ellos sería responsabilidad del Comandante del Regimiento de esa época que era Humberto Gordon y además el Fiscal Militar que era Gustavo Rivera Toro.
- **14.-** Documentación agregada a fojas 436 sobre publicaciones de prensa del asilo político solicitado por las personas que allí se mencionan.
- 15.- Testimonio de Olga Edith Castillo Sepúlveda, quien de fojas 473 a 473 vuelta y de fojas 5245 a 5246 manifestó que su hermano Néstor Castillo Sepúlveda llegó de la Unión Soviética, no recuerda en que mes y se fue a trabajar a Coyhaique unos meses antes del golpe militar ya que era Secretario Regional del Partido Comunista y fue el propio partido quien lo llevó a ese lugar a desempeñar funciones propias del partido y posterior al 11 de Septiembre de 1973 su hermano en compañía de dos personas más, una de apellido Vera, cruzó hacia la Argentina y en ese país estuvo realizando trabajos municipales y dormía en una casa que estaba en construcción y que su hermano cruzó la frontera en forma ilegal ya que pretendía pedir asilo político, alcanzando a

estar aproximadamente un mes cuando fueron descubiertos por los gendarmes argentinos y aprehendidos por el Escuadrón 38, trasladados a Coyhaique y desde ese momento no ha sabido nunca más noticias de él. Agrega que en el mes de Octubre del año 1973 se recibió en su casa un telegrama donde su hermano decía que estaba bien pero no estaba firmado por él sino que por una persona de nombre Arturo Salas y que no recuerda desde que lugar provenía. Que su hermano se fue a Argentina por el estado en que se encontraba el país, siempre fue militante del partido comunista y que ella supo que cuando su hermano llegó a Coyhaique lo hizo a la casa de una persona de apellido Vera; de José Pérez Ríos no tiene conocimiento; que cuando su hermano fue entregado a los gendarmes argentinos lo hizo el dueño de una estancia, pero fue en Aldea Veleiro y después trasladado a Río Mayo; que su hermano medía alrededor de 1,80 metros, delgado, de caminar medio agachado o inclinado debido a su porte, tez blanca, con dentadura completa, reservado, tranquilo y aficionado a la lectura, ratificando su declaración a fojas 6997 y solicitando que se haga justicia y se llegue a la verdad para saber que fue lo que realmente paso con su hermano y se castigue a los culpables, declaraciones que ratificó a fojas 9393, manifestando que en el año 1973 su hermano llegó desde la Unión Soviética donde estuvo estudiando Ciencias Políticas y de inmediato lo nombraron Secretario de las Juventudes Comunistas, siendo enviado por el partido a trabajar a Coyhaique y que el último contacto que tuvieron con él fue en octubre de 1973, cuando envió un telegrama donde decía que estaba bien. Agrega que su hermano tenía como chapa el nombre de Arturo Salas y por dichos de amistades de esa época supieron que Néstor había cruzado la frontera hacia Argentina, siendo detenido en el sector Río Mayo y trasladado en ambulancia a Coyhaique junto con otros detenidos; que en el camino habían matado o ejecutado a dos de ellos y que a los demás los hicieron desaparecer en el hospital de Coyhaique, entre ellos estaba su hermano, lo que sabe porque aparece en el Informe Reting, además de diarios como el Fortín Mapocho y La Tercera, que también hizo un reportaje de él y, además, por contactos que tuvo con una hija de otra persona que estuvo detenida junto con su hermano, cuyo nombre no recuerda ya que perdió la comunicación con ella.

16.- Atestado de Doris María Orlinda Castillo Sepúlveda, quien a fojas 474 expuso que en el año 1973 vivía junto a su familia en Santiago y su hermano Néstor Hernán Castillo Sepúlveda había llegado como en el mes de marzo de ese mismo año desde la Unión Soviética, permaneciendo un tiempo corto con ellos y antes del golpe militar se fue a la ciudad de Coyhaique a trabajar en funciones propias del partido comunista ya que era Secretario Regional de ese partido y como en el mes de Octubre de ese mismo año llegó a la casa un telegrama de su hermano que decía que se encontraba bien, pero no estaba firmado por él sino que decía Arturo Salas. Que después del golpe militar su hermano salió a Argentina a pedir asilo político y lo hizo en compañía de otras personas, que no sabe de quienes se trataba, y permaneció un tiempo en ese país hasta cuando fue detenido por gendarmes argentinos en la localidad de Aldea Veleiro siendo entregado a personal militar en Coyhaique, pero que no recuerda cuanto tiempo permaneció su hermano en Argentina antes de ser detenido por la policía y que desde el telegrama, que llegó en el mes de Octubre del año 1973, nunca más tuvieron noticias de él.

17.- Testimonial de Oscar René Alvarez Alvarez, quien de fojas 481 a 482 vuelta manifestó que a los 18 años le correspondió hacer el servicio militar en el mes de Enero del año 1973 en el Regimiento Nº 14 Aysén de la ciudad de Coyhaique. Que para el golpe militar se encontraba haciendo el servicio pues recuerda que el día 12 de Septiembre le correspondió ir a Santiago destinado por sus superiores para cumplir funciones de guardia en la Escuela Militar en donde estuvo por un mes regresando a Coyhaique y que a fines de octubre o principios de noviembre de 1973, cuando había regresado de Santiago le correspondió hacerle guardia a tres personas

detenidas que los habían traído desde Balmaceda pues al parecer los habían entregado gendarmes argentinos a los soldados chilenos y que ellos estaban en el "S-2" que era una guardia de detenidos; que estaban cada uno en un calabozo individual con la puerta cerrada de tal forma que no podía verse desde afuera hacia adentro. Que le correspondió hacerles guardia un solo día durante el cual los sacó de a uno desde el calabozo para que los interrogaran. Que eran de sexo masculino, más altos que él, que mide 1,63 metros, contextura normal, ni gordos ni flacos, no les vio el rostro porque estaban encapuchados y que fue la única vez que los vio. Que sabe que los sacaron del regimiento como a los tres o cuatro días después pero ignora quien los sacó y hacia donde se los llevaron.

Que Ester Medina Vásquez era su hermana de padre, ya fallecida, y que un día conversando con ella le comentó que le había correspondido cuidar a tres detenidos y como su hermana conocía a Judith Aguilar García quien tiene desaparecido a su marido José Rosendo Pérez Ríos al cual conoció ya que Judith Aguilar es ahijada de su padre y en algunas ocasiones se visitaban. Que probablemente alguno de esos detenidos pudo haber sido José Pérez Ríos pero no esta muy seguro pues lo vio muy poco y estaban encapuchados pero la contextura se ajustaba a su descripción.

Agrega que en aquel tiempo el comandante del Regimiento 14 era Humberto Gordon y los detenidos eran interrogados por varios "clases" de una policía militar que correspondía al Servicio de Inteligencia (SIM); que conoció a Ewaldo Redlich Heinz quien era suboficial de Ejército y desempeñaba tareas de Servicio de Inteligencia Militar y que no recuerda si él interrogó o no a estas personas pues había varias interrogando. Que también conoció a Joaquín Molina Fuenzalida quien era capitán de Ejército y se dedicaba a interrogar a los detenidos y que otro centro de detención era el regimiento Las Bandurrias y que es probable que los tres detenidos hayan sido trasladados a ese lugar, pero no le consta; que también concurrió a Las Bandurrias a efectuar guardias, lo que sucedió como quince días después de que le correspondió hacerle guardia a los tres detenidos, en donde había unos 10 a 15 detenidos pero no vio a ninguno de ellos, aunque solo conoció a José Pérez Ríos.

De fojas 5028 a 5029 ratificando su declaración anterior agrega que el mando de la unidad estaba a cargo del coronel Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante era Gustavo Rivera Toro quien posteriormente pasó a ser a ser el comandante del regimiento; que el servicio de inteligencia del regimiento dependía directamente de la comandancia y sus instalaciones estaban ubicadas detrás del casino de suboficiales y pabellón de armamento de la época, a metros de la guardia y que cuando regresó a Coyhaique, entre el 15 o 20 de octubre de 1973, después de haber integrado una compañía que se embarcó con destino a Santiago, ya habían personas detenidas en el interior del gimnasio del regimiento entre los que recuerda a Benedicto Scheffer y a otros que estaban en el Criadero Las Bandurrias entre los que estaban Leal, Soto y Alinco, aclarando que los detenidos que quedaban en el gimnasio eran las que infringían el toque de queda o bien eran sorprendidos bebiendo en la vía pública, los que eran liberados prontamente pero los que permanecían en Las Bandurrias eran los que tenían una importancia política en la región y su detención era más prolongada. Que en cuanto al servicio de guardia cumplían ciertas funciones específicas como concurrir a buscar personas detenidas al gimnasio y trasladarlas a las dependencias del servicio de inteligencia o S-2, en donde eran interrogadas, desconociendo quien realizaba dicha labor ya que solo le correspondía dar seguridad y trasladar a los detenidos, destacando que a fines de octubre de 1973, en horas de la noche, se encontraba de servicio de guardia cuando el cabo de relevo de nombre Moisés Valdebenito Leiva le ordenó que se trasladara a las dependencia del S-2, no recuerda si fue en

compañía del soldado Juan Huarapil, Albidio Vera o Abelino Rivas Soto, pero lo cierto es que con uno de ellos se presentó en dichas dependencias donde los dejaron cuidando a detenidos, recordando claramente que habían tres detenidos que se encontraban con sus manos atadas y con los rostros encapuchados, cada uno estaba por separado en un calabozo que al parecer había sido confeccionado para eso, los cuales se encontraban a unos tres a cinco metros de donde eran interrogados por personal de inteligencia y que en una ocasión vio cuando los sacaron de los calabozos y los llevaron al lugar donde eran interrogados pero a ninguno les vio la cara porque estaban encapuchados; que en ese lugar eran interrogados por quienes trabajaban en el S-2 y allí lo hacían el suboficial Redlich, el capitán Puente y también vio al suboficial González Andaur y que poco tiempo después empezó a circular dentro del regimiento comentarios en el sentido de que los que ocupaban esos calabozos eran los detenidos que habían sido traídos desde Argentina, lo cual confirmó después cuando fue a visitar a su padrino de confirmación Gilberto Romero quien había sido funcionario de ejército y ya se encontraba jubilado, el cual le dijo que a lo mejor uno de esos detenidos era el marido de la Judith, a la cual conocía, ya que éste se había fugado a Argentina después del golpe y su nombre era Rosendo Pérez y que tiene la sensación de que sin querer custodió en esa ocasión precisamente a los tres detenidos, que según dicen fueron traídos desde Argentina, pero lamentablemente a ninguno de ellos les vio la cara porque se encontraban encapuchados.

- **18.-** Documento de fojas 510 de la Dirección Regional de Aduanas, mediante el cual se informa que ese servicio no tenía funcionarios en comisión de servicio en el paso Coyhaique Alto; que las funciones de Aduanas estaban delegadas en Carabineros y que dicha avanzada fue inaugurada por personal de Aduanas el 07 de Septiembre del año 1979.
- **19.-** Documento de fojas 511 del Servicio Agrícola y Ganadero de Coyhaique, mediante el cual se informa que dicho servicio, en el año 1973, no mantenía inspectores en ningún Paso Fronterizo y que la presencia con personal del servicio en frontera se inició el año 1979.
- 20.- Declaración de Jorge Omar Núñez Elgueta, quien a fojas 669 expresa que es suboficial mayor de Ejército en retiro, habiendo dejado la institución en el año 1992 y que en el año 1964 fue destinado al Regimiento de Infantería Nº 14 Aysén con asiento en Coyhaique; que el año 1971 llegó al regimiento el entonces coronel Humberto Gordon Rubio a hacerse cargo de la unidad quien posteriormente el año 1976 le hizo entrega del cargo al coronel Gustavo Rivera Toro quien era la segunda autoridad dentro del regimiento. Que el día 12 de septiembre de 1973 fue designado PPI (protección de personas importantes) del coronel Humberto Gordon Rubio, misión que cumplió hasta que él se fue destinado a Santiago el año 1974 y posteriormente siguió siendo PPI, del asumido coronel Gustavo Rivera Toro hasta que él se fue de la unidad el año 1976, fecha en la cual volvió a sus funciones de instructor dentro del regimiento. Que mientras estuvo de guardia de seguridad del coronel Humberto Gordon siempre anduvo acompañándolo dentro de las funciones que cumplió en la zona, pero cuando él hacía sus reuniones de cualquier tipo que estas fueran, de trabajo, de coordinación o sociales, el permanecía fuera del lugar donde estas se verificaban, por lo que nunca pudo enterarse de los temas que se trataban en dichas reuniones, misma situación que se produjo mientras estuvo de PPI del coronel Gustavo Rivera y sólo asistía a las reuniones en que se trataban temas específicos militares. Que de los oficiales o suboficiales que estuvieron relacionados con los coroneles Gordon y Rivera y que cumplían órdenes directamente de ellos recuerda al cabo segundo Juan Torres que era conductor y de quien ignora su actual destinación o si sigue perteneciendo al ejército y dentro de los integrantes de los PPI también estaban personas que ya fallecieron como el suboficial Luis Soto Oteíza, el suboficial José Subiabre Lirquén, el capitán Joaquín Molina Fuenzalida quien murió a manos del

hijo de Manuel Contreras y quien era el brazo derecho del coronel Gordon. Que respecto a las ejecuciones realizadas en esta zona y respecto de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda no tiene ningún antecedente respecto de esos hechos y que posterior al pronunciamiento militar en esta zona no hubo mayor actividad de subversivos, por ser una zona muy aislada y con muy pocos habitantes por lo que la vida en Coyhaique siguió en forma normal, no hubo enfrentamiento de ninguna especie, no se encontraron armas y tampoco habían dirigentes de importancia de los partidos políticos.

A fojas 4256 ratificando su declaración anterior manifiesta que no ha participado en ninguna detención de personas ni tiene participación en desapariciones y preguntado por las imputaciones que le hacen personas que estuvieron detenidas en el gimnasio del regimiento con posterioridad al pronunciamiento militar (fojas 4104), en cuanto a que habría sido escolta de oficiales que tenían a su cargo la custodia de esas personas y que el mismo tenía licencia para entrar al gimnasio a cualquier hora a golpear a la gente detenida, responde que solo fue guardaespaldas del coronel Gordon y de nadie más y que es efectivo que fue en varias ocasiones al gimnasio pero cumpliendo órdenes del coronel Gordon para trasladar hasta sus oficinas a personas detenidas a fin de que fueran interrogadas por él pero que en ningún caso fue a buscar personas para que fueran golpeadas o que él mismo las hubiera golpeado y que no vio nada anormal en el gimnasio y no sabe lo que hacían los demás funcionarios que estaban en el gimnasio. Que para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 se encontraba desempeñando el cargo de instructor de Artillería en el regimiento Nº 14 Aysén y sus labores eran nombrar al personal de servicio por la orden del día, no cumplió detenciones ni arrestos de personas y recuerda que el oficial que estaba a cargo de dichas funciones era el capitán Joaquín Molina que también era artillero. Consultado por la nómina de funcionarios militares que aparecen en el documento de fojas 3955 responde que Humberto Gordon era el comandante del regimiento y él era su guardia de seguridad y que cuando éste desempeñaba labores de Intendente lo subrogaba en el cargo de comandante Gustavo Rivera Toro quien era segundo comandante del regimiento. Que Gastón Frez Arancibia era el segundo comandante del regimiento y subrogó en varias oportunidades al coronel Gordon cuando éste cumplía funciones de Intendente; el teniente José María Fuentealba Suazo era el médico del regimiento, de sanidad; también ubica a los cabos Jorge Knabe, René Valdivia y Jorge Salazar porque eran de la rama de sanidad; Joel Llévenes Hinostroza fue su compañero de curso, de la rama de Infantería y que no sabe si cumplió labores operativas; a Ewaldo Redlich también lo conoció porque era infante y suboficial antiguo, era jefe de Plana Mayor de la Segunda Comandancia y tenía a su cargo toda la documentación; que también ubicó a Rigoberto Martínez que trabajaba junto con Redlich en la Segunda Comandancia, a Diomar Figueroa que estaba a cargo del inventario del regimiento y a Luis Conrado Egaña Salinas quien era artillero y también jefe de Plana Mayor de la Tercera Batería, a cargo de llevar la documentación de la batería y cumplen labores operativas solo si se les ordena de lo contrario no hacen esa labor.

**21.-** Declaración de Odlanier Rafael Mena Salinas, militar en retiro, quien de fojas 726 a 728 expuso que entre los años 1978 y 1980 fue Director de la Central Nacional de Informaciones y que en el año 1978 participó accidentalmente en una reunión de la Junta de Gobierno integrada por el general Augusto Pinochet Ugarte, Almirante Merino, el general Leigh y se pudo percatar que en esa reunión se estaba conversando respecto de los cadáveres encontrados en Lonquén y se habló también de la conveniencia de efectuar un catastro de cementerios ilegales por las distintas zonas jurisdiccionales de las instituciones armadas. Que estos antecedentes podrían eventualmente obtenerse de personas que hubieren participado en esos hechos o de

informaciones que pudiera haber en los archivos y que dicho catastro iba a ser realizado por unidades de las Fuerzas Armadas y luego, cuando pasara el estado de peligro de guerra con Argentina, se podría conversar con los familiares de los detenidos desaparecidos para ver manera de hacer entrega de los restos e incluso alguien acoto que podría dárseles una indemnización económica a los familiares.

Agrega que desconoce la identificación de las unidades, servicios, organismos o dependencias militares que elaboraron el llamado catastro de cementerios ilegales, inhumaciones ilegales, entierros clandestinos, fosas comunes, depósitos de restos y que tampoco puede identificar a algún funcionario que hubiera participado en dicho catastro y ni siquiera sabe si el mismo se realizó y que con respecto a los detenidos desaparecidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos, cuyos restos habrían sido exhumados en el paso fronterizo de Balmaceda no tiene ningún conocimiento de ello.

- **22.-** Oficio N° 82, de la Dirección del Personal de Carabineros de Chile y nómina agregada de fojas 740 a 742 del personal que prestó servicios en Coyhaique en Septiembre y Octubre de 1973.
- 23.- Atestado de Francisco Orlando Vera Uribe, funcionario de Gendarmería, quien a fojas 750 expuso que efectuó su servicio militar en el Regimiento Nº 14 Aysén, ingresando en el mes de Enero de 1973 y egresando el 20 de Diciembre de 1974. Que fue soldado de la Segunda Compañía a cargo del capitán Patricio Eittel Blanco y dentro de sus funciones estaba hacer guardia pero solo lo hacía de centinela por el exterior del regimiento y no en sus unidades internas. Que si tenía conocimiento de que en el interior del regimiento 14 Aysén, en el gimnasio y en otras unidades, que no sabe exactamente, tenían personas detenidas por los hechos que se sucedieron durante el golpe militar pero en ningún caso él les efectuó guardia por lo que no podría decir de que personas se trataba o cuantas eran y que no recuerda haber conocido a Néstor Castillo Sepúlveda, José Pérez Ríos y Juan Vera Oyarzún y que ignora si esas personas estuvieron detenidas en el Regimiento 14 Aysén durante su servicio militar en dicha unidad.
- 24.- Atestado de Jorge Luis Montecinos Soto, de fojas 845 a 845 vuelta, quien expuso que conoció a José María Fuentealba pues fueron compañeros de curso en el colegio Seminario de Chillán y posteriormente en la Escuela de Medicina de la Universidad de Concepción. Que posteriormente en los años 1970 o 1972, siendo Director del Hospital Regional de Coyhaique invitó a Fuentealba a trabajar como médico obstetra y ginecólogo al hospital de Coyhaique y en el mes de Octubre de 1973 él se le acercó y le hizo entrega de un sobre cerrado con instrucciones de ser entregado a su conviviente, la matrona Isabel Riquelme, siempre y cuando a él le sucediera algo en relación a un viaje que iba a iniciar y luego al cabo de unos días él regresó y le requirió la entrega del sobre el cual mantenía cerrado. Que desconoce absolutamente el contenido del sobre, sin embargo él le señaló que se refería a la entrega de alguno de sus bienes a Isabel Riquelme ya que él no estaba casado legalmente con ella. Que José María Fuentealba pertenecía al Ejército como médico sanitario y el día 11 de Septiembre de 1973 se le apersonó y le dijo que estaba designado por el Ejército y se hacía cargo del hospital pero después la autoridad de ese tiempo le dijo que podía continuar como Director del Hospital y que cuando Fuentealba fue a buscar el sobre no le dijo que tipo de viaje o diligencia había efectuado.
- 25.- Declaración de Margarita Justina Marchant Contreras de fojas 856 a 856 vuelta, quien expuso que efectivamente durante el embarazo de su hija Paula Constanza fue atendida por el doctor José María Fuentealba a quien conocía pues ella trabajaba como enfermera en el hospital y recuerda que se tuvo que internar el día 25 0 26 de Octubre de 1973 debido a que había presentado problemas pues ya tenía la fecha de parto y no presentaba los síntomas y por ello al

día siguiente de haberse internado, es decir el día 26 o 27 de ese mismo mes, el mismo doctor Fuentealba fue a visitarla al pensionado y le dijo que iba a estar ausente seguramente por un día y en cuanto se desocupara de su trabajo la iba a continuar atendiendo y que por el momento y durante su ausencia la iba a atender el médico Octavio Silva. Que recuerda que ese día, como a las 16:00 horas, tuvo un sufrimiento fetal y tuvo que ser atendida por el doctor Silva pues ya Fuentealba no estaba y que pasada la medianoche, como a las dos o tres de la madrugada del día 28 de Octubre se presentó al Hospital el doctor Fuentealba a visitarla y recuerda que estaba vestido con uniforme militar pues era médico de sanidad del Ejército y retomó su control y la intervino a las 10:00 horas de la mañana de ese día, fecha en que nació su hija. Que recuerda algo en el sentido de que Fuentealba le dijo que iba a ausentarse por un "operativo por mandato del Ejército" pero no le dijo dónde tenía que ir y que se enteró de las desapariciones de algunas personas en esta ciudad por intermedio de un libro pero desconoce completamente donde podrían estar esas personas.

A fojas 9292, ratificando su deposición anterior, aclara que fue internada en el hospital de esta ciudad el día 26 de octubre de 1973 puesto que estaba embarazada de su hija Constanza y el día 27 de octubre estuvo con sufrimiento fetal siendo atendida por el doctor Silva y el día 28 del mismo mes y año nació su hija, a las 10:20 horas, siendo atendida por el doctor Fuentealba, no pudiendo precisar la hora en que llegó en la noche y la visitó en la pieza donde estaba internada.

26.- Testifical de Alejandro Ludovico Roempler Espinoza, de fojas 857 a 857 vuelta, quien manifestó que efectivamente conoció a José María Fuentealba debido a que ambos son oriundos de Coelemu y recuerda que en el año 1973 su cónyuge Margarita Marchant Contreras estaba embarazada y durante todo su periodo de embarazo fue atendida por Fuentealba quien es médico ginecólogo y el 28 de Octubre de 1973, como a las 10:00 horas, atendió a su señora en su parto en el Hospital Regional. Que recuerda con claridad que el mismo día del nacimiento de su hija, en circunstancias que en estaba con José María Fuentealba en el interior del hospital, atendiendo a su señora después del parto, él requería de algo urgente que había que ir a buscar a su domicilio y como él estaba atendiendo a su señora y a su hija recién nacida y en atención a que había una gran amistad él le entregó las llaves de su vehículo y le pidió que fuera a buscarle lo que él necesitaba a su domicilio, por lo cual se dirigió a la camioneta de Fuentealba que estaba estacionada en las afueras del hospital y con el objeto de sacar los documentos del vehículo abrió la guantera de la camioneta y encontró una funda pensando que en su interior estaban los documentos del vehículo pero se trataba de una funda con unos lentes y se fijó que estaba escrita la inscripción "Vera", sin recordar si decía algún nombre propio y luego de encontrar los documentos concurrió en el mismo vehículo al domicilio de Fuentealba. Que no le comentó nada a Fuentealba respecto a la funda con lentes que encontró en la guantera pues no la asoció con nada raro y sólo contó el hecho años después cuando se enteró de que una persona desaparecida tenía el apellido "Vera", a instancias del abogado Jorge Gamboa Cornu y que la camioneta de Fuentealba en la que vio la funda con lentes se trataba de una Ford Ranger, cabina simple, no tenía cúpula, no recuerda color, declaración que ratifica a fojas 9291.

**27.-** Testimonial de José Adalio Barría Jara, quien a fojas 867 expone que no tiene ninguna participación en los hechos que se investigan, ratificando sus dichos ante la Policía de Investigaciones en el sentido que desde el año 1965 empezó a hacer viajes a Argentina tirando madera y luego como el año 1970 en adelante se compró un taxi y comenzó a hacer viajes a Argentina hasta el año 1985, no recuerda bien; que es efectivo que hizo amistad con un gendarme de apellido Atilio Oliva quien trabajaba en la frontera argentina de Coyhaique Alto y

luego trabajó en Río Mayo y en otras localidades, actualmente fallecido, quien además se casó con Ramona Barros de la localidad de Balmaceda y quien vive en Río Mayo; que ignora completamente que militares chilenos hayan viajado hasta Río Mayo para traer a detenidos chilenos y que conoció a Juan Vera como cualquier ciudadano de Coyhaique y no recuerda haber conocido a alguna persona de nombre Néstor Castillo ni Rosendo Pérez; que conoció de vista a Ewaldo Redlich como militar pero nunca tuvo ninguna relación con él, en tanto que a José María Fuentealba Suazo solo lo había escuchado de nombre y que nunca participó en ninguna conversación, contacto o relación con algún gendarme argentino para acordar con los militares chilenos un traslado de detenidos chilenos hacia Coyhaique y seguramente se le confunde con otra persona o se debe a que siempre mantuvo buenas relaciones con los gendarmes argentinos debido a sus continuos viajes que realizaba a ese país, pero nunca ha efectuado ningún tipo de negociación como de la que se le inculpa.

- **28.-** Querella criminal presentada a fojas 880 a 881, por María Erita Vera Vera, en contra de José María Fuentealba Suazo, Ewaldo Redlich Heinz y Gustavo Rivera Toro y en contra de todos los que resulten responsables del delito de Secuestro de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos.
- 29.- Testimonial de Genoveva Baldramina Orrego Echevarria, quien de fojas 921 a 921 vuelta manifestó que debido a que era militante del Partido Comunista conoció a Juan Vera Oyarzún quien era militante y Secretario Regional del mismo partido y que el golpe militar del 11 de Septiembre de 1973 le correspondió vivirlo en Coyhaique. Que recuerda que no hubo ningún tipo de enfrentamiento pues fue todo imperativo y que a su esposo Patricio Lanas Costa lo detuvieron por espacio de diez días en el Regimiento 14 de Coyhaique y como no les gustaba el ambiente militar decidieron irse a vivir a Comodoro Rivadavia, Argentina, en donde estuvieron por todos los años de dictadura y retornaron definitivamente a Chile el año 1992. Que en uno de sus viajes que hizo a Chile durante su estadía en Argentina, al pasar por Aldea Veleiro, estuvieron en la casa de una persona del mismo apellido "Veleiro" quien fue intendente en ese lugar y en esa ocasión él le contó que había ayudado a algunos chilenos que habían cruzado la frontera huyendo del régimen militar y que en el año 1973 llegó a ese lugar Juan Vera Oyarzún acompañado de otras personas, no recuerda los nombres, y que el señor Veleiro los mantuvo por un tiempo y les dio alimentos pues ellos iban en busca de asilo político y que luego los tuvo que entregar a las autoridades de Río Mayo y que al tiempo después una patrulla chilena llevaba con destino a Chile a tres personas detenidas y que en la patrulla chilena iba un médico y pasaron a un negocio que él tenía y uno de ellos le contó que llevaban a unos detenidos pero que no iban a llegar a Coyhaique pues antes los iban a matar y los iban a tirar a una laguna. Que recuerda que Veleiro le dijo que entre los detenidos que llevaba esta patrulla hacia Chile iba Juan Vera y otros dos que no recuerda sus nombres y que además le dijo el nombre de los oficiales que componían la patrulla pues los conocía pero no recuerda los nombres debido a que han pasado muchos años. 30.- Declaración de Jorge Salazar Peñailillo, de fojas 946, quien expone que es retirado desde el año 1983 del Ejército de Chile y que ingresó a la institución el 01 de octubre de 1961 y llegó a Coyhaigue el 26 de octubre de 1968 destinado al Regimiento Nº 14 Aysén para trabajar en el área de sanidad como enfermero de hombres en donde se desempeñó hasta el mes de octubre de 1983, por lo cual le correspondió vivir todos los eventos de los años '70 en esta ciudad de Coyhaique; que no recuerda exactamente cuando llegó el doctor Fuentealba al regimiento, cree que fue el año 1972 con el grado de capitán o teniente, en su calidad de oficial de sanidad para el regimiento N° 14; que también conoció a Ewaldo Redlich pues también era militar y vivía a una cuadra del regimiento; que por los meses de octubre o noviembre de 1973 se le encomendó

otorgar salvoconductos a los que salían del país y por ello es que conoció más a Redlich pues tenían que ir a buscar los salvoconductos donde él trabajaba, no recuerda el nombre de la oficina pero cree que era el Departamento Segundo; que sus compañeros de trabajo eran los enfermeros René Saldivia, Jorge Knabe y Carlos Maturana, que era su jefe, pues era suboficial mayor y que sus labores específicas eran el cuidado y atención de los militares del regimiento como también sus familiares y la enfermería durante el año 1973 estaba ubicada fuera del regimiento en donde actualmente está el Cuartel General, en calle Ejército y luego en el año 1978 se trasladaron al hospital regional. Agrega que conoció a Joaquín Molina quien en ese tiempo era oficial de artillería y que el chofer del coronel era el cabo Torres; que Raúl Bahamonde era cabo primero o sargento y era mecánico de automóviles pero no chofer de Gordon pues el chofer de este en el año 1973 era uno de apellido Torres, "el chico Torres", quien desempeñó ese papel, que era comando y había sido chofer de otros coroneles. Manifiesta que ninguna patrulla militar pudo haber cruzado la frontera hacia Argentina sin estar premunido de las respectivas órdenes superiores, pero en todo caso no tiene conocimiento de que alguna patrulla militar haya cruzado hacia Argentina; que trabajó con el doctor Fuentealba desde el año 1972 hasta 1974, en la enfermería del regimiento, hasta que fue trasladado a Iquique, trabajando como dos horas diarias, quien además era también solicitado por otros oficiales superiores pero no con mucha frecuencia y a quien le encomendaban otras funciones, como hacer rondas al regimiento, que no tienen nada que ver con las de médico, pues la ronda es hacer control de horarios y funciones de todo el regimiento y quien estaba obligado a vestirse diariamente de militar; que Fuentealba tenía una camioneta color concho vino, no recuerda marca, grande, de las antiguas y además eran pocos los oficiales que tenían vehículo particular, por ello eran requeridos para actividades oficiales y eran manejadas por choferes del regimiento y en ocasiones por los mismos propietarios; que el horario exigido para el doctor Fuentealba era en la tarde y debían ser dos horas que tenía que estar en el regimiento y que el 27 de octubre de 1973 este último estuvo ausente lo que recuerda bien pues ese día recibió una llamada de él y le dijo que ese día no iba a atender pues estaba designado para una comisión de servicio, sin decirle de que se trataba ni por cuanto tiempo era y que en todo caso estas comisiones de servicio eran muy ocasionales y que piensa que esa ausencia fue motivo de una orden superior pues no recuerda que haya sido sancionado o cuestionado por dicha ausencia. Agrega que como auxiliar de enfermería no le correspondió atender a detenidos pero si tuvo que cuidar a detenidos como guardia, los cuales estaban en el gimnasio del regimiento; que habían como diez personas y que le tocó una sola vez, a fines del mes de septiembre de 1973, por espacio de un solo turno, durante una mañana; que no conoció a Juan Vera Oyarzún, a José Rosendo Pérez ni a Néstor Castillo y que no recuerda que en esta ciudad hubiera ocurrido algún enfrentamiento armado luego del 11 de septiembre de 1973 y si es que los hubo no tuvo conocimiento pues en general en esta región todo el proceso del año 1973 fue tranquilo.

A fojas 3807 expresa que para esa fecha el jefe de la Sección Sanidad era el capitán José María Fuentealba Suazo y lo seguía el doctor Oscar Gallardo Sepúlveda quien tenía el grado de capitán y era dentista, después seguía el suboficial mayor Pascual Bravo, fallecido, el suboficial mayor Carlos Maturana Becker, Jorge Knabe Mansilla, Rene Saldivia Díaz y posteriormente él que en ese tiempo era cabo segundo y con relación al suboficial Cereceda éste llegó mucho tiempo después, el año 1975; que solamente concurría al hospital de Coyhaique cuando había que llevar a algún enfermo que tuviera que hacerse exámenes ya que la enfermería del regimiento no contaba con implementación necesaria o cuando había necesidad de que el doctor Fuentealba firmara algún documento urgente; que no concurrió nunca durante los días

posteriores al golpe militar a la morgue del hospital, pero si la conocía ya que antes de esa fecha tuvieron que trasladar el cuerpo sin vida de un suboficial que se dio vuelta en un camión en la recta Foitzick; que jamás acompañó al doctor Fuentealba fuera de la enfermería del regimiento en horas que no fueran de servicio y no le consta que alguno de sus compañeros de servicio lo hubiera hecho.

**31.-** Diligencias de reconstitución de escena practicadas por el Tribunal y agregadas de fojas 1153 a 1154 vuelta, en las cuales se deja constancia del recorrido realizado por la patrulla que concurrió a la localidad de Río Mayo a buscar a los detenidos desaparecidos, como asimismo, las inspecciones oculares realizadas al complejo aduanero de Coyhaique Alto, de fojas 1156 a 1156 vuelta, cementerio El Claro, de fojas 1157 a 1157 vuelta y a la reserva forestal de Coyhaique, de fojas 1158 a 1158 vuelta, con la participación de los procesados Ewaldo Redlich Heinz y José María Fuentealba Suazo y la querellante María Erita Vera Vera.

Relativo a la reconstitución de escena, se deja constancia que se inicia la diligencia con la escena en que se reconstituye el momento en que el capitán Joaquín Molina llega al domicilio del procesado Fuentealba Suazo, de calle Ignacio Serrano esquina Barroso y le comunica que debe integrar una comitiva militar a la localidad de Río Mayo - Argentina- y que además debía llevar su vehículo particular, continuando con la escena en que éste último camina por el costado del hospital hacia el domicilio del doctor Jorge Montecinos a hacerle entrega de una carta, dirigiéndose posteriormente al regimiento Nº 14 Aysén a integrar la caravana. Posteriormente se recrea la escena en que el procesado Ewaldo Redlich es instruido por un superior señalándole el vehículo al que debía brindarle seguridad y seguidamente el momento en que éste último, en un vehículo que él mismo conduce, en compañía de dos soldados, comienza a seguir al vehículo que debía brindarle custodia. Acto seguido, de acuerdo a la versión de Fuentealba Suazo, se reconstituye el momento en que su vehículo sale desde el regimiento Nº 14, en compañía de Joaquín Molina y otro funcionario de ejército, dirigiéndose hacia calle Baquedano, posteriormente ambos vehículos circulan por la misma arteria en dirección a las afueras de la ciudad, salen del radio urbano y se dirigen hacia Coyhaique Alto, pasan por el desvío hacia Las Bandurrias y llegan a dicho paso fronterizo. Seguidamente se reconstituye la escena en que, desde el vehículo de Fuentealba Suazo, según su versión y posteriormente la de Redlich Heinz, se baja Joaquín Molina y conversa con un carabinero del retén de Coyhaigue Alto y luego traspasan la aduana y se dirigen hacia Río Mayo, continuando con la escena en que los dos vehículos retornan y cruzan el hito fronterizo ingresando a territorio chileno con los detenidos en las carrocerías de ambos vehículos, según versión de Fuentealba Suazo y acto seguido, el momento en que ambos vehículos llegan a la aduana chilena, según las versiones de los procesados, separadamente. En este punto el tribunal exhortó al procesado Fuentealba Suazo a decir verdad acerca de si vio o tuvo conocimiento que los desaparecidos de autos habrían sido fusilados, muertos y sepultados en el lugar en que ahora está construido el recinto aduanero, debajo de sus dependencia, quien respondió que no sabe ni nunca ha escuchado ni ha visto de que a los detenidos que llevaban en los vehículos se les haya dado muerte y hubieran sido enterrados en ese lugar y que, además, ni siquiera se detuvieron, solo Joaquín Molina que iba en el vehículo le hizo una seña al carabinero que estaba controlando y dicho funcionario los dejó pasar sin siquiera controlarlos. En el mismo acto, el procesado Redlich Heinz manifiesta que en su vehículo no iba ninguna persona detenida y que ignora si en el otro vehículo llevaban a alguna persona, que no le consta y en todo caso nunca se hizo uso de las armas que portaban, en contra de alguna persona en dicho lugar, que el día de los hechos que se reconstituyen no se fusiló a persona alguna por lo que mal pudieron haberlos enterrado. Posteriormente, y siguiendo con la

diligencia, se recrean los momentos en que ambos vehículos se alejan del paso fronterizo, se dirigen e ingresan a la ciudad de Coyhaique y posteriormente la escena, según versión de Fuentealba Suazo, en que es dejado en su domicilio y Joaquín Molina le pide las llaves de su vehículo y continúa conduciendo éste último, en dirección desconocida, siguiendo con la versión de Redlich Heinz en el momento en que ambos vehículos se detienen en calle Baquedano esquina General Parra y se le acerca Joaquín Molina quien le manifiesta que la misión ha concluido y que se vaya al regimiento, en tanto que Molina Fuenzalida dobla por calle General Parra con rumbo desconocido, finalizando la diligencia con el momento en que Redlich Heinz llega al regimiento Nº 14 Aysén a dejar el vehículo.

Durante la inspección ocular realizada al Complejo Aduanero de Coyhaique Alto, agregada a fojas 1156, se llamó a declarar a Ninón Neira Vera, presente en la misma, quien interrogada sobre sus dichos aportados al tribunal expuso que los ratificaba en el sentido de que un testigo, que por razones de seguridad no quiso dar su nombre, le dijo que en ese lugar estarían los cuerpos de los desaparecidos, específicamente debajo de los container que existen como oficinas de ese complejo y que la persona que le dio esa información es un testigo de oídas, pues a él se lo contó otra persona.

En el transcurso de la inspección ocular practicada en el Cementerio El Claro, agregada a fojas 1157, se llamó a declarar a José Fuentealba Suazo, quien exhortado a que diga si ha estado en ese lugar anteriormente y si en el mismo se ha inhumado a los desaparecidos, expresó que no tiene idea sobre lo que se le interroga; que nunca ha visitado el lugar; nunca ha tenido relación con algún tipo de entierro y debido a que es civil nunca se le habría dicho algo semejante, de ser efectivo. Interrogado, en el mismo acto y respecto de las mismas circunstancias, el procesado Redlich Heinz manifestó que nunca ha escuchado de que se hubiera llevado a fusilados a enterrar a ese lugar ni tampoco tiene conocimiento de que camiones del ejército hubieran ido hasta el mismo con cuerpos de desaparecidos.

En la realización de la inspección ocular practicada a la Reserva Forestal de Coyhaique, rolante a fojas 1158, se procede a tomar declaración a los procesados Fuentealba Suazo y Redlich Heinz para que digan si han estado anteriormente en ese lugar y si conocen que se hubiera inhumado en el mismo a los desaparecidos, expresando el primero que no tiene idea sobre lo que se le interroga, nunca ha visitado el lugar, que no tiene relación con algún tipo de entierro y debido a que es civil nunca se le habría dicho algo semejante, de ser ello efectivo, en tanto que el segundo manifiesta que es la primera vez que esta en ese lugar, nunca ha escuchado que se hubiera llevado a fusilados a enterrar a ese sitio y que ignora cualquier otro antecedente.

32.- Declaración de Isabel Magdalena Riquelme Paredes, de fojas 1172 a 1172 vuelta, quien expuso que contrajo matrimonio con José María Fuentealba Suazo en el año 1974 el cual anularon en el año 1984 o 1986, pero que estuvo conviviendo con él ininterrumpidamente desde el año 1968. Que recuerda bien lo sucedido el día 27 de Octubre de 1973 debido al nacimiento del hijo de Margarita Marchant Contreras a quien atendía su ex marido en su calidad de ginecólogo y que ese día mientras estaban almorzando fue una persona, a la cual no vio, a conversar con José María y después de conversar con esa persona le dijo que se trataba del capitán Molina, quien por orden del Comandante Gordon le dijo que debía cumplir un cometido militar fuera de la ciudad de Coyhaique y luego José María se dirigió al Regimiento 14, en donde trabajaba, para recabar la orden que le habían dado y luego se encontraron en el hospital pues debía darle unas indicaciones por la embarazada antes citada, alrededor de las 17:00 o 19:00 horas, no recuerda bien, y luego él se retiró y como a las 01:30 horas del día siguiente José María llegó al hospital a ver a la paciente lo que le consta porque estaba en el hospital a esa hora. Que

José María llegó al hospital con ropa de calle y que ignora con que ropa viajó a cumplir la orden de Gordon pues él antes de ir al hospital pasó a la casa a lavarse y cambiarse de ropa. Agrega que José María tenía una camioneta Ford color rojo oscuro y que ignora si ocupó ese vehículo para cumplir dicha diligencia y que recuerda que José María le dijo que el responsable de la comisión en que él participó era el capitán Molina pues tenía más grado.

- **33.-** Oficio reservado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 1246, mediante el cual se informa que con relación al Capitán ® José María Fuentealba Suazo, fue nombrado capitán de Sanidad con fecha 03 de Septiembre de 1971 y prestó servicios en el regimiento de Infantería N° 14 Aysén desde la fecha de su nombramiento hasta el 31 de Enero de 1975.
- 34.- Testifical de Salvador Del Carmen Opazo Ortíz, de fojas 1289 a 1292 y de fojas 5247 a 5249, quien expuso que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1968, retirándose el 15 de Mayo de 1987 y que al mes de Octubre de 1973 tenía el grado de Cabo Primero, desempeñándose en la Tenencia fronteriza de Coyhaique Alto, desde el año 1967, cumpliendo funciones de control aduanero, control sanitario y de Policía Internacional. Que sus superiores jerárquicos a esa fecha eran el teniente de Carabineros José Valencia Osorio y el Sargento Primero de apellido Ríos cuyo nombre no recuerda, después estaba él, Caro, Gibson, Vásquez y Muñoz. Que el procedimiento de control que se efectuaba para los que salían hacia Argentina era que se les exigía el salvoconducto emitido por la Policía de Investigaciones el cual era confrontado con la cédula de identidad del portador y el nombre de la persona se anotaba en un libro de "Personas Salidas" que se llevaba en la tenencia; que se confeccionaban listas quincenales las que se remitían a la Primera Comisaría de Coyhaique la que las enviaba a Interpol. Agrega que para los efectos del control de entrada, se les exigía al ciudadano chileno solamente la cédula de identidad, posteriormente se ingresaban al libro de "Personas Entradas al País" y a los extranjeros se les confeccionaba una tarjeta con sus datos personales para la permanencia en el país y al regresar se entregaba dicha tarjeta en original.

Que no recuerda que hayan pasado la frontera hacia Río Mayo dos vehículos particulares, en horas de la tarde del día 27 de Octubre de 1973, a cargo del capitán de Ejército Joaquín Molina, pero si lo hubieran hecho debería estar registrados en el libro de entrada y salida de vehículos, al igual que las personas. Que tampoco recuerda que una caravana hubiera pasado por el paso fronterizo ese mismo día en horas de la noche y que no conoció a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda ni a José Rosendo Pérez Ríos, por lo que no podría asegurar si alguna de esas personas era alguno de los detenidos ingresados al país en esa fecha. Que no tiene conocimiento ni tampoco escuchó que en el complejo en el cual se desempeñaba haya ocurrido la inhumación clandestina de las tres personas nombradas por el hecho de ser una zona bastante escampada, plana y por el hecho de ser el superior jerárquico, el teniente Valencia Osorio, una persona bastante estricta y no hubiera permitido que haya ocurrido un crimen como el señalado. Que si hubiera habido una orden de un jefe superior para que se eximiera del control de vehículos o personas, cosa que no recuerda, tendría que haber llegado una orden escrita o a través de mensajes radiales dirigida solo al teniente como Jefe de Tenencia porque solo él podía cumplirlas, declaraciones que ratifica a fojas 9366.

35.- Declaración de Alfredo Paredes Bahamonde, de fojas 1303, quien ratificando su declaración anterior prestada en la causa, rolante de fojas 900 a 901 vuelta, manifestó que a la fecha de los hechos investigados en autos él era dirigente sindical y respecto a Juan Vera Oyarzún lo que sabía eran solo rumores que se comentaban o algo que apareció en la prensa, pero lo que pasó con Juan Vera Oyarzún y sus supuestos acompañantes traídos desde Argentina

eso no le consta, pues solo fueron cosas que supo de oídas. Que respecto a Ewaldo Redlich y José María Fuentealba no los conoció.

36.- Testimonial de José Santiago Valencia Osorio, de fojas 1317 a 1317 vuelta y de fojas 5266 a 5268 quien manifestó que ingresó a Carabineros en el año 1962, siendo trasladado en marzo o abril del año 1971 como Jefe de la Tenencia de Coyhaique Alto, fecha en la cual tenía el grado de Teniente y en donde estuvo hasta el mes de febrero del año 1974 fecha en la que fue destinado a la Escuela de Suboficiales. Que dicha Tenencia tenía como misión fundamental el control de aduanas y pasajeros, vale decir ingreso y egreso del territorio nacional de chilenos y extranjeros; que contaba con una dotación de aproximadamente ocho a diez funcionarios entre los que recuerda al Sargento Primero Ríos, Cabo Opazo, Cabo Primero o Segundo Gibson y Caro y que los medios laborales con que contaba la tenencia solamente lo comprendían las oficinas, varios caballos y su casa habitación; que no contaban con vehículos fiscales, solamente con su camioneta particular marca Ford Ranger. Que para el 11 de Septiembre de 1973, con ocasión del pronunciamiento militar, cumplía funciones como Jefe de la Tenencia de Coyhaique Alto y que no puede precisar que para el día 27 de Octubre de ese mismo año se hubiera encontrado físicamente en esa Unidad Policial, en razón a que fiscalizaba tres retenes de su dependencia directa, denominados "Lago Castor", "Puesto Viejo" y otro que no recuerda, además de que a veces bajaba a la Unidad por razones personales y de trámites administrativos y a la oficina de Aduanas. Señala categóricamente que no recibió un sobre de carácter reservado de parte de un funcionario de Ejército, lo cual fundamenta sobre la base de que no existía en esa época ni hasta la fecha ninguna relación laboral ni jerárquica con dicha institución castrense.

Agrega que la relación existente entre él y los Oficiales de Gendarmería Argentina que controlaban el Puesto Hito 45, era de buena vecindad, producto de las funciones similares que realizaban; que no recuerda haber efectuado un viaje oficial o de servicio a Gendarmería Argentina, pero si de vacaciones pasó por el lugar, como también en alguna ocasión oficiales argentinos pasaron a Chile, también en viajes informales, lo cual daba origen a que informaran de su presencia en Chile a los estamentos competentes de su institución, los que a su vez informaban al Ejército. Que en su calidad de jefe de la tenencia Coyhaique Alto, debe ser enfático en señalar que no tomó conocimiento oficial o extraoficialmente del paso de una comitiva de funcionarios de Ejército acompañados de un teniente de Carabineros hacia territorio Argentino, movilizándose en tres vehículos, para luego regresar a Chile trayendo consigo detenidos a tres ciudadanos chilenos y que no recibió ninguna orden directa, escrita o verbal que facultara esa situación; que por otra parte tampoco tiene recuerdos de que algún funcionario de su dependencia le haya comunicado eso en forma extraoficial, pero que no obstante no puede descartar categóricamente que haya ocurrido ya que eventualmente si un oficial de Carabineros acompañó a personas y vehículos pidiendo que se les dieran facilidades de tránsito a Argentina, perfectamente pudo haber sido concedido por el funcionario de guardia contralor, lo que debería habérsele comunicado, pero no lo recuerda, ya que de haber ocurrido debió haberlo considerado algo sin mayor importancia y trascendencia para ese minuto, toda vez que antes y después del 11 de septiembre, efectivamente se daban facilidades de tránsito a vehículos y personas connotadas y del Ejército u otros servicios públicos, por cuanto normalmente viajaban a hacer compras de alimentos, ropas o útiles personales o simplemente en viajes de turismo, precisando que el hecho de que un oficial de Carabineros acompañara uno o más vehículos y solicitara facilidades de tránsito esto era concedido por el funcionario de guardia lo que debía habérsele comunicado posteriormente como información, situación que reitera no recuerda por el largo tiempo transcurrido.

Manifiesta que al salir destinado desde la Tenencia de Coyhaique Alto quedó subrogando su cargo el Sargento primero de apellido Ríos, quien era el funcionario que más tiempo llevaba en la tenencia y desconoce el nombre del oficial que posteriormente tomó dicho cargo. Que con respecto a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos no los conoció y no recuerda que hayan sido detenidos e ingresados al país y que no recuerda haber escuchado nunca de la inhumación clandestina de esos tres detenidos ni menos quienes fueron sus autores.

37.- Deposición de Juan Mario Osorio Espejo, de fojas 1383 a 1384 y de fojas 5262 a 5263, quien manifestó que ingresó a carabineros el 16 de Febrero de 1961 hasta el año 1980 o 1981, fecha en la que se retiró con veinte años de servicios y que para el 11 de Septiembre de 1973 servía en la Tenencia Fronteriza de Coyhaique Alto. Que el Jefe de Tenencia era don José Valencia Osorio y lo subrogaba por jerarquía el Sargento Primero José Santos Ríos y que también estaban Salvador Opazo Ortíz, Luis Vásquez Villagrán, Guillermo Gibson, Caro y que la tenencia no contaba con vehículo fiscal por lo que cada uno se movilizaba en vehículo particular. Que el suboficial de guardia tenía la obligación de controlar la entrada y salida del país de personas, vehículos, mercaderías, etc., es decir que les correspondía hacer las tareas de Aduanas, Interpol y los controles eran rigurosos ya que cualquier irregularidad era sancionada de inmediato con arresto y el funcionario trasladado inmediatamente y que en todo caso las atribuciones de toda la Tenencia las tenía el teniente que tenía que decidir frente a problemas que se presentaran. Que en la época que estuvo en ese lugar no vio al teniente Valencia cultivar amistad con los gendarmes argentinos aunque a veces se dejaban caer por los repatriados que eran personas que se encontraban sin autorización en Argentina. Que no le consta ni vio nunca que vehículos militares chilenos hubieran salido a territorio Argentino sin los controles ya que ello era absolutamente obligatorio para todos, que nunca supo de agentes chilenos que hubieran ido a Río Mayo a arrestar a compatriotas y los hubieran trasladado a la ciudad de Coyhaique. Que recuerda también que casi nadie salía de la Tenencia porque la dotación no era grande y el trabajo era mucho, e incluso de esa Tenencia dependían otros dos retenes que eran Lago Castor y Puesto Viejo y eso los obligaba a cubrir esas localidades cuando sus funcionarios salían con feriado, permisos o licencia. Que nunca vio nada anormal dentro del servicio y tampoco escuchó que militares chilenos hubieran traspasado a territorio argentino para ir a buscar a unos chilenos y arrestarlos. Que no conoció a un teniente de apellido Salinas, aunque lo escuchó varias veces y al que si conoció fue al mayor Ugalde porque era su jefe. Que piensa que si uniformados supuestamente fueron a Río Mayo a buscar a chilenos para detenerlos y para evitar el control fronterizo, ese tema se trata a nivel de oficiales solamente y ellos no se enteraban de las cosas que se pudieran haber planificado y que por lo demás los controles eran tan rigurosos en ese puesto fronterizo que el control de mercaderías y de vehículos no dependía de carabineros sino de aduanas por lo que tenían que informar a Aduanas el movimiento del mes y a la Interpol le informaban los pasajeros entrados y salidos del país. Que respecto a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos no los conoció y que además nunca supo absolutamente nada de inhumación de cadáveres en el complejo aduanero de Coyhaique Alto.

**38.-** Declaración de Guillermo Segundo Gibson Valdebenito, de fojas 1425 a 1426 y de fojas 5229 a 5230 vuelta, quien manifiesta que ingresó a Carabineros en el año 1968 y a fines del año fue trasladado a la Primera Comisaría de Coyhaique, directamente a la Tenencia de Coyhaique Alto en donde permaneció hasta mediados de Noviembre del año 1973, retirándose el año 1995. Que para el golpe militar del 11 de Septiembre de 1973, con el grado de carabinero, si bien se encontraba destinado en el retén de Coyhaique Alto, dependiente de la Primera Comisaría de

Coyhaique, a partir del 07 de Septiembre de ese año comenzó a hacer uso de su feriado legal, por lo cual se encontraba en Santiago y el mismo día 11 de Septiembre se presentó al Departamento de Telecomunicaciones de la Dirección General, en donde quedó agregado hasta mediados o fines del mes de Octubre de 1973, regresando a Coyhaique Alto a principios del mes de Noviembre de ese mismo año siendo trasladado a Santiago. Que en su calidad de telegrafista y radio operador sus funciones eran las de transmitir y recibir mensajes; que en ese tiempo el único medio de comunicación que había con Coyhaique era la radio; que de los mensajes que se recibían los ordinarios los recibía él pero los clasificados o de tipo secreto solo podía descifrarlos el teniente Valencia ya que era la única persona autorizada para ello y mantenía bajo llave la regleta con códigos o claves para descifrar dichos mensajes. Que fue uno de los funcionarios que más tiempo permaneció en la Tenencia de Coyhaique Alto y solo recuerda al suboficial Opazo que era como el segundo jefe de la Tenencia y al teniente José Santiago Valencia Osorio, quien convivía periódicamente con los funcionarios de gendarmería argentina y como tenía su vehículo propio que era una camioneta, se movilizaba en ella para concurrir hasta gendarmería.

Agrega que desconoce cualquier antecedente respecto de una patrulla compuesta por militares y carabineros que hubieran salido hacia Río Mayo y hubieran vuelto con tres personas chilenas detenidas, ni siquiera por comentarios y que no conoció ni recuerda a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda ni a José Rosendo Pérez Ríos y que en el tiempo que estuvo en Coyhaique Alto no tuvo conocimiento ni escuchó que se hubiera inhumado clandestinamente a esos tres detenidos ni quienes hubieran sido sus autores y de haber ocurrido lo ignora.

39.- Testimonio del testigo L. M. V. S., acogido a reserva de su identidad, agregada al cuaderno Nº 7 de los ramos separados, quien expone que reconoce la autoría de la carta que en el acto se le exhibe la que escribió a petición de su jefe Walter Ramírez, ratificando su contenido y agregando que ingresó a trabajar al hospital de Coyhaique el 13 de diciembre de 1973, en el cargo de Auxiliar de Servicio, teniendo acceso a la morgue ya que entonces no existía Servicio Médico Legal y cuando se le requería él iba, lo que ocurría cuando estando de turno llegaban cadáveres o algún médico necesitaba que le abriera la morgue y no estaban de turno sus compañeros por lo que él iba, ello porque como hacía turnos de urgencia tenía que preocuparse de que la morgue estuviera abierta en cuanto se requería y en general eran horarios de noche. Que recuerda que meses después que ingresó a trabajar al hospital, lo que tuvo que haber sido en el año 1974, mes y día no recuerda, en circunstancias que estaba cumpliendo turno en la sección de lavandería y mientras esperaban la llegada de la ambulancia para que los fueran a dejar porque había toque de queda, llegó el doctor José María Fuentealba, que era ginecólogo del hospital y también cumplía turnos en urgencia, por lo cual se conocían perfectamente y le manifestó: "que le abriera la morgue y que le ayudara a bajar unos cadáveres que estaban en un camión unimog que se había estacionado frente a la morgue". Que el doctor Fuentealba era uno de los médicos que pasó a ser jefe del hospital ya que el director era el doctor Montecinos pero fue relevado por el doctor Fuentealba que pasó a ser el que mandaba en el hospital porque además era capitán de sanidad del ejército y que frente a eso no le quedó otra alternativa que obedecerle y así fue como concurrió hasta el sector donde funcionaba la morgue donde habían unos cinco o seis funcionarios en total que andaban en dos ambulancias, una del hospital y otra del ejército y además, andaban en el camión unimog lo que le consta porque él recién venía saliendo de su servicio militar en el regimiento Nº 14 Aysén y por lo tanto conocía perfectamente los vehículos militares y que entre los enfermeros le da la impresión que puede recordar estaban un señor de apellido Salazar y otro al parecer de apellido Valdivia, a los cuales

conocía porque iban constantemente al hospital a dejar o a buscar al doctor Fuentealba. Que la labor del traslado de los cuerpos desde esos vehículos hasta la morgue la cumplieron entre todos, incluso el propio doctor Fuentealba; se trataba de cadáveres envueltos en frazadas y vestidos con ropa normal y que alcanzó a tomar a pulso unos dos cadáveres y los llevaron hasta la morgue donde habían dos camillas y un mesón por lo cual se puso en cada camilla un cadáver y el resto quedaron en el suelo. Hace presente que otra funcionaria auxiliar de servicio, de nombre O. S., que aún trabaja en el laboratorio del hospital también ingresó a la morgue y cuando el doctor Fuentealba se reunió un buen rato con las personas que andaban en las ambulancias y en el camión, al quedar solos en la morgue, aprovecharon y por curiosidad, para destapar los cadáveres los cuales estaban vestidos con ropa de calle y que quedó impactado cuando reconoció a un compañero de curso con el cual habían estudiado en la Escuela Nº 1, actualmente Pedro Quintana Mancilla, y se trataba de José Rosendo Pérez Ríos, quien estaba con todas sus ropas, chomba gruesa, camisa, pantalón y tenía herida de bala en la espalda, lo que sabe porque le corrió un poco la camisa y u ropa estaba llena de sangre, lo cual le causó mucha pena y tristeza, y siguió revisando los cadáveres, impactándole también al reconocer a un señor de apellido Vera al cual ubicaba muy bien, desde niño, porque vivía en calle Baquedano frente Al Ovejero y el vivía en calle Baquedano frente al regimiento y su lugar de juegos cuando niño quedaba cerca del domicilio de Juan Vera cuyo cadáver tenía frente a sus ojos, quien entonces tendría más de cincuenta años, su ropa también estaba totalmente ensangrentada y no lo revisó porque todo fue muy rápido y temían que fueran sorprendidos por el doctor Fuentealba y por su parte su compañera también ayudaba a revisar los cadáveres aunque ella no conocía a nadie y que él le comentó que reconoció a dos de ellos, el de su compañero Rosendo Pérez y el de Juan Vera. Agrega que lamentablemente igual los sorprendió el doctor Fuentealba en el momento en que se encontraban revisando los cadáveres y éste reaccionó sacando su pistola y se la puso en el pecho a su compañera diciéndole "aquí no has visto nada", y después los enfermeros se subieron a sus vehículos y se retiraron y él volvió a su sector de trabajo, cerró la morgue y el doctor Fuentealba le solicitó que le entregara la llave de la morgue, lo cual obedeció, aclarando que dicha llave debía quedar siempre en urgencia, lo cual tuvo que haber hecho el doctor Fuentealba porque al día siguiente decidió volver a ir a la morgue más bien por curiosidad y previamente a urgencia donde estaban las llaves en el tablero, lo que demuestra que previamente el doctor Fuentealba las había dejado en ese lugar y ya con las llaves en su poder abrió la morgue constatando que los cadáveres ya no estaban por lo que tuvieron que haber sido retirados a temprana hora, antes de las ocho de la mañana porque él fue cerca de las nueve, ocasión en que limpió e hizo aseo.

Posteriormente y ratificando su declaración precedente como asimismo la prestada en el careo que sostuvo con el doctor Fuentealba, a fojas 3804, agrega que efectivamente ingresó a trabajar al Servicio Nacional de Salud el 13 de diciembre de 1973 y sus labores eran hacer turno de urgencia como camillero los fines de semana, sábados y domingos y de lunes a viernes trabajaba en la lavandería que queda cercana a la morgue; que cuando estaba de turno en urgencia y se le solicitaba tenía que llevar la llave de la morgue y abrir ésta, aclarando también que el encargado de la morgue era Sergio Carrasco Rocha, quien también tenía llave porque tenía ese servicio a su cargo pero el día en que ocurrieron los hechos no lo vio; que no estaba completamente de noche a la hora que llegaron los cadáveres, estaba empezando a oscurecer, pero si apreció que los vehículos que se encontraban en el exterior tenían sus luces prendidas. Que no puede señalar con exactitud fecha precisa del día en que pudo apreciar lo relatado pero si tiene que haber sido el año 1974 y ello porque ya había transcurrido algo de tiempo desde su ingreso al servicio, desde el momento que para trabajar en el servicio de urgencia como

camillero se requiere previamente un adiestramiento para transportar un paciente. Que cuando el doctor Fuentealba le pidió la llave y ayuda para bajar los cadáveres apreció que andaba con uniforme militar, un fusil Sig en la mano, pistola al cinto y sus botas embarradas, lo que le llamó la atención y también se encontraba con barro el vehículo unimog del ejército; éste se encontraba nervioso, caminaba de un lado a otro, no estaba tranquilo y su impresión era que venían de algún lugar del campo; que está seguro de haber visto el vehículo unimog de lo cual no le cabe la menor duda y en cuanto a la ambulancia tiene algo de duda pero puede asegurar que una era del ejército y que él ayudó a bajar un cadáver desde el camión unimog que se encontraba en el exterior. Que un cadáver quedó en el mesón metálico donde se realizaban las autopsias, otro en la camilla que había en la misma sala y otro en la otra sala contigua y en el porche de la morgue pudo apreciar unas bolsas que cree eran pertenencias personales de las personas fallecidas y que los cadáveres iban tapados con frazadas del ejército, las que conoce y que también está seguro de la existencia de tres cadáveres, uno de los cuales correspondía a Chendo, a quien conocía bien y el otro era de Vera, a quien también conocía por las circunstancias que explicó ignorando a quien pertenecía el otro, agregando que su duda es respecto a otros cadáveres por cuanto le pareció haber visto a otros dentro de la sala de la morgue pero que no puede precisar con exactitud su número, además que existe la posibilidad, de haber habido otros, hayan estado con anterioridad y por otras circunstancias de muerte.

40.- Testimonio del testigo M. L. O. S., acogido a reserva de su identidad, agregada al cuaderno Nº 9 de los ramos separados, quien expone que ingresó a trabajar como funcionaria pública el año 1967 en el área de la salud, prestando servicios en el hospital de Cañete, labor que cumplió hasta el mes de mayo de 1972, fecha en la cual se vino trasladada hasta el hospital regional de Coyhaique donde se desempeña actualmente; que para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 ya estaba trabajando en el hospital de Coyhaique y su labor consistía en trabajos de lavandería, pero tenía pleno conocimiento del rodaje interno del hospital; que para ese entonces el director era Jorge Luis Montecinos Soto y después del golpe militar quien mandaba en el hospital era el doctor José María Fuentealba, ginecólogo, ya que se comentaba que habían sacado al doctor Montecinos y en su lugar había asumido el doctor Fuentealba; que recuerda que también fue autoridad del hospital el mayor Lucares que era buena persona, pero Fuentealba era quien daba las órdenes el que era más duro y estricto con los funcionarios. Que recuerda, también, que un compañero de trabajo de apellido Vásquez llegó a trabajar al hospital después del golpe de septiembre de 1973 y que en el año 1974, fecha precisa no recuerda, en una ocasión sintieron desde el interior del hospital, más precisamente desde la sección lavandería, donde ella se encontraba, la llegada de un vehículo y por curiosidad salieron a mirar, junto a su compañero Luis Vásquez, a la puerta de la lavandería y se percataron que se trataba de un camión militar. Que ella le preguntó a un militar, al cual no conocía, por los cadáveres que llevaban arriba del camión, quien le contestó que los habían encontrado en el camino, sin especificarle lugar alguno y que después volvió a su lugar de trabajo porque le dio pena lo que estaba observando y su compañero Luis Vásquez quedó afuera junto a los militares porque lo mandaron y no sabe que orden le dieron. Que recuerda que el primer cadáver que entraron a la morgue lo dejaron tirado en el suelo y mientras iban a buscar más cadáveres, ella y Luis Vásquez ingresaron a la morgue y por curiosidad quisieron saber quien era la persona muerta, la que estaba envuelta en una manta color caqui; que ella le vio la cara ya que logró levantar una parte de la loneta y en esos momentos Luis Vásquez lo reconoció y le dijo que era "Rosendo", su compañero de curso de la escuela donde ambos habían estudiado y que incluso recuerda que le dio el nombre de su compañero en esos momentos y que se trataba de Rosendo Pérez Ríos y que

nunca más se le olvidó ese nombre porque del lugar de donde es originaria hay una localidad que se llama San Rosendo y asoció de inmediato al cadáver, el cual tenía la cara llena de sangre. Agrega que después los militaron bajaron más cadáveres y los dejaron en la morgue del hospital y que cuando ya se iban con Luis Vásquez, como a las 02:30 horas de la madrugada apareció el doctor Fuentealba el cual se dirigía a la morgue, quien la encaró y le dijo "no seas intrusa", refiriéndose a que él se había dado cuenta de que tanto Luis como ella habían estado en la morgue y se habían percatado de los cadáveres que ellos habían llevado, aclarando que cuanto el doctor Fuentealba la espetó con la frase "no seas intrusa", le hizo un ademán con las manos y dedos, como quien apunta con una pistola, aunque él no le puso ningún arma, pero si utilizó sus manos haciendo una figura como de un arma, queriéndole decir que se fuera a su casa prontamente, lo que obedeció y también se fue con ella Luis Vásquez y regresaron a trabajar como a las 08:00 horas de la mañana del mismo día y tenían que pasar obligatoriamente por la morgue porque la lavandería quedaba al lado, y que como tenían que ir a tender ropa a las calderas, necesariamente tenían que pasar por donde estaba la morgue y se percataron que ésta estaba abierta y los cadáveres ya no estaban; que posteriormente Luis Vásquez le comentó que él también había reconocido otro cadáver que pertenecía a Juan Vera Oyarzún, pero como ella no lo conocía no puede afirmar que se trataba de esa persona. Que quien podía ordenar que ingresaran cadáveres a la morgue en esa época eran los militares o algún doctor, por lo que es posible que la orden la haya dado el doctor Fuentealba, que era militar y médico.

41.- Declaración de José Luis Beltran Adan, de fojas 3623, quien expuso que le correspondió efectuar el Servicio Militar Obligatorio desde el mes de marzo de 1973 hasta marzo de 1975, durante los cuales, en enero de 1974 fue trasladado con su compañía al regimiento La Concepción de la ciudad de Lautaro, en donde terminó su servicio militar dado que justamente en ese año salió la nueva ley de hacer el servicio por dos años, pero que en todo caso ingresó a efectuar dicho servicio en la ciudad de Coyhaique en el regimiento 14 Aysén, en donde estuvo hasta cuando fue trasladado a Lautaro. Que se desempeñó siempre en las labores propias de los conscriptos, es decir, guardia, servicio de cuadra e instrucciones básicas; que el superior de su compañía era el capitán Joaquín Molina; que no le consta si hubo detenidos en el regimiento 14 Aysén pues habían otras compañías y cada una hacía su trabajo y que en lo que a él le concierne nunca tuvo que hacer guardia a detenidos, sino que solamente efectuaba guardia en los puntos fijos del regimiento, ya sea en el gimnasio, en el rancho o en otro lugar, ni tampoco le correspondió estar presente en algún interrogatorio de detenidos, pues a ellos no se les asignaban esas tareas. Que en ocasiones les tocaba hacer patrullajes en Coyhaique y también le correspondió en ocasiones salir con el capitán Joaquín Molina pero en todo caso nunca llevaron detenidos al regimiento, por lo menos a él no le correspondió las veces que hizo esas rondas; que no recuerda haber visto al capitán Molina golpeando a algún detenido y que él hubiera estado presente pues si alguien lo vio fue por razones de guardia que le correspondía hacer y que en todo caso nunca le correspondió efectuar la función de guardaespaldas del capitán Joaquín Molina. Que recuerda haber conocido a un suboficial de nombre Ewaldo Redlich pero no sabe en que función trabajaba y que nunca escuchó a ninguna persona con el nombre de José María Fuentealba y nunca estuvo enfermo por lo que no conoció al oficial de sanidad que se le señala. Que en el tiempo en que hizo su servicio militar no conoció a Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo, que no los conocía de antes y tampoco le correspondió estar presente en algún interrogatorio que se le hiciera a alguna persona con ese nombre y que nunca ha dicho ninguna palabra a algún detenido pues como ya dijo nunca le correspondió interrogar a ninguno.

42.- Testimonial de Jorge Martín Knabe Mansilla, de fojas 3740, quien expuso ingresó al Ejército en el año 1965 a hacer su servicio militar y ese mismo año se fue a la Escuela de Suboficiales egresando en diciembre del año 1966 como enfermero de hombres y en Febrero del año 1967 fue destinado al regimiento de Infantería Nº 14 Aysén, de Coyhaique, y desde esa fecha se desempeñó en esa unidad, como enfermero, en la enfermería del regimiento, jubilándose en el año 1997. Que para el pronunciamiento militar del año 1973 se encontraba en la enfermería del regimiento realizando sus actividades rutinarias de enfermero y durante todo el resto de de ese año permaneció haciendo lo mismo y en forma más acentuada porque era soltero por lo cual estaba acuartelado en la enfermería y dormía en ese lugar. Que aparte de él, se desempeñaban en el área de salud, por orden jerárquico, el doctor José Fuentealba, el dentista de apellido Gallardo, los suboficiales Carlos Maturana Becker y Juan Cereceda Ramírez y los cabos enfermeros René Valdivia Díaz y Jorge Salazar Peñailillo. Agrega que en el Ejército hay dos grandes áreas que son los de Armas y los de los Servicios y ellos pertenecían a ese último estamento, donde estaban entre otros los mecánicos, panaderos, zapateros y enfermeros, lo que tiene importancia porque como ellos no eran de Armas no los hacían participar en actividades operativas y por lo tanto, al menos en su caso, nunca fue llamado a participar en otra actividad que no fuera su labor ordinaria de enfermero y es por ello que nunca concurrió a terreno con nadie ni menos con el doctor Fuentealba, con el cual no tenía otra relación que la de un médico con un enfermero, por lo cual ignora si dicho doctor u otro personal realizaba otras actividades y de que tipo. Que durante el año 1973 y parte de 1974 nunca fue a la morgue del hospital porque no falleció ningún soldado conscripto, fechas que tiene muy claras ya que durante el año 1973 iba a contraer matrimonio pero fue destinado en comisión a Lago Quetru, cerca de Villa O'higgins como enfermero de un grupo de soldados que iban a construir una pista de aterrizaje, porque se iba a construir una represa o algo así, por lo que tuvo que postergar su matrimonio hasta el año 1975. 43.- Diligencia de careo practicada entre el testigo acogido a reserva de identidad, M. L. O. S., y José María Fuentealba Suazo, de fojas 3802, en la cual el primero manifiesta que ratifica su declaración que en el acto se le ha leído, se ajusta a la verdad de los hechos y es lo que vio, esto es, que en el año 1974, en fecha que no puede precisar, por el tiempo transcurrido, escuchó el ruido de un vehículo, el cual no vio por la oscuridad ya que eran como las dos de la madrugada, pero que después cuando se acercó más hacia la puerta se percató que se trataba de un camión militar y le preguntó a un militar que era lo que había pasado, quien le respondió que habían encontrado en el camino a unos muertos y que después se fue porque le dio pena y que le consta que dos militares pusieron un cadáver en el piso al interior de la morgue y cuando no había nadie le dijo a su colega de trabajo "tomémoslo y pongámoslo sobre la mesa quirúrgica", que estaba vacía; que lo tomó de los pies y su colega lo tomó por debajo de los hombros y entre los dos lo subieron a la mesa, en ese lugar quedó boca arriba, procedió a destaparle la cara y entonces su compañero le dijo que se trataba de su compañero en la escuela primaria, que su nombre era Rosendo Pérez Ríos, que la cara estaba con sangre, que no recuerda si andaba o no vestido porque solo le vio la cara y que después se fue porque se le vino a la mente que podrían ser sus hermanos. Que después que se retiró su colega le comentó que los militares habían bajado más cadáveres y los habían dejado en la morgue. Que recuerda, también, que cuando se iban a sus casas con su colega, como a las 02:30 de la madrugada y estaba afirmada en la puerta de la sección de lavandería apareció el doctor Fuentealba y le dijo que no fuera intrusa y que se fuera para su casa y que incluso recuerda que le dijo un proverbio que nunca más se le olvido y que dice algo así como "lo que se ve es ciego y lo que se oye es sordo" y con ello le quiso decir que se quedara callada y que cuando le estaba poniendo llave a la puerta de la lavandería el doctor

Fuentealba le hizo un ademán con las manos y los dedos queriéndole decir que se fuera, que no sacó una pistola pero si le hizo el ademán que señala. Agrega que en la mañana cuando llegaron con su compañero, como a las 08:00, pasaron por el lado de la morgue, la cual estaba aseada y lavada y ya no habían cadáveres en su interior, aclarando que después su compañero le comentó que los militares siguieron bajando cadáveres y los guardaron en el interior de la morgue, manteniéndose finalmente en sus dichos.

El segundo de ellos, Fuentealba Suazo, expone que no es efectivo lo que declara la testigo, porque lo que relata no sucedió; que en una sola oportunidad estuvo en la morgue del hospital de Coyhaique practicando autopsia a un hombre joven, de no más de veinte años, al que se le aplicó la ley de la fuga y que presentaba una herida transfixiante toráxico, hizo una autopsia sucinta, es decir un examen abreviado porque era evidente que la causa de muerte había sido provocada por una herida de bala en la caja toráxica; que insiste en su inocencia porque lo que dice la testigo no se ajusta a la verdad ya que no recuerda haber participado nunca en una situación así, que su memoria no registra episodios como de los que ahora se le inculpa, derechamente no ha participado en un suceso así en el hospital de Coyhaique ni en ningún otro lugar, manteniéndose en sus dichos.

44.- Diligencia de careo practicada entre el testigo acogido a reserva de identidad, L. M. V. S., y José María Fuentealba Suazo, de fojas 3804, en la cual el primero manifiesta que ratifica íntegramente su declaración que en el acto se le da lectura; así fueron los hechos que ha declarado y que se ajusta a lo que recuerda, insistiendo en que no tiene la menor duda de que uno de los cadáveres era de José Rosendo Pérez Ríos, a quien conocía por muchos años porque eran compañeros de curso desde los seis años y hasta el año 1969, es decir, cuando ya tenía 18 años de edad, por lo tanto fueron a lo menos doce años de conocimiento mutuo, era de cara redonda, pecoso, 1,64 metros de estatura más o menos, carácter alegre, le decían "Chendo" por su nombre que era Rosendo y que cuando destapó uno de los cadáveres en la morgue reconoció de inmediato al "Chendo", quien estaba boca arriba, su rostro no tenía sangre pero si estaba embarrada su cara, no tenía olor a putrefacción y piensa que su data de muerte fue durante el día; que le abrió la camisa y tenía ensangrentada tanto la camisa como el cuerpo y se dio cuenta que su cuerpo ya estaba frío, recordando, además, que le vio una herida presumiblemente provocada por un proyectil, a la altura del pecho. Que respecto a los demás cadáveres que vio en esa ocasión en la morgue, también reconoció al señor Vera, persona de alrededor 50 años, que estaba boca arriba, no recuerda su vestimenta, a quien no revisó físicamente y que tanto ese cadáver como los otros estaban cubiertos o tapados con lonas o frazadas del ejército. Que lo destapó, le observó el rostro y reconoció de inmediato a Vera, quien era una persona conocida en Coyhaique, no sabe si era regidor o algo relacionado con la municipalidad, a quien veía siempre cuando jugaba en el sector El Ovejero y que durante toda su infancia lo vio y por lo tanto lo conocía perfectamente por lo que no tiene ninguna duda que ese cadáver era el del señor Vera y que tenía la ropa ensangrentada y a los otros cadáveres los destapó pero no reconoció a ninguno de ellos. Agrega que cuando llegó al sector de la morgue el doctor Fuentealba se le acercó y le pidió que ayudara a bajar los cadáveres, lo que obedeció, alcanzando a bajar unos dos con la ayuda de otra persona a la que no recuerda. Que éstos venían arriba de un camión unimog y que conocía ese tipo de vehículo por estar recién egresado del servicio militar; que habían también ambulancias del ejército, dos por lo menos y personal de esa institución que también ayudaron a bajar los cadáveres y que quien organizaba toda esa operación era el doctor Fuentealba, que era médico obstetra y que al momento en que con otra persona estaban revisando los cuerpos en el interior de la morgue apareció el doctor Fuentealba y los sorprendió, quien no reaccionó en

forma violenta pero si extrajo una pistola y se la puso en el pecho a la otra persona y le dijo textualmente "aquí no has visto nada", frase que nunca olvidó y que no le sonó como amenaza ya que era un médico que trataba bien al personal. Que cuando revisaron los cadáveres con la otra persona tuvo que haber sido entre las 01:00 y las 02:00 horas de la madrugada y cuando regresó tipo 09:00 horas de la mañana de ese mismo día se encontró con que los cadáveres ya no estaban y que cree fueron sacados por alguien que tenía acceso a la morgue y los que tenían acceso a ésta era el encargado, en ese entonces Sergio Carrasco y el personal de urgencia, además de los médicos. Que puede que se haya equivocado en las características de los vehículos ya que todo ocurrió de noche y por el tiempo transcurrido, pero no tiene equivocación de ningún tipo respecto a lo demás, que quien le dio la orden para que ayudara a bajar los cadáveres fue el doctor Fuentealba, que los funcionarios que andaban con éste eran enfermeros del ejército recordando a algunos de ellos como de apellido Salazar y a otro de apellido Saldivia, a los que conocía en el ejército y además en el hospital los veía constantemente, manteniéndose en sus dichos.

Por su parte, Fuentealba Suazo, expone que no son efectivos los cargos que se le hacen, ni siquiera puede creer que se le hubiera olvidado una situación de esa magnitud en que hubiera estado a cargo de llevar cadáveres a la morgue del hospital local y que hubiera ordenado que hubieran sido depositados en el interior de la morgue, ya que si fuese necesario practicar una autopsia a algunos cadáveres sería lógico llevarlos a la morgue pero si lo que se pretendía era ocultar o hacer desaparecer algunos cuerpos no se debería haber involucrado a otras personas ni se debería haber pasado por la morgue, puesto que el regimiento contaba con personal mas que suficiente para haber efectuado una actividad tan siniestra; que tampoco es efectivo que pudiera haber dispuesto de la morgue porque no era director del hospital, no puede asegurar quien lo era, pero si puede decir que por instrucciones del Coronel Gordon le manifestó al doctor Montecinos, que era director del hospital, que él se debería hacer cargo del hospital por orden superior, pero que como el técnico en administración era el, lo lógico era que tomara todas las determinaciones y que se las informara, situación que solo duró alrededor de una semana, después de lo cual el doctor Montecinos fue confirmado en su cargo hasta que fue reemplazado por el doctor Heireman. Que, además, hay cosas que no concuerdan como por ejemplo si el testigo estaba de turno la noche a que se refiere, no podía al otro día estar de turno y tener acceso a la llave de la morgue; que tampoco le cuadra el que en esa ocasión se diga que a la morgue llegó un camión unimog y dos ambulancias del ejército porque solo había una, y que si dice que si él con su gente se retiraron a conferenciar por un rato se hubiera aprovechado de esos momentos para haber revisado todos los cadáveres, siendo que según lo que manifiesta el tiempo había sido muy breve y que nunca en su vida ha amenazado a otra persona con un arma y que además tiene dudas sobre la edad del cadáver de la persona identificada como Rosendo pues creía que era una persona mayor y no concordaría con la edad de una persona tan joven, manteniéndose absolutamente en sus dichos.

**45.-** Declaración de Juan Fermín Cereceda Ramírez, quien a fojas 3787 expone que efectivamente fue funcionario del Ejército de Chile, como enfermero militar, y que el año 1974 fue destinado a Coyhaique al regimiento de Infantería Nº 14 Aysén en donde estuvo hasta el año 1984, por lo que el año 1973 y con ocasión del pronunciamiento militar se encontraba trabajando en la Dirección General de Reclutamiento y Estadísticas de las Fuerzas Armadas, en donde estuvo hasta fines de septiembre u octubre de 1974 fecha en que fue trasladado a Coyhaique. Que en Coyhaique, el organigrama de dotación de personal de sanidad estaba integrado por un oficial de sanidad, que era médico y que entonces era el doctor Juan Parra Zamora, el oficial de

sanidad dental que era el doctor Oscar Gallardo Sepúlveda; que después venía el escalafón de suboficiales entre los que recuerda al suboficial mayor de apellido Yánez, después en antigüedad seguía él, el sargento segundo Jorge Knabe Mancilla, el cabo primero Jorge Salazar Peñailillo y finalmente el cabo segundo René Saldivia Díaz. Que durante ese tiempo no observó que los oficiales hubieran procedido a detenciones de personas o que hubieran solicitado la ayuda o colaboración de los enfermeros militares, quienes se dedicaban solo a sus labores, afirmaciones que se refieren solo al periodo en que estuvo en Coyhaique, porque antes ni después no podría afirmar que pudo haber ocurrido, pero en su tiempo no observó irregularidades en ese sentido. Que recuerda también que otro médico del ejército fue el doctor Luis Zapata Herrera, mayor de sanidad y después llegó el teniente Pedro Pablo Pinto Guerrero; que no ubica al doctor José María Fuentealba Suazo, por el cual le consulta el tribunal, aunque escuchó que en el hospital de Coyhaique había un doctor de apellido Fuentealba pero nunca supo su especialidad ni lo que hacia.

46.- Atestado de Carlos Armando Maturana Becker, de fojas 3792, quien manifiesta que ingresó al Ejército en el año 1946, realizando posteriormente el curso de Practicante y en el año 1969 trasladado hasta el Regimiento Nº 14 Aysén de la ciudad de Coyhaique en donde estuvo hasta el año 1975 y que para el pronunciamiento militar del año 1973 se encontraba en la enfermería de dicho regimiento, la cual se encontraba en esos años en el edificio en el cual funciona el Cuartel General de Ejército de esa ciudad, por lo cual solo concurrían al interior del regimiento para ir a retirar las comidas de los soldados que se encontraban internados en la enfermería o para constatar el estado de alguno de ellos que se encontraba con reposo en cuadra y que también para esa fecha se les ordenó que todos los enfermeros estaban acuartelados, por lo cual tuvieron que dormir en la enfermería. Que del personal que se desempeñaba en la sección de sanidad del regimiento Nº 14 Aysén recuerda que como dentista estaba el mayor Oscar Gallardo Sepúlveda y posteriormente llegó José María Fuentealba, con el grado de capitán. Que después en antigüedad seguía el, un suboficial de apellido Molina, Jorge Knabe Mansilla, René Valdivia Díaz y Jorge Salazar Peñailillo y que no recuerda que durante el tiempo que permaneció en Coyhaique hubiera habido un enfermero de apellido Cereceda. Que la enfermería contaba con una ambulancia la cual estaba a cargo del cabo Jorge Knabe, pero podía ser conducida por cualquiera de los enfermeros. Agrega que no le cabe ninguna participación en los hechos que se investigan ya que siempre sus labores fueron en la enfermería del regimiento pero lo que si recuerda era lo que se escuchaba a modo de rumores en el sentido de que los detenidos que estaban en el gimnasio del regimiento eran trasladados hasta el regimiento Las Bandurrias y que en una oportunidad, solo por curiosidad, se trasladó hasta el gimnasio en donde apreció que en esas instalaciones había, efectivamente, una treintena de personas, en calidad de detenidos, entre los cuales le llamó la atención uno de ellos que se encontraba vestido con traje y que tenía una capucha hasta el cuello, la que le cubría el rostro y que al preguntarle al cabo que lo cuidaba, del que no recuerda antecedentes, le manifestó que esa persona era dentista y que reemplazaba al capitán Gallardo cuando éste salía de la unidad, lo cual le pareció muy extraño ya que durante seis años jamás apreció que el doctor Gallardo fuera reemplazado por otro dentista cuando se ausentaba. Que con respecto a Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda, desconoce todo tipo de antecedentes de ellos o de otra persona desaparecida durante esos años y que quien pudiera entregar mayores antecedentes es Gastón Frez Arancibia, quien era segundo Comandante del Regimiento, además del personal de inteligencia a cargo del sargento segundo y posterior Coronel Joel Llévenes Inostroza.

47.- Atestado de Nelson Freddy Illezca Garcés de fojas 4100 a 4106, quien en relación a los hechos investigados en autos expuso que para el pronunciamiento militar del año 1973, cuando tenía 17 años de edad, fue detenido y llevado al Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique junto a su hermano Orlando que tenía 15 años y a Héctor Enrique Triviño Gutiérrez. Que fueron conducidos al gimnasio engrillados de pies y manos y los encapucharon con una especie de saco o arpillera que le tapaba solo la cabeza, de un color beige u ocre. Que no recuerda los días que estuvieron en el gimnasio pero fueron los más tristes de su vida, por lo cruel y duro del trato, ya que gran parte del tiempo estaban de pié contra la muralla, no podían moverse, cuando se cansaban y se movían recibían golpes, escuchaban lamentaciones, llantos y gritos, después se les permitió solo sentarse en el suelo y darse vuelta, les hacían ejercicios físicos hasta quedar exhaustos o perder el conocimiento; habían hombres, mujeres y ancianos. Que cuando se encontraba en ese lugar llegó también detenido su padre Lisandro Illezca Catril, quien era Gobernador del Departamento Lord Cochrane de la Provincia Capitán Prat. Que sus aprehensores fueron militares entre los que puede nombrar al cabo Juan González Andaur y otro que recuerda como "El Peto Mancilla". También recuerda que había un militar de boina negra que se hacía llamar el más malo de Chile cuyo nombre era Joaquín Molina Fuenzalida el que andaba escoltado por cinco a seis personas entre los cuales estaba Ewaldo Redlich, González Andaur, Llevenes, "El Mono Núñez", cabo segundo Shenfer, todos los cuales tenían licencia para entrar al gimnasio a cualquier hora a golpear a la gente. Que también se comentaba mucho el nombre de un doctor de apellido Fuentealba que hacía su aparición entre los detenidos, lo cual les asustaba mucho y que ya era conocido por todos.

Agrega que mientras estuvo detenido en el gimnasio no recuerda haber visto que a ese lugar hubieran llevado a Juan Vera Oyarzún; que no le consta, ya que hubo mucha gente que llegó con capuchas y después las aislaban y las tapaban para que nadie los pudiera ver, ratificando su declaración a fojas 9309.

48.- Testimonial de Héctor Enrique Triviño Gutiérrez de fojas 4110 a 4114, quien en lo pertinente y relacionado con los hechos investigados en autos manifestó que en la década de los setenta, cuando aún residía en Coyhaique, fue detenido luego del pronunciamiento militar de Septiembre del año 1973, aproximadamente el 15 de Septiembre de ese año, en horas de la madrugada, por una patrulla de aproximadamente 10 militares y que el efectivo que andaba a cargo era Juan González Andaur; que lo subieron a la parte posterior de un camión militar, con su rostro descubierto, percatándose que en el interior habían varios detenidos entre los que reconoció a su compañero de trabajo Orlando Illezca, a su hermano Nelson Freddy y los llevaron hasta el Regimiento N° 14 Aysén. Que fue interrogado tres veces por un suboficial de apellido Llévenes quien lo trató deferentemente y no obstante en los momentos en que permaneció en el interior del gimnasio fue golpeado varias veces, vejado e incluso perdió el conocimiento en más de una ocasión. Que entre los militares que los golpeaban puede mencionar al capitán Joaquín Molina, un soldado de apellido Schwenke, Maricahuin y que en más de una oportunidad vio a un médico, si mal no recuerda obstetra o ginecólogo, vestido de uniforme, de apellido Fuentealba, cuya labor era examinar a los detenidos que presentaban lesiones muy graves o cualquier anomalía, lo que le parecía extraño ya que su especialidad era otra.

Agrega que antes de recuperar su libertad, a fines de Septiembre de 1973, fueron reunidos en un ala del gimnasio, unos treinta o cincuenta detenidos y el capitán Molina se paró entre ellos y les dijo "matamos a este comunista.....", refiriéndose a Juan Vera Oyarzún, entendiendo todos ellos la situación ya que Vera Oyarzún era muy conocido en Coyhaique, tanto por sus ideas políticas, cuanto porque era regidor y especialmente porque era un poblador

antiguo. Que de las expresiones del capitán Molina podían sacar dos conclusiones, o que ya habían matado a Vera Oyarzún o que lo iban a matar, pero en ambos casos que ya lo tenían asegurado, toda vez que tenían antecedentes que Juan Vera permanecía en Argentina huyendo del régimen imperante. Que no escuchó hablar de Néstor Castillo Sepúlveda ni de José Rosendo Pérez Ríos.

49.- Testifical de José Miguel Chacón Coliague de fojas 4121 a 4124, quien expuso que el día 20 de Septiembre de 1973 tomó la decisión de abandonar Coyhaique y buscar asilo político en Argentina, debido a que era dirigente de la construcción y su fotografía aparecía en algunos lugares de la ciudad y se le había puesto precio a su captura, encontrándose con otras tres personas que estaban en situación similar y que se trataba de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Efraín Ruiz y decidieron formar un grupo y fugarse hacia la Argentina; que caminaron hacia el sector Lago Cástor por unos dos días hasta llegar a territorio argentino cruzando por un paso fronterizo no habilitado, en donde decidieron abordar la casa de un poblador donde pidieron alimentos y ayuda; que fueron acogidos por una persona de la que no recuerda mayores antecedentes, la cual mientras comían y se reponían fue a delatarlos a los gendarmes, aunque ya se les había aconsejado que era mejor que se entregaran y pidieran asilo político, por lo cual acordaron concurrir a Gendarmería donde se entregaron, pidieron asilo político y quedaron detenidos inmediatamente y al día siguiente en horas de la mañana fueron trasladados hasta la localidad de Río Mayo, en la parte posterior de un camión, custodiados por gendarmes armados. Que al llegar a Río Mayo arribaron al Cuartel de Gendarmería de Alto Río Mayo, donde les entregaron unas colchonetas y durmieron en un salón encontrándose en ese lugar con otros dos chilenos que habían llegado en circunstancias similares, cuyos nombres eran Rosendo Pérez y José Gómez y al otro día en la mañana los subieron a un camión militar y los llevaron a un regimiento de gendarmería para iniciar los trámites de asilo político, pero en ese recinto los recibieron y los enviaron a la marina de Comodoro Rivadavia, en el mismo camión, lugar en donde ocurrió lo mismo y fueron devueltos a Río Mayo.

Que de regreso en Río Mayo un oficial de Gendarmería de apellido Oliva les propuso trabajar en la restauración de un inmueble que funcionaba como restaurant ante lo cual en su calidad de contratista se hizo cargo de dicha faena eligiendo para ello como trabajadores a José Gómez y Efraín Ruiz, única y exclusivamente por la experiencia que ambos tenían en el tema, no obstante, los seis hicieron un compromiso de ayuda y lealtad mutua en cualquier parte que se encontraran y que el dinero que reportaran dichas reparaciones era para todos, que en definitiva fue como ocurrió ya que el primer dinero que ganaron lo utilizaron para comprar camisetas y calzoncillos para los seis. Que ya contando con libertad de tránsito y desplazamiento por parte de los Gendarmes, los tres que trabajaban en el restaurant comían y dormían en ese lugar mientras que los otros tres compañeros, Vera Ríos y Castillo ayudaban en labores internas del Cuartel de Gendarmería y pernoctaban en ese lugar.

Agrega que en una fecha que no recuerda con exactitud, pero que debe haber sido entre el 26 o el 27 de Octubre del año 1973 el señor Oliva llegó al restaurant y le indicó que Vera, Ríos y Castillo se habían arrancado, lo cual por el pacto de honor no creyó, y de hecho fue así, porque cerca de las 11:00 horas volvió y les dijo que habían sido entregados a una patrulla de militares chilenos que la integraban tres o cuatro oficiales, entre los que mencionó a un tal Salinas, un doctor Fuentealba, un capitán de Ejército Molina, un militar de apellido Redlich y otros soldados. Que también le indicó que dicha entrega obedecía a que sus familiares los estaban esperando en el lado chileno y ellos se subieron confiados; que también le dio a entender que en ese procedimiento hubo bastante dinero de por medio y que ellos estaban en peligro, por

lo cual él, Gómez y Ruiz decidieron pedir protección a la Municipalidad de Río Mayo, se quedaron allí y se sintió una balacera en el cuartel de Gendarmería, razón por la cual el alcalde llamó por teléfono y le dijeron que habían dos bandos, uno de ellos en contra de la entrega de sus compañeros y se habían tomado el polvorín. Que ocurrido lo anterior los llevaron a Comodoro Rivadavia, los entregaron a la Policía Civil, les hicieron una tarjeta provisoria de asilo político y los dejaron libres para buscar como sobrevivir y que no obstante transcurrido un mes aproximadamente, la misma policía trató de entregarlos a los agentes chilenos, razón por la cual mandó un recado al partido radical y al periodista Waldo Araya Uribe, quienes en definitiva le prestaron la ayuda necesaria para evitar su retorno a Chile; que luego intervino el senador argentino Solar Irigoyen logrando que lo enviaran a Buenos Aires, que lo entregaran a Naciones Unidas y su posterior viaje a Canadá, país donde residió hasta el año 1990.

50.- Declaración de Daniel Gastón Frez Arancibia, quien a fojas 4132 expone que fue funcionario del Ejército de Chile, en el escalafón de oficiales y que a mediados de 1972 fue enviado al Regimiento 14 Aysén de Coyhaique, con el grado de mayor y Oficial de Operaciones y en ese cargo sus superiores jerárquicos eran el segundo comandante y el comandante del regimiento y sus subalternos eran Redlich, Martínez y Llévenes, todos suboficiales y que dicho Departamento de Operaciones lleva consigo las funciones de Inteligencia, haciendo presente que dicho cargo lo desempeñó hasta principios del año 1973, ya que ascendió a Teniente Coronel y se le asignó la Segunda Comandancia, razón por la cual hizo entrega del Departamento de Operaciones al mayor Gustavo Rivera, quien llegó destinado a recibir dicho cargo y continuó con el mismo personal subalterno. Que le causa sorpresa e indignación imponerse de los hechos que se le han dado a conocer, relacionados con el desaparecimiento de tres personas, a quienes no conoció ni siquiera de nombre y que ignoraba que una patrulla militar hubiera ido a territorio argentino a buscar a tres personas y las hubieran traído hasta Chile y dejado en el interior del regimiento Nº 14 Aysén, lo que le asombra ya que siempre se sintió orgulloso de comentar de que en su unidad, donde fue segundo comandante, jamás habían acontecido hechos que pudieran atentar contra los derechos humanos. Que a la fecha de los hechos que se investigan y que habrían ocurrido a fines de octubre de 1973, ya no se desempeñaba como segundo comandante de ese regimiento porque había sido llevado en comisión de servicio al Comité Asesor de la Junta de Gobierno, en calidad de Jefe del Departamento IV "Política Económica", razón por la cual dejó Coyhaique y se presentó en Santiago el 10 de octubre de 1973, fecha desde la cual no regresó más a dicha ciudad y por lo tanto es imposible que en tales circunstancias se le pueda involucrar en los acontecimientos que se investigan. Agrega que las funciones primarias del mando son Operaciones, Inteligencia, Personal y Logística, son labores asesoras del mando, y en el caso del regimiento Nº 14 Aysén se refundían Operaciones e Inteligencia en una sola, a cargo de la Oficina de Operaciones, que primeramente comandó y luego el mayor Rivera y que se reportan directamente al comandante y las de Personal y Logística las designa directamente el Comandante, en este caso las efectuaba él en calidad de segundo comandante.

**51.-** Testimonial de Humberto Carmona Mancilla, de fojas 4138, quien expone que fue funcionario del Ejército de Chile, siendo destinado en el año 1969 al regimiento Nº 14 Aysén de la guarnición de Coyhaique, con el grado de sargento primero, por lo cual para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 se encontraba sirviendo en esa unidad, con el grado de suboficial mayor. Que sus funciones, luego de ocurrido el pronunciamiento militar eran las de guarda almacén de material de telecomunicaciones, comandante de sección reemplazante, a cargo del contingente de la sección telecomunicaciones regimentarias, por lo cual su misión específica en ese lapso fueron las de instructor y administrativo en lo relativo al

material de telecomunicaciones, además, por su grado, no se le consideraba para integrar patrullas operativas que realizaban controles de personas o detenciones dentro y fuera de la ciudad. Que no tuvo conocimiento de un operativo realizado por efectivos del ejército y carabineros que habrían ido hasta la ciudad de Río Mayo, Argentina, a detener a tres ciudadanos chilenos, a los cuales trasladaron hasta el regimiento Nº 14 Aysén, ya que el sistema de detención que imperó en esa época era muy estricto en cuanto a mantener en secreto ese tipo de detenciones y ellos quedaban al margen de saber que personas eran detenidas y además, él siempre quedó al margen de ese tipo de operativos, además que toda esa gente era interrogada por el personal de inteligencia una vez que eran detenidas por las patrullas o alguna comisión especial que haya existido. Que los detenidos eran puestos dentro del gimnasio del regimiento, sin que se permitiera el acceso al personal de planta que no fuera del área de inteligencia o personal autorizado más cercano al mismo servicio, manteniéndose centinelas al exterior para evitar el acceso de otros funcionarios y cuando se mandaba a citar a alguna persona, los mismos funcionarios de inteligencia se encargaban de citarlos al cuartel para una fecha determinada y ellos mismos los interrogaban, en una oficina privada de acceso restringido y que no recuerda si el Servicio de Inteligencia lo mandaba el comandante Schwarzemberg con el mayor Bravo que eran las autoridades máximas de inteligencia y por ende a cargo de las detenciones e interrogaciones, lo que debían informar después al comandante del regimiento, de modo que este último estaba enterado de lo que le informaba el personal de operaciones e inteligencia y por lo tanto de todo lo que ocurría al interior del regimiento y, en el caso que el comandante titular estuviera ausente, ya porque ejercía el cargo de Intendente o por otras razones, como ocurrió en el caso del coronel Gordon Rubio, su subrogante legal era el segundo comandante don Gastón Frez Arancibia, con las mismas atribuciones del titular, de modo que a su parecer si se procedió a detener a tres personas en Río Mayo y después hubieran sido ingresadas al interior del regimiento, hecho que a él no le consta, el asunto necesariamente debería haber sido puesto en conocimiento del comandante del regimiento, ya que no puede estar ignorante la cabeza del regimiento, aunque si la tropa, entre los cuales se incluye. Agrega, que según su criterio, los únicos que podrían proporcionar antecedentes fidedignos y certeros acerca de los hechos investigados son los funcionarios del servicio de inteligencia, porque eran los únicos facultados para manejar ese tipo de casos, es decir, detenciones, interrogatorios, e incluso hasta al personal de planta le controlaban su sistema de vida antes y durante la permanencia en el ejército y que quienes integraban el Servicio de Inteligencia eran el comandante Schwarzemberg, el mayor Bravo, los suboficiales Redlich, Martínez, Yévenes y posiblemente Rondón, éste último del arma de artillería.

**52.-** Declaración de Diomar Figueroa Parra, de fojas 4258, quien expone que ingresó al Ejército en el año 1954 a la Escuela de Infantería de San Bernardo, saliendo egresado en el año 1955 como Instructor de Infantería y destinado al regimiento Nº 14 Aysén en donde permaneció hasta el mes de septiembre de 1985 fecha en la cual se retiró. Que para el pronunciamiento militar del año 1973 estaba a cargo de la Comisión de Inventario del regimiento, labor que siguió realizando después de esa fecha. Que para el 11 de septiembre de 1973 el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio, el segundo comandante era Héctor Bravo Letelier y posteriormente, no recuerda fecha, Gordon Rubio pasó a ser Intendente y asumió como comandante del regimiento Gustavo Rivera Toro y el segundo comandante siguió siendo Héctor Bravo Letelier. Que el personal tenía prohibición de ingresar al gimnasio del regimiento donde se mantenía a los detenidos, prohibición que venía de parte del capitán Joaquín Molina, por lo que solo en una oportunidad ingresó a dicho recinto y se pudo percatar que había gran cantidad de personas

detenidas y estaban todos encapuchados, pudiendo reconocer a tres personas que eran el doctor Videla, la señora Orhi Donoso y Alberto Pérez Godoy. Que las labores de Inteligencia las realizaban en su mayoría la gente de Artillería, puesto que Joaquín Molina era artillero y escogía a su propia gente y que los de Inteligencia dependían directamente del Comandante del Regimiento y entre ellos recuerda a Aquiles Gallardo Schwassenberg, teniente coronel y jefe del Servicio de Inteligencia, el suboficial Ewaldo Redlich Heinz, Rigoberto Martínez Ramírez, Javier Barriga Troncoso, Joel Llévenes Inostroza, Héctor Muñoz Codoceo, Gastón Muñoz Rivera, que era el que cuidaba a los detenidos y en esa labor estuvo meses, Héctor Bravo Letelier que era el segundo comandante del regimiento, después de Gustavo Rivera Toro, que era el comandante, Miguel Ángel Rondon. Agrega que respecto a José María Fuentealba, era Teniente de Sanidad y médico del regimiento y por lo tanto muy conocido pero que ignora si participó en detenciones o labores de esa naturaleza porque eso no le consta y por su parte agrega que él nunca tuvo participación en detenciones ni patrullajes durante las fechas posteriores al 11 de septiembre de 1973 y nunca se vio involucrado en un hecho que hubiera estado relacionado con detenidos desaparecidos.

53.- Declaración de Oscar Homero Gallardo Sepúlveda, de fojas 4411 a 4412 vuelta, quien manifestó que ingresó al Ejército el año 1960 en la ciudad de Coyhaique, con el grado de subteniente de sanidad dental, en el Regimiento N° 14 Aysén, realizando toda su carrera en esta ciudad hasta el año 1988, fecha en la cual se acogió a retiro con 28 años de servicio y con el grado de Teniente Coronel. Que su función dentro del Ejército para antes del pronunciamiento militar del año 1973 era única y exclusivamente las de atender a los funcionarios del Ejército y sus familiares en el área dental y para después de esa fecha se le asignó para recibir el armamento que era entregado por los particulares, tarea que realizaba en una sala aledaña al gimnasio del regimiento N° 14 Aysén y además realizaba labores de Oficial de Ronda y que consistían en realizar ronda al Cuartel durante el día y la noche, especialmente durante la noche a los puestos de guardia que estaban distribuidos en diferentes áreas del regimiento. Que para el 11 de septiembre de 1973 el Comandante del Regimiento N° 14 Aysén era Humberto Gordon Rubio y el Segundo Comandante era Gastón Frez Arancibia, el cual le parece dejó el regimiento en Octubre de 1973, lo que recuerda bien porque muy poco después del 11 de septiembre su cuñada de nombre Luisa Pafetti tuvo un inconveniente en su trabajo en la "CORA", debido a que alguien informó a los militares cosas inexactas a raíz de lo cual le hicieron una revisión en su trabajo y se llevaron la caja de fondos hasta el Regimiento para revisar su labor de tesorera y quien la interrogó fue el Comandante Frez Arancibia.

Agrega que en labores de inteligencia estaban el Comandante Frez Arancibia como Jefe del departamento Segundo, y a éste lo sucedió el Mayor Gustavo Rivera Toro, y trabajaban en ese servicio Joel Llevenes Inostroza, Ewaldo Redlich Heinz, un Suboficial de apellido Martínez, Miguel Angel Rondon, Fernando Báscuñan Pacheco, que era suboficial, un suboficial de apellido Momberg; además recuerda que hacia patrullajes e interrogaba el capitán Jaime Rozas Iracabal, del arma de Infantería; que el capellán de Ejército era Anselmo Vásquez, que trabajó en el servicio religioso. Que también recuerda a Marcos Lucares Robledo que era el Comandante del Batallón de Infantería, y a Gustavo Rivera Toro que llegó a ser Comandante del Regimiento el año 1975, y que para el año 1973 estaba a cargo del Servicio de Inteligencia. Que recuerda al oficial Aquiles Gallardo Schwassenberg, quien fue Mayor y a cargo del servicio de inteligencia antes que Rivera Toro y Frez Arancibia, y al oficial Héctor Bravo Letelier, del arma de Infantería, pero que no estuvo nunca en el Servicio de Inteligencia y que posteriormente asumió el cargo de Segundo Comandante del Regimiento el año 1975. Que en cambio Miguel

Angel Rondon era Suboficial y pertenecía al Servicio de Inteligencia, Aquiles Vergara Muñoz, que era Capitán y Comandante de la Compañía de Plana Mayor y Logística a la cual él pertenecía y que salió muy pronto del Ejército debido a que se negó a ir a la ciudad de Santiago con la compañía que mandaba, entiende que por miedo a que en esa ciudad fuera a recibir un balazo, y también supo que fue ese problema el que hizo que fuera enviado a Puerto Aysén con su compañía, algo así como en castigo y que en esa ciudad fueron baleadas dos personas por efectivos de su compañía.

Que en Octubre de 1973 el mayor Gustavo Rivera le ordenó que se trasladara hasta el Criadero Militar Las Bandurrias para atender odontológicamente a los que lo necesitaran, fue con un ayudante, era un suboficial enfermero pero no recuerda su nombre y estando en Las Bandurrias recuerda haber atendido a unas 15 personas; que entre los detenidos en ese lugar estaban Noel Neira, actualmente Jefe de Correos de Coyhaique, el dentista Jorge Videla Carbone que vive en Santiago donde ejerce la profesión, a un tal "Mocho" Pérez que había sido militar y que entonces trabajaba como jefe de turismo; que en todo momento vigilaba sus actividades el mayor Pedro Andrew Julía, y no vio en ese lugar a Juan Vera Oyarzún al cual conocía perfectamente, aclarando que no lo vio en el área en que trabajó así como tampoco vio al intendente Añazco ni al gobernador de Coyhaique de quienes se decía que estaban detenidos en Las Bandurrias ya que desde donde estaba trabajando no tenía visibilidad, pero se asomaban y en todo caso a Noel Neira y a Erwin Ramírez que era otro que ahí estaba los atendió, y a Videla y Pérez los divisó.

Que efectivamente hubo Consejos de Guerra en el Ejército y él fue parte de estos consejos y es la parte dura que debe recordar; que los miembros del Consejo de Guerra eran nombrados por el Comandante del Regimiento, eran como cinco los miembros, todos eran oficiales y presidía el consejo el de más alta graduación, oficiales tanto de Ejército como de Carabineros, funcionaban en el mismo Gimnasio del regimiento; que el primer consejo de guerra fue como en Febrero de 1974, recuerda varios Consejos de Guerra, se les mandaba una comunicación para formar parte de aquel consejo y no podían negarse. Que los Consejos funcionaban así: El fiscal que era Gustavo Rivera Toro presentaba los hechos, que los narraba con apuntes que él tenía, que ellos los escuchaban sentados en una mesa larga; el imputado se sentaba frente a la mesa; había un Secretario que tomaba acta; que recuerda a uno que se llamaba Mario Arce que era un teniente de Ejército y había un abogado defensor que fue nombrado por el General Gordon cuyo nombre si mal no recuerda era Francisco Renán Cisterna Fuentealba el cual defendía al imputado y hacía ver los vicios que pudiera haber; que el Comandante Gordon era el Juez militar pero que se sentaba como espectador, se le escuchaba al imputado que explicara todos los cargos en su contra y después que terminaba el Consejo salían todos menos los cinco miembros del Consejo los que procedían a votar; que se votaba por orden de antigüedad y el voto era libre, entre comillas, porque se tenía que respetar la decisión del de mayor grado que hasta influía para que los demás cambiaran su voto; que no recuerda que ninguno haya sido condenado a muerte y casi todos terminaron en relegación. Que recuerda también que el abogado mencionado era el que asesoraba en la parte legal al Comandante Gordon y en los juicios para que no se cometieran infracciones legales, e ignora si recibía remuneración por este desempeño. Que los Consejos estaban divididos en ala blanda y ala dura y Gustavo Rivera, como fiscal, era del ala blanda, en sus informes pedía el mínimo de la pena. Que Juan Vera Oyarzún no apareció en ninguno de esos consejos de guerra porque si no el lo hubiera conocido de inmediato.

**54.-** Testimonial de Ramón Arturo Barros Medina, quien a fojas 4423 expuso que efectivamente es hermano de sangre de Ramona Del Carmen Barros Medina, que fue casada con un oficial de Gendarmería Argentina, Atilio Oliva, ya fallecido. Que también tuvo conocimiento que en el año 1973 un vecino de Coyhaique el cual era obrero pero muy inteligente para no tener preparación de estudios, de nombre Juan Vera Oyarzún, fue detenido en esa época y los comentarios decían que había estado detenido en el Criadero Las Bandurrias y después desapareció, pero ignora esos hechos y tampoco sabe qué vínculos tuvo su cuñado con la desaparición de Vera Oyarzún y otras dos personas; que no sabe si de eso también alcanzó a imponerse su hermana pues nunca conversaron de esos temas. A fojas 9290 manifiesta que ratifica, solo en parte su declaración puesto que debe rectificar lo que en esta aparece en orden de haber tenido conocimiento de la detención de Juan Vera Oyarzún, ya que ello lo ignora y solo supo de una presunta detención de éste, aproximadamente en el año 1992.

55.- Testifical de José Reinaldo Calisto Hernández, quien de fojas 4424 a 4425 vuelta manifestó que es la primera vez que después de tantos años se le cita a declarar sobre los hechos ocurridos el 11 de Septiembre de 1973. Que para esa fecha trabajaba en el Servicio Agrícola y Ganadero y además era dirigente de la Central Unitaria de Trabajadores Provincial (CUT), sin tener filiación política con ningún partido pero sin desconocer sus afinidades con la gente del partido comunista de la Región con los cuales trabajó. Que para el mes de Agosto de 1973 se encontraba haciendo uso de su feriado en la ciudad de Santiago y el día 30 de ese mes inició el regreso hasta la ciudad de Coyhaique, por tierra, en su vehículo, llegando a la ciudad de Puerto Montt el día 04 de Septiembre, donde tuvo que esperar hasta el día 09 de Septiembre fecha en la cual dieron el zarpe, llegando a Puerto Aysén el mismo día 11 de Septiembre, ciudad en la cual se quedó ya que tuvo que realizar los trámites en aduana porque el vehículo en el cual venía era importado de Japón y tuvo que hacer dichos trámites y en esos días se enteró que lo estaban llamando por un bando para que se presentara al regimiento 14 Aysén, y por un poco de temor se quedó hasta el día 17 de Septiembre, fecha en la que decidió regresar a Coyhaique ya que se iba a presentar el día 18 por la tarde, por lo cual llegó a su domicilio y apenas habían transcurrido 10 minutos llegaron tres vehículos del Ejército con personal armado, de los cuales solo pudo ubicar al Capitán Joaquín Molina Fuenzalida quien iba a cargo de la patrulla, lo subieron a uno de los vehículos y lo trasladaron hasta el Regimiento Nº 14 Aysén en donde lo llevaron de inmediato al Gimnasio. Que una vez en el Regimiento fue interrogado por Gustavo Rivera Toro, quien le dijo que no tuviera ningún cuidado ya que no le iba a pasar nada, lo anterior porque lo conocía y en varias oportunidades habían trabajado en conjunto con el Ejército, y siempre se mantuvo a su lado el Suboficial Ewaldo Redlich Heinz. Que en el gimnasio había una separación hecha con frazadas y mantas negras, y el estuvo solo en una de esa separaciones y en la otra parte había gran cantidad de gente la cual si fue sometida a torturas ya que escuchaba sus lamentos y gritos durante día y noche, pero no podía asomarse a ver de quien se trataba porque había guardias que lo impedían. Que con la única persona detenida con la cual estuvo en ese gimnasio fue con Sergio Sandoval Delgado quien era gerente de Corfo y pertenecía al partido socialista. Que el día 19 de Septiembre lo llevaron a la Fiscalía del Regimiento, a la oficina del Segundo Comandante Gastón Frez Arancibia quien le hizo preguntas respecto de sus actividades como funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero y en la Central Única de Trabajadores, quien también lo conocía, ya que cuando no participaba su jefe en las reuniones de emergencia a las cuales llamaba la Intendencia para estar preparados para las emergencias durante el invierno de cada año, tenía que participar el y en dichas reuniones también participaba Gastón Frez Arancibia por parte del Ejército e incluso los mismos militares los movilizaban hasta la ciudad de Puerto Aysén donde

estaba la Intendencia, en sus vehículos. Que en esa entrevista que le hizo el señor Frez lo autorizó para que su familia le llevara útiles de aseo y el día 20 de Septiembre lo trasladaron hasta el criadero Las Bandurrias junto a Sergio Sandoval y en ese lugar había solo tres o cuatro personas detenidas ya que fueron los primeros en llegar a ese lugar y posteriormente llegaron a haber cerca de cincuenta detenidos. Que en ese lugar en varias oportunidades fue interrogado por un militar de apellido Llévenes, otro de apellido Cárdenas que era cabo 1° y por Barriga, y de entre las personas que los custodiaban recuerda a un suboficial de apellido Muñoz, y a Guido Barrientos que eran de la banda, y a Bartolo Carrasco que vive en esta ciudad en calle Lautaro esquina Lillo. Que en ese lugar no fue objeto de apremios físicos pero si estuvieron tres meses incomunicados y después de ese tiempo recién pudieron escuchar radio y tener acceso a algún diario. Que en una oportunidad estuvo conversando con ellos el Cardenal Raúl Silva Henríquez y a raíz de esa visita se les levantó la incomunicación y pudieron recibir ropa, correspondencia y comida de sus familiares pero sin poder verlos. Que de todos los que estuvieron detenidos en Las Bandurrias quedaron cinco personas a los cuales se les hizo consejo de guerra el cual estaba integrado por Gordon Rubio, el mayor Gustavo Rivera Toro y otro Oficial que cree era Comandante del Criadero Militar Las Bandurrias y otras personas a las cuales no ubicaba, y el escribiente era el militar de apellido Barriga. Que en esa oportunidad se les asignó como abogado defensor a don Hugo Coñoecar Gómez quien realizó una excelente defensa. Que la sentencia consistió en la relegación a diferentes partes del país y a el le correspondió en el departamento de Castro. Que ahí recién pudieron salir desde Las Bandurrias en libertad pero solo para dirigirse a sus respectivas relegaciones, pero solo estuvo tres meses en Castro ya que su familia habló con el mayor Gustavo Rivera quien intercedió por el ante Humberto Gordon Rubio autorizando éste último su regreso a Coyhaique en donde tuvo que completar los tres meses que le faltaban firmando en el Regimiento Nº 14 Aysén.

A fojas 9289, ratificando su declaración, agrega que a Juan Vera Oyarzún lo conocía porque fueron amigos de muchos años y formaron parte de la Central Única de Trabajadores y a él no lo vio detenido en el gimnasio del regimiento Nº 14 Aysén; sin embargo, en una ocasión, el capitán Joaquín Molina le expreso "quédate ahí no más huevón, luego te va a tocar a ti y te vamos a tirar ahí mismo donde tenemos tirado a tu compañero Juan Vera". Que a Néstor Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos también los conocía pero no los vio detenidos en el gimnasio ni tampoco en el Criadero Militar Las Bandurrias, y con respecto a José María Fuentealba Suazo solo lo conoció en su función de médico en el hospital de Coyhaique.

- **56.-** Querella criminal presentada de fojas 4560 a 4562 por Patricia Judith Pérez Aguilar, en contra de todos aquellos que resulten responsables del delito de secuestro de su padre don José Rosendo Pérez Ríos, previsto y sancionado por el artículo 141 del Código Penal.
- **57.-** Declaración de Joel Llevenes Inostroza, de fojas 4633 a 4634 vuelta, quien manifestó que ingresó al Ejército el año 1962 y destinado el año 1963 al regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique en donde estuvo hasta el año 1975. Que para el golpe militar del año 1973 se encontraba en el Regimiento N° 14 Aysén, con el grado de sargento primero y sus labores eran las de instructor de infantería hasta el año 1967 y posteriormente comenzó a realizar actividades en el departamento Tercero de Operaciones y en el Departamento Segundo, conocido como Servicio de Inteligencia, Sección de Seguridad a cargo de la criptografía que consiste en cifrar y descifrar mensajes, labores que realizó hasta el año 1975. Que el Jefe del Departamento Segundo era el Teniente Coronel Daniel Gastón Frez Arancibia quien fue relevado por el Comandante Gustavo Rivera Toro. Que también integraban ese cuerpo los suboficiales Ewaldo Redlich Heinz, Rigoberto Martínez Ramírez, Fernando Bascuñán Pacheco, Miguel Angel Rondon y sus labores

eran mantener información de los vecinos argentinos en cuanto a tropa por un eventual conflicto bélico, llevar actualizadas las listas de unidades de movilización, labores de dactilografía, tomar declaración a detenidos, cifrar y descifrar mensajes. Que los métodos para interrogar eran la entrevista personal lo cual hacía cualquiera de ellos; que no usaban métodos de apremios; que los detenidos inicialmente eran ubicados en el interior del Regimiento N° 14 Aysén y que reconoce que efectúo entrevistas e interrogó a personas detenidas; que no había registro de las personas que ingresaban detenidas o al menos él no lo recuerda; que las detenciones las hacía Carabineros, Investigaciones y desde luego las patrullas militares y las razones de las detenciones eran por toque de queda y por antecedentes de las personas que ameritaban su detención y que en el Regimiento N° 14 Aysén había una guardia rotativa que recibía a los detenidos y avisaban al servicio de inteligencia para que fueran a hacer las entrevistas las cuales realizaba la persona que designara su jefe o quien estuviera disponible y que efectivamente todos los que integraban el departamento de inteligencia estaban facultados para interrogar y de hecho así lo hacían, Redlich entre ellos y tenían una oficina habilitada para esos efectos.

Que solo leyó en la prensa acerca de la desaparición de tres personas que habrían sido entregadas por gendarmes argentinos a una patrulla militar chilena, lo que le llamó la atención porque no tenía antecedentes sobre los hechos, porque si se les entregó una misión a los miembros de una patrulla está seguro que ellos no se lo dijeron a nadie, al menos no a él y ello porque existe el compartimentaje, especialmente en inteligencia, pero la persona a la cual se le da una misión no puede comentarla con nadie porque sino una misión secreta deja de serlo y por esa razón si alguno de sus compañeros de inteligencia integró esa patrulla lo desconoce.

Agrega que cuando él interrogaba a detenidos previamente se informaba de cómo era la persona, que problemas tenía y para lo cual sacaban los antecedentes de la propia oficina, además de informaciones de prensa y radio, que las entrevistaba cara a cara, que nunca puso capuchas aunque si vio a detenidos que se las habían puesto pero que él no lo hizo, que no recuerda haber agredido a las personas que interrogaba ni física ni psicológicamente y que a lo mejor la voz de un militar como él aparece como prepotente, lo que admite, pero que no usaba esos métodos. Que concurrió en varias oportunidades a Las Bandurrias donde fueron llevados los detenidos, en una cantidad de más o menos quince personas y en ese lugar los entrevistaban. Que él apoyó a la Fiscalía y que iba con Redlich habitualmente a entrevistar a los detenidos y que no recuerda que entre ellos hubieran estado las personas por las que el Tribunal le consulta; que era el comandante del regimiento quien disponía que esas personas fueran trasladadas hasta Las Bandurrias y las entrevistas conducían a cerciorarse si esa gente estaba comprometida con actividades extremistas o preparando actividades de ese tipo contra el gobierno militar. Que también apoyó a un suboficial de la Fiscalía de nombre Jaime Barriga Troncoso que también entrevistaba a los detenidos y que la idea era acumular antecedentes para los Consejos de Guerra donde entraban solamente oficiales, como el General Gordon, abogados de los acusados; que los Consejos de Guerra funcionaban en el gimnasio del Regimiento Nº 14 Aysén y no hubo ningún fusilado en Coyhaique, que eran penas de destierro o relegación.

**58.-** Declaración de Rigoberto Segundo Martínez Ramírez, quien de fojas 4639 a 4639 vuelta expuso que ingresó al Ejército el año 1960 y su primera destinación fue el regimiento N° 14 Aysén en donde estuvo hasta el año 1977. Que para el año 1973 sus funciones eran las de dactilógrafo en la Comandancia y después fue chofer o conductor militar del mayor Frez y tenía a cargo la comisión de importaciones del regimiento y el abastecimiento de víveres para el personal en lo que estuvo hasta días después del pronunciamiento militar. Que para después del pronunciamiento militar estuvo como conductor del mayor Frez hasta que fue destinado a

Santiago y él posteriormente fue nombrado, con la venia del Coronel Gordon, como Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, Director del Comité de Empleo Mínimo y Director Habitacional de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, cargos que tuvo hasta el año 1977 fecha en la que se fue a Santiago por enfermedad.

Que en el departamento operativo de inteligencia tenía a cargo la comisión de importaciones y el abastecimiento de víveres para el personal del regimiento, que no tenía facultades para interrogar a personas y era chofer o conductor y una especie de ordenanza de sus superiores, pero que no detenía a persona alguna ni menos las interrogaba y que ignora quienes estaban facultados para detener o aprehender personas y que recuerda que también en el mes de Diciembre de 1973 se le ordenó hacerse cargo de la recepción y entrega de paquetes y cartas a los detenidos que estaban en Las Bandurrias y que incluso para las fiestas de pascua y año nuevo le solicitaron los detenidos que les consiguiera un poco de vino y que la única vez que trasladó a un detenido fue a Juan Morales Landaeta quien había sido dejado en libertad y lo trasladó desde Las Bandurrias hasta la casa de doña Ohri Donoso y que ignora todo lo relacionado con el desaparecimiento de personas en Coyhaique, que desconoce quienes eran y que pudo haberles pasado, que desconoce si en el Regimiento 14 Aysén existieron consejos de guerra pero si que existía una Fiscalía que estaba a cargo de los detenidos políticos.

**59.-** Testifical de Marcos Mario Lucares Robledo, de fojas 4640 a 4642, quien expuso que ingresó al Ejército el año 1953 y destinado al regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique en donde estuvo hasta fines del año 1973. Que para el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el regimiento N° 14 Aysén, como comandante del batallón de instrucción. Que sus labores eran planificar, dirigir y controlar la instrucción del contingente y de todo el personal. Que sobre su mando estaba el Comandante del Regimiento Coronel Humberto Gordon Rubio, el Teniente Coronel Daniel Gastón Frez Arancibia que era el Segundo Comandante, Gustavo Rivera Toro que era mayor más antiguo que él, y bajo su persona estaban los capitanes Eittel, Aquiles Vergara Muñoz, Joaquín Molina. Que las cosas desde un punto de vista operativo cambiaron para él a contar del 11 de Septiembre de 1973 debido a que fue nombrado como supervisor de los servicios públicos de Coyhaique y esa labor le absorbió de modo que el batallón si bien siguió existiendo eso fue relativo ya que tres compañías fueron enviadas a Santiago con lo que redujo mucho el personal.

Que en lo tocante al capitán Molina efectivamente era su subalterno porque integraba el batallón y era el Comandante de la Batería de Artillería, pero después del 11 de septiembre pasó a obedecer órdenes directas del Comandante del Regimiento Humberto Gordon Rubio, en razón además de que era un comando que lo llevaba a tomar las cosas con extrema violencia lo que le causó empatía al comandante y pasó a ser su hombre de confianza, razón por la cual sus superiores evitaban darle órdenes que fueran a distraerlo de las funciones que le había signado el Comandante del Regimiento, y en ese contexto fue que Molina quedó a cargo de las detenciones de personas y entiende que también de los interrogatorios.

Que respecto al cuerpo operativo y de inteligencia cumplían labores de investigación, vigilancia, contrainteligencia, es decir el control dentro de regimiento y a cargo de ese cuerpo estaba el mayor Gastón Frez Arancibia y posteriormente Gustavo Rivera Toro y lo integraban Fernando Bascuñán Pacheco, Joel Llevenes, Ewaldo Redlich Heinz, Rigoberto Martínez Ramírez.

Agrega que las personas que eran detenidas eran llevadas al gimnasio y que supone que ahí mismo las interrogaban por el personal de inteligencia que nombró. Que el gimnasio era un galpón amplio, grande, no tenía divisiones interiores pero que se le puso paneles

en su interior que fueron divisorios; que estuvo pocas veces en el gimnasio y nunca intervino para nada porque no era su función. Que al único que vio conversando con detenidos fue a Joaquín Molina que siempre andaba acompañado de sus ayudantes que eran gente de inteligencia. Que según recuerda después que se hicieron Consejos de Guerra algunos detenidos fueron llevados al campo de prisioneros de Las Bandurrias, al cual él fue por razones de su cargo y de instrucción y vio donde estaban los detenidos en el interior de una construcción sólida tipo galpón, ignorando cuantas personas pudieron haber estado en ese lugar el que estaba a cargo de un Teniente Coronel de Caballería de apellido Reyes y que en esos lugares no vio a las personas por las cuales el Tribunal le consulta a las cuales tampoco conoció.

Que efectivamente integró los consejos de guerra que funcionaban dentro del regimiento y que componía el comandante del regimiento como Juez Militar, que no sabe si estaba Gastón Frez pero si Gustavo Rivera Toro, Jaime Rozas y dos o tres oficiales que no recuerda, entre ellos el dentista del Ejército y los abogados de la defensa. Que él era vocal y que no fueron más de cinco o seis los casos que vieron y no hubo fusilamientos sino penas menores. Que la doctrina institucional establece que un comandante es responsable de lo que hace o deja de hacer la unidad bajo su mando.

Declaración de Jorge Antonio Videla Carbone, de fojas 4643 a 4644 vuelta, quien manifestó que llegó a Coyhaique en Abril del año 1969 desempeñando el cargo de dentista rural en el hospital de Coyhaique, teniendo a su cargo las postas de la Región, siendo en esa misma época que integró el Partido Obrero Campesino denominado MAPU, donde desempeñó el cargo de Secretario pero días antes del golpe militar quedó subrogando la presidencia del partido. Que el día 12 de Septiembre de 1973, aproximadamente a las 24:00 horas, llegó hasta su domicilio una patrulla militar quienes lo detuvieron colocándole una capucha hasta el cuello que no le permitía ver y lo subieron a un camión donde ya había otras personas atadas y encapuchadas; que luego los llevaron a dar una vuelta por la ciudad y al campo y al llegar a cierto punto los bajaron y procedieron a realizar un simulacro de fusilamiento, para lo que les decían que arranquen, lo que recuerda porque uno de los detenidos de nombre Elwin le tomó la mano y le señaló que no arrancara y se quedara quieto; que seguidamente los subieron al camión y los llevaron al regimiento donde fueron llevados al gimnasio, siempre con la capucha puesta, pero igual veía un poco apreciando como simulaban una serie de disparos para provocar una intimidación en cada uno de los detenidos y en un momento uno de los militares se dirigió hacia él y por estar mirando le dio un golpe de puño en el estómago y al doblarse lo golpeó con su rodilla en la cara por lo cual le soltó los dientes, los que perdió con posterioridad y aún recuerda a esa persona ya que era el tambor mayor de la banda de guerra, de apellido Muñoz. Que posteriormente el día 13 de septiembre de 1973 fue conducido junto a otros ocho detenidos hasta el Criadero de Las Bandurrias; que a medianoche llegaba un camión al recinto y se llevaban a uno o dos prisioneros a los cuales regresaban al día siguiente, siempre en mal estado, producto de las torturas a que eran expuestos, recordando a un compañero de apellido Sandoval que fue gerente de Corfo quien le señaló a su regreso que mientras había sido interrogado le habían aplicado corriente y cuando no daba más los torturadores llamaban al doctor José María Fuentealba Suazo preguntándole si podían colocarle más corriente y si aguantaría y el doctor siempre decía que siguieran, ya que no había problema. Que en Las Bandurrias estuvo hasta el 3 o 4 de Febrero de 1974 siendo trasladado al Regimiento 14 Aysén, le hicieron pasar a un recinto en el cual había una mesa larga y a un costado habían cuatro oficiales de los que recuerda al Coronel Gordon Rubio, Lucares, Rivera Toro y un cuarto que no recuerda su identidad, lugar en el cual Gordon Rubio le señaló

que quedaba libre y relegado a Copiapó, en donde estuvo dos años aproximadamente, debiendo firmar una declaración de culpabilidad antidemocrática y si no cumplía seguía detenido.

Agrega que no tuvo contacto con Juan Vera Oyarzún, José Pérez Ríos ni Néstor Castillo Sepúlveda, que solo recuerda a Vera Oyarzún ya que era una persona conocida en la zona pero que no lo vio nunca detenido en Las Bandurrias y tampoco tuvo antecedentes de que lo hubieran matado, y por comentarios de su hermano supo que habían sido muertos para el año 1973 en Coyhaique. Que después de su detención, según tiene entendido, los militares incautaron su camioneta marca Ford, color café canela, año 1972, cabina simple, la cual para su relegación en el año 1974 quedó en Coyhaique y que el día antes de embarcarse a cumplir con su relegación se acercó Ramón Fernández e hicieron un intercambio de su camioneta por un automóvil que Fernández tenía en Santiago, lo que hace presente porque supo que su camioneta había sido utilizada para el transporte de unas personas que desaparecieron, al parecer en un viaje que habían realizado a territorio argentino.

61.- Atestado de Oscar Abelardo Ugalde Oyarzún, quien de fojas 4645 a 4646 manifestó que ingresó a Carabineros de Chile el año 1951 y a comienzos del año 1973 fue destinado a la Primera Comisaría de Coyhaique en donde estuvo hasta el mes de Junio o Julio del año 1974. Que para el golpe militar del 11 de Septiembre de 1973 se encontraba como Comisario en la Primera Comisaría de Coyhaique y como la Prefectura en esos años se encontraba en la ciudad de Puerto Aysén era el oficial de Carabineros de más alto grado en la ciudad de Coyhaique, siendo sus jefes directos el Teniente Coronel Ducassou, en su calidad de Prefecto y como Segundo Jefe de la Prefectura el Mayor Pradel. Que en Coyhaique trabajaba el capitán Sergio Carrillo Bustamante, que era subcomisario y el teniente Salinas Willer y en Coyhaique Alto estaba el Teniente Valencia. Que el día 11 de Septiembre de 1973 asumió como jefe de Plaza el Coronel Humberto Gordon Rubio y que el 11 o 12 del mismo mes y año el Coronel Gordon lo llamó y le comunicó que estaba detenido el Intendente, del cual no recuerda su nombre, y le preguntó si estaba con él, en el sentido de que si se adhería o no al golpe, a lo cual y viendo la situación reinante tuvo que manifestarle que si estaba de acuerdo con el golpe militar, por lo cual desde ese día pasaron a depender directamente de las órdenes del Jefe de Plaza, llegando incluso a disponer cosas tan mínimas como eran el armamento que debía utilizar el personal.

Que para el 11 de Septiembre de 1973 Carabineros patrullaba la ciudad en forma independiente del Ejército, que nunca se tuvo detenidos políticos en la Comisaría, nunca se sometió a vejámenes a persona alguna ni menos se mató a nadie en ese recinto. Que como Comisario siempre se ajustó al derecho e incluso fue designado Fiscal Militar Ad-Hoc y que en relación a los dichos del entonces Teniente Eduardo Carlos Salinas Willer en las cuales relata una misión secreta que habría cumplido en Río Mayo, Argentina manifiesta que nunca dio el tipo de instrucciones que él dice porque si era una misión secreta mal podría saber el de que se trataba y cuando regresó tampoco recuerda que le hubiera dado cuenta de una misión que cumplió que según él era secreta. Que niega haber dado una misión al teniente Salinas para que fuera hasta Argentina a buscar gente y traerla detenida a Chile.

**62.-** Atestado de Santiago Aldo Reyes Brito, quien de fojas 4647 a 4648 manifestó que ingresó al Ejército en el mes de Diciembre de 1949 y destinado el año 1973 como Comandante del Criadero Militar Las Bandurrias, cargo que comenzó a desempeñar en el mes de Febrero de 1973. Que para el golpe militar del 11 de Septiembre de 1973 el comandante de la Guarnición Coronel Humberto Gordon Rubio dispuso que la totalidad de los soldados conscriptos que eran cien y los instructores mas el capitán Pedro Andreu Julía fueran destinados a la guarnición de Santiago, ante lo cual la Unidad quedó solo con el personal de planta correspondiente al

Criadero, entre ellos enfermeros de ganado y cuidadores de ganado, por lo cual del Regimiento N° 14 Aysén se designó la guardia que vigilaría a los detenidos que comenzaron a llegar el día 12 de Septiembre y solamente eran autoridades, profesionales y jefes de servicios quienes eran enviados desde el Regimiento N° 14 Aysén. Que cualquier interrogación que se hacía era dispuesta por Comandante de la Guarnición y para ello eran trasladados al regimiento N° 14 Aysén y que nunca se interrogó a ninguno de los detenidos en el Criadero; que los detenidos siempre fueron bien tratados y el único trabajo en el cual pasaban su tiempo era el de cuidar los potros del Criadero. Que la tarea de ir a dejar y a buscar a los detenidos al Criadero era realizada en vehículos del Regimiento y siempre la hacían suboficiales pero que no se recuerda de ninguno ya que no conocía a la gente del Regimiento.

Agrega que fue designado como juez Militar en el mes de Febrero o Marzo y que lo asesoraba el abogado de apellido Cisternas y las penas que se dictaban eran de días y meses de cárcel, a algunos penas de extrañamiento, como lo que sucedió con el Intendente Añazco que fue extrañado a Ecuador, pero que nunca se dictó otra pena que no fueran las que indicó. Que con respecto a las personas detenidas para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 y que estuvieron en el Criadero Militar Las bandurrias solo recuerda al Intendente Waldo Añazco y al jefe de Cora de apellido Marner y que desconoce cualquier antecedente de los detenidos desaparecidos que habrían sido trasladados desde Río Mayo por una patrulla militar hasta el Regimiento N° 14 Aysén ya que el Criadero Militar no llevaba un registro de las personas detenidas y solo se mantenía el registro que les enviaba el regimiento N° 14 Aysén.

63.- Declaración de Gastón Eliecer Muñoz Rivera, de fojas 4660 a 4661 quien manifestó que ingresó a las Fuerzas Armadas el año 1958 y trasladado al Regimiento Nº 14 Aysén en el año 1960. Que para el año 1973 era instructor de Infantería y que el Comandante del Regimiento era Humberto Gordon Rubio y el Segundo Comandante era Gastón Frez Arancibia. Que después del pronunciamiento militar no recuerda quien le dio la orden verbal de que tenía que recibir personas que iban a llegar a la Unidad y de esa manera llegaban personas encapuchadas en vehículos militares hasta la entrada del gimnasio; que el era el encargado de recibirlas y de darles ordenamiento en el sentido de que se sentaran y estuvieran dispersos unos de otros; que esa era toda su labor, que él no interrogaba y que no sabe quien lo hacía; que mientras el estuvo en ese lugar pasaron unas treinta personas las cuales permanecían encapuchadas al interior del gimnasio, que no había registro de personas que llegaban, que al menos él no lo tenía. Que ejecutó esas actividades dos o tres días porque lo cambiaron de puesto ya que lo asignaron para que custodiara detenidos que iban a estar en el Criadero Militar de Las Bandurrias. Que en ese lugar cumplía labores administrativas en cuanto a darles el asesoramiento de control a las personas que estaban detenidas, desde la mañana hasta aproximadamente pasada la medianoche; que le pedían que les hiciera ejercicio para mantenerse en buen estado físico y después del desayuno el Comandante de esa Unidad Santiago Reyes Brito en acuerdo con los detenidos coordinaba trabajos para que se mantuvieran en actividad durante el día. Que de las personas que le tocó cuidar recuerda a un tal Añazco que era Intendente hasta antes del golpe militar, Espinoza que era Gobernador, Alinco, González que era funcionario de Correos, Noel Neira, una personas de Puerto Aysén de apellido González que le parece que era el secretario del Intendente y que no recuerda que hubiera habido mujeres.

Agrega que no recuerda que en ese lugar hubiera estado un tal Juan Vera Oyarzún, Rosendo Pérez Ríos ni Néstor Castillo Sepúlveda a todos los cuales no conoció. Que no es efectivo que hubiera tenido un incidente con un dentista de apellido Videla; que niega que alguna vez hubiera dicho a los que cuidaba en Las Bandurrias que no hicieran "cosas" porque si no les

iba a pasar lo mismo que a Juan Vera Oyarzún, como también haber maltratado a alguna persona de las que custodiaba; que niega también lo que sostuvo Noel Neira Vera, refiriéndose a su persona, en que dice que mientras él estaba en el Criadero Las Bandurrias él le habría señalado y a los demás que tuvieran cuidado con las actitudes ya que a un tal Juan Vera Oyarzún se le había dado de baja, cosa que nunca ha dicho porque no conoció a Juan Vera Oyarzún.

- 64.- Testifical de Ignacio Fernando Bascuñán Pacheco, jubilado de Ejército, quien de fojas 4662 a 4662 vuelta expuso que ingresó a la Escuela de Suboficiales el año 1960 y posteriormente destinado al Regimiento Nº 14 Aysén de Coyhaique en donde estuvo hasta el año 1975 y en el año 1991 llamado a retiro con el grado de Teniente Coronel. Que para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 se desempeñaba como ayudante del Oficial de Reclutamiento y como estudiaba en el liceo nocturno y tenía un programa en la radio se le llamó para que hiciera tareas de relaciones públicas hasta el año 1974, año en que postuló a la Escuela de Oficiales quedando aceptado, por lo que nunca formó parte de un cuerpo operativo dentro del Ejército y por consiguiente de algún Servicio de Inteligencia; que tampoco cumplió funciones de detenciones ni menos interrogó a ninguna persona; que su labor era más que nada preocuparse de las relaciones de la civilidad con la Intendencia y en esa labor no se vio involucrado en detenciones o interrogaciones de nadie, por lo tanto tampoco sabe de quienes integraban el Servicio de Inteligencia, tampoco concurrió alguna vez al gimnasio del Regimiento por lo que nunca vio personas detenidas, así como tampoco concurrió al Criadero Militar Las Bandurrias. Que ignora si estuvieron detenidos al interior del regimiento Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos, pero si que conoció personalmente a Juan Vera Oyarzún ya que sabía que era presidente del Partido Comunista y porque además él por su parte trabajaba en un canal de televisión y Vera era, según le parece, trabajador de Vialidad y ambos trabajaban en el mismo edificio, terminando por conocerse ya que se saludaban cuando se veían; que era una persona de edad, pelo blanco, más alto que él y que el Comandante del Regimiento era Humberto Gordon Rubio, el segundo Comandante era Gustavo Rivera Toro.
- **65.-** Informe Policial N° 2110, evacuado por la Policía de Investigaciones, de fojas 4957 a 5025, la cual contiene declaraciones extrajudiciales de familiares de los detenidos desaparecidos, como asimismo de testigos y procesados, complementada con los Informes Policiales N° 2260 y 2293 de fojas 5060 a 5067, y de fojas 5068 a 5113, respectivamente.
- **66.-** Informe Pericial Fotográfico, de la Policía de Investigaciones, de fojas 5114 a 5137, practicadas al Regimiento N° 14 Aysén y al Regimiento de Artillería San Carlos de Ancud, en las cuales se contó con las presencia de los testigos Noel Neira Vera, Oscar Alvarez y Joaquín Aguayo San Martín.
- **67.-** Inspección ocular y reconstitución de escena, de fojas 5145 a 5145 vuelta, relacionada con el camino seguido por la patrulla que llegó hasta Río Mayo en búsqueda de los detenidos desaparecidos, contándose en la ocasión con la presencia de los encausados Eduardo Salinas Willer y Raúl Bahamonde.

Se inicia la diligencia siguiendo las indicaciones de los procesados Salinas Willer y Bahamonde, para lo cual se ubica en el interior de la Comisaría de Carabineros de Coyhaique y luego se desplaza al interior del regimiento Nº 14 Aysén. Se constata que desde una oficina de la Comisaría de Carabineros, el procesado Salinas Willer, según expresa, recibe una orden del comisario de la época para que concurra al Regimiento Nº 14 Aysén a integrar una comitiva que viajará hasta Río Mayo, República Argentina, y ya en el interior del regimiento, tanto Salinas como Bahamonde, concuerdan en que integraron esta comitiva dos vehículos operativos, en los cuales iban el Capitán Molina, los suboficiales Redlich y Rondon, el teniente de sanidad José

María Fuentealba Suazo, otros soldados que por ahora no pueden identificar y el propio Salinas, y que en un tercer vehículo viajó solo el cabo Bahamonde, como apoyo mecánico de la comitiva y una vez que se sale del regimiento, la comitiva toma el camino que conduce hasta Coyhaique Alto. En este lugar el procesado salinas Willer, después de orientarse y exhortado a decir verdad, declara que efectivamente la comitiva pasó, tanto de ida como de regreso, por ese lugar y no por Balmaceda, como en principio el pensaba y que no hubo control de los vehículos ni de sus ocupantes, lo que es confirmado por Bahamonde, al ser exhortado en el acto, quien señala, además, que el regreso no lo hizo solo, sino en compañía del suboficial Miguel Ángel Rondon, el cual le fue conversando sobre las actividades que había hecho la comitiva y la detención de tres personas que eran transportadas en la parte de atrás de una de las camionetas. Seguidamente se hace el regreso hasta llegar al interior del regimiento Nº 14 Aysén, donde Salinas Willer indica el lugar exacto donde se estacionó la camioneta donde el iba, con los detenidos en la parte de atrás, realizándose las recreaciones correspondientes, en tanto que Bahamonde señala que su vehículo tomó otro camino, siempre estando en el interior del regimiento, para guardar el móvil en un taller mecánico.

- **68.-** Informe Policial de fojas 5179 a 5199, evacuado por la Policía de Investigaciones y que contiene declaraciones extrajudiciales de testigos.
- 69.- Testimonial de Jorge Blas Puente Vásquez, de fojas 5218, quien expone que ingresó al Ejército en el año 1966, siendo su primera destinación el regimiento Nº 14 Aysén de Coyhaique, en donde estuvo hasta el año 1971, posteriormente tuvo otras destinaciones y nuevamente, en el año 1974 nuevamente fue destinado al regimiento Nº 14 Aysén, por lo cual para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 no se encontraba en Coyhaigue, sino que cumplía funciones en Santiago, en el Comando de Fabricaciones Militares, de modo que tampoco estuvo en los meses que siguieron al 11 de septiembre, al menos hasta diciembre de 1973 estuvo en Santiago. Agrega que lo que si puede decir es que en 1974 el segundo comandante del regimiento, que era Gustavo Rivera Toro, tenía a su cargo, o imagina que es así, la parte operativa y de inteligencia del ejército de esa época en Coyhaique, y que lo que sostiene es lo que le consta a partir del año 1974 y que en el S-2 o Servicio de Inteligencia estaban el suboficial Ewaldo Redlich y Bascuñán, pero no puede asegurar que ese mismo cuadro hubiera estado en el año 1973. Que durante los periodos en que estuvo en Coyhaique no vio detención de personas civiles y que cuando llegó el año 1974 se enteró de que el gimnasio había sido utilizado en el mes de septiembre del año anterior como lugar de detención de algunas personas, pero el año 1974 estaba disponible para las prácticas deportivas. Que ignoraba la existencia de detenidos desaparecidos en esa ciudad y todavía que esas desapariciones hubieran ocurrido en el interior del regimiento, hechos que no los conoce y nunca había escuchado, por lo que quedó impactado pues siempre pensó que el regimiento Nº 14 Aysén estaba libre de ese tipo de sucesos, aclarando que entre el mes de septiembre y diciembre de 1973 estaba destinado al Comando de Fabricaciones Militares.
- **70.-** Declaración de Juan Víctor Morales Landaeta, de fojas 5222, quien expone que efectivamente estuvo detenido o preso, tanto en el regimiento Nº 14 Aysén de Coyhaique como en el Campo de Prisioneros del Criadero Militar Las Bandurrias, sucesos que ocurrieron después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973. Que su detención se efectuó en su domicilio, por carabineros, el día 14 de septiembre de 1973, conducido al cuartel de carabineros permaneciendo en una de las celdas en la cual había otros dirigentes políticos y luego trasladados al gimnasio del regimiento Nº 14 Aysén, donde sufrió torturas y vejámenes por parte de miembros de las fuerzas armadas y el día 15 de septiembre fueron trasladados al regimiento Las

Bandurrias donde quedaron detenidos aproximadamente veinte dirigentes políticos de la época. Que posteriormente, en el mes de octubre, fue trasladado desde Las Bandurrias al regimiento Nº 14 Aysén para ser interrogado por un sumario administrativo por parte de un funcionario de la Contraloría General de la República, por un vehículo que se incendió en la plaza de Coyhaique y que pertenecía al servicio de Cora, de la cual el tenía la calidad de Jefe de Área y una vez terminado el trámite del sumario permaneció durante seis días, en carácter de incomunicado, en el gimnasio del regimiento, lugar en el cual pudo contactar a algunos conocidos que estaban de paso, los cuales le manifestaron el desaparecimiento de dirigentes del partido comunista de la zona y un dirigente del partido radical, los cuales habrían sido ultimados por un grupo de militares y civiles, los cuales fueron a Argentina en una camioneta del dentista de apellido Videla, quien también se encontraba detenido y de las personas que se nombraron en esa oportunidad, había ido el capitán de ejército Joaquín Molina, un suboficial del Servicio de Inteligencia Militar de apellido Redlich y dos personas más de las cuales no recuerda sus apellidos y se nombró como financista del grupo a un señor de apellido Rudloff. Que nuevamente fue trasladado a Las Bandurrias en donde permaneció hasta el día del Consejo de Guerra, en el mes de febrero del año 1974, siendo condenado a tres años de reclusión y terminado el Consejo de Guerra fue trasladado hasta la Cárcel Pública de Coyhaigue donde permaneció por un año y medio, saliendo con libertad condicional en septiembre de 1975.

Agrega que durante su estadía en el gimnasio y cuando llegaron en la noche del día 14 de septiembre, fueron registrados y encapuchados y fue sentado en una silla en la cual fue golpeado en el cuerpo, recibió un culatazo en la espalda y otro en la parte del diafragma, alguien lo golpeó con algo contundente en la rodilla izquierda, se le enterraban agujas o algo punzante en los brazos para no dejarlo dormir y luego lo llevaron con otro prisionero llamado Noel Neira, los hicieron desnudarse y los trasladaron al lado exterior del gimnasio donde soplaba un viento gélido y fueron torturados con magnetos de corriente y golpeados durante unos 20 a 30 minutos. En Las Bandurrias permanecieron todo el tiempo, hasta el consejo de guerra, incomunicados durante largo tiempo y se hicieron algunos amagos de tener posibilidades de recibir o enviar cartas a sus parientes, correspondencia que tenía que pasar primero por la revisión del Servicio de Inteligencia, según ellos para cumplir con la Convención del Tratado de Ginebra, recordando que el total de prisioneros llegaron a ser 30 más o menos, porque entraban o salían algunos. Que de los prisioneros recuerda a Noel Neira, Erwin Ramírez, Leandro Miret, Videla y Añazco. Que entre los trabajos efectuados en Las Bandurrias hicieron una canaleta de riego y un pozo de aproximadamente seis metros de profundidad y a iniciativa de alguno de los presos se decidió escribir los nombres de todos los detenidos en una lista que se metió dentro de un envase y se enterró en la canaleta y lo segundo fue que al campo de prisioneros de Las Bandurrias fue el Obispo Bernardo Cazzaro, pero el no estuvo en esa ocasión ya que estaba en los interrogatorios que se hacían en el regimiento 14 Aysén, y después supo que ese obispo anotó el nombre de todos ellos en una libreta personal; que también estuvo el Cardenal Raúl Silva Henríquez y a él lo iba a ver el capellán del Ejército Anselmo Vásquez, ya que estaba muy preocupado por el hecho de que vo el era el único de los prisioneros que no tenía familiares en Coyhaigue y más que nada éste le decía que las fuerzas de seguridad querían saber en que lugar estaban las armas o los explosivos, pero a la vez lo notó muy interesado en su persona, a tal forma que fue a Santiago a visitar a su familia y lo que realmente pretendía era que hablara de cosas de la unidad popular, de sonsacarle algo ya que los interrogatorios no habían dado sus frutos.

A fojas 5963, manifiesta que para ellos fue importante cuando los visitó el Obispo de Aysén Bernardo Cazzaro el cual concurrió personalmente y constató la existencia de ese

campo de prisioneros y que para ellos es un testigo de primer orden toda vez que anotó el nombre de todos en su libreta personal y que recuerda que cuando el obispo fue a verlos a él lo habían llevado al Regimiento N° 14 Aysén a declarar y cuando regresó sus compañeros le hablaron de la visita del obispo Cazzaro; que también los fue a visitar el Cardenal Raúl Silva Henríquez, al cual si vio y les dio una palabra de aliento y de apoyo. Que igualmente recuerda que aparecieron en el campo de prisioneros en forma sorpresiva una mujer que después se enteró era la polola del capitán Joaquín Molina, que se llamaba Gloria Benavides, que la acompañaban unos pocos civiles entre los cuales le parece que iba un cantante al que llamaban Marcelo, todos los cuales también recorrieron el campo de prisioneros y pueden dar su versión de lo que vieron. Que rescata en forma particular la actitud que tuvo para con él el capellán del Ejército Anselmo Vásquez, pues sufrió su acoso en el sentido de que estaba muy interesado en que él le informara de datos o cosas que el quería y que se referían al partido de izquierda lo que no logró porque nada tenía que decirle, pese al empeño que puso para impresionarlo y que a él pareció que era más un interrogador de inteligencia que un predicador.

Agrega que fue interrogado por Gustavo Rivera y Rigoberto Martínez, quien era el que tipeaba la declaración, interrogatorio en el cual sus preguntas tenían más que ver con el trabajo que desarrollaba en el campo. Que en un segundo interrogatorio participó Joel Llévenes y Rigoberto Martínez los cuales se refirieron a la forma como ellos por intermedio de la Corporación de Reforma Agraria expropiaban los campos y que participación tenía Carabineros en ello y en un tercer interrogatorio, nuevamente con el oficial Gustavo Rivera, en el cual se le consultó sobre su pasado político en el partido socialista. Que lo que le extrañó de esos interrogatorios es que fueron muy de conversación, sin presión física ni psicológica y en el Gimnasio Fiscal. Que en la ocasión en que el Obispo Cazzaro visitó el campo de prisioneros de Las Bandurrias fue nuevamente interrogado, esta vez por Joaquín Molina, que andaba con un reservista que lo acompañaba a todas partes, que era alto y parecía su ayudante; que esta vez el método dejó de ser pacífico pues el trato fue diferente y más violento e incluso como una demostración de su poder Molina golpeó en su presencia al prisionero Reinaldo Bilbao y ese fue su último interrogatorio.

Que no vio a Juan Vera Oyarzún, Néstor Pérez o Rosendo Ríos en los lugares en que estuvo aunque si escuchó las versiones que circulaban en el sentido de que habían ido a buscarlos a Argentina para liquidarlos y que sus captores habían sido los militares.

**71.-** Atestado de Eugenio Senen Ravinet Fredes, de fojas 5224, quien manifiesta que ingresó al Ejército en el año 1965 y en el mes de marzo de 1972 fue destinado al regimiento Nº 14 Aysén de la ciudad de Coyhaique, hasta el mes de diciembre del año 1974 en que fue destinado a Famae. Que para el golpe militar del 11 de septiembre de 1973 el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante Gustavo Rivera Toro y que en su concepto el que mandaba era éste último ya que Gordon Rubio era el Intendente de la región. Que el mayor a cargo del Batallón de Infantería era Marcos Lucares y el batallón estaba compuesto por cuatro compañías y que eran una Batería de Artillería a cargo del teniente o capitán Fuenzalida y otra compañía, a la cual pertenecía y cuyo comandante era el capitán de apellido Eitel Blanco. Que su labor en la segunda compañía consistía en ser teniente instructor a cargo de una sección, de la cual fue relevado el mismo 11 de septiembre para hacerse cargo de la intervención del matadero frigorífico Socoagro en Puerto Chacabuco, en tanto que su compañía fue enviada a Santiago y en su lugar fue enviado un teniente de apellido Amo, el cual, ya en Santiago, recibió un balazo en el ojo, ya que según ellos él era partidario de Allende. Que justamente para el día 11 de septiembre estaba entregando la guardia, ya que había estado de guardia durante todo el día anterior y fue

llamado por Gustavo Rivera Toro quien lo relevó de su mando y el coronel Gordon que era el Intendente lo mandó a Chacabuco para hacer el trabajo administrativo que indicó anteriormente, concurriendo diariamente hasta Puerto Chacabuco en un jeep marca Toyota del regimiento, trabajo en el cual estuvo hasta el mes de diciembre del año 1974, fecha en la cual fue destinado a Santiago y debido a eso posteriormente solo concurría al regimiento cuando iba al casino de oficiales y ya no ingresaba más allá por la desconfianza que se le tenía, por lo cual manifiesta que no son efectivos los dichos de personas que lo señalan como el oficial que estuvo a cargo de la sección que vigilaba detenidos en el interior del regimiento Nº 14 Aysén. Que respecto a las personas que integraron el Servicio de Inteligencia del regimiento, solo recuerda a un suboficial de apellido Redlich y otro de apellido Llévenes, quienes estaban bajo el mando del segundo comandante Gustavo Rivera Toro y el jefe operativo era el teniente Joaquín Molina Fuenzalida. Agrega que de los hechos ocurridos para el 11 de septiembre de 1973 y posteriormente, solo un hecho le llamó la atención y fue en una oportunidad en que un soldado se asustó y le disparó a un campesino, el cual resultó muerto, todo lo cual supo por comentarios de la gente y desconocía que hubieran habido detenidos desaparecidos en Coyhaique ya que era un pueblo muy tranquilo y que jamás participó en la detención de alguna persona, antes, durante ni después del golpe militar del año 1973, desconociendo cualquier antecedente respecto de detenidos desaparecidos a los que se hubiera ido a buscar a la localidad de Río Mayo de Argentina y no le cabe participación en ninguno de los hechos que se investigan.

**72.-** Atestado de Sergio Lino Carrillo Bustamante, de fojas 5231 a 5232, quien manifestó que ingresó a Carabineros el 01 de Agosto de 1953 y trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros de Coyhaique en Enero de 1970 en donde permaneció hasta el mes de Febrero del año 1974. Que para el golpe militar del 11 de Septiembre de 1973 tenía el grado de capitán como Subcomisario y en esa calidad le correspondía realizar labores de los servicios y administrativas. Que para esa fecha el comisario de Coyhaique era don Oscar Ugalde Oyarzún y que la Comisaría dependía de la Prefectura de Puerto Aysén en donde había un Teniente Coronel de apellido Ducassou. Que de los oficiales subalternos recuerda al teniente José Santiago Valencia Osorio que estaba a cargo de la Avanzada de Coyhaique Alto y el teniente Carlos Salinas Willer que estuvo poco tiempo en Coyhaique.

Que en su calidad de Jefe de los Servicios no recuerda haber dado al teniente Salinas Willer una orden para que integrara una comisión compuesta por militares y carabineros que concurrió hasta Río Mayo para ir a buscar algunos detenidos chilenos para trasladarlos hasta Coyhaique, comisión de la cual nunca tuvo conocimiento y que tampoco recuerda haber dado alguna orden para la Tenencia de Coyhaique Alto para que se agilizara el paso de esa comitiva o no se le controlara y que quien debió haber dado esas órdenes debía haber sido el Comisario Sr. Ugalde. Que no recuerda que el teniente Valencia Osorio hubiera tenido que ausentarse de la región durante los meses de Septiembre y Octubre del año 1973, cosa que en su calidad de Jefe de los Servicios debía haber sabido.

**73.-** Testifical de Diomenes Fernando Caro Agurto, de fojas 5235 a 5236, quien expuso que ingreso a Carabineros el 01 de Enero de 1966 siendo destinado a la Primera Comisaría de Carabineros de Coyhaique en donde sirvió hasta el mes de Julio de 1971 y desde allí destinado a la Tenencia de Coyhaique Alto en donde permaneció hasta el mes de Septiembre de 1974. Que para el golpe militar del 11 de Septiembre de 1973 se encontraba, en su calidad de carabinero, sirviendo en la Tenencia de Coyhaique Alto de la cual era Jefe el teniente José Santiago Valencia Osorio y otros de los funcionarios que integraban dicha Unidad eran el radio operador de apellido Gibson Valdebenito, el sargento primero Salvador Opazo Ortíz y el sargento segundo

Juan Osorio Espejo. Que dentro de sus funciones le correspondía hacer guardia, patrullajes montados paralelos a la traza fronteriza, control de personas que ingresaban y salían del país y control de ingreso y egreso de mercaderías por aduana y control fito sanitario ya que en esa época eran los únicos funcionarios públicos de la localidad y por lo tanto les correspondía desarrollar las funciones que hoy realiza Aduanas, el Servicio Agrícola y Ganadero y Extranjería de Investigaciones.

Que recuerda que el teniente Valencia tenía una camioneta Ford Ranger de color rojo, en la cual se trasladaba a Coyhaique. Que el teniente Cruzat llegó a la Tenencia de Coyhaique Alto en reemplazo del teniente Valencia y que al Teniente Salinas Willer no lo recuerda. Que no recuerda que durante alguna de sus guardias durante los días posteriores al 11 de Septiembre de 1973 hubiera salido alguna comitiva integrada por militares y carabineros en tres vehículos en dirección a Río Mayo y que hubieran vuelto con tres detenidos chilenos. Que nunca escuchó comentarios en esa época sobre esos hechos y es primera vez que los escucha, ratificando su declaración a fojas 9412.

74.- Deposición de Héctor Raúl Bravo Letelier, de fojas 5238 a 5239 vuelta, quien manifestó que ingresó al Ejército el año 1949 y a comienzos del mes de Marzo del año 1974 destinado al Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique, en donde estuvo hasta el año 1977. Que una vez que asumió sus funciones en el regimiento N° 14 Aysén, que ocurrió en el mes de Marzo de 1974, tenía el grado de Teniente Coronel y lo nombraron como jefe de Operaciones, a partir de Marzo de 1974 fue el Jefe del S-2 y tenía como subordinados a Ewaldo Redlich, Rigoberto Martínez, Miguel Angel Rondon, Ignacio Bascuñán, Joel Llévenes. Que escuchó al interior del Ejército conversaciones que decían que después del pronunciamiento militar hubo detenidos en el gimnasio del Regimiento N° 14 Aysén y que también funcionó una sala para detenidos en el interior del inmueble donde funcionaba el S-2 y que antes que él como Jefe de ese Departamento estuvieron Gustavo Rivera Toro y Marcos Lucares Robledo. Que es cierto que fue el Jefe del Servicio de Inteligencia desde el mes de Marzo del año 1974 hasta el año 1975, que era mas bien oficina de informaciones y operaciones, pero no tenía mando y que existía también oficina del CNI en la ciudad de Coyhaique, dependiente de la Central de Santiago de las que ellos no participaban, pero los suboficiales que trabajaban en el S-2 estaban bajo su mando, eran mas bien dactilógrafos. Que él no tenía mando pero si Gustavo Rivera que respondía por lo que acontecía en la oficina de informaciones, operaciones, personal y logística, incluidas también las de inteligencia.

Agrega que ignora si antes de Marzo de 1974, que fue la época de su llegada al regimiento N° 14 Aysén hubo excesos o detenidos o desaparecidos, aunque escuchó conversaciones sobre detenidos en el gimnasio y las oficinas del S-2, aunque ello no le consta, así como también escuchó que al capitán Aquiles Vergara lo habían dado de baja por no obedecer una orden de ejecución de un superior y que desmiente absolutamente el hecho de que algunas personas lo hayan mencionado como el oficial, específicamente comandante, que tenía a su cargo el gimnasio del regimiento donde se producían las detenciones o que alguien hubiera hablado con él para interceder por algunos detenidos, ya que bastaría con tener su hoja de vida en la que se puede constatar que al Regimiento 14 Aysén llegó en Marzo de 1974 y no estuvo el año 1973.

**75.-** Atestado de José Nelson Alvarez Ruiz, de fojas 5241 a 5242, quien manifestó que ingresó al Ejército de Chile el año 1962 y destinado en el mes de Enero de 1965 al Regimiento de Infantería N° 14 Aysén de la ciudad de Coyhaique en donde permaneció hasta el mes de Enero de 1984. Que en el Regimiento N° 14 Aysén estuvo en la Batería de Artillería como instructor

hasta el año 1970 o 1971 cuando pasó a la Registratura de la Ayudantía del regimiento, teniendo como jefe al oficial Ayudante de la Unidad y su función era recibir y despachar toda la correspondencia que llegaba y salía de la unidad, cumpliendo funciones como dactilógrafo, misma labor que realizaba en la comisión de bienestar social hasta fines de 1974 y posteriormente destinado a la Oficina de Inteligencia o Seguridad donde prestó servicios hasta el año 1984. Que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la registratura, bajo el mando del ayudante capitán Jaime Rozas Iracabal, oficial que se relacionaba directamente con el Comandante del Regimiento. Que el mando del regimiento 14 Aysén, para el mes de Septiembre y Diciembre de 1973 recuerda como comandante al Coronel Humberto Gordon Rubio, segundo comandante al Teniente Coronel Gustavo Rivera Toro, en la oficina del S-2 o Inteligencia al Teniente Coronel Daniel Frez Arancibia, no teniendo la seguridad de que ese oficial haya estado para esa fecha al mando de esa sección, comandante del batallón al mayor Marcos Lucares Robledo y de la batería de Artillería al capitán Diego Streit Mermod.

Que en relación al S-2 o Inteligencia, tenía sus dependencias al costado del casino de suboficiales y entre sus integrantes estaba el suboficial Ewaldo Redlich, Rigoberto Martínez, Miguel Angel Rondon y el oficial a cargo de esa sección no recuerda bien si era Daniel Frez o Gustavo Rivera, aclarando que su duda es quien estuvo primero, pero uno de ellos estuvo para el año 1973. Que recuerda que en el mes de Septiembre y Diciembre de 1973 trabajaba en las oficinas que se ubicaban frente al gimnasio apreciando cuando ingresaban los camiones con personas detenidas los que eran ingresados al recinto, conducidas por patrullas militares, pero quienes tenían el control de la operación era el grupo de funcionarios de inteligencia que nombró. Que en relación a los detenidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos señala que no tiene antecedentes que aportar al respecto y que solo tomó conocimiento a principios del año 1974 por parte de personas civiles, quienes a modo de consulta le preguntaron si sabía de unos ciudadanos que habían arrancado para Argentina y que los habían muerto los Gendarmes y que al único que conoció, solo de vista, fue a Juan Vera Oyarzún y lo recuerda como pintor, sin embargo después por comentarios tomó conocimiento que era dirigente político y que no lo apreció en el interior del regimiento.

76.- Deposición de Luis Armando Vásquez Villagrán, de fojas 5250 a 5251, quien expuso que ingresó a Carabineros de Chile el 01 de Agosto de 1957 y alrededor del año 1972 trasladado a la Tenencia Fronteriza de Coyhaique Alto donde estuvo hasta fines del año 1973. Que en el periodo que estuvo en Coyhaique Alto no había vehículo fiscal. El jefe era el teniente José Valencia Osorio, el que lo subrogaba era el Sargento Primero Ríos, después Opazo y también estaban Caro, Gibson, que era radio operador y las funciones eran de control de ida y de regreso de pasajeros y particulares, como asimismo de los vehículos, control que era riguroso y que nunca vio que se alterara el control para favorecer a personas o vehículos y, en todo caso, quien tenía la orden final era el jefe de tenencia y en general el teniente permanecía en el lugar y en contadas ocasiones era subrogado por Ríos. Que no recuerda que en el mes de Octubre de 1973 hubiera estado ausente el teniente y que hubiera sido subrogado. Que no tiene conocimiento de que se hubieran hecho excepciones a esos controles ni que algún funcionario del Ejército hubiera ido hasta las oficinas del paso fronterizo a dejar un documento reservado y en todo caso dicho documento debía haberlo entregado al teniente con conocimiento del suboficial de guardia. Que nunca vio que vehículos llevando militares chilenos hubieran pasado por sus controles o que no hubieran sido controlados y que en todo caso toda decisión la tomaba el teniente y que hasta la fecha de su salida de Coyhaique Alto el único oficial que estuvo en esa Tenencia fue el teniente Valencia, declaración que ratifica a fojas 9376.

77.- Atestado de Edgardo Del Carmen Andrade Márquez, de fojas 5252 a 5252 vuelta, quien expuso que ingresó al Ejército de Chile el año 1961 y destinado al regimiento N° 14 Aysén en el mes de Diciembre de 1963 permaneciendo hasta el año 1981 en esa Unidad. Que durante su permanencia en el regimiento N° 14 Aysén cumplió diversas funciones, tales como Plana Mayor, Primera y Segunda Compañía de Fusileros y en cuanto al mando del Regimiento 14 Aysén, para el mes de Septiembre y Diciembre de 1973, recuerda como Comandante al Coronel Humberto Gordon Rubio, segundo Comandante el teniente Coronel Gustavo Rivera Toro. Que en relación al S-2 o Inteligencia, tenía sus dependencias al costado del casino de suboficiales y sus integrantes eran el suboficial Ewaldo Redlich Heinz, Joel Llevenes Inostroza, Miguel Angel Rondon y el oficial a cargo de esa sección era el teniente coronel Gustavo Rivera Toro. Que para el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba de servicio como instructor cuando el capitán Patricio Eittel Blanco le comunicó que el día 12 de Septiembre debía trasladarse a la ciudad de Santiago donde estuvo hasta fines de ese mes y año, regresando al Regimiento 14 Aysén para integrarse a sus labores en la compañía. Que recuerda que en el regimiento habían detenidos en el gimnasio a cargo de la Sección Segunda o Inteligencia y que no tiene antecedentes relacionados con las personas detenidas y que en relación a los detenidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos no tiene antecedentes que aportar, además que no los conoció y solo tomó conocimiento de lo ocurrido por intermedio de las noticias.

78.- Atestado de Héctor Edmundo Rosas Zumelzu, quien de fojas 5256 a 5256 vuelta manifestó que ingresó al Ejército de Chile en el año 1964 y su primer destino fue el Regimiento Nº 14 Aysén en donde estuvo hasta el año 1977. Que para el pronunciamiento militar del año 1973 el comandante del regimiento 14 Aysén era Humberto Gordon Rubio, el segundo comandante era Gustavo Rivera Toro; que también tenía mando Daniel Frez Arancibia; que no recuerda quien de los dos era el Jefe de Operaciones pero que ambos ocuparon ese cargo; que también recuerda a Marcos Lucares que era comandante del Batallón, a Diego Streit como comandante de Artillería. Que después del 11 de Septiembre hizo patrullajes en las calles aunque nunca procedió a detener y los detenidos quedaban en el gimnasio del regimiento unos días y después los llevaron a Las Bandurrias. Que no le consta, pero cree que las interrogaciones a los detenidos tuvieron que haberlas hecho los de inteligencia que hacían esa labor, que no sabe en que lugares se hacían las interrogaciones y entre los del Servicio de Inteligencia recuerda a Redlich, Llévenes, Rondon, Martínez, Báscuñan; a Raúl Bahamonde lo recuerda como mecánico de vehículos motorizados. Que nunca cuidó a personas detenidas pero si recuerda que de su compañía hubo soldados que fueron destinados a esa labor y de ellos recuerda a uno de apellido Jaramillo; que también personal de la banda cuidaba detenidos de los cuales recuerda a José Becerra Arriagada.

Agrega que ignora los nombres de las personas que estuvieron detenidas en el interior del regimiento y que no sabe a que parte pudieron haber sido trasladadas o si quedaron en libertad, pero que tiene entendido que a algunas se los llevaron al Criadero Militar Las Bandurrias que era un campo de detenidos. Que respecto a los detenidos en el regimiento vio a un grupo de ellos, alrededor de quince, que estaban con capuchas y sentados en el suelo que eran cuidados por unos cinco soldados conscriptos entre los cuales estaba uno de su compañía de apellido Jaramillo y que no vio como interrogaban a esas personas.

79.- Deposición de Juana Pérez Ríos, de fojas 5261 a 5261 vuelta, quien manifestó que es hermana legítima de José Rosendo Pérez Ríos, uno de los detenidos desaparecidos y que su interés y el de su familia es que finalmente se logre encontrar a su hermano, vivo o muerto, pero que les interesa sus restos para darle cristiana sepultura y también se esclarezcan los motivos por los cuales se procedió de esa manera con su hermano al detenérsele sin motivo legal y luego

hacérsele desaparecer hasta el día de hoy. Que para el 11 de Septiembre de 1973 su hermano tenía aproximadamente 23 años de edad, de tez blanca, ojos claros, cara redonda, 1,65 metros de estatura, hizo su servicio militar en el Regimiento 14 Aysén de Coyhaique, terminó sus estudios en la Escuela Agrícola de Coyhaique en calidad de internado; que conservaba toda su dentadura, no tenía cicatrices en el cuerpo y después que salió de la Escuela Agrícola trabajó de recepcionista unos cuatro años en la Hostería Honsa; sufría de asma, no pertenecía a partido político alguno aunque tenía sus propias ideas. Que ignora como su hermano llegó a Río Mayo pero que supo que había encontrado trabajo en ese lugar pero más detalles de eso lo debe saber la esposa de Chendo, la Sra. Judith Aguilar que vive en Coyhaique. Que respecto a lo que le ocurrió a su hermano sabe muy poco, salvo que el marido de su hermana, que se llama Victoria Pérez, que aún vive en Argentina, que era casada con José Gómez, ya fallecido, le avisó a su mamá que a su hermano Chendo lo habían detenido en la Hostería Río Mayo y que los documentos que andaba trayendo quedaron en la frontera y que los militares después que lo detuvieron se lo llevaron de vuelta a Chile con otros detenidos que andaban buscando y que es todo lo que sabe de su hermano porque no apareció más y por lo tanto nunca han tenido certeza sobre si aún sigue con vida o esta fallecido y que siempre estuvieron informados de que un tal "Lito Barría" podría tener conocimiento o noticias sobre lo que aconteció a su hermano.

80.- Testimonial de Moisés Valdebenito Leiva, de fojas 5422, quien en lo pertinente, expone que ingresó al ejército el año 1969, como soldado conscripto y el 01 de octubre de 1970, después de haber pasado por la Escuela de Suboficiales y la Escuela de Infantería, quedó de planta, siendo su primera destinación el Regimiento Nº 14 Aysén de Coyhaique, con el grado de cabo segundo, en donde estuvo hasta el año 1984. Que recuerda que para el año 1973 el mando de dicha unidad estaba constituido por el coronel Humberto Gordon Rubio, como comandante, el teniente coronel Gustavo Rivera Toro, como segundo comandante. Que en el interior del regimiento había un Servicio de Inteligencia conocido como S-2, que le parece que estaba a cargo del segundo comandante del regimiento, Gustavo Rivera Toro y entre los sargentos que recuerda estaba Ewaldo Redlich, Rigoberto Martínez y Joel Llévenes y que ignoraba las actividades que allí se desarrollaban, debido a que solo era cabo con tres años en el ejército y que tampoco vio detenidos en el interior del regimiento, pero tampoco puede decir que no los hubieron. Que cumplió varias misiones en esa época y que cuando se dio el pronunciamiento, a partir de ese momento quedaron acuartelados, recibiendo diversas órdenes y después quedaron unos pocos que se formaron en el gimnasio donde el comandante del regimiento les comunicó lo que estaba pasando e hizo salir al frente a los que no estaban de acuerdo, permaneciendo él en la fila, pero hubo gente que le pidió al comandante una conversación privada, entre los cuales divisó al capitán Aquiles Vergara. Agrega que su compañía recibió instrucciones para que se fuera a la Escuela Militar en Santiago, de apoyo, y como el estaba de guardia para el día 12 de septiembre no fue considerado para ir, por lo que se quedó en el regimiento y que no observó en el interior de la unidad a las personas por las cuales el tribunal le consulta, de nombre Juan Vera, Néstor Castillo y Rosendo Pérez; que no los vio ni los conoció, ignorando si estuvieron detenidos o no en el regimiento.

**81.-** Declaración de José Pedro Espíndola Sepúlveda, de fojas 5425, quien expone que ingresó a cumplir su servicio militar el 10 de enero de 1973, en el regimiento Nº 14 Aysén de Coyhaique, hasta el mes de junio de 1974. Que cuando estuvo en el regimiento integró la Segunda Compañía de Fusileros y que el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante Gustavo Rivera Toro. Que en esa época funcionaba al interior del regimiento un Servicio de Inteligencia, no recuerda que oficial estaba al mando de ese servicio y de los

funcionarios recuerda al suboficial Redlich y a Joel Llévenes, el que funcionaba atrás del casino de suboficiales, independientemente, pero que nunca fue a esas dependencias. Agrega que como soldado fue enviado a Santiago, a la Escuela Militar, junto a otros soldados, saliendo el día 11 de septiembre en la noche y regresaron a Coyhaique un mes después, siguiendo en su compañía, cumpliendo guardias y después lo nombraron como conductor personal del segundo comandante Gustavo Rivera Toro, al cual acompañó desde entonces en sus movimientos, cuando el Intendente que era Humberto Gordon Rubio no estaba lo subrogaba el señor Rivera y a el le tocaba trasladarlo varias veces a inauguraciones de puentes, a Valle Simpson, a distintos colegios y cuando anduvo en esas comisiones no vio ni estuvo en situaciones relacionadas con detenidos o desaparecidos. Que si bien no le tocó hacer mucha guardia, tenía acceso libre para ir al gimnasio donde estaban los detenidos y recuerda que en una ocasión, por curiosidad fue a ese lugar, ingresó al gimnasio y lo recorrió, recordando que en un extremo habían unos cien sacos de harina cruda y a los detenidos los hacían acarrear estos sacos de un extremo a otro, los cuidaban los mismos soldados, tiene que haber habido unos 15 a 20 detenidos los que no estaban con capuchas, de lo que se acuerda porque nunca más se le olvidó la cara de uno de ellos que era Oscar Real al cual conocía, tanto que después con los años nunca más se hablaron y se sintió mal de verlo en esa situación y no poder hacer nada ya que consideraba que era un abuso lo que se estaba haciendo. Que otro hecho puntual ocurrió entre octubre y diciembre de 1973, lo mandaron en comisión acompañando a un sargento de apellido Sánchez y a un cabo primero de apellido Alvarez Golborne, quienes iban en apoyo del personal del retén que se encontraba en el Sector El Balseo y al llegar a ese lugar se encontraron que había una persona detenida, de apellido Huichalao, lo cual le trajo problemas posteriores ya que a esa persona la siguió viendo en Coyhaique y en cada oportunidad que se encontraban le recordaba el hecho increpándolo, pero lo que él nunca supo distinguir era que estaba cumpliendo con una ley al estar haciendo su servicio militar.

82.- Deposición de Fernando Enrique Elo Andrade, quien a fojas 5434 expone que ingresó al Ejército de Chile en el año 1967 y se retiró el año 1999 en Coyhaique y que para lo que importa, para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba de vacaciones en la ciudad de Linares y el día 12 de ese mes y año lo enviaron a buscar para que se acuartelara en la Escuela de Artillería, en donde estuvo por una semana, siendo autorizado posteriormente para regresar a su guarnición, presentándose el día 20 de septiembre aproximadamente, pero al llegar a la unidad, la compañía de Mortero, a la cual pertenecía, había sido enviada a Santiago a cargo del teniente Antonio Amo Poblete, haciendo presente que dicha compañía estaba a cargo del capitán Aquiles Vergara, pero según los rumores, que no puede afirmar, no habría querido trasladarse con la compañía a la ciudad de Santiago, por lo cual al parecer quedó arrestado en el regimiento. Que durante el tiempo que su compañía estuvo en Santiago fue enviado a la segunda Compañía, no teniendo cargo, solo pasó al servicio de guardia, clase de servicio y patrullajes en la ciudad y posteriormente a fines del mes de octubre del año 1973 fue enviado a la ciudad de Santiago a relevar a su unidad de origen, permaneciendo hasta el mes de diciembre del mismo año, fecha en la cual regresaron a Coyhaique.

Agrega que para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 el comandante del regimiento era el coronel Humberto Gordon Rubio, de quien dependía la segunda comandancia, además de todas las secciones entre las cuales estaba el S-2 o Inteligencia, Ayudantía y Finanzas. Que la segunda comandancia estaba a cargo del teniente coronel Gustavo Rivera Toro y que con respecto a la Sección Segunda o Inteligencia se ubicaba en la parte posterior de la comandancia y de sus integrantes recuerda al suboficial Ewaldo Redlich,

Rigoberto Martínez, Miguel Rondón, Héctor Yánez Barrientos y Joel Llévenes Inostroza. Que todos sabían que en el gimnasio del regimiento Nº 14 Aysén había detenidos, entre los meses de septiembre y octubre de 1973, pero personalmente no los apreció ya que ese sector estaba vedado para algunos, pero no para el personal de la agrupación de artillería y para los funcionarios de la Sección Segunda o Inteligencia, a cargo del capitán Molina. Que no recuerda haber conocido a los detenidos desaparecidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda ni Rosendo Pérez Ríos, no tiene antecedentes que aportar respecto a sus paraderos, haciendo presente que pasados dos años del golpe militar, aproximadamente, tomó conocimiento a través de los medios de comunicación radial que estas personas estaban consideradas como detenidos desaparecidos; que no participó jamás en algún hecho relacionado con detenidos, ni menos que a la fecha estén desaparecidos; nunca participó en alguna operación peligrosa ni buscó soldados para que las realizaran.

83.- Testimonial de Dionisio Pablo Ruiz Cárdenas, de fojas 5436, quien expone que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en el regimiento Nº 14 Aysén de esta ciudad, en el mes de marzo de 1973, saliendo licenciado en el mes de abril de 1975, teniendo como comandante del regimiento al coronel Humberto Gordon Rubio, el segundo comandante era Gustavo Rivera Toro y después fue Sergio Bravo Letelier. Que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba desempeñando las funciones de ordenanza del comandante Gordon Rubio, lo que consistía en levantarse a las 05:00 horas de la mañana para encender fuego y servirle el desayuno en la cama, tarea de todos los días, hasta las 19:00 horas de la tarde, para luego pasar a formar y cenar junto a su compañía. Que posterior a esa fecha le tocó cuidar detenidos en el gimnasio del regimiento Nº 14 Aysén, sin recordar junto a que otros soldados, y los detenidos estaban a cargo del capitán Molina, del teniente Guido Pereda Bórquez, suboficial Vargas, ya fallecido y suboficial Ramón Soto. Que también estuvo cuidando detenidos en Las Bandurrias por el lapso de dos meses, a cargo del cabo Alvarez Golborne, quien era comando y destacaba por ser malo ya que agredía físicamente a los detenidos, labores que desempeñó, además, con los soldados Nino Bórquez, José Jofré y otro de nombre Jaime Catelicán Catelicán y que en cuanto a la cantidad de detenidos que hubieron tanto en el gimnasio del regimiento Nº 14 Aysén como en Las Bandurrias, no la recuerda y tampoco el nombre de alguno de los detenidos.

84.- Deposición de Sergio Hernán Muñoz Abello, de fojas 5437, quien expone que ingresó al Ejército de Chile aproximadamente en el mes de febrero del año 1973 para cumplir con su servicio militar obligatorio, en el regimiento Nº 14 Aysén de esta ciudad, hasta fines del año 1974. Que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba como cabo de reserva y el día 12 de septiembre conformó la compañía que se trasladó a la ciudad de Santiago. Que para esa fecha el mando del regimiento Nº 14 Aysén estaba compuesto por el comandante, coronel Humberto Gordon Rubio, segundo comandante Gustavo Rivera Toro. Que había una Unidad de Inteligencia designada como S-2, la cual funcionaba en la parte posterior del casino de suboficiales, pero no recuerda quienes pertenecían a esa unidad. Que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba de clase de servicio de su compañía y a las 02:00 horas del día 12 de septiembre de ese año lo enviaron a Balmaceda y lo embarcaron a Santiago, a donde llegaron a la escuela Militar y en horas de la noche salieron a realizar patrullajes a cargo del teniente Antonio Amo Poblete, siendo herido en su espalda junto al cabo Montecinos y al soldado Pedro Marilicán Vargas, siendo trasladado al Hospital Militar, desligándose en ese momento de la compañía, hasta el mes de noviembre o diciembre de ese año, cuando lo regresaron a Coyhaique, reintegrándose de inmediato a su compañía. Que a su regreso a Coyhaique no habían detenidos en el regimiento, pero si los había en el Criadero Las Bandurrias, a donde lo enviaron una semana a cuidarlos y de

los cuales recuerda a Joaquín Real, Marcos Dasensing y Añazco, pero que no recuerda con quienes le tocó realizar ese servicio y que tampoco conoció a los detenidos Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos o Néstor Castillo Sepúlveda, ni tampoco escucho sus nombres.

85.- Declaración de Albidio Francisco Vera Inostroza, de fojas 5438 a 5439, quien expuso que efectivamente ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio el 15 de Enero de 1973 en el Regimiento N° 14 Aysén de esta ciudad, integrando la Primera Compañía de Fusileros al mando del Capitán Patricio Eittel Blanco, siendo su comandante de sección el suboficial Benicio Vargas Escobar y el comandante de escuadra el cabo Jorge Núñez Hidalgo, siendo licenciado en el mes de Enero del año 1975. Que para el mes de Septiembre de 1973 el comandante del regimiento era el Coronel Humberto Gordon Rubio, el Segundo Comandante Gustavo Rivera Toro, el Comandante del Batallón Marcos Lucares Robledo y luego seguían los comandantes de las compañías de los que recuerda al Capitán Patricio Eittel Blanco y de la Batería al Capitán Joaquín Molina y que la Sección Segunda o Inteligencia se encontraba en la parte posterior del casino de suboficiales y de sus integrantes solo recuerda al suboficial Redlich y a Rigoberto Martínez. Que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba pasando revista de armamento cuando los fue a buscar el Teniente Eugenio Ravinet Fredes el cual los reunió separándolos en grupos, tocándole integrar una patrulla para cuidar Endesa, la empresa de agua y después la Escuela Agrícola regresando al regimiento en horas de la madrugada en donde se le ordenó que debía tomar su equipo y los trasladaron hasta Santiago permaneciendo en esa ciudad hasta el 12 de Octubre de 1973, regresando posteriormente al regimiento 14 Aysén.

Agrega que una vez en Coyhaique comenzó a realizar guardias esporádicas en el gimnasio del regimiento lugar en el cual habían personas detenidas entre las cuales recuerda a un tal Foitzick que trabajaba en la Corfo, a Oris Donoso, un tal Donoso que era jefe del Serviu, a Saldivia de Villa Ortega, personas a las cuales cuidó junto a otros soldados de nombre Pedro Luis Soto Soto, Muñoz Inayao, Diaz, todos al mando del clase de servicio Hernán Alvarez Golborne, y su única misión era cuidar y vigilar a los detenidos, ya que las funciones de trasladar y llevar a estas personas a otro lugar eran del suboficial Redlich y Martínez, siendo el jefe de Serviu de apellido Morales al que siempre sacaban y que después de una hora regresaba en estado reventado o agredido y lo tiraban en el interior del gimnasio, pero nunca ninguno de ellos fue interrogado en el gimnasio, al menos cuando el estaba de guardia y que siempre realizaba servicio de guardia junto a Oscar Alvarez Alvarez pero no recuerda que hubieran realizado dicho cometido en las dependencias del S-2.

Que con respecto a los detenidos desaparecidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos, no los conoció y solo recuerda que en el mes de Octubre de 1973 se rumoreaba que estas personas se habían arrancado a la Argentina y que habían sido traídas a Chile y dejadas en Las Bandurrias, pero otro rumor decía que los habían liquidado en la pasada y nunca supo que hubieran estado en el gimnasio del regimiento.

A fojas 9286, ratifica su declaración, aclarando que en la parte que dice "y yo supe que hubieran estado en el gimnasio", debe decir que "yo no supe que hubieran estado en el gimnasio", existiendo un error de tipeo ya que esto último fue lo que declaró.

**86.-** Atestado de José Domingo Yefi Carvallo, de fojas 5440 a 5440 vuelta, quien manifestó que efectivamente ingresó al Regimiento N° 14 Aysén de esta ciudad en el mes de Enero del año 1972 para cumplir con su servicio militar obligatorio hasta el mes de Diciembre de 1973, fecha en la cual fue destinado junto a su compañía al Regimiento Blindado N° 2 de la ciudad de Santiago, unidad en donde permaneció hasta la fecha de su licenciamiento en agosto o septiembre de 1974, quedándose una año más en esa ciudad y regresando posteriormente a

Coyhaique. Que al ingresar al regimiento para cumplir con su servicio militar integró la Segunda Compañía de Fusileros, segunda sección, primera escuadra, siendo el comandante de esta compañía el Capitán Patricio Eittel Blanco, el Comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio y el Segundo Comandante era Gustavo Rivera Toro y su comandante de escuadra era Moisés Valdebenito Leiva. Que en el mes de Abril del año 1973 su compañía se había dividido y quedó integrada por una fuerza de 70 soldados aproximadamente quienes se denominaron compañía de "fuerzas especiales" a cargo del Capitán Patricio Eittel Blanco la que comenzó con entrenamiento especial y que consistía en patrullajes nocturnos, sobrevivencia, tiro nocturno y rescate de prisioneros lo que duró hasta Agosto de 1973 y el resto de la compañía quedó para diferentes servicios como cocina, panadería y matadero. Esta compañía de Fuerzas especiales estaba integrada por tres secciones perteneciendo el a la Segunda sección, segunda escuadra y otro de los oficiales que pertenecía a ella era el teniente Ravinet y a fines de agosto procedieron a integrar diferentes patrullas para cuidar algunas instalaciones en Coyhaique.

Agrega que para septiembre de 1973, aproximadamente el día 10 fue enviado junto a seis soldados a cuidar las torres de Entel, ubicadas frente al regimiento ya que en esos días había ocurrido un paro de camioneros y el día 11 en horas de la noche los mandaron a buscar ya que había ocurrido el pronunciamiento militar y en horas de la madrugada del día 12 de Septiembre de 1973 viajaron a Santiago, regresando a Coyhaique a fines del mes de Octubre de ese mismo año y permaneciendo en el regimiento hasta Diciembre cuando fueron definitivamente destinados a Santiago. Que al regresar a Coyhaique en el mes de Octubre reanudó sus servicios de guardia, patrullajes en la ciudad debido a los continuos toques de queda, siendo en una de esas oportunidades que a su sección, que estaba a cargo del teniente Ravinet, le tocó cuidar a los detenidos que estaban en el gimnasio de la unidad los cuales se encontraban esposados y sentados alrededor del gimnasio y debían impedir que hablaran entre ellos y habían otros funcionarios que concurrían a buscar a los detenidos para interrogarlos pero desconoce quienes eran y a que lugar los llevaban y de estos detenidos recuerda a Walter Frich y Erwin Ramírez. Que no recuerda a otras personas que hubieran estado detenidas en el gimnasio del Regimiento y de los detenidos desaparecidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo y Rosendo Pérez Ríos desconoce todo tipo de antecedentes y de sus desapariciones solo tomó conocimiento por los medios de comunicación, declaración que ratifica a fojas 9285.

87.- Deposición de Carlos José Navarro Figueroa, de fojas 5441 a 5442, quien expuso que efectivamente ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio el 15 de Enero de 1973, en el Regimiento N° 14 Aysén de esta ciudad, en la Segunda Compañía, Cuarta Sección de apoyo, saliendo licenciado el 27 de Febrero del año 1975. Que para esa fecha el mando del Regimiento estaba compuesto por el Comandante que era el coronel Humberto Gordon Rubio, el Segundo Comandante era don Gustavo Rivera Toro, el Comandante del Batallón era el mayor Marcos Lucares Robledo, también estaba el capitán Jaime Rozas Iracabal que trabajaba en la Comandancia; de la Primera compañía recuerda a los Tenientes Fuenzalida y Poblete, el comandante de la Segunda compañía a la cual el pertenecía era el capitán Patricio Eittel Blanco y los tenientes Jaime Ravinet, Ibarra y Bahamonde; de la Tercera Compañía recuerda al teniente Brito y de una Cuarta Compañía de Artillería al mando del Capitán Joaquín Molina Fuenzalida. Que su comandante de escuadra era el sargento Edgardo Andrade Márquez y de la compañía de Artillería y los que trabajaban en todos los eventos con Joaquín Molina estaban el sargento Egaña, los cabos Peñaloza, González Andaur, Núñez y el cabo Sepúlveda que se desempeñaba como conductor de Molina y que en el año 1974 fue destinado a Iquique. Que el grupo de Inteligencia o S-2 estaba a cargo de Gustavo Rivera Toro, quien al pasar como comandante del

Regimiento fue reemplazado por el mayor Héctor Bravo Letelier. Que trabajaban en esa sección los suboficiales Redlich, Llévenes, Rigoberto Martínez, Gastón Muñoz Rivera y Juan Martínez Osses y esa unidad dependía de la Comandancia, tenía sus instalaciones detrás del casino de Suboficiales, lo que antiguamente había sido el casino de oficiales, era una casa de piso y medio con varias piezas y en el sector donde estaban los baños adaptaron calabozos, ya que en una oportunidad, antes del 11 de Septiembre de 1973, detuvieron a un soldado y lo dejaron en ese lugar por varios días lo que se supo por algunos compañeros que les tocó cuidarlo.

Que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el Regimiento 14 Aysén pasando la revista de recluta cuando les avisaron que debían equiparse porque había golpe de estado siendo trasladado ese mismo día en una patrulla, aproximadamente unos treinta soldados, de los cuales recuerda a Carlos Fuenzalida y Víctor Oyarzo, hasta la Comisaría de Puerto Aysén, no recuerda que oficial iba a cargo, el cual se presentó ante el oficial de carabineros más antiguo quien les ordenó que debían realizar un allanamiento en las dependencias de Vialidad, allanamiento que realizó carabineros y los militares solo debieron resguardar el área. Que después de ese allanamiento estuvieron toda la noche de patrulla y al otro día, es decir el día 12 de Septiembre, en horas de la tarde, regresaron un número de siete soldados a Coyhaique, ya que debían trasladarse junto a su unidad a Santiago, lo que no ocurrió, porque llegaron atrasados quedando en el regimiento disponibles para patrullajes en la ciudad y mantener ocupados a los soldados menos antiguos, pasando así todo el mes de septiembre hasta el 12 de Octubre de 1973 cuando fueron trasladados a la ciudad de Santiago a cargo del Capitán Joaquín Molina y desde allí fueron trasladados hasta Rancagua para regresar a Coyhaique aproximadamente el 16 de Abril de 1974.

Que entre el 12 de Septiembre y el 12 de Octubre de 1973, tiempo que permaneció en el regimiento 14 Aysén habían detenidos en el gimnasio, los cuales estaban a cargo del comandante Bravo Letelier, lo que recuerda ya que su hermano y un amigo habían sido detenidos a fines de Septiembre y para que no les pasara nada y quedaran en libertad tuvo que hablar con Bravo Letelier, con Gordon Rubio y con el suboficial Redlich, pero a él no le correspondió cuidar a esos detenidos ya que solo realizaba patrullajes en la ciudad como tampoco le correspondió cuidar detenidos en las dependencias del S-2. Que si detuvo a algunas personas entre las que recuerda a Vicente Durán, a Perico Poblete y otros a los que se les entregaba en la guardia del regimiento y desde allí eran llevados por otras personas al interior del gimnasio de la unidad. Que solo recuerda que conoció a Juan Vera Oyarzún quien trabajaba en la municipalidad de Coyhaique y residía en calle Baquedano frente al ovejero, a quien nunca apreció en el interior del regimiento como detenido o en ninguna otra calidad, pero no podría afirmar que no estuvo en ese lugar ya que los detenidos permanecían con el rostro cubierto por capuchas, pero si al regresar en Abril de 1974 escuchó comentarios que Vera y sus compañeros habían salido del país y que posteriormente un grupo de inteligencia militar los habría ido a buscar hasta la localidad de Río Mayo, Argentina y que les habrían dado muerte en la frontera, declaración que ratifica a fojas 9284.

**88.-** Declaración de Guido Eduardo Pereda Bórquez, de fojas 5443 a 5444, quien manifestó que ingresó al Ejército el año 1970 contratado como subteniente de reserva hasta Junio del año 1971 fecha en que se retiró ya que eran contratos anuales y por necesidades del servicio. Que posteriormente el año 1973, el día 12 de Septiembre, lo fueron a buscar para que se integrara al servicio activo nuevamente con el mismo grado y se presentó al comandante del Regimiento Coronel Humberto Gordon Rubio quien le dispuso que recibiera su cargo y se pusiera a disposición del capitán Pedro Andreu Julia para trasladarse a Santiago el día 13 de Septiembre

con una compañía de fusileros del regimiento. Que en Santiago estuvieron hasta el día 14 de Octubre cumpliendo labores de patrullaje, seguridad, control de toque de queda y de regreso en Coyhaique se le designó como Ayudante del Regimiento labor que realizó durante unos tres años aproximadamente realizando labores como documentación, audiencias del comandante, protocolo, disposición de las guardias.

Que para su regreso a Coyhaique, el 14 de Octubre de 1973, el Comandante del Regimiento seguía siendo Humberto Gordon Rubio, el segundo comandante era Gastón Frez Arancibia, también estaba Gustavo Rivera Toro quien era el jefe del S-2, Marcos Lucares Robledo que era Comandante del batallón, quienes eran las autoridades máximas del cuartel y de los funcionarios que se desempeñaban en el S-2 recuerda a Redlich, Bascuñán, Martínez, Llévenes, Alvarez, quienes realizaban actividades de seguridad.

Que a su regreso de Santiago, esto es, después del 14 de Octubre del año 1973, en el gimnasio del regimiento 14 Aysén habían varios detenidos, no recuerda la cantidad, pero deben haber habido unas diez personas y de los cuales recuerda a la señora Orhi Donoso ya que a ella la ubicaba las cuales posteriormente quedaban en libertad. Que el gimnasio dependía directamente del departamento segundo o S-2, ya que de ellos era la responsabilidad de los presos políticos.

Que dentro de sus actividades como ayudante del regimiento no le correspondía concurrir a reuniones con el comandante del Regimiento ya que estas eran privadas, la única actividad que le ligaba al comandante era ordenarle la agenda de actividades, ver las audiencias y acompañarlo a los actos oficiales y ceremonias. Que dentro de las actividades que realizó en el regimiento nunca le tocó estar a cargo de los detenidos que se encontraban en el gimnasio y de los detenidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos, no los conoció, que no tiene antecedentes sobre esas personas y lo único que supo años después, por medio de una revista, que hablaba en un reportaje de los desaparecidos en Coyhaique, pero de ello nada le consta y no tiene antecedentes sobre esos hechos, declaración que ratifica a fojas 9283.

89.- Atestado de Juan De La Cruz Huarapil, de fojas 5447 a 5448, quien expuso que efectivamente ingresó a cumplir con su servicio militar en el mes de Enero del año 1973, en el Regimiento 14 Aysén, saliendo licenciado después de dos años y medio, sin recordar fecha exacta. Que para esa fecha el mando del Regimiento estaba compuesto por el Coronel Humberto Gordon Rubio, como comandante, Gustavo Rivera Toro, como segundo comandante, Marcos Lucares Robledo como comandante del batallón, seguidamente estaba el capitán Jaime Rozas Iracabal, comandante de la segunda compañía, el capitán Patricio Eittel Blanco comandante de la Tercera compañía y de la cuarta compañía de Artillería el capitán Joaquín Molina. Que otros oficiales que recuerda son el teniente Eugenio Ravinet de la Segunda Compañía, el subteniente Antonio Amo Poblete, de la Tercera Compañía y de la Cuarta Compañía al Teniente de apellido Lagos y al cabo Primero González Andaur, haciendo presente que por infractor a la ley de reclutamiento pasó en calidad de castigado por todas las compañías y de otros soldados recuerda a Ricardo Bustamante Campos, Oscar Alvarez Alvarez y Albidio Vera Inostroza.

Que el día 09 de agosto de 1973 después de jurar a las bandera se trasladó a la localidad de Chile-Chico y decidió quedarse sin regresar al regimiento y posteriormente después de un mes aproximadamente lo enviaron a buscar en calidad de detenido siendo trasladado por funcionarios de Carabineros hasta el regimiento ingresando a la unidad el día 11 de Septiembre de 1973 y presentado al oficial de Guardia, siendo designado a la Tercera Compañía y al día siguiente el Capitán Jaime Rozas Iracabal le señaló que se presentara en su oficina quien le indicó que

integraría una patrulla que se trasladaría a la localidad de Chile Chico junto a 18 soldados y a su mando para lo cual a mediodía los trasladaron en camión hasta el aeropuerto Teniente Vidal y desde allí en avión hasta esa localidad en donde estuvieron dos días. Que allí se detuvó a numerosas personas las que fueron dejadas en libertad en su momento, trasladándose posteriormente en una lancha hasta Puerto Cristal y Puerto Sánchez en donde se realizó la misma operación y en esa última localidad solo fue allanamiento a las viviendas en busca de armamento y explosivos, regresando posteriormente a Chile Chico para tomar el avión y llegar a Coyhaique con fecha 16 de Octubre de 1973.

Que de regreso en Coyhaique comenzó a realizar servicio de guardia para vigilar detenidos en el gimnasio del regimiento y también en el Criadero Las Bandurrias, junto a los soldados Dionisio Ruiz Cárdenas y el Cabo Joaquín Aguayo San Martín. Que de los detenidos que tenía que vigilar en el gimnasio no recuerda a ninguno ya que estaban todos encapuchados y eran alrededor de unos 30, y de los detenidos de Las Bandurrias recuerda a Videla, Juan Flores, pero no recuerda a ningún Juan Vera Oyarzún, Rosendo Pérez Ríos o Néstor Castillo Sepúlveda, desconociendo todo tipo de antecedente sobre ellos. Que esos fueron los dos únicos lugares donde le correspondió cuidar detenidos y recuerda que a mediados de Octubre de 1973 escuchó al soldado Carlos Navarro quien señaló a un grupo de otros conscriptos que el iba a cuidar detenidos al S-2, lo que le pareció extraño ya que no tenía conocimiento de que en ese lugar hubiera detenidos, por lo que desmiente haber acompañado a su amigo Oscar Alvarez a cuidar detenidos en las oficinas de inteligencia, pudiendo haber sido Albidio Vera Inostroza ya que al igual que él era infractor y los tenían para todo tipo de servicios, no correspondiéndole participación en ninguna detención o desaparición de persona alguna y solo participó en detenciones en la ciudad de Chile-Chico pero fueron dejadas en libertad de inmediato y que cuando había alguna operación peligrosa que realizar estas eran hechas por el "bruto" Salazar, el cabo Elo Martínez y Juvenal Cárcamo Larenas, quienes de inmediato buscaban a tres soldados que eran los mas famosos por su capacidad para agredir o realizar cualquier tipo de operación y eran Erwin Maricahuin Carrasco, Carlos Navarro, Mauricio Guentemil Cárdenas y el guatón Arcos Jaramillo, domiciliado en Chile-Chico y que con relación a las personas que integraban el S-2 solo recuerda al suboficial Redlich, Llévenes y Sheffer.

90.- Deposición de Juvenal Federico Cárcamo Larenas, de fojas 5449 a 5450, quien manifestó que ingresó al Ejército el 01 de Febrero de 1969 siendo destinado el 22 de Enero de 1973 al Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique, unidad en la cual permaneció hasta el 01 de Abril de 1998. Que para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en el Regimiento Nº 14 Aysén de Coyhaique, con el grado de cabo segundo, perteneciendo a la Tercera Compañía de Fusileros, siendo el Comandante de la Compañía el teniente Mario Arce Gueyuchi y otro oficial era el teniente de reserva Guido Pereda Bórquez. Que el mando del Regimiento para esa fecha estaba compuesto por el Coronel Humberto Gordon Rubio quien era el Comandante, el Segundo Comandante era el Teniente Coronel Gustavo Rivera Toro, como Jefe del Departamento Segundo estaba el Teniente Coronel Gastón Frez Arancibia, además había una batería de artillería que estaba al mando del Capitán Diego Streit y como jefe del Batallón estaba el mayor Marco Lucares Robledo. Que para el 11 de septiembre de 1973 sus funciones eran las de instructor de infantería e instructor de educación física, específicamente instructor de boxeo de la División y para esa fecha se encontraba internado en la enfermería del regimiento N° 14 Aysén por un accidente profesional por un disparo en un pie, permaneciendo en la enfermería hasta fines del mes de Septiembre de 1973, y en forma transitoria después de esa fecha salía solo durante las horas de servicio para hacer de telefonista en la Comandancia del Regimiento, bajo las órdenes del Suboficial Mayor de apellido Toro que en ese entonces se desempeñaba como Ayudante del Regimiento, y una vez que terminaba el servicio era devuelto nuevamente a la enfermería, en vehículo ya que no podía caminar, lo que duró aproximadamente dos semanas y por falta de personal fue derivado a su compañía aún convaleciente y quedando a cargo de las listas y bolsos de los vuelos que salían desde Coyhaique en aquel entonces a Cochrane y Chile-Chico. Que se le entregaba un listado de personas que no podían salir de la ciudad en esos vuelos y de los cuales recuerda a un señor Reinaldo Calisto, al señor Alinco y su propio hermano Rogelio Cárcamo Larenas, ya fallecido, ya que el era integrante activo del partido comunista. Que en estas labores estuvo hasta el mes de Noviembre de 1973 y pasó en comisión de servicio al Regimiento N° 22 Rancagua, integrando una Batería de artillería a la cual le faltaba clases para integrar esa unidad y en donde permaneció hasta el mes de Junio o Julio de 1974 y en esa oportunidad fueron al mando del teniente Joaquín Molina, regresando posteriormente a su compañía en Coyhaique, encontrando como comandante de la compañía al teniente Guido Pereda Bórquez, ya que el Teniente Arce estaba a cargo del correo.

Agrega que para ese entonces funcionaba el servicio de inteligencia o S-2, y estaba a cargo del Comandante Frez Arancibia, y entre los integrantes recuerda al suboficial Ewaldo Redlich, Joel Llévenes que posteriormente fue Coronel, otra persona de apellido Martínez a quien le decían el "Colorado Martínez" y otra persona que usaba el pelo largo de apellido Rondon, quienes funcionaban en sus oficinas que estaban a la entrada de la guardia y posteriormente se cambiaron al antiguo casino de suboficiales.

Que debido a que estuvo los primeros días del pronunciamiento militar en la enfermería del regimiento y posteriormente en calidad de ambulante, solo prestando servicios como telefonista, y después en comisión de Servicio en Rancagua hasta mediados del año 1974, es muy poco lo que puede aportar en esta investigación, ya que nunca vio detenidos en el gimnasio, pero si supo que hubo, por comentarios de los conscriptos que hacían guardia, pero nunca participó en alguna detención ni le correspondió cuidar detenidos, y con respecto a los detenidos desaparecidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo y Rosendo Pérez Ríos, no tiene ningún antecedente que aportar respecto a sus detenciones o desapariciones y que a don Juan Vera Oyarzún lo conoció ya que fue su profesor en la Escuela Fiscal Nº 1, actual Pedro Quintana Mansilla, y tenía una estatura aproximada de 1,70 metros, de bigote, y de pelo entrecano, y que tenía unos 35 años, teniendo muy buenos recuerdos de él ya que era una persona muy querida y buena y de sus desapariciones solo tuvo conocimiento años después por la prensa, declaración que ratifica a fojas 9281.

91.- Deposición de Antonio Segundo Melián Bórquez, de fojas 5451 a 5451 vuelta, quien expuso que efectivamente para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo con su servicio militar obligatorio desde el mes de Marzo de ese mismo año, y pertenecía a la Segunda Compañía de Fusileros, primera sección, siendo su comandante de sección un sargento de apellido Vargas y el comandante de compañía era el capitán Patricio Eittel Blanco, el comandante de batallón era Marco Lucares Robledo, el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante era Gustavo Rivera Toro. Que para el 11 de septiembre de 1973, el mismo día, cubrió servicio de punto fijo en la Plaza de Armas de Coyhaique y al otro día en horas de la madrugada los trasladaron a Santiago al mando del capitán Patricio Eittel Blanco y el teniente Antonio Amo Poblete. Que en esa ciudad estuvieron todo el resto del mes de Septiembre y mediados de Octubre de ese mismo año, regresando su compañía a Coyhaique, pero el se quedó en el hospital militar y en la enfermería de la Escuela militar y posteriormente en el Club de Campo de la Escuela de Suboficiales en

rehabilitación ya que en la madrugada del día 13 de Septiembre de 1973 resultó herido a bala en ambas piernas, junto a otros compañeros en un enfrentamiento. Que posteriormente en el mes de Diciembre de 1973 regresó a Coyhaique a su misma unidad, saliendo con permiso inmediatamente, alrededor de un mes y medio, para estar con su familia y terminar su rehabilitación y a mediados de febrero de 1974 vuelve de su permiso y se reintegra a su compañía en donde se le designan servicios livianos, saliendo licenciado en el mes Diciembre del año 1974, aproximadamente y por lo poco que permaneció en el Regimiento para esa época no recuerda que hubieran habido detenidos en el gimnasio del Regimiento, pero si supo por comentarios que en el Criadero Militar Las Bandurrias si habían. Que recuerda que durante los meses posteriores a Febrero de 1974 vio a personas civiles que entraban o salían del gimnasio, en donde al parecer eran interrogados, pero no recuerda haberlos visto encapuchados o custodiados por personal militar. Que para esa época efectivamente existía en el regimiento la sección segunda o S-2, los que se hacían llamar del C.N.I. o Central Nacional de Inteligencia, que usaban ropa de civil, y de ellos solo recuerda al Suboficial Redlich porque su familia es de Puerto Aysén, ciudad en la cual nació y se crió y que no podría decir que funciones cumplían. Que desconocía que hubieran detenidos desaparecidos en Coyhaique, y con respecto a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos, no los conoció y sobre sus desapariciones no tiene antecedentes que aportar.

92.- Atestado de Héctor Yáñez Barrientos, de fojas 5452 a 5452 vuelta, quien manifestó que efectivamente es suboficial mayor de Ejército en retiro e ingresó a la institución el 01 de Diciembre de 1956 en el Regimiento N° 14 Aysén de esta ciudad, como soldado de planta hasta fines del año 1989 fecha en la cual pasó a retiro con 34 años de servicios. Que para el pronunciamiento militar del año 1973, como cabo primero, se encontraba cumpliendo servicios en el Regimiento N° 14 Aysén, como dactilógrafo en la Ayudantía y Registratura junto con el suboficial mayor Luis Toro, ya fallecido y el estafeta Hernán Pérez Morales que también era cabo primero y dependían del Ayudante del regimiento, siendo su labor llevar la documentación pública de la Unidad, esto es, de personal, la orden diaria del regimiento, etc., labores que siguó desarrollando hasta más o menos el año 1978 cuando se creó el Cuartel General, siendo destinado a esa repartición. Que para esa fecha el comandante del regimiento era el Coronel Humberto Gordon Rubio y el segundo Comandante era Gastón Frez Arancibia el cual estuvo poco tiempo siendo reemplazado en esas funciones por Gustavo Rivera Toro y a este lo seguía en antigüedad el mayor Marco Lucares Robledo que era el comandante de batallón; el ayudante del Regimiento era el capitán Jaime Rozas Iracabal y también recuerda al capitán Joaquín Molina que trabajaba en la batería de Artillería. Que efectivamente para después del 11 de Septiembre de 1973 hubo personas detenidas en el gimnasio del regimiento, lugar al cual no se podía tener acceso y el cual queda frente a las oficinas donde funcionaba la Ayudantía y que para esos días se mantenía con frazadas en las ventanas por su interior. Que las personas que allí llegaban detenidas no supo nunca quienes eran, ni las vio ya que no tenía acceso a esas dependencias y como casi la totalidad del personal de armas del regimiento había sido enviado a otras unidades del país la custodia de los detenidos estaba a cargo del personal de los servicios.

Que para esa fecha en el regimiento existía la sección segunda o S-2, y su jefe era don Gustavo Rivera Toro, y de las personas que allí se desempeñaban estaban tres que tenían la especialidad y que eran Ewaldo Redlich, Joel Llévenes Inostroza e Ignacio Báscuñan Pacheco, de los cuales los dos últimos llegaron a ser Oficiales de Ejército. Que el S-2 funcionaba en el interior del Regimiento en un inmueble de piso y medio, antiguo y de madera y a partir del pronunciamiento militar, además de las funciones inherentes de su especialidad, les correspondió

tomar declaraciones a las personas que eran detenidas, pero que desconoce en que lugar y circunstancias. Que no conoció personalmente a Juan Vera Oyarzún, Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda, que no supo si estuvieron detenidas en el gimnasio del regimiento y solo años después supo por comentarios que se encontraban desaparecidos.

A fojas 9280, ratificando su declaración aclara que su labor era de dactilógrafo pero llevaba sólo documentación pública y nada que se refiriera a detenidos, la cual entregaba al suboficial a cargo, ya que él solo era un cabo nuevo y que, por otro lado, nunca vio ingresar detenidos al gimnasio del Regimiento 14 Aysén, que se encontraba ubicado frente a la Ayudantía donde realizaba sus labores diarias.

93.- Declaración de Alfredo Orlando Quiroz Velásquez, de fojas 5453, quien manifiesta que durante los primeros días del mes de enero de 1973 ingresó al regimiento Nº 14 Aysén de esta ciudad con la finalidad de cumplir con su servicio militar obligatorio, saliendo licenciado en el mes de enero de 1975. Que para el mes de septiembre del año 1973 el mando del regimiento estaba compuesto por el coronel Humberto Gordon Rubio, como comandante y que se recuerda de Gustavo Rivera Toro pero no que cargo tenía. Que al otro día del golpe militar la mayoría de su compañía fue destinada a Santiago en donde estuvieron hasta mediados del mes de octubre de ese mismo año y al regreso de Santiago su escuadra fue enviada al aeropuerto de Balmaceda con la finalidad de vigilar los pasajeros, en donde estuvieron alrededor de veinte días. Que no recuerda que hubiera habido personas detenidas en el gimnasio del regimiento 14 Aysén ya que nunca le correspondió hacer guardia en ese sector, pero si había detenidos en Las Bandurrias ya que también estuvo en ese lugar como una semana, sin recordar la cantidad exacta de detenidos que había pero eran más de quince y no conocía a ninguno de ellos. Que con respecto a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos, no los conoció, desconoce si fueron personas que estuvieron detenidas y no tiene antecedentes que aportar respecto a sus desapariciones y que con relación al servicio de Inteligencia o S-2, solo recuerda al suboficial Redlich, ya que era el que más se veía y que siempre andaba de civil, pero no puede decir que actividades realizaban ya que ellos tenían sus oficinas en una casa independiente al interior del regimiento.

94.- Deposición de Franklin Robinson Hernández De Rays, de fojas 5454 a 5454 vuelta, quien manifestó que para el año 1973 en el mes de Enero ingresó al Regimiento Nº 14 Aysén para cumplir con su servicio militar obligatorio, saliendo licenciado en el mes de Diciembre de 1974. Que para el 11 de septiembre de 1973 el mando del Regimiento estaba compuesto por el Coronel Humberto Gordon Rubio que era el Comandante, el segundo Comandante le parece que era Daniel Frez Arancibia y recuerda a Gustavo Rivera Toro de nombre pero no recuerda que función cumplía o que cargo ocupaba. Que en su calidad de soldado conscripto las funciones que cumplía eran hacer instrucción diaria y guardia y que para el 11 de Septiembre de 1973 su compañía fue designada para concurrir a la ciudad de Santiago, lo que se hizo el día 12 de Septiembre, llegando a la Escuela Militar y regresando él a Coyhaique el 21 de Septiembre por fallecimiento de su padre, quien murió en el hospital de Carabineros y tuvo que traer su cuerpo hasta Coyhaique. Que posteriormente, a fines del mes de Diciembre de 1973, regresó al Regimiento, ya que entre el 21 de Septiembre y fines de Diciembre estuvo con permiso por la muerte de su padre. Que al regresar al Regimiento fue designado para oficiar de junior en un departamento que al parecer era de inteligencia o S-2 y de las personas que allí trabajaban al único que recuerda es al suboficial Redlich. Que la función para la que fue enviado a ese lugar era para repartir la correspondencia a las otras secciones u unidades del Regimiento y para

realizar las compras y de las funciones que se desarrollaban en ese departamento solo recuerda que eran administrativas que siempre veía al suboficial Redlich escribiendo a máquina.

Agrega que efectivamente hubo personas detenidas en el gimnasio del regimiento, pero nunca tuvo acceso al gimnasio, por lo que no supo que personas estuvieron detenidas en ese lugar ni que cantidad. Que en una oportunidad hizo guardia pero solo en el frente del gimnasio y que los detenidos eran conducidos en vehículo hasta el gimnasio y eran ingresados por las puertas laterales. Que el oficial que estaba a cargo del gimnasio era el capitán Joaquín Molina y que nunca supo si estas personas eran interrogadas en el gimnasio o eran sacadas de ese lugar y que nunca vio que algunas de las personas que trabajaban en el S-2 con el suboficial Redlich interrogaran a detenidos, ya que en el gimnasio siempre había personal vestido con uniforme y los del S-2 andaban de civil por lo general y no recuerdo hasta que tiempo estuvieron en el gimnasio ya que de la noche a la mañana fueron sacados de ese lugar y después supo que estaban en Las Bandurrias. Que nunca tuvo participación en alguna detención de persona y con respecto a Juan Vera Oyarzún solo lo escuchó de nombre y a Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo Pérez Ríos no los conoció y que desconoce si estuvieron detenidos en el gimnasio o en Las Bandurrias y no tiene antecedentes que aportar respecto a sus desapariciones, declaración que ratifica a fojas 9278.

95.- Declaración de Ramón Alberto Soto Oteiza, de fojas 5469 a 5470 vuelta, quien expuso que ingresó al Ejército el 01 de Marzo de 1957, siendo destinado al Criadero Militar Las Bandurrias en el mes de Junio del año 1970 en donde permaneció hasta el mes de Junio del año 1972 y destinado posteriormente al Regimiento Nº 14 Aysén en donde estuvo hasta el año 1984. Que para el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la Comandancia General de Guarnición, a cargo de la inscripción de armas particulares, control de explosivos, pasajes y fletes fiscales, con dedicación exclusiva a estas labores ya que eran muy amplias y en ese lugar dependía del Ayudante del Regimiento que a su vez era Ayudante de la Comandancia de Guarnición de Ejército, pero no recuerda claramente quien era a esa fecha su jefe. Que para esa fecha el Comandante del Regimiento era don Humberto Gordon Rubio, el segundo Comandante era el mayor Gastón Frez Arancibia, posteriormente en la línea de mando lo seguía el comandante del batallón que era el mayor Marcos Lucares Robledo, a este lo seguía el comandante del Grupo de Artillería que era el capitán Joaquín Molina Fuenzalida y otro oficial que recuerda fue el capitán Jaime Rozas Iracabal que también fue su jefe y al Teniente Antonio Amo Poblete y que para esa época hubo algunos oficiales de reserva que fueron llamados a las filas activas, incluso personal del cuadro permanente y de ellos recuerda al subteniente Guido Pereda Bórquez, Oscar Homero Gallardo Sepúlveda que era Oficial de Sanidad Dental.

Que para esa fecha funcionaba en el Regimiento la Sección Segunda o S-2, la cual no recuerda si estaba a cargo del mayor Frez Arancibia o mayor Gustavo Rivera Toro y de los funcionarios que trabajaban en esa sección recuerda al suboficial Ewaldo Redlich Heinz, Rigoberto Martínez y Joel Llévenes Inostroza y sus funciones eran la de seguridad dentro del cuartel y fuera de el, netamente de inteligencia, pero en ese momento a ellos le correspondió atender todo lo que fue presos políticos, a quienes interrogaban. Que en el gimnasio hubo detenidos ya que contiguo a éste se encontraba el cine en el cual él trabajaba, pero no ingresó a ese recinto.

Agrega que para el pronunciamiento militar quedó a cargo y con dedicación exclusiva de la inscripción de armas particulares, control de explosivos, pasajes y fletes fiscales, tareas que realizaba en el cine del regimiento y que nunca hizo patrullajes en la ciudad de Coyhaique, tampoco participó en detenciones, pero si le correspondió concurrir a Las Bandurrias para

interrogar al detenido señor Ochsenius, ya que la persona que le correspondía realizar esa función estaba sobrecargado de trabajo, pero fue la única vez que interrogó a un detenido y solo tenían que preguntarle hasta que punto estaban involucrados en la parte política, ya que era muy breve esa interrogación y que esa labor le correspondía a la Fiscalía y también al S-2.

Que a Juan Vera Oyarzún, Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda no los conoció, que no podría decir que hubieran estado detenidos en el gimnasio del regimiento o en Las Bandurrias y lo único que escuchó por comentarios de la ciudad fue que Juan Vera Oyarzún había intentado salir escapando del país con dirección a la Argentina y habría sido muerto por Gendarmería Argentina, lo cual fue durante el año 1973 y que no tiene antecedentes que aportar respecto de sus paraderos.

A fojas 9277 ratifica su declaración, rectificando en ella lo que dice relación con la calidad que se señala tenía don Oscar Homero Gallardo Sepúlveda, quien en esa fecha ostentaba el grado de mayor de Sanidad Dental, por lo tanto no tenía que ver con las actividades de tipo militar, por lo que en esa época sólo se le asignó la labor de controlar los salvoconductos de las personas que necesitaban salir de la ciudad.

96.- Atestado de Pedro Aaron Marilican Vargas, de fojas 5471 a 5471 vuelta, quien manifestó que en el mes de Enero del año 1973 ingresó al regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique para cumplir con su servicio militar obligatorio saliendo licenciado en el mes de Enero del año 1975. Que para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 se encontraba realizando su servicio militar en la Segunda Compañía de Infantería, Tercera Sección y el comandante de Compañía era el capitán Patricio Eittel Blanco, y otro oficial de esa unidad era el Teniente Ravinet cuyo nombre no recuerda. Que el comandante del Regimiento para la fecha del golpe militar era el Coronel Humberto Gordon Rubio y el segundo Comandante era Gustavo Rivera Toro; que otro oficial que recuerda era el teniente coronel Frez y el comandante del batallón era el mayor Marcos Lucares y otro oficial de apellido Rozas Iracabal que también fue comandante del batallón y el capitán Joaquín Molina que era de la Batería de Artillería. Que de las personas que trabajaban en el S-2 o sección segunda solo recuerda al Suboficial Redlich y a Llévenes, pero que desconoce que funciones realizaban.

Que para el día 12 de septiembre de 1973 su compañía fue enviada a Santiago al mando del capitán Patricio Eittel y además iba el Teniente Antonio Amo y regresaron a Coyhaique el día 12 de Octubre de ese mismo año. Que sus labores como soldados conscriptos ya de regreso en Coyhaique, fueron seguir con la instrucción, régimen interno, guardias de cuartel y patrullajes en la ciudad y que para esa fecha les correspondía hacer guardia en el gimnasio del Regimiento ya que en ese lugar se encontraban las personas que caían detenidas por ser opositoras al régimen militar. Que de las personas que estaban detenidas en ese lugar, que eran alrededor de unas 18 a 20 personas solo recuerda a Juan Sandoval que trabajaba en un servicio público pero no recuerda en cual. Que no recuerda que los detenidos hubieran sido interrogados en el gimnasio ni que hubieran sido sometidos a apremios físicos en ese lugar. Que tampoco recuerda que el gimnasio y los detenidos fueran responsabilidad de algún oficial o compañía, ya que todas las unidades se rotaban para realizar el servicio de guardia en el gimnasio y cada unidad era responsable el día que le correspondía el servicio y para esa fecha los detenidos estaban con el rostro descubierto.

Que a don Juan Vera Oyarzún lo conocía de la vida de civil pero nunca lo vio en el interior del Regimiento 14 Aysén; que a Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda no los conoció por lo cual no podría decir si estuvieron detenidos en el gimnasio del regimiento, y sobre sus desapariciones no tiene antecedentes que aportar, declaración que ratifica a fojas 9276.

97.- Atestado de Orlando Vargas Gatica, de fojas 5472, quien manifiesta que a fines del año 1964 fue destinado al regimiento Nº 14 Aysén de Coyhaique, unidad en la cual permaneció hasta el año 1994, por lo cual para el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de sargento segundo, pero si bien pertenecía a la Compañía de Plana Mayor y servicios del regimiento, desde hacia alrededor de unos veinte días antes del pronunciamiento militar fue designado para concurrir en comisión de servicio a la ciudad de Puerto Montt, con la finalidad de comprar en grandes cantidades alimentos no perecibles y útiles de aseo, los que eran enviados vía marítima hasta Chacabuco y estaban destinados para el personal de planta, debido a la gran escasez de alimentos que en esos días se vivía, comisión que duró hasta más o menos fines del mes de diciembre del año 1973 o comienzos del año 1974. Que el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio, el segundo comandante al parecer era Gustavo Rivera Toro. Que a su regreso al regimiento y después de haber dado término a su comisión de servicio en Puerto Montt, recuerda que aún había detenidos en el gimnasio del regimiento, pero esa era un área restringida y nunca tuvo acceso a esas dependencias por lo cual no supo que personas estuvieron detenidas en ese lugar. Que de las personas que trabajaban en el S-2 o sección segunda recuerda a Joel Llévenes Inostroza, Mario Parra, Daniel Pino Tejo y Ewaldo Redlich, pero desconoce si eran ellos quienes tenían a su cargo los detenidos y que con respecto a Juan Vera Oyarzún, Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda no los conoció y desconoce si estuvieron detenidos en el gimnasio del regimiento y que nunca participó en detenciones de personas para esa fecha y no tiene otros antecedentes que aportar respecto a las personas desaparecidas.

98.- Deposición de José Ernesto Peñaloza Hernández, de fojas 5481 a 5482, quien expuso que ingresó a la Escuela de Infantería el año 1964 y posteriormente el año 1966 fue destinado al Regimiento N° 14 Aysén unidad en la cual permaneció hasta el año 1992 cuando se formó el Regimiento San Carlos de Ancud en Las Bandurrias, permaneciendo en ese Regimiento hasta el año 1996 en el cual pasó a retiro con el grado de suboficial Mayor. Que para el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba en el Regimiento Nº 14 Aysén de esta ciudad, específicamente en la Batería de Artillería y con el grado de cabo primero. Que el comandante de la Batería no recuerda si era el Capitán Joaquín Molina o el Capitán Diego Streit y otro oficial de la batería era el Teniente de apellido Fuenzalida Rojas y el Subteniente Poblete Mascayán. Que esa batería tenía como 55 soldados conscriptos y personal de planta debían haber sido unos 15, de los cuales recuerda al Suboficial Mansilla que era Jefe el Plana Mayor, ya fallecido, Aurelio Ormeño Quijada, Juan González Andaur, Luis Egaña Salinas, Rolando Cid, Juan Obreque, Sepúlveda, dos funcionarios de apellido Parada que no recuerda sus nombres. Que para el día 11 de Septiembre la batería se encontraba preparándose para pasar la revista de instrucción y se les mandó a avisar que tenían que alistarse y como los únicos vehículos que estaban en funcionamiento eran los de ellos, que eran los Unimog, tuvieron que salir al mando del Capitán Molina y se dirigieron a las radioemisoras de la ciudad para comunicarles que no debían transmitir política y posteriormente el día 12 junto al capitán Molina y el cabo primero ingeniero José Arriagada les correspondió concurrir al domicilio de la señora Orhi Donoso y de Juan Vera Oyarzún para detenerlos pero ese día a Vera Oyarzún no lo encontraron en su domicilio y después de eso el Coronel Humberto Gordon Rubio nombró como sus guardaespaldas a Joaquín Molina, José Arriagada y a él, funciones que eran las de concurrir a donde fuera Gordon Rubio para protegerlo, funciones que personalmente cumplió hasta fines del mes de Septiembre de ese año ya que en Octubre fueron enviados junto al Capitán Molina y una sección de soldados de la Batería hasta el aeropuerto de Balmaceda con la misión de cuidar dicho aeropuerto en donde permanecieron hasta fines de ese mes, regresando al cuartel y reintegrándose a sus labores

habituales de instrucción hasta el mes de Noviembre cuando fueron enviados a Rancagua desde donde regresó a fines de julio o principios de agosto del año 1974.

Que le correspondió participar en detenciones de personas, pero siempre al mando de Joaquín Molina; que detuvieron a Joaquín Real y a otra persona de la cual no recuerda su nombre; que esas fueron las únicas dos personas a las cuales recuerda haber detenido ya que posteriormente se ordenó que las detenciones se deberían hacer en conjunto con Carabineros. Que las personas que eran detenidas eran trasladadas al gimnasio del Regimiento y algunos permanecían con el rostro cubierto y de las personas que allí estuvieron detenidas recuerda a Juan Flores quien era su compadre.

Que para esa fecha existía en el Regimiento la sección segunda o S-2, pero la única persona que recuerda que pertenecía a esa sección era Redlich y que desconoce que funciones realizaban esas personas y que recuerda que en una oportunidad cuando estaban en una reunión con el Coronel Gordon, en el segundo piso del inmueble ubicado en calle Plaza esquina Dussen, donde funcionaba un comité de campesinos, les ordenó que acompañaran a Juan González Andaur a la morgue del hospital para entregar el cuerpo de una persona que había resultado muerta en el sector de Valle Simpson, pero que desconoce en que circunstancias murió esa persona y fue el único hecho del cual tuvo conocimiento en esa época en el cual hubiera resultado muerta una persona.

Agrega que conocía a Juan Vera Oyarzún pero no supo que hubiera estado detenido en el gimnasio del regimiento y a Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda no los conoció por lo cual no tiene antecedentes sobre sus desapariciones.

A fojas 9275 ratifica su declaración, agregando que efectivamente conoció a Juan Vera Oyarzún desde el año 1967 ya que él arrendaba parte de la casa donde tenía su domicilio a unas personas conocidas y no tuvo conocimiento de que Vera Oyarzún hubiera estado detenido en el gimnasio del regimiento 14 Aysén, y a Pérez Ríos y Castillo Sepúlveda no los conoció.

99.- Atestado de René Augusto Arcos Jaramillo, de fojas 5522, quien expone que ingresó al Ejército de Chile para cumplir con su servicio militar obligatorio el 15 de enero de 1973, siendo licenciado en el mes de marzo del año 1974, en la Segunda Compañía de Fusileros. Que para el 11 de septiembre de 1973 el comandante del Regimiento Nº 14 Aysén era el coronel Humberto Gordon Rubio, el segundo comandante era Daniel Frez Arancibia y que con respecto a la Sección de Inteligencia le parece mucho que su jefe era Gustavo Rivera Toro, la cual mantenía sus dependencias en la parte posterior del casino de suboficiales y entre sus integrantes recuerda a Rigoberto Martínez, Miguel Rondon y Joel Llévenes pero que no le consta que hubieran sido los que interrogaban a los detenidos. Que para el 11 de septiembre de 1973 le tocó realizar puntos fijos en el puente simpson en compañía de tres soldados y los iban rotando por instalaciones en diferentes puntos de la ciudad y en el regimiento realizaba guardias cada tres días, incluido en el exterior del gimnasio, sin ingreso a ese recinto. Que entre las actividades en las cuales le tocó participar fue en la de conformar dos filas para que ingresaran los detenidos al gimnasio, con la finalidad de que no escaparan. Que en esas operaciones participó hasta el 11 de octubre de 1973 ya que fue designado para integrar la compañía que se trasladaría a Santiago para relevar a la unidad que había concurrido el día 12 de septiembre de ese mismo año, en donde llegaron al Club Militar y después fueron enviados a la ciudad de Rancagua, ciudad en la cual estuvieron hasta el mes de marzo de 1974, fecha en la cual regresaron al regimiento 14 Aysén y en días posteriores fueron licenciados. Agrega que de los detenidos que se encontraban en el gimnasio del regimiento no los conocía ya que no era de Coyhaique y no tenía acceso al gimnasio, por lo cual con respecto a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y Rosendo

Pérez Ríos, puede decir que no los conoció y no tiene antecedentes que aportar respecto a sus paraderos, pero que si recuerda que años después escuchó por los medios de comunicación que en la región habían detenidos desaparecidos y quien podría otorgar mayores antecedentes al respecto es José Espíndola ya que se ganó la confianza de todo el alto mando y estaba siempre en los hechos relevantes.

**100.-** Informes Policiales agregados de fojas 5555, 5645, 5688, 5835 a 5839, 5840 a 5878 y de fojas 5880 a 5883, que contienen declaraciones extrajudiciales de testigos.

101.- Testimonial de Héctor Belarmino Bórquez Vera, de fojas 5686, quien manifiesta que ingresó a cumplir con el servicio militar obligatorio en el mes de abril del año 1973, en el Regimiento Nº 14 Aysén, en donde estuvo alrededor de un año y medio. Que el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio, el segundo comandante era Daniel Frez Arancibia, quien posteriormente fue reemplazado por Gustavo Rivera Toro. Que con relación a la Sección Segunda del regimiento o S-2, si bien sabía que existía no puede decir quienes la integraban, solo escuchó el apellido del suboficial Redlich, de quien se comentaba que integraba dicha sección, pero no le consta, ya que no conocía a nadie. Que sus funciones como soldado conscripto para antes del golpe militar del 11 de septiembre de 1973 eran las comunes a instrucción diaria, guardias y como el era boxeador entrenaba y para después del pronunciamiento militar comenzaron a realizar guardias dentro del cuartel y patrullajes de rutina a la ciudad, los cuales realizaban a cargo del suboficial Hilarión Martínez a quien cuando le tocaba realizar esa labor llevaba siempre a los boxeadores que eran cuatro y durante esos patrullajes nunca se detuvo a ninguna persona ya que no le gustaba al suboficial Martínez. Que nunca hizo guardia en el gimnasio del regimiento ni tampoco en la Sección Segunda, pero si supo que hubo personas detenidas en esa instalación pero no sabría decir quien estaba a cargo de ellos o si eran interrogados o no y por quien, ya que como soldado conscripto no tenía acceso. Que no recuerda los nombres de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda, José Rosendo Pérez Ríos o Herminio Soto Gatica, ya que el era de Puerto Aysén y nunca antes escuchó sus nombres y no recuerda haberlos escuchado en el interior del regimiento. Que si recuerda que estuvo en el regimiento Las Bandurrias durante el lapso de unos tres o cuatro meses, a cargo del suboficial Hilarión Martínez, donde les correspondía vigilar a las personas que se encontraban detenidas en ese lugar y que eran alrededor de veinte, y de las cuales recuerda al que era Intendente don Norberto Añazco y su secretario Marcos Dadencic, a los cuales si conocía porque eran autoridades de Puerto Aysén.

102.- Deposición de Sergio Sandoval Delgado, de fojas 5826 vuelta a 5827, quien expuso que al mes de Septiembre de 1973 se desempeñaba como Gerente Ejecutivo de Corfo para la provincia de Aysén, teniendo su domicilio y oficina en la ciudad de Coyhaique y en esa época era presidente provincial del partido Socialista de Aysén y que precisamente el día 11 de Septiembre de 1973 se encontraba en Santiago hasta donde había concurrido a unas reuniones de su partido celebradas los días anteriores. Que producido el golpe militar debió permanecer en Santiago hasta que se permitió la salida de esa ciudad, como a los tres o cuatro días después, tomó el tren a Puerto Montt, luego barco a Puerto Chacabuco donde fue detenido por Carabineros y personal de la Armada de Chile, que lo trasladaron a la comisaría de esa ciudad y de ahí al regimiento de Coyhaique donde fue interrogado por dos detectives y luego ingresado a otra dependencia para ser sacado de allí con la vista vendada, ser interrogado y torturado por personas que no identificó; que solamente en un momento de descuido se le cayó la venda y pudo ver que estaba presente un capitán de Ejército de apellido Molina, quien manifestó que pese a haberlo visto de nada le serviría pues no saldría vivo de allí. Que como a los dos días de ser detenido fue

trasladado al Campo de Concentración Las Bandurrias y de allí no salió hasta ser relegado a la provincia de Nuble en el mes de Febrero de 1974.

Agrega que conoció a Juan Vera Oyarzún quien era Presidente del Partido Comunista y que al parecer trabajaba como obrero municipal; que no recuerda haber conocido a Néstor Castillo Sepúlveda y que si conoció a José Rosendo Pérez Ríos quien era dirigente político pero no recuerda mayores detalles, atendido el tiempo transcurrido; que no recuerda haber estado detenido en Las Bandurrias con alguno de ellos y que no sabe que les pudo haber ocurrido; que ignora si se encuentran desaparecidos por razones políticas; que estuvo detenido en un campo de concentración y por consiguiente desvinculado de lo que ocurría fuera de allí; que luego lo relegaron y por consiguiente no tuvo mayores contactos con el mundo político de Coyhaique, declaración que ratifica a fojas 9299.

103.- Declaración de José René Fuentes Gallegos, de fojas 5904, quien expone que ingresó al Ejército el año 1948, siendo destinado al Regimiento Nº 14 Aysén el año 1950 unidad en la que permaneció hasta el año 1980 en que pasó a retiro y para el año 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el regimiento Nº 14 Aysén, como instructor de infantería de la Segunda Compañía de Fusileros. Que el comandante del regimiento para el 11 de septiembre de 1973 era Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante, no está bien seguro si era Gastón Frez o Gustavo Rivera. Que desde el día del golpe militar su compañía fue enviada a Santiago pero el se quedó en el regimiento con el resto de los soldados que estaban enfermos, por lo cual siguió con sus funciones de Jefe de Plana Mayor; hacia de oficial de guardia del regimiento; en varias oportunidades le correspondió realizar patrullajes nocturnos en la ciudad, pero en ninguno de ellos se detuvo a alguna persona, que todos los detenidos eran llevados al gimnasio del regimiento, pero solo tenía acceso a ese lugar el día que por rol le correspondía realizar la función de oficial de guardia, pero no les competía otra cosa que mirar ya que para ese sector había personal determinado. Que el gimnasio lo tenía a cargo el personal de inteligencia del regimiento entre quienes recuerda a Redlich, Martínez, Rondon, los cuales eran los únicos que podían ingresar al gimnasio y mantener algún tipo de contacto con los detenidos, también el capitán Molina que era el comandante de la Batería de Artillería quien era el oficial que ejercía el control de los detenidos, apoyado por el personal de su batería. Agrega, que por lo dicho, no conoció a ninguna de las personas que se encontraban detenidas en el regimiento y con respecto a los detenidos desaparecidos Juan Vera Oyarzún, José Pérez Ríos, Néstor Castillo Sepúlveda y Herminio Soto Gatica, no los conocía por lo cual no podría saber si alguno de ellos estuvo entre los detenidos que había en el gimnasio y de ellos solo recuerda a Juan Vera ya que posteriormente salía en la prensa algunos comentarios respecto a el. Que con respecto a las personas que eran detenidas durante los patrullajes en la ciudad, eran ingresados en vehículos hasta el gimnasio de la unidad, sin ser controlados en la guardia, en donde eran recibidos por el personal de Inteligencia los cuales llevaban el control y registro de los detenidos y que no le cupo ninguna participación en los hechos que se investigan.

104.- Atestado de Ohri Eliana Donoso Lehmann, de fojas 5905, quien expone que para el año 1973 trabajaba en la Gobernación Provincial, ejerciendo el cargo de secretaria, entre otras funciones y que para el 11 de septiembre de 1973 concurrió normalmente a la Gobernación encontrándose con la sorpresa de que había militares en el recinto y uno de ellos le manifestó que mejor se fuera para la casa, sin explicaciones; que posteriormente en la mañana del día 13 de septiembre llegó hasta su domicilio una patrulla compuesta por unos treinta funcionarios militares y carabineros, quienes comenzaron a revisar todas las dependencias buscando armas, pero solo se llevaron libros y dos carabinas antiguas de la Guerra del Pacífico, un Jeep marca

toyota de propiedad de Juan Morales y una micro color amarillo; que posteriormente fue detenida el día 14 de septiembre de 1973 por una patrulla militar a cargo del capitán Joaquín Molina Fuenzalida, quienes la trasladaron hasta la Comisaría de Carabineros de esta ciudad y luego los hicieron subir a un camión militar, junto a otras personas, siempre con el rostro cubierto con una capucha y trasladados al gimnasio del regimiento 14 Aysén, en donde la golpearon y colocaron corriente en las piernas y la interrogaron por la identidad de sus hijos, donde estaban las armas y los compañeros del partido y después de unas horas, siempre encapuchada, la llevaron a la cárcel pública donde estuvo cuatro meses aproximadamente, donde permaneció los once primeros días incomunicada y en varias oportunidades la fueron a buscar y la trasladaban a las dependencias del regimiento en donde nuevamente era interrogada, interrogatorios que eran intensivos durante los primeros días pero después fueron disminuyendo y que recuerda al suboficial Redlich como una de las personas que participaba en los interrogatorios y además al suboficial Bahamonde quien actuó en buena forma.

Agrega que de los detenidos desaparecidos Juan Vera Oyarzún, Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda, solo conocía a Vera Oyarzún y solo supo por comentarios mientras estuvo en la cárcel que los andaban buscando. Que cuando se encontraba en la cárcel y producto de los golpes ocasionados por el capitán Molina, tuvo hemorragia interna, lo que la tenía en mal estado de salud, por lo cual el doctor Fuentealba ordenó que se le trasladara al hospital para tratarla junto a su grupo médico, todos del regimiento, sin permitir que ningún funcionario del hospital la atendiera, desconociendo el tratamiento que se le hizo, ya que siempre estuvo drogada y cuando comenzaba a despertar escuchaba las mismas preguntas que en el interrogatorio, es decir, "cual era el plan Z" y "Copa" y posteriormente, al terminar su arresto domiciliario, se fue al hospital de la Fuerza Aérea en Santiago, en donde fue internada y revisada nuevamente, encontrándose que tenía sus órganos internos destruidos ya que había una infección inmensa producto de lo cual no pudo tener más hijos.

Manifiesta que otro hecho que también la marcó profundamente fue que en dos

oportunidades se le hizo creer que iba a ser fusilada ya que la colocaron delante de unos sacos y antes de proceder al fusilamiento se le acercaba el capellán Anselmo Vásquez, quien le decía que confesara donde estaban las armas y dijera todos sus pecados y después la persona que estaba al mando decía "ahora le toca a Ud., doctor", piensa que era el doctor Fuentealba, ya que era el único que había en el regimiento, quien procedía a tocarla como si buscara su corazón, pero en ese momento habló un superior quien le dijo "recuerde doctor que a las mujeres no se les fusila de frente", seguido lo cual la dieron vuelta y comenzaron a disparar, sólo sentía el viento a su lado, pero después con los años supo que eran balas de salva y lo hacían solo para intimidarla. 105.- Declaración de Pedro Luis Soto Soto, de fojas 5910, quien expone que efectivamente para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el regimiento Nº 14 Aysén de esta ciudad, permaneciendo por el lapso de cuatro años y dos meses, en atención a que era remiso, es decir, no se había inscrito en la oportunidad correspondiente, razón por la cual en castigo debió permanecer por ese tiempo. Que recuerda que para el 11 de septiembre de 1973 les dijeron que había habido un golpe de estado y a el y a otros soldados los enviaron a cuidar antenas de ENTEL, a cargo de un cabo de reserva, no recuerda sus nombres, y posteriormente siguieron haciendo guardia de cuartel y patrullajes en la ciudad. Que el día 12 de septiembre de 1973 una compañía de fusileros fue enviada a Santiago en donde permanecieron alrededor de dos meses y posteriormente le correspondió integrar la compañía que la relevó, estando fuera de Coyhaique como cuatro meses, ya que los enviaron a Talagante y también a Rancagua, regresando a esta ciudad en el mes de abril de 1974. Que antes de que fuera enviado a

esa comisión le correspondía hacer guardia y realizar patrullajes pero las veces que le tocó integrar esas patrullas no se detuvo a nadie y nunca supo que durante ese tiempo hubieran habido personas detenidas en el regimiento como tampoco en Las Bandurrias.

Agrega que el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante Gustavo Rivera Toro y que en su calidad de soldado conscripto solo supo que había una Sección de Inteligencia en el regimiento pero no conoció a sus integrantes ni que labores les correspondía realizar ni menos en que dependencias trabajaban. Que como ya dijo, no supo que hubiera habido detenidos en el regimiento ni nunca los vio, por lo cual no podría decir que los detenidos desaparecidos Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Pérez Ríos hubieran estado en el regimiento 14 Aysén o en Las Bandurrias y no tiene ningún antecedente que agregar al respecto.

106.- Deposición de Joaquín José Eugenio Real Hermosilla, de fojas 5960 a 5962 vuelta, quien manifestó fue detenido en la noche del viernes 14 de Septiembre de 1973 por una patrulla encabezada por el capitán Joaquín Molina; que su casa fue allanada, revisada y a la salida de la puerta de su departamento le colocaron una capucha impregnada en algún material de olor muy fuerte que no dejaba ver nada y a culatazos y patadas lo llevaron a un camión unimog y se le subió sobre otros detenidos y después de muchas vueltas por el pueblo se los bajó en el gimnasio del Regimiento 14 Aysén en donde los recibió un capitán de apellido Rosas quien les preguntaba el nombre y luego los golpeaba con un objeto contundente en la cabeza. Que permanecieron detenidos en el gimnasio alrededor de tres o cuatro días, sometidos a malos tratos y torturas psicológicas; que recibieron golpes y que le da la impresión de que se les aplicaba una picana eléctrica ya que recibía unos golpes de corriente; que se les hacía correr hasta caer exhaustos y en su caso se le hizo desnudar y posteriormente vestirse sin ver nada, adivinando donde podría estar la ropa; que se les hizo oír simulacros de fusilamiento; que gente después de los disparos arrastraba cuerpos, órdenes que fueran a limpiar la sangre derramaba, es decir toda una tortura psicológica para destruirlos anímicamente. Que posteriormente fueron llevados a Las Bandurrias, siempre encapuchados; que solo reconocían a personas por sus voces, como ser a Orhi Donoso, Clodomiro Soto, Leandro Miret y cuando los trasladaron al recinto de Las Bandurrias recién se les sacaron las capuchas y se les introdujo a un recinto que originalmente era una clínica veterinaria para animales, muy helada; que esos primeros días tuvieron que dormir sin cobijas, se consiguieron sacos de avena vacíos para taparse y posteriormente se les entregaron frazadas. Que después de algunas semanas de absoluto aislamiento se los sacó a realizar trabajos entre ellos descargar camiones con fardos de pasto, sembrar papas, cavar un pozo de por lo menos 10 metros o más, realizar un canal de regadío, y finalmente encargarse del cuidado de los caballos finos, limpieza de sus pesebreras y todo el trabajo que se realiza bajo la amenaza de que cualquier animal que se muriera iba a costar la vida de dos de los prisioneros; que en algunas oportunidades se llevaba a uno o varios de los prisioneros a Coyhaique para someterlos a interrogatorios y en otras oportunidades fueron equipos a interrogar a Las Bandurrias. Que entre las personas que pudieran entregar algún dato y que los cuidaban estaban el Suboficial Novoa, el suboficial Misael Suarez, que era el jefe de la guardia que provenía del Regimiento 14 Aysén, el tambor mayor de la banda, de apellido Muñoz, al cual le decían el guaripola, que estuvo en la C.N.I., quien era de muy malos instintos y que constantemente les decía las cosas o penas que les podían pasar. Que por el comentario de alguno de los soldados que llegaban a vigilarlos desde el regimiento 14 Aysén, se enteraron de algunos detenidos que se encontraban en los calabozos del Regimiento, pero de quienes no sabían sus identidades.

Que para la visita que les hizo el Obispo de Aysén Bernardo Cazzaro, se les hizo limpiar el lugar donde estaban, tapar con frazadas algunas cosas para que no las viera el prelado; que su visita fue muy protocolar, los invitó a rezar, repartió Biblias y para ellos lo emotivo fue que después de algunos meses pudieron volver a ver a un civil, y él anotó en una libreta que llevaba los nombres de los que estaban en el recinto como prisioneros. Que para él fue más emotiva la visita que les hizo el Cardenal Raúl Silva Henríquez por cuanto el fue a conversar con ellos, a darles ánimo, incluso preguntaba por sus estados de ánimo y el tratamiento que recibían, y no se limitó solo a invitarlos a rezar, y fue por eso que al cardenal se le hizo denuncias de algunas vejaciones o torturas recibidas por los prisioneros, precisamente porque daba más confianza, incluso desde esa vez se les abrió la posibilidad de que se les mandara una radio para tener una idea de lo que pasaba en el exterior.

Que en cuanto al capellán del Ejército de nombre Anselmo Vásquez, en su concepto ese religioso fue un traidor a los postulados de su religión porque con mucha insistencia se ofreció, por ejemplo, a visitar a los familiares en la ciudad y llevarles correspondencia; que quienes le entregaron correspondencia a ese capellán comprobaron posteriormente que le entregaba dicha correspondencia a los integrantes de la C.N.I. o del CEN que era el mismo servicio de inteligencia militar, o sea, alguna correspondencia llegó a su destino pero otra fue desviada al propio servicio de inteligencia por un religioso en quien ellos como prisioneros habían depositado su confianza y eso, a su modo de ver, es una traición a la confianza y al ser humano.

Que recuerda bien que el Coronel Gustavo Rivera Toro era quien se relacionaba con sus familiares y otros que integraban equipos de interrogatorio como Redlich, Martínez, Barriga, Llévenes, Bascuñán, entre los que puede recordar, también Jaime Rosas que era capitán lo mismo que Joaquín Molina, el doctor Fuentealba, éste último después de las cosas que se enteraron entre los que estaban prisioneros no les cupo la menor duda de que era del servicio de inteligencia; que las interrogaciones en general eran sobre las estructuras de los partidos políticos, manejaban un libro escrito por Marta Hackener y no se convencían de que la dirigencia la tenían gente que para ellos no tenía gran nivel cultural, como obreros, y por eso buscaban en esas interrogaciones descubrir gente de mayor preparación, usaron mucha violencia; que recuerda que hubo un grupo que recibió un interrogatorio especial en otro lugar que no fue el gimnasio y donde se uso corriente y métodos más crueles entre los que recuerda a Juan Morales, Erwin Ramírez, Mario Cárdenas y Sergio Sandoval, quien fue sometido a un tratamiento médico dado el estado en que quedó.

Agrega que en ninguno de los lugares en que estuvo vio físicamente a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo o Rosendo Pérez Ríos, aunque si entre los prisioneros se comentaba que estas tres personas habían sido detenidas en Argentina y entregadas a una patrulla chilena, e incluso se comentaba que habían llegado al Regimiento como detenidos y los propios soldados cuando iban a Las Bandurrias les comentaban que habían detenidos que no sabían quienes eran y estaban en unos calabozos especiales y ellos suponían que se trataba de esas tres personas.

A fojas 9274, ratificando su declaración, clarificando que cuando se refiere al reconocimiento de personas por sus voces, refiriéndose a doña Ohri Donoso, Clodomiro Soto y Leandro Miret, ello acontecía en el gimnasio del Regimiento N° 14 Aysén y que tuvo conocimiento a través del abogado Eduardo Gamboa Cornu, de quien era amigo y compañero de trabajo, que posterior a la detención y llegada de Juan Vera Oyarzún, en la consola de la camioneta de propiedad del médico José María Fuentealba Suazo, aquel vio una funda de lentes que tenía las inscripciones "J. Vera O.".

107.- Atestado de Orlando Momberg González, funcionario en retiro del Ejército, quien de fojas 6051 a 6052 manifestó que ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones y que al Regimiento N° 14 Aysén llegó el 03 de Marzo del año 1972, con el grado de cabo segundo instructor y que su labor asignada fue la de instruir a los soldados conscriptos que iban a hacer su servicio militar en ese lugar. Que en el año 1973 el regimiento Nº 14 Aysén se encontraba al mando del coronel Humberto Gordon Rubio, como segundo comandante el teniente coronel Gustavo Rivera Toro, a cargo del batallón el mayor Jorge Puente Vásquez y de la batería el capitán Joaquín Molina Fuenzalida. Que después del 11 de Septiembre de 1973 se le encomendaron funciones de patrullaje, guardia, puntos fijos a la salida de Coyhaique y que los patrullajes consistían en controlar a toda persona que trasgrediera el toque de queda las que eran detenidas y trasladadas hasta el regimiento, que no efectuó allanamientos ni servicio de apoyo a alguna unidad especial y que tuvo conocimiento por comentarios dentro del regimiento que una patrulla integrada por Juan González Andaur tuvo un enfrentamiento en un sector rural en el que murió un civil que, según tiene entendido, fue sepultado en el cementerio El Claro y que se comentó que esa persona habría atacado a la patrulla con un hacha. Que después del 11 de septiembre en el gimnasio del regimiento N° 14 Aysén hubo personas detenidas por razones políticas pero que no tiene mayor conocimiento de ello porque no era parte de sus labores, lo que normalmente estaba a cargo de la sección segunda o de inteligencia del regimiento ya que eran ellos los que interrogaban a esas personas y que el capitán Molina pasó a ser como una especie de ayudante del coronel Gordon Rubio y Jorge Núñez Elgueta su guardaespalda y que efectivamente los sargentos de batería que trabajaban más cerca con el coronel Gordon Rubio, a través del capitán Molina, eran Juan González Andaur, José Peñaloza y Julio Sepúlveda Sepúlveda, quienes trabajaban unidos con la sección segunda. Agrega que en las oportunidades que le correspondió desempeñarse en alguno de los puntos fijos no vio salir a algún vehículo militar, de carabineros o de investigaciones, salvo en los puntos fijos de Balmaceda y Coyhaique Alto, hacia donde transitaban vehículos militares, porque en el caso de Balmaceda era el camino que conducía al aeropuerto y en el punto de Coyhaique Alto, se transitaba al Criadero Militar Las Bandurrias y que respecto a las personas cuya desaparición se investiga reitera que solo supo de uno de ellos, de nombre Juan Vera Oyarzún, a través del diario "Aysén", como en las radios locales, en donde se habría dicho que lo había matado personal militar y que, en relación con Néstor Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos, no tiene antecedentes ni nunca los escuchó nombrar.

108.- Declaración de Adonías Rodríguez Parraguez, quien ratificando su declaración extrajudicial prestada a la Policía de Investigaciones expuso, de fojas 6069 a 6070, que en el año 1973 se desempeñaba en el regimiento N° 14 Aysén de la ciudad de Coyhaique, como sargento segundo y guarda almacén de material de guerra. Que el mando del regimiento según recuerda estaba a cargo del coronel Humberto Gordon Rubio, el segundo comandante era el teniente coronel Gastón Frez Arancibia y que a cargo del S-2 o servicio de inteligencia estaba el mayor Héctor Bravo Letelier. Que la función del S-2 estaba a cargo de la inteligencia militar que es la búsqueda de toda la información del enemigo que en ese caso eran los contrarios al gobierno militar a través de un espionaje que era tan cerrado que no se sabía como se hacía; que se sabía que hacían allanamientos, interrogatorios, tomaban a gente detenida lo que se hacía en sus dependencias y nadie tenía acceso a ellas. Que en un primer momento todos los detenidos llegaban al gimnasio del regimiento, luego eran llevados al S-2 donde eran interrogados, ignorando el destino posterior y la verdad era que no se preocupaban ya que reinaba al interior la ley del terror y que él como era amigo de varios detenidos y al llevarles correspondencia y

comida lo marginaron del regimiento y no le permitieron luego entrar a el; que no lo dieron de baja por tener una muy buena hoja de servicio lo que se mantuvo hasta el año 1979. Que durante el periodo 1973 a 1979 fue trasladado a trabajar a la Intendencia encargado de las cuestiones civiles y organizaciones comunitarias en donde el Comité de Ayuda a la Comunidad era dirigido por la señora del Intendente Humberto Gordon, debiendo reorganizar las comunidades de acuerdo a la filosofía militar. Que participó en patrullajes nocturnos y los mandaban en vehículos lo que era normal dado que había toque de queda y si se sorprendía a alguien sin justificación la orden era tomarlo detenido y llevarlo al regimiento, lo que duraba mientras amanecía y luego eran enviados a sus casas; que en allanamientos no participó nunca pero si presenció uno a escondidas ya que no andaba con el grupo, estaba de saliente y se dirigía a su domicilio y que era la casa de su amigo Joaquín Real Hermosilla, quien es propietario de una radio en Coyhaique y que vio como sacaban a la gente, incluso desnuda y los subían a vehículos de carabineros y militares y que ignora que pasó con posterioridad y no convenía andar preguntando tampoco. Que su amigo quedó detenido y desde ahí pasó a Las Bandurrias que era un Criadero de caballos de los militares que quedaba a unos veinte kilómetros de Coyhaique hacia la cordillera, que era un regimiento, funcionaba como tal y por la lejanía de la ciudad era propicio para tener gente.

Agrega que no está en conocimiento de que haya existido una comisión mixta integrada por carabineros y militares quienes cruzaban a Argentina para traer personas y que, en una oportunidad, cuando se le dio la misión de controlar vehículos que venían de Balmaceda, controló un camión militar, lo detuvo y le preguntó por novedades y Juan González Andaur le dijo "mira atrás", que fue a mirar y vio un cadáver de sexo masculino al cual no identificó y la explicación que le dio Juan González fue que no se preocupara y se fue y que en una ocasión en el casino escuchó decir al sargento Luis Egaña Salinas que en una oportunidad había matado a un montón de compadres en el muelle de Puerto Cisnes, que los ponía en hilera y les disparaba. Que, con respecto a Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda, detenidos desaparecidos, señala que conoció a Juan Vera Oyarzún y a los otros puede ser pero no recuerda por el tiempo transcurrido, dado que ese señor era bien conocido en la ciudad ya que era dirigente deportivo y que en cuanto a las circunstancias de su detención y los motivos no los sabe y que no recuerda si pertenecían a algún partido político en particular o si eran dirigentes políticos o sindicales.

109.- Atestado de Marisol Teresa Inés Ibar Belmar, de fojas 6083 y 6087, quien expuso que ratificaba su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones y que básicamente debe expresar que por las circunstancias vividas en el mes de Septiembre del año 1973 es que estuvo viviendo en una mediagua en la casa de su padre en Coyhaique y que en otra mediagua que se encontraba en el terreno de su padre vivía la señora Edita Vera con sus dos hijos "La Maruja" y "El Guatón", los dos menores de edad, con la cual hizo un grado de amistad. Que respecto del paradero de Juan Vera Oyarzún, esposo de Edita, debe señalar que solo supo que ella vivía allí pues el señor Vera la habría echado de su casa y que posterior al cambio de gobierno de la fecha éste se habría ido a la Argentina, que habría dejado abandonada la casa donde vivía y que por ese motivo ayudó a Edita para que hiciera los trámites para habitar la casa. Que no tiene mayor conocimiento del paradero de Juan Vera Oyarzún o si fue cierto que se fue a Argentina ya que lo escuchó de algún comentario que alguien hizo pero no le consta su certeza. Que respecto a su declaración prestada en investigaciones en cuanto a si tiene conocimiento de que su cónyuge Mario Acuña conversó con Edita Vera respecto a que ella y su esposo eran requeridos en el regimiento debe decir que no pudo ser efectivo ya que solo ayudó a Edita para hacer los trámites para recuperar su casa.

110.- Declaración extrajudicial del sacerdote Savino Bernardo Cazzaro Bertollo, de fojas 6145 a 6146, quien manifestó que en Abril de 1964 fue enviado a la ciudad de Puerto Aysén en calidad de Obispo y Vicario Apostólico hasta 1988 y que para el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba como Obispo de la región de Aysén. Que respecto a las visitas que realizó al campo de Prisioneros Las Bandurrias manifiesta que lo hizo en varias oportunidades acompañado del padre Anselmo Vásquez y las primeras veces fueron custodiados por soldados conscriptos, las cuales realizó por motivos humanitarios, lugar en donde se reunía con las personas detenidas y en algunas oportunidades tomaron once, también llevaban comida y cartas enviadas por sus familiares, siempre señalando que estas serían entregadas de acuerdo a la autoridad del momento. Que mientras esas personas permanecían en el Criadero Las Bandurrias siempre estaban trabajando y jamás observó algún maltrato o que alguno de ellos le comentara de algún apremio en particular, como tampoco recuerda la identidad de alguno de ellos y que solo podía decir que eran más de treinta detenidos.

Que en relación al diálogo con las personas detenidas solo se debía darles ánimo para que lograran superar ese momento, teniendo fe en Dios, los instaba a la oración y confianza en la Virgen, en algunas oportunidades les regaló algunas medallas y que había una pregunta que siempre le repetían y era :"Que iba a pasar en el futuro con nosotros" y que respecto de una agenda en la cual él habría anotado el nombre de los prisioneros manifiesta que no es efectivo y que lo que puede haber ocurrido es que en alguna oportunidad apuntó el nombre de alguno de ellos pero solo para recordar a que familia debía entregarle algún recado y que en cuanto a los detenidos desaparecidos no tiene antecedentes de ellos.

111.- Declaración extrajudicial del sacerdote Segundo Anselmo Vásquez Vásquez, de fojas 6147 a 6148, quien manifestó que fue ordenado sacerdote en 1963 y desde el año 1970 a 1978 destinado por sus superiores a Coyhaique, en la Orden Siervos de María, cumpliendo funciones como capellán militar en el regimiento Nº 14 Aysén, del hospital y la cárcel, como también de profesor de religión, atendiendo también en las localidades de El Blanco, Balmaceda y Río Ibáñez. Que con respecto a la función que cumplió como capellán del regimiento N° 14 Aysén, recuerda como comandante al coronel Humberto Gordon Rubio, de quien dependía directamente. Que durante el año 1970 estuvo Ad-hororem y a contar de 1971 a contrata del Ejército de Chile con el grado de cabo primero Servicio Religioso, recibiendo el sueldo que correspondía a ese cargo, no debiendo usar uniforme el cual utilizó en algunas oportunidades de campaña. Que su desempeño se encontraba regulado por la Comandancia, realizando catequesis, charlas de matrimonio y bautismo del personal, de orientación moral a los soldados y visitar a los enfermos y sus respectivas familias. Que para el 11 de septiembre de 1973 y como producto del pronunciamiento militar hubo personas detenidas las que estaban en el gimnasio del regimiento donde pasó en una oportunidad. Que concurrió en unas tres oportunidades al Criadero Militar Las Bandurrias con monseñor Bernardo Cazzaro, lugar en donde había personas detenidas que tenían cargos públicos, entre los que recuerda al Intendente señor Añazco y un funcionario de Corfo. Que el obispo se dirigía a ellos dando algún pensamiento, siempre acompañados por los funcionarios de Ejército y que en cuanto a su labor personal el Criadero Las Bandurrias, conversaba con los detenidos, inclusive les llevaba cartas que le entregaban sus familiares, aclarando que pedía a esas personas que dejaran los sobres abiertos ya que no quería que ellos tuvieran problemas, después presentaba las cartas al coronel Gordon quien confiaba en su persona y les decía que las cerrara. Que en relación a los trabajos que realizaban las personas detenidas en Las Bandurrias y a solicitud de ellos mismos, los vio trabajar en una zanja ubicada cerca de la Comandancia, también plantaban árboles; sobre las caballerizas o trabajos que se

hayan realizado en ellas nunca concurrió a dicho lugar y que en cuanto a la cantidad de prisioneros recuerda entre quince a veinte personas. Agrega que en cuanto a los detenidos desaparecidos solo recuerda a Juan Vera Oyarzún quien era un conocido dirigente comunista en Coyhaique, pero antes del 11 de Septiembre de 1973 y que jamás lo apreció como persona detenida en alguna de las dependencias del regimiento N° 14 Aysén o Criadero Las Bandurrias, que no le tocó participar en ningún interrogatorio junto al personal de inteligencia, ni dar responso a alguna persona fallecida y que solo recuerda como funcionarios de inteligencia a los suboficiales Redlich, Llévenes, Martínez, Rondón y Bahamonde.

112.- Declaración de Juan José González Andaur, de fojas 6503, quien en lo pertinente expuso que respecto a los detenidos desaparecidos José Pérez Ríos, Néstor Castillo Sepúlveda y Juan Vera Oyarzún no los ubica y que no tiene relación con los hechos relativos a sus desapariciones, aunque recuerda que en una oportunidad, después del 11 de Septiembre de 1973, sin poder precisar fecha exacta, fue designado en una patrulla motorizada como chofer de un camión unimog, a cargo del teniente Gallardo, no recuerda su nombre, quien era oficial de planta del Ejército con la especialidad de dentista, para concurrir al sector de Cuesta Colorada, camino a Coyhaique Alto, con la finalidad de buscar a una o varias personas que supuestamente iban en dirección a Argentina y una vez que llegaron a dicho sector dejaron el camión estacionado y continuaron a píe, unos cuatro kilómetros, hasta que se encontraron con un galpón pequeño en el cual había cenizas que estaban calientes, no encontrando persona alguna y como estaban a unos metros del límite con la frontera y al ver que no habían personas se regresaron, siendo todo lo que puede aportar en esos hechos.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que atendido el mérito probatorio de los antecedentes que se han allegado a esta causa y que fueron consignados en el motivo anterior, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se puede dar por establecido los siguientes hechos:

a.- Que, con motivo del pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973, cuatro personas, Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda, José Miguel Chacón Coliague y Efraín Ruiz, que residían en la ciudad de Coyhaique, decidieron, el día 20 de Septiembre de 1973, abandonar la ciudad y buscar asilo político en Argentina, debido a que eran dirigentes de partidos políticos opositores al régimen militar y porque sus fotografías aparecían en algunos lugares de la ciudad, por lo que formaron un grupo con las intención de fugarse hacia la Argentina, caminando hacia el sector de Lago Castor unos dos días hasta llegar a territorio argentino cruzando por un paso fronterizo no habilitado, aunque todos portaban documentos personales, y ya en territorio argentino fueron acogidos por una persona de apellido Millar, en el sector denominado "El Triana", el cual les proporcionó alimentos y mientras se reponían esa persona fue a dar cuenta a los gendarmes argentinos, razón por la cual ellos mismos acordaron concurrir a Gendarmería donde se entregaron y solicitaron asilo político, y a la mañana siguiente, 23 de Septiembre de 1973, fueron trasladados hasta la localidad de Río Mayo, en la parte posterior de un camión, custodiados por gendarmes armados; arribaron al Cuartel de Gendarmería de Alto Río Mayo donde se les entregaron colchonetas y se les permitió dormir en un salón y en ese lugar se encuentran, además, con otros dos chilenos que también habían llegado hasta gendarmería argentina en circunstancias similares y solicitando asilo político y eran José Rosendo Pérez Ríos y José Gómez, y al día siguiente, en horas de la mañana, los seis chilenos son subidos a un camión militar y llevados a un Regimiento de Gendarmería para iniciar los trámites de asilo político, pero ante la negativa en ese recinto de recibirlos son enviados a la Marina de Comodoro Rivadavia, en el mismo camión que los transportaba, donde tampoco fueron admitidos, razón por

la cual todos ellos son devueltos a Alto Río Mayo, no sin antes pasar a otros lugares que por el momento no se pueden precisar, regresando con fecha 28 de Septiembre de 1973 al Escuadrón de Río Mayo donde permanecen. En este lugar un oficial de Gendarmería Argentina de apellido Oliva les propone, a todos ellos, que trabajaran en la reparación de un inmueble, ante lo cual José Miguel Chacón Coliague, en su calidad de contratista, acepta la oferta y se hace cargo de esos trabajos eligiendo como sus colaboradores a José Gómez y Efraín Ruiz por la experiencia que ambos tenían en el tema, uno como obrero de construcción y el otro como carpintero.

Que los seis ciudadanos chilenos empezaron a tener libertad de tránsito y de desplazamiento, no obstante encontrarse detenidos, y es así como el grupo que trabajaba en la reparación del inmueble comían y dormían en ese mismo lugar, mientras que los del grupo restante, es decir, Vera, Ríos y Castillo ayudaban en labores internas en el cuartel de Gendarmería, tales como cocina y aseo y pernoctaban en ese lugar.

- **b.-** Que, el día sábado 27 de octubre de 1973, ambos grupos permanecieron reunidos hasta alrededor de las 18,00 horas, luego que fueron autorizados para que almorzaran todos juntos. A esa hora el grupo que integraba Vera, Castillo y Pérez fue llevado por los Gendarmes a su lugar de detención en Río Mayo, pero en horas de la noche de ese mismo día, son sacados del recinto policial y entregados a una patrulla integrada por militares y un funcionario de carabineros, todos ellos chilenos.
- c.- Que, según se ha podido comprobar en este proceso, el grupo de agentes chilenos estaba integrado por el capitán de Ejército de nombre Joaquín Molina Fuenzalida, (actualmente fallecido), que comandaba la comitiva; el capitán de Ejército, de sanidad, Dr. José María Fuentealba Suazo, el Sargento Primero, Suboficial Ewaldo Redlich Heinz, (fallecido); el sargento y Suboficial de Ejército Miguel Angel Rondon; el Cabo Primero de Ejército y mecánico Raúl Bahamonde; varios clases que a la fecha aún no han podido ser identificados, que cumplían su servicio militar en el Ejército en esa época y el Teniente de Carabineros Eduardo Carlos Salinas Willer (fallecido).
- **d.-** Que, de los antecedentes allegados a la investigación, se concluye que la mencionada patrulla militar se movilizó por tierra desde Coyhaique hasta Río Mayo utilizando tres vehículos; una camioneta Ford con cúpula metálica cerrada, color concho vino, de propiedad del citado teniente de Sanidad Dr. José María Fuentealba Suazo, quien además fue el que la condujo, llevando a su lado al Capitán Molina y al teniente de carabineros Salinas, y otra camioneta, de propiedad del dentista Juan Videla Carbone, que se encontraba detenido en el Regimiento Nº 14 Aysén, y conducido por el suboficial Ewaldo Redlich Heinz, que llevaba de acompañante a otros uniformados, entre ellos, Miguel Ángel Rondon, y un tercer vehículo, que era una camioneta simple marca Ford F-100, que fue conducida por el Cabo Bahamonde, que a su vez las oficiaba de mecánico, y cuya misión era de apoyo a la labor operativa, por lo cual en el interior de su vehículo llevaba una caja de herramientas, ruedas de repuesto e implementos de primeros auxilios.

Que la patrulla, atendido la gestión del teniente de carabineros Salinas Willer, que cumplía la función de oficial de enlace y que integraba la comitiva, no fue objeto de control alguno en el paso fronterizo chileno de Coyhaique Alto, y cuando llegó hasta la ciudad de Río Mayo, con excepción de la camioneta que guiaba el cabo Bahamonde que se quedó aguardando a la comitiva unos 10 kilómetros antes, fueron recibidos en el Regimiento de Gendarmería Argentino y descansaron en el Casino de Oficiales ya que el Comandante de Gendarmería le había señalado al Capitán Molina que tenían que esperar que llegaran de su trabajo las personas que dormían en el cuartel y que iban a ser llevadas hasta Coyhaique, ya que se trataba de obreros.

Avanzada la tarde dichos chilenos, que dormían en Gendarmería de Alto Río Mayo, fueron entregados a la patrulla militar, quienes procedieron a su aprehesión y encierro en los vehículos iniciándose el retorno hacia Coyhaique, no sin antes atar las manos por la espalda y cubrirle el rostro con una capucha de saco o arpillera a Vera, Pérez y Castillo, los cuales gritaban y lanzaban garabatos, por lo cual tuvieron que ser reducidos e introducidos a la camioneta, a viva fuerza y tendidos en el piso en la parte posterior, para posteriormente tomar la comitiva rumbo a Coyhaique, pasando previamente a buscar al vehículo de apoyo que los esperaba, siendo en esta ocasión en que se cambia de vehículo el Sargento Miguel Angel Rondon el cual se pasa a la camioneta que guiaba Bahamonde, quien hace todo el trayecto de regreso en compañía de aquel, el que además le informa y entrega detalles acerca de la operación que se había hecho respecto a la detención de tres personas.

Que la comitiva, sin ser controlada en la frontera, llegó en horas de la madrugada a Coyhaique ingresando los vehículos al interior del Regimiento N° 14 Aysén, y al pasar por la guardia lo hicieron de largo, estacionando a un costado del pabellón o edificio donde funcionaba el Departamento de Inteligencia o S-2, donde fueron bajados los detenidos a viva fuerza, no sin antes proferir algunas groserías por lo que acontecía, siendo después conducidos a un segundo piso a través de una escalera, de a uno en uno, donde fueron sometidos a encierro. Que previo a ello, el vehículo que guiaba el cabo Bahamonde, ya en el interior del Regimiento, tomó otro camino que lo condujo a un taller donde fue guardado el móvil.

e.- Que según se ha podido comprobar en los autos el comandante del Regimiento N° 14 Aysén, en esa época, era el Teniente Coronel Humberto Gordon Rubio, actualmente fallecido, quien además cumplía las funciones de Intendente y Jefe de Plaza y en el mes de Octubre de 1973, el Segundo Comandante de dicho Regimiento o quien subrogaba al anterior, era el mayor Gustavo Rivera Toro, porque el oficial Gastón Frez Arancibia, que tenía a su cargo la función operativa del regimiento, había sido destinado a la ciudad de Santiago, días antes, lo que adquiere relevancia ya que correspondía, específicamente al Segundo Comandante, en este caso Gustavo Rivera Toro, las funciones de Jefe de Operaciones del Regimiento y ello consistía en tener bajo su responsabilidad las cuatro funciones primarias del mando, esto es, las de operaciones, informaciones, personal y logística de la unidad. Las funciones de operaciones correspondían a la planificación estratégica del posible empleo de la unidad en el frente adversario, y la de informaciones consistían en la búsqueda, obtención y proceso de toda información para transformarla en información militar; la personal estaba referida a todo lo relacionado con movimientos, organización, destinación y baja de personal incluidos los aspectos del bienestar y recreacional del personal.

Que la función de inteligencia, que es la que interesa para el proceso, la conformaba un cuerpo operativo y de inteligencia que cumplía labores de investigación, vigilancia, contrainteligencia, interrogación y control dentro del regimiento, teniendo todos sus integrantes una preparación especial para estas funciones y, como se ha dicho, el Jefe de Operaciones, y por lo tanto de las funciones de inteligencia, era el segundo Comandante del regimiento Gustavo Rivera Toro y en ese Departamento de Operaciones cumplían labores las siguientes personas: El suboficial Ewaldo Redlich Heinz, el sargento segundo Rigoberto Martínez Ramírez, el sargento segundo Miguel Angel Rondon, el sargento segundo Joel Llévenes Inostroza, Héctor Yánez, Gastón Muñoz, Juan Martínez Osses, Ignacio Bascuñan Pacheco, sin perjuicio de otros funcionarios que aún no han podido ser identificados, y otros que ayudaban en labores de inteligencia, entre ellos el capitán Joaquín Molina Fuenzalida, respecto del cual se estableció que tuvo a su cargo y comandó la caravana y misión que se cumplió en territorio argentino, como

también estaba a cargo de las detenciones de personas opositoras al régimen imperante, su interrogatorio y torturas, habiendo sido sindicado como el brazo derecho del coronel Humberto Gordon de quien recibía órdenes directas.

- **f.-** Que, también se ha podido determinar que las tres personas que fueron aprehendidas sin orden legítima y traídas desde Río Mayo hasta Coyhaique, por la patrulla militar cuyos miembros ya se han mencionado, fueron entregadas con vida en el interior del Regimiento N° 14 Aysén, específicamente en el pabellón donde funcionaba el Servicio de Inteligencia, lugar donde el acceso era absolutamente restringido, incluso para personal del regimiento que no perteneciera a ese cuerpo operativo, que fue el que los recibió.
- g.- Que, asimismo, dos testigos acogidos a reserva de identidad y cuyos testimonios se encuentran agregados en los cuadernos separados N° 7 y 9, funcionarios del Hospital Regional de Coyhaique, afirman haber presenciado el hecho de que en fecha que no pueden precisar, pero aproximadamente fines de 1973 y principios de 1974, llegó hasta la morgue el médico del Ejército Dr. Fuentealba, el cual le pidió a uno de ellos que colaborara en bajar unos bultos que venían envueltos en frazadas y trasladados hasta ese lugar en un camión unimog, lo que obedeció y que después los bultos fueron dejados en dos camillas y en el suelo de la morgue y se trataba de cadáveres de personas vestidos con ropa normal; que cuando ellos quedaron solos decidieron destaparlos reconociendo a uno de ellos como José Rosendo Pérez Ríos, que había sido compañero de curso de uno de esos testigos, el cual tenía una herida de bala en la espalda, y a otro, como un señor de apellido Vera, que vivía en calle Baquedano frente al monumento El Ovejero, al cual no alcanzaron a revisar del todo por la rapidez con que actuaron para no ser sorprendidos pero que igualmente el Dr. Fuentealba los sorprendió y le dijo a uno de esos testigos "aquí no has visto nada", y que al día siguiente cuando fueron a la morgue los cadáveres ya no estaban, pese a lo cual no ha podido establecerse, por lo medios de prueba legal y en forma fehaciente, que efectivamente los detenidos señalados se encuentren actualmente fallecidos.
- **h.-** Que de la relación de los hechos ya expuestos se extrae, en forma inequívoca, que a la fecha se encuentra acreditada la privación de la libertad de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos, originada por la detención ilegal de que fueron víctimas por parte de una patrulla militar y de un funcionario de carabineros, que los fue a buscar hasta Río Mayo, República Argentina, y luego los trasladaron hasta el interior del regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique y específicamente encerrados en dependencias donde funcionaba el Servicio de Inteligencia, donde fueron vistos por última vez, ignorándose, desde entonces, sus respectivos paraderos y sin que sus cuerpos hayan podido ser ubicados.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, para tipificar los hechos descritos en el fundamento que antecede, estima el sentenciador que es necesario, previamente, analizar si los mismos se encuadran en alguna de las conductas del tipo penal que comprenden y sancionan los artículos 141 y 148 del Código Penal, respectivamente.

Que, en este sentido, el artículo 141 del Código Penal, señala lo siguiente: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si, en cualquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongaren por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397  $N^{\circ}$  1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado".

A su turno, el artículo 148 del Código Penal prescribe lo siguiente: "Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos".

De esta manera, tanto la doctrina como la jurisprudencia hacen notorias diferencias entre ambas figuras penales, como enseguida se dirá.

Que, en efecto, los requisitos de la figura del secuestro del artículo 141 del Código Penal son los siguientes: a) Detener; b) Privar a otro de libertad; c) Sin derecho, y d) Duración de la detención o encierro por más de noventa días (sentencia Rol 6212-07; Rol 2370-07, ambas de la Corte Suprema).

En Cambio, en la figura de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, se está en presencia de un funcionario que ejerce una función pública, cual sería el primer requisito, y que actúa con un móvil acorde con la función pública que le corresponde desarrollar, lo que constituiría el segundo requisito y en tercer lugar, su actuación, aunque ilícita, en todo caso no es del todo contradictoria con el ordenamiento jurídico.

Que por tanto, la privación de libertad ejecutada por un funcionario sólo puede encuadrarse en el tipo penal del artículo 148 del Código Penal en la medida que concurran determinadas circunstancias que conduzcan a la valoración del hecho como menos grave desde el punto de vista de su antijuridicidad material, para que su justificación desplace la figura del artículo 145. Para el profesor Juan Pablo Mañalich "se trata de circunstancias que hacen imposible reconocer en la conducta del funcionario público una determinada conexión con el sistema institucional de vulneración legítima de la libertad de las personas. Si no se satisface esta exigencia de conexión o correspondencia, la conducta del funcionario público debe considerarse punible en los términos del delito común de privación de libertad del artículo 141" (Delitos Contra Intereses Personalísimos, Revista de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez, comentario de jurisprudencia, N° 1, año 2004, páginas 275 y 276).

Por lo tanto, los parámetros que son decisivos para que el sentenciador pueda aplicar el tipo descrito en el artículo 148, en desmedro del tipo que prescribe el 141, son los que siguen: En primer lugar, que se detenga en razón de la persecución de un delito, en segundo lugar, que se deje alguna constancia de la respectiva detención y en tercer lugar, que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia correspondientes.

Para el profesor Antonio Bascuñán Rodríguez, faltando los requisitos mencionados anteriormente, debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo penal la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario (Curso Derecho Penal II, Universidad de Chile, material de estudio, Segunda Versión, 1998, páginas 23 a 27).

Luego, si el funcionario público abusa de su función de tal, aprovechándose de los medios de que dispone para detener irregularmente a un particular, conociendo el carácter ilícito de esa detención, comete un delito de secuestro y no el delito de detención irregular.

En conclusión, la sanción aplicable al funcionario público dependerá del tipo realizado por su actuación: Cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente

conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, entonces el derecho penal efectivamente le otorga un trato más benigno con el tipo especial privilegiado del artículo 148; de lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplada en el artículo 141, ya sea su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, los hechos descritos en los fundamentos que anteceden, a través de los elementos probatorios reunidos durante la investigación, no permiten concluir que concurran las exigencias mencionadas para enmarcar las acciones de los acusados en el mencionado artículo 148 del Código Penal, desde que no consta en parte alguna que las detenciones de Vera Oyarzún, Pérez Ríos y Castillo Sepúlveda hayan obedecido a un delito que éstos hubieran cometido, ni menos aún que hubiera quedado constancia de sus detenciones ni que se les hubiera puesto a disposición de algún tribunal de la república para sus procesamientos, sino que, por el contrario, todos ellos fueron detenidos con abuso de una función pública, sin orden de autoridad competente que lo justificase, siendo conducidos al interior de un cuartel militar, desapareciendo todos ellos desde este lugar luego de sus detenciones, por lo que la calificación que en derecho corresponde es la de secuestro calificado.

Que, en efecto, ha quedado comprobado que individuos que integraban una patrulla militar, se concertaron para, con propósitos específicos, esto es aprehender y privar de su libertad a ciudadanos chilenos, se trasladaron desde Coyhaique hasta la ciudad de Río Mayo, en Argentina, trayecto que hicieron utilizando tres camionetas y obtuvieron que los funcionarios del Escuadrón Nº 38, de Gendarmería de Río Mayo, les entregara a tres connacionales que se encontraban en ese lugar, quienes habían solicitado asilo político, procediendo entonces a su aprehensión sin que mediara orden de autoridad alguna o resolución que así lo dispusiera, y por ende, al margen del ordenamiento jurídico, y una vez que esas personas estuvieron en poder de la patrulla de militares y el funcionario de carabineros, regresaron a Chile, cruzando la frontera, sin que fueran controlados o fiscalizados en dichos viajes, por las autoridades encargadas del control fronterizo, trasladándose el mismo grupo con los detenidos hasta la ciudad de Coyhaique y una vez en esta ingresaron al Regimiento N° 14 Aysén, donde procedieron a entregar y encerrar en el edificio del Departamento de Inteligencia o S-2 a los detenidos Vera Oyarzún, Pérez Ríos y Castillo Sepúlveda, perdiéndose desde aquél momento todo rastro o antecedentes de éstos, sin que las personas señaladas precedentemente y privadas ilegalmente de libertad hayan tomado contacto con sus familiares o realizado algún tipo de gestión administrativa ante organismos del Estado, no registrándose entradas o salidas del país de los mismos y sin que conste tampoco, fehacientemente y por los medios de prueba legal, la defunción de estos, ignorándose desde entonces el actual paradero de los mismos o de sus cuerpos los que no han sido ubicados o habidos hasta la fecha.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia los hechos precedentemente indicados y descritos en los motivos anteriores, como ya se dijo, son constitutivos de delitos de secuestro calificado que contempla y sanciona el artículo 141 del Código Penal y que se califican por el tiempo en que se prolongó la acción, esto es, más de noventa días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos; delito que a la época de ocurrencia de los hechos y antes de la modificación introducida por la ley 19.029, que dispuso un castigo mayor, en consideración del principio de la no retroactividad de la ley penal, debe ser sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, ello cuando el encierro o detención se prolonga por más de noventa días o si de ellos resultare un daño grave en

la persona de los afectados, situación que se ha configurado en estos autos, puesto que aún se desconoce el paradero de las víctimas.

## INDAGATORIAS DE LOS ENCAUSADOS.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, el encausado José María Fuentealba Suazo, en su indagatoria de fojas 780 a 782 vuelta manifiesta que es absoluta y totalmente inocente de lo que se le inculpa y que ingresó al Ejército en el año 1971 o 1972 en la ciudad de Coyhaique y se retiró el año 1982 o 1983 estando en funciones en la ciudad de Iquique. Que sus actividades como médico en la ciudad de Coyhaique era de Oficial de Sanidad con el grado de Capitán de Ejército y le correspondía examinar a los conscriptos y al personal de cuadro permanente y sus familias y que para el día 11 de Septiembre de 1973 el Comandante Humberto Gordon Rubio le ordenó que se fuera al regimiento y que se quedara en ese lugar para examinar a posibles soldados heridos que pudieran llegar; que no llegó ningún herido al regimiento 14 Aysén y le correspondió también examinar a detenidos en el mismo regimiento y en Las Bandurrias, algunos de ellos conocidos de él. Que efectivamente participó en una patrulla que se trasladó a Argentina para ir a buscar a unos chilenos que habían salido ilegalmente del país, que el comandante Gordon quería que fueran interrogadas y que se encontraban en la localidad de Río Mayo, recordando que el capitán Joaquín Molina se lo pidió, diciéndole que por orden del comandante Gordon necesitaban su vehículo y que él lo condujera para ir a buscar a esos chilenos y retornarlos al país, lo que obedeció previa ratificación de la orden por el comandante Gordon y como le pareció que era una cosa inusual le dejó una carta cerrada a un médico amigo, el doctor Jorge Montecinos, en la cual le escribía que si le llegaba a suceder algo todos sus bienes eran de su señora y como regresó recuperó la carta cerrada y la destruyó y eso lo hizo porque sospechó que era algo delicada la diligencia a Argentina; que en ese tiempo estaba por casarse con Isabel Riquelme y quería que se quedara con sus bienes. Que no recuerda la hora en que salieron pero tal vez fue en horas de la mañana pues todo el trayecto de ida y vuelta lo hicieron en el mismo día y regresaron cuando ya se estaba oscureciendo. Que recuerda que tenía una camioneta Ford con cúpula de una cabina, y él se sentó al volante y a su lado iba un subteniente de Ejército del cual ignora nombre y hacia la ventana el capitán Joaquín Molina, todos de civil, llevaban armamento corto, es decir, una pistola al igual que él, pues era obligación llevarla con ellos, en tanto que el otro vehículo era una camioneta Chevrolet de un dentista de apellido Videla, quien estaba detenido en Las Bandurrias y la camioneta estaba requisada y la usaban para cosas del regimiento en la cual iban tres personas, que no eran oficiales de Ejército, probablemente suboficiales y como estaban de civil no sabe si eran de Ejército o Carabineros. Que ellos iban delante del otro vehículo pues llevaba a los oficiales, tomaron la ruta hacia Coyhaique Alto; que al llegar a la frontera chilena se bajó el capitán Molina quien habló con carabineros en el paso fronterizo y no se les pidió la cédula de identidad, fue un trámite muy breve que no se demoró más de diez minutos y siguieron la marcha hasta el control de aduana argentino donde se bajó nuevamente Molina que conversó con Gendarmería y también fue un tiempo breve, de unos diez minutos, continuando luego la marcha hasta Río Mayo a las oficinas de Gendarmería en donde se bajó junto con sus acompañantes y los hicieron pasar a un salón en tanto que los tres que venían en el otro vehículo no se bajaron o no los vio ingresar a las oficinas de Gendarmería. Que luego salieron en los dos vehículos y en el de él se subió un oficial de Gendarmería quien los iba guiando hasta donde habían muchas pilas de madera y que pareciera estar al lado de un río y se le ordenó por parte de Molina que permaneciera en el vehículo con el motor en marcha; que no se veían casas, que era la tarde y no había mucha luz y vio algunos bultos de personas y escuchó forcejeos, gritos de personas y que el gendarme argentino hacía muchos aspavientos como que lo estaban encañonando por parte de los militares chilenos, cosa que era totalmente falsa, por lo que tiene la convicción que todo estaba ya planeado y que recuerda que sintió que alguien abría la puerta de la cúpula de su camioneta y que subió gente, que piensa que eran muchos, pues sintió que la camioneta se movía y luego cerraron la puerta y no volvió a sentir ruidos ni voces, pero que si está seguro que colocaron a unas dos personas en la parte de atrás, en tanto que adelante se fueron las mismas personas. Que ignora cuantas personas subieron en el otro vehículo y en el trayecto de regresó también se ubicó detrás de ellos y al pasar por los pasos de frontera se detuvieron en Argentina en donde se sirvieron una bebida y él pasó al baño, en tanto que la otra camioneta se quedaba a una distancia prudente y nadie se bajó de ese vehículo, parada que duró unos cinco minutos y luego siguieron hacia la frontera chilena sin detenerse, recordando que Joaquín Molina les hizo una seña a Carabineros y siguieron de largo hasta su casa ubicada frente a un cine y Molina tomó el volante y le dijo que lueguito se la iban a dejar diciéndole que iban en dirección al Regimiento 14 y que él recibió su vehículo como una hora después, ya de noche.

Que tiene la impresión de que estaba todo conversado con gendarmería argentina pues el trato era muy afable y en la frontera no se les hizo ninguna inspección al vehículo ni se les controló; que las personas que se fueron a buscar a Argentina fueron traídas e ingresadas a Chile y le consta que llegaron a Coyhaique pues llegaron hasta su casa en donde él se bajó de su camioneta y ellos siguieron hasta el regimiento 14 ignorando luego sus destinos y por lo que sabe a los tres o cuatro días después de que llegaron de Argentina escuchó que las personas estaban detenidas y que al parecer los iban a trasladar a Santiago, pero de ello no está muy seguro. Que conoce al abogado Gamboa y recuerda que en una oportunidad, luego de la diligencia a Argentina, él iba en su camioneta y de pronto vio una funda con unos lentes sobre el tablero, los tomó y vio que en la funda había un nombre inscrito y le dijo "oye estos lentes no son de..." y no recuerda bien el nombre que le dijo, parece que era Juan Vera Oyarzún, y se los pasó y él los fue a dejar a la Comandancia en donde había un secretario y se los dejó diciéndole que esos lentes se habían quedado en su camioneta y que correspondían a un detenido y no tuvo más noticias al respecto y que seguramente esos lentes llegaron a su camioneta por descuido de alguno de los oficiales que iban con él en la diligencia a Argentina y que leyó el nombre inscrito en la funda y efectivamente decía Juan Vera Oyarzún, que estaba escrito con algún tipo de lápiz y manuscrito en el interior de la funda en uno de sus bordes superiores. Que si la autoridad competente, que era el jefe de plaza Gordon Rubio, daba una orden de detener a esas personas no se estaría cometiendo un secuestro pues se estaría cumpliendo una orden y que en todo caso él participó solamente porque se le ordenó facilitar su vehículo y conducirlo y como es civil, aunque oficial de sanidad del Ejército, no se le participaba activamente de los detalles de la diligencia de traslado de esas personas; nunca le dijeron los nombres de estas; no se le dejó verlas en ningún momento, pues se le ordenó, por parte de Molina, que se quedara en el interior de la camioneta, con el motor en marcha, cosa que tuvo que acatar y solo escuchó forcejeos y voces y que luego de ese traslado concurría todos los días al regimiento pero no vio a ningún detenido, pues de haberlo tendría que haber estado en Las Bandurrias y no recuerda haber concurrido a esta última Unidad a examinar detenidos por problemas de salud y tampoco recuerda haber visto a ninguna persona con el nombre de Juan Vera, José Pérez Ríos ni Néstor Castillo.

Agrega, de fojas 853 a 854, aclarando su declaración anterior, que la ida hacia Argentina fue inmediatamente después del almuerzo y que recuerda que, mientras almorzaba en su casa, llegó el capitán Molina para comunicarle que debía integrar dicha comitiva y que se presentara en el regimiento 14, por lo que la hora de partida de la patrulla hacia Argentina debió

haber ocurrido aproximadamente a las 15:00 horas y el regreso como a las 22:00 horas y por ello es que luego de ser notificado por Molina tuvo tiempo para escribir dicha carta y pasársela a dejar a su amigo Jorge Montecinos y que además estaba obligado a vestir con tenida militar todos los días y Molina ese día le dijo que se vistiera de civil. Que su superioridad era directa con el Comandante del Regimiento 14, es decir, Humberto Gordon, y en ausencia de él con el Segundo Comandante quien parece que era el Mayor Gastón Frez y también Joaquín Molina quien era capitán y que aparte de los oficiales que ha mencionado había un mayor Rivera quien era, al parecer, encargado del compartimento de inteligencia; que está completamente seguro que en ningún momento atendió como médico o como funcionario de servicio del Ejército a ninguna persona con el nombre de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo o Rosendo Pérez y sólo recuerda el incidente de los lentes que tenían la inscripción del nombre de "Juan Vera" los cuales entregó al Ejército pues no tenía nada que temer ni ocultar y que de otra forma los hubiera hecho desaparecer. Que ha tenido conocimiento a través de la prensa que el Tribunal y el juez Guzmán han efectuado excavaciones en diferentes partes para intentar encontrar los restos de las personas por las cuales se le inculpa como secuestrador, pero ignora que lugares son aquellos exactamente y que, por lo demás, desconoce si es que hay o existió algún lugar de entierro de alguna persona hecha desaparecer por el Ejército pues, en Coyhaique, no hubo enfrentamiento ni cosas parecidas como ocurrió en otros lugares del país, por lo que reitera que no tiene ninguna información respecto del paradero de las personas que se han señalado; que nunca ha firmado ningún certificado de defunción de esas personas; que solo recuerda que en una oportunidad extendió un certificado por una persona ultimada en la localidad de Puerto Aysén y en ese certificado señaló como causa de muerte "muerte por hemorragia causada por herida de bala", pero en todo caso no se trataba de las personas por las cuales se le acusa de secuestrar.

De fojas 941 a 942 expuso que, en relación a su declaración prestada en el año 1990, ante el Juez del Segundo Juzgado, que se le lee, señaló que Molina le dijo que por orden superior debía acompañarlo con su camioneta a Argentina para ir a buscar a Juan Vera Oyarzún y que eso ocurrió en horas de la mañana pero la verdad es que a esa fecha él no sabía que el cometido era a ir a buscar precisamente a Vera Oyarzún, sino que simplemente ir a buscar a chilenos prófugos de la justicia y que después se enteró de que se trataba de dicha persona cuando aparecieron publicaciones en los diarios y que además la partida de la comitiva fue en horas de la tarde y no en la mañana como lo declaró en esa oportunidad. Que el subteniente que acompañaba a Molina cuando se le dijo que debía ir a Argentina no esta muy seguro pero cree que participó de la comitiva y si los acompañó debió ir sentado en la camioneta entre él y Joaquín Molina pero no recuerda exactamente si los acompañó o se trataba de otra persona oficial de ejército y que en todo caso pareciera que se estaba refiriendo a esa persona en su declaración pero que ratifica su descripción en el sentido de que se trataba de una persona pequeña y morena. Que en esa misma declaración dijo que un gendarme argentino se subió a una camioneta y que ellos lo siguieron en los vehículos a fin de que los llevara hasta donde estaban los chilenos prófugos, lo cual fue errado ya que estaba bajo presión, no tenía claro los hechos y lo cierto es que ha recordado otros detalles y la verdad es que el gendarme argentino se subió a su camioneta y él los guió hasta donde las personas que iban a buscar y que además recuerda que ese gendarme incluso iba conversando con Molina y que no podría asegurar, como lo señaló, que uno de los clases que iban en el otro vehículo podría haber sido un funcionario de apellido Redlich, ni tampoco negarlo pues la verdad es que dichos clases no se dejaban ver y se mantenían a una distancia prudente de su vehículo y en Argentina a él se le dijo que no se bajara

ya que además la detención de esas personas no duró más de cinco minutos y todo el resto del tiempo fue de trayecto desde y hacia Coyhaique.

De fojas 3756 a 3756 vuelta agrega que nunca fue director titular del hospital de Coyhaique ya que ese cargo lo ejercía el Dr. Jorge Montecinos Soto, pero si que en más de alguna ocasión debió quedar como director subrogante en las ocasiones en que el director titular debía ausentarse, pero solo por algunos días y eso solo fue cuando el Dr. Montecinos ejerció ese cargo ya que posteriormente fue reemplazado por el Dr. Heireman, por lo que reconoce haber sido director subrogante del hospital en los periodos en los que no estaba su titular, con todas las prerrogativas inherentes al cargo y que después del pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973, su concurrencia al hospital de Coyhaique fue muy esporádica ya que durante los cuatro o cinco meses posteriores a esa fecha y por órdenes superiores debió permanecer realizando labores al interior del regimiento N° 14 Aysén en donde desempeñaba labores de oficial de sanidad ya que había muy pocos oficiales. Que en relación a las declaraciones de testigos acogidos a reserva de identidad dice que lo expuesto por ellos es falso ya que en lo que dice relación con el hecho de que en alguna oportunidad habría concurrido a la morgue del hospital de Coyhaique en compañía de enfermeros del regimiento N° 14 Aysén y que en esa oportunidad se habría llevado hasta dicha morgue una cantidad de seis cadáveres o más, no corresponde a la verdad, ya que eso nunca sucedió y que solo en una oportunidad fue requerido para hacer una autopsia a un cadáver y se le hizo la autopsia correspondiente y que, además, jamás se le hubiera pasado por la mente haberle apuntado a una persona con un arma, ni menos a una mujer ya que eso va contra su manera de ser por lo cual puede afirmar que lo expuesto por los testigos es falso. Que nunca llevó cadáveres a la morgue ni le pidió a enfermeros o paramédicos del Ejército que le trasladaran cadáveres y que considera que las declaraciones de esos testigos no son más que una fábula en su contra, es una invención que está dispuesto a desmentir pues nunca ha participado en la muerte ni sabe el paradero de las personas detenidas desaparecidas ya que si lo supiera lo habría dicho y asumiría las consecuencias pero que es inocente de esas acusaciones y que a lo mejor pasó lo que dicen esos testigos, en cuanto a que hubieran visto cadáveres en la morgue y que incluso hubieran podido reconocer entre ellos a Rosendo Pérez Ríos y Juan Vera Oyarzún, pero él no ha estado presente, no vio ni supo de esa situación y nunca le dio una orden a nadie para que ayudaran a bajar cadáveres desde un camión militar o ambulancia.

Manifiesta de fojas 3806 a 3806 vuelta que para después del golpe militar del 11 de Septiembre de 1973 y con relación a los hechos investigados, la única vez que le tocó realizar una autopsia y que, por lo tanto, tuvo que concurrir a la morgue del hospital de Coyhaique, fue en una oportunidad en que realizó la autopsia de un joven que no tenía más de veinte años el que según recuerda presentaba una herida transfixiante toráxica, por lo cual hizo una autopsia sucinta, es decir un examen abreviado porque era evidente que la causa de la muerte había sido provocada por una herida de bala en la caja toráxica en dirección de atrás hacia delante y que recuerda que en esa oportunidad el papel que le entregaron los militares que llevaron el cuerpo decía que a la persona muerta se le había aplicado la ley de la fuga ya que se había resistido a identificarse agrediendo a los componentes de la patrulla e intentando escapar corriendo. Que no recuerda quienes componían la patrulla de militares que llevaron el cuerpo y que le entregaron el papel, que tampoco recuerda si el papel correspondía a una orden para la autopsia emanado del Ejército o de un tribunal ya que en esos años no existía Servicio Médico Legal en esa ciudad y el tribunal nombraba a un médico legista ad-hoc, por lo cual en más de una ocasión tuvo que realizar autopsias pero fue la única que realizó a un cadáver que le fuera entregado por los

militares; que no recuerda si lo que se le solicitó en esa oportunidad fue una autopsia o solo que extendiera un certificado de defunción.

TRIGÉSIMO: Que la declaración consignada precedentemente, en orden a los hechos y circunstancias expuestas por el encausado Fuentealba Suazo, médico de profesión y en cuanto reconoce haber integrado una patrulla para trasladarse a la República de Argentina a buscar a ciudadanos chilenos que habían salido ilegalmente del país para ser interrogadas; el haber conducido uno de los vehículos que realizó la misión, específicamente una camioneta que además era de su propiedad; haber traspasado las fronteras, ida y regreso sin que se les fiscalizara o controlara por los funcionarios del paso fronterizo y una vez en la localidad de Río Mayo, del país vecino, haber transportado, en el pick-up de la camioneta con cúpula que conducía, personas que fueron aprehendidas ilegalmente en dicho país, ingresadas a Chile y luego conducidas a un lugar que, según señala, desconoce, misión esta que se realizó en escasas horas, sigilosamente, en secreto, habiendo participado activamente, en forma inmediata y directa en la operación concertada, destinada a detener y privar de su libertad a determinadas personas y procediendo al encierro de las mismas, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por establecida y acreditada su participación dolosa en los delitos de secuestro que se le atribuye, en calidad de autor y en la forma que lo contempla el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, puesto que intervino en la perpetración de los hechos de una manera inmediata y directa.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo relativo a lo señalado por este encausado, en cuanto se declara inocente de lo que se le inculpa, expresando que actuó obedeciendo una orden del comandante Gordon Rubio, Jefe de Plaza; que no se le participó de los detalles de la diligencia; no se le dijeron los nombres de las personas detenidas, ni las vio, puesto que se le ordenó quedarse en el interior de la camioneta y que ignoraba el cometido que se iba a realizar, cabe señalar que esta no puede ser oída, por no ser verosímil, creíble ni completa ya que, de los antecedentes existentes, como de sus mismas declaraciones aparece que estaba en conocimiento pleno de la misión a efectuar, considerando asimismo lo ilegal, inusual e inusitada que resultaba ser la orden o instrucción por este recibida, cual era traspasar la frontera chilena e ingresar clandestinamente a territorio argentino, transitando, como es de público conocimiento, por un camino de ripio hasta la localidad de Río Mayo, distante 170 kilómetros de Coyhaigue, con la finalidad de aprehender a ciudadanos chilenos que se encontraban en la ciudad trasandina, encerrarlos en un vehículo, que este mismo conducía y que era de su propiedad, y reingresar a territorio nacional sin que se les efectuara control o fiscalización alguna para luego llegar hasta la ciudad de Coyhaique, donde con posterioridad se pierde todo rastro de las personas detenidas, denotando ello que la detención y secuestro de las víctimas, en la forma que se realizó, necesariamente requirió de un estudio, análisis, conocimiento y recopilación de antecedentes previos, esto es, de una preparación, organización y planificación acabadas y concertadas, que no pueden estimarse ajenos o ignorados por el hechor y que se concretó con la aprehensión y secuestro de la víctimas. Cabe hacer presente, asimismo, que se encuentra acreditado en estos autos, por declaración de Alejandro Ludovico Roempler Espinoza, de fojas 857, que el día 28 de octubre de 1973, esto es, al día siguiente de ocurridos los hechos, el encausado atendió a su cónyuge en el hospital de Coyhaique para el nacimiento de su hija Paula Constanza, ocasión en que le entregó las llaves de su vehículo para que fuera a buscar algo que necesitaba a su domicilio y al abrir la guantera de la camioneta Roempler encontró una funda con unos lentes en la cual se encontraba manuscrita la inscripción "Vera", los que de acuerdo a los antecedentes existentes corresponderían precisamente al detenido Juan Vera Oyarzún.

Que en relación a la excusa o justificación que señala en orden a que actuó obedeciendo una orden superior, cabe indicar que dicha alegación no puede ser considerada dado que los elementos de prueba que emanan de la propia declaración del procesado como así también su valoración dentro del contexto en que se perpetró el delito, no permite estimar ni llegarse a la convicción que, en el caso en estudio, existió una exención de responsabilidad criminal por haber obrado el autor violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, que son los supuestos que considera el artículo 10 Nº 9 del Código Penal para estimar la inexigibilidad de otra conducta, como consecuencia de la reducción de la autodeterminación por efecto de dicha fuerza o miedo, que provendrían de una orden superior, no pudiéndose llegar a la conclusión de que Fuentealba Suazo no comprendiera la antijuricidad de su actuar o más aún que, comprendiendo esta, no estuviera en situación de exigírsele una conducta diferente, pudiendo, además, de acuerdo a su posición, rango, educación universitaria y experiencia, como así también de acuerdo a las particulares y especialísimas modalidades del hecho, al que ya se hizo referencia, en condiciones de representarla, oponerse o impugnarla, de algún modo, en la forma que lo establece nuestra legislación penal militar en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, lo que no hizo.

Que, por lo demás, de los artículos 214 y 335 del Código de Justicia Militar, se desprende que los requisitos que debe cumplir una orden del superior para que ella imponga el deber de obediencia al inferior son cuatro: 1) Que la orden provenga de un superior; 2) Que la orden sea relativa al servicio; 3) Que la orden haya sido dada en uso de atribuciones legítimas y, 4) Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, haya sido representada por el inferior e insistida por el superior (Renato Astrosa, Comentario al Código de Justicia Militar, Editorial Jurídica, año 1985, página 481). Los mencionados requisitos copulativos no han sido establecidos de manera alguna en el proceso, teniéndose además presente que el encausado Fuentealba Suazo negó en sus primeras declaraciones toda participación en los hechos, omitiendo demostrar a través de los medios de prueba legal, haber recibido una orden del superior jerárquico, por él mencionado, para cometer los delitos que se han dado por acreditados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el encausado Raúl Bahamonde, en su indagatoria de fojas 863 a 864 vuelta manifestó que es completamente inocente de lo que se le inculpa en el sentido de que haya participado como autor o cómplice de un delito de secuestro ocurrido en el mes de Octubre de 1973. Que ingresó al Ejército el 01 de Enero de 1957 y destinado a Coyhaique, retirándose en el año 1987 con el grado de Suboficial realizando toda su carrera militar en la ciudad de Coyhaique en el Regimiento Nº 14 Aysén. Que al mes de Septiembre de 1973 era chofer del Coronel Gordon Rubio y tenía el trabajo de ir a buscarlo a la casa y trasladarlo al regimiento y luego a la Intendencia y a los lugares que él le indicara; que era el único chofer y para ello tenía a cargo el vehículo de servicio que le era asignado, un jeep Toyota, color verde militar. Que nunca fue a la localidad argentina de Río Mayo o a otro lugar de ese país durante el desempeño de sus funciones como funcionario de Ejército y que nunca integró ninguna comitiva civil para ir a ese país ni mucho menos para ir a buscar a chilenos que estarían prófugos de la justicia, y todo debido a que como era el chofer del Coronel Gordon, quien era la primera autoridad como Intendente de Aysén, no podía moverse y recibía órdenes solamente y en forma directa de él y nunca le ordenó ninguna diligencia en Argentina. Que conoció al capitán Joaquín Molina debido a que él trabajaba en el mismo regimiento y nunca viajó con esa persona a Argentina, pues como ya dijo nunca lo hizo como militar. Que conoció a José María Fuentealba pues era el médico del Ejército en los años 1973 – 1974. Que conoce a Ewaldo Redlich quien también trabajó en el regimiento 14 durante dichos años y que le parece

que trabajaba en labores administrativas bajo las órdenes de un capitán que no recuerda su nombre; que no recuerda el nombre de los oficiales que estaban en el regimiento durante esos años debido a que ya han pasado muchos años y que solo recuerda a un mayor de apellido Frez Arancibia.

Que antes de ingresar al Ejército trabajaba para la empresa de Transporte de Pasajeros Giobi, como chofer de los buses que iban al norte y sur de la Patagonia Argentina y en la cual trabajó por espacio de unos ocho años. Que no conoció a Juan Vera Oyarzún, solo lo escuchó nombrar por los medios de comunicación que lo señalaban como desaparecido y no conoce ni ha escuchado hablar de Néstor Castillo Sepúlveda ni de José Rosendo Pérez Ríos, ignorando quienes puedan ser; que nunca tuvo contacto con los detenidos durante el año 1973 que llevaban al regimiento y que para decir verdad, no vio a ningún detenido aunque si sabía que los había; que nunca concurrió a Las Bandurrias con el Coronel Gordon durante sus funciones como chofer ni tampoco fue cumpliendo alguna orden militar, aunque si sabía que en ese lugar había personas detenidas. Que conoce la localidad de Aldea Veleiro de Argentina pues siempre que viajaba como chofer de los buses Giobi pasaba a ese lugar a cargar combustible y que recuerda que en esa estación de servicio había una persona de nombre Rafael Veleiro, de avanzada edad, ya fallecida, quien siempre lo atendía ignorando si tiene otros hermanos o hijos con ese apellido, pero que es totalmente falso lo que esa persona señala en el sentido de que él habría integrado alguna patrulla militar y que traía desde Argentina a chilenos detenidos y que los iban a dar de baja, pues, como ya dijo, nunca ha integrado alguna patrulla militar para ir al vecino país y nunca ha trasladado a detenidos desde ese país y que ignora los motivos que tiene esa persona para inculparlo pues nunca tuvo amistad o una enemistad con él, simplemente lo conocía. Que reitera su inocencia en estos hechos pues nunca ha secuestrado a ninguna persona ni mucho menos ha matado a alguna de ellas y que Ewaldo Redlich nunca le ordenó o pidió durante el año 1973 que lo acompañara a la localidad de Río Mayo para ir a buscar algunos detenidos chilenos o para brindarle seguridad a algún otro vehículo.

Agrega a fojas 4260, ratificando su declaración anterior, que es inocente de los hechos que se investigan y relacionados con la desaparición de tres personas en la ciudad de Coyhaique, señalando que al concurrir a las oficinas de la Policía de Investigaciones, en ningún caso apremiado, y donde por su nerviosismo y pensando que podía darle un paro cardiaco ya que tiene problemas al corazón, prefirió inculparse y dijo que efectivamente también había ido en la comitiva que fue a buscar a esos chilenos a Río Mayo; que les dijo que él conducía una camioneta y no llegó a Río Mayo, que había llegado a unos 20 kilómetros antes, pero todo era mentira, que incluso dijo que había andado con un tal Rondon pero no era así y que mientras declaraba se tuvo que parar porque se sintió muy mal y como ellos insistían tanto optó por entregarles una versión que solo está en su mente, que él no fue en esa comitiva y no tiene idea quienes la integraron.

Sin embargo, de fojas 5144 a 5144 vuelta solicitó se le tomara una nueva declaración la que, según señala, presta en forma absolutamente voluntaria y con el deseo de que se esclarezcan los hechos que se investigan, manifestando que desea dejar en claro que es efectivo que él también integró la comitiva que fue a Río Mayo a buscar a tres chilenos, pero su labor no fue operativa sino de apoyo, ya que se le ordenó que condujera un vehículo que era una camioneta Ford F-100, cabina simple, orden que le dio el Coronel Humberto Gordon Rubio, en su propia oficina del regimiento N° 14 Aysén y que salió con esa camioneta desde el interior del regimiento a fines de Octubre de 1973, no recuerda el día preciso, que salió solo en la camioneta detrás de la columna de dos vehículos que lo antecedían y que llegaron a Río Mayo y diez

kilómetros antes de llegar a ese punto le instruyeron para que esperara en ese lugar el regreso de esos dos vehículos, en los cuales iban el capitán Joaquín Molina, el doctor Fuentealba, el suboficial Redlich y un carabinero que según lo que ahora se ha impuesto se trataba de un teniente de la época de apellido Salinas. Que su labor era de apoyo porque él llevaba herramientas y repuestos de primeros auxilios para el caso de que uno de los vehículos quedara en pana. Que recuerda que en el lugar que estuvo esperando a la comitiva, unos diez kilómetros antes de Río Mayo, pero siempre en el lado argentino, estuvo conversando con Miguel Angel Rondon, que también integraba el equipo operativo quien incluso regresó con él en el vehículo y en el trayecto le habló de los detenidos y entonces se impuso realmente que la misión era la detención de esas personas, porque hasta entonces ignoraba a que iba en esa misión, salvo darle el apoyo logístico o mecánico. Que cuando llegaron a Coyhaique se fueron directamente al interior del Regimiento 14 Aysén, que los otros dos vehículos donde iba la comisión operativa con los detenidos ingresaron al interior del regimiento mientras que su vehículo lo dirigió al taller y por lo tanto ingresó al regimiento pero tomó otro camino para guardar la camioneta debajo de un galpón y los otros dos vehículos tomaron un camino distinto y que al otro día se presentó hasta donde el Coronel Gordon Rubio diciéndole que había cumplido su cometido sin tropiezo. Señala, asimismo, durante la diligencia de inspección ocular y reconstitución de escena de fojas 5145, que el regreso no lo hizo solo sino en compañía del suboficial Miguel Ángel Rondón, el cual le fue conversando sobre las actividades que había hecho la comitiva y la detención de tres personas que eran transportadas en la parte de atrás de una de esas camionetas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la declaración consignada precedentemente, específicamente aquella prestada a fojas 5144 a 5144 vuelta, en cuanto a los hechos y circunstancias expuestas por el encausado Bahamonde, por la cual reconoce que integró la comitiva que fue a Río Mayo a buscar a tres chilenos, siendo su labor de apoyo y no operativa, ya que se le ordenó conducir un vehículo, una camioneta Ford F-100, cabina simple, orden que le dio el Coronel Humberto Gordon Rubio, en su propia oficina, saliendo solo detrás de la columna de los otros dos vehículos que lo antecedían y que aproximadamente 10 kilómetros antes de llegar a Río Mayo fue instruido para que esperara el regreso de los otros dos vehículos, en los cuales iban el capitán Joaquín Molina, el doctor Fuentealba, el suboficial Redlich y un carabinero que ahora se impuso se trataba de un teniente de la época de apellido Salinas, siendo su labor de apoyo porque llevaba herramientas y repuestos para el caso de que alguno de los vehículos quedara en pana; que estuvo esperando la comitiva y solo entonces se impuso, por una conversación que sostuvo con Miguel Ángel Rondón que integró el equipo operativo ya que regresó con él en el vehículo, que la misión era la detención de esas personas ya que hasta entonces ignoraba el carácter de la misión, salvo dar apoyo logístico y mecánico y que cuando llegaron a Coyhaigue se fueron inmediatamente al interior del regimiento Nº 14 Aysén guardando la camioneta en un galpón y los otros dos vehículos tomaron un camino distinto, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, para dar por acreditada su participación en los delitos que se investigan, en calidad de cómplice, en la forma en que lo contempla en artículo 16 del Código Penal, dado que aparece comprobado que cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos, pero no se ha establecido fehacientemente que su responsabilidad sea la de autor, como le fuera atribuido en el auto acusatorio correspondiente, recalificándose en este acto la intervención real que en los sucesos le cupo.

Que, en efecto, y para lo anterior, cabe considerar que es verosímil la versión efectuada por éste en orden a haber recibido una orden directa de su superior jerárquico el

Coronel Humberto Gordon Rubio en cuanto debía conducir un vehículo para servir de apoyo en una misión, la que no se le dio a conocer, puesto que considerando su baja graduación militar a la época, soldado con grado de cabo, mecánico y chofer del anterior, como el carácter secreto de la misión a cumplir y normal o acostumbrado compartimentaje en las labores de inteligencia, hace creíble su versión en orden ha haberse enterado de la misión cuando esta ya se encontraba en desarrollo y regresaban a la ciudad de Coyhaique, lo que se encuentra corroborado por el hecho que ninguno de los copartícipes ha señalado que éste haya participado activamente, en forma directa e inmediata, en los hechos que se han investigado e incluso ni siquiera lo mencionan ni tampoco lo ubican o sitúan en el lugar de los hechos, puesto que éstos siempre se han referido a la existencia de solo dos vehículos o camionetas y más aún, el suboficial Ewaldo Redlich, integrante de la comitiva, en su declaración de fojas 866, expresa que entre los cabos que lo acompañaron no estaba Raúl Bahamonde, a quien conoce; que éste trabajaba en mantenimiento y como chofer del Coronel Gordon por lo que está seguro que no integró la misión que estuvo conformada por dos cabos jóvenes en tanto que aquel ya llevaba varios años en el regimiento. En consecuencia, no puede atribuírsele haya tenido éste participación en alguna de las formas que establece el artículo 15 del Código Penal, como autor inmediato ni mediato, ni estaba en condiciones de impedir o procurar impedir que se evite el hecho, ni tampoco puede estimarse haya tenido el dominio de los hechos en términos que pudiera forzar o inducir a otro a ejecutarlo, ni aparece haya estado concertado para la ejecución del mismo, razón por la cual solo puede atribuírsele responsabilidad en calidad de cómplice en razón a su simple cooperación a la ejecución del suceso.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que el encausado Miguel Angel Rondón, en su indagatoria de fojas 4663 a 4664 vuelta, expuso que ingreso al Ejército en el año 1958 siendo destinado en el año 1961 al Regimiento N° 14 Aysén, posteriormente al Regimiento Lautaro de la ciudad de Lautaro y en el año 1968 destinado nuevamente al Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique en donde permaneció hasta el año 1974, retirándose con el grado de Suboficial el año 1988.

Que para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 fue llamado a presentarse a la Comandancia de Guarnición por el Comandante Humberto Gordon Rubio y que desde ese instante dejaba de pertenecer a la Batería de Artillería y pasaba a disposición del Comandante de la Guarnición, o sea donde se encontraba la parte operativa que cumplía labores de seguridad interna dentro del cuartel, vigilancia, contrainteligencia e inteligencia y que la función que se le ordenó y correspondió desempeñar, como sabía de fotografía, fue la de preparar un cuarto para desarrollar las fotografías, una especie de laboratorio y que tenía que estar alerta con todos sus medios para cuando lo necesitara el mando, aclarando que esa misión no era para tomar fotografías a las personas que se encontraban detenidas sino para tomar fotografías externas al cuartel y que también le correspondía recorrer el frontis que tenía de responsabilidad la unidad en la frontera. Que otras personas que integraban esa sección eran el sargento primero Ewaldo Redlich, quien le parece que era registrador de documentación reservada, el sargento Rigoberto Martínez, que no supo que misión cumplía y que no recuerda otra persona que haya trabajado con él por lo menos en su actividad. Que las personas detenidas por las patrullas que recorrían la ciudad eran conducidas al gimnasio del regimiento N° 14 Aysén; que estas eran detenidas por contravenir el toque de queda y por pertenecer a algún partido político contrario al régimen militar y que, en algunas oportunidades, le correspondió cooperar en el registro de esas personas ya que era preciso mantener un registro de quienes eran y en esa ficha se les anotaba todos los antecedentes personales y circunstancias en que habían

sido detenidas; se dejaba constancia si fue maltratada por la patrulla que la detuvo y posteriormente esas personas pasaban a un grupo destinado a sus interrogatorios y que normalmente lo realizaba el capitán Joaquín Molina, quien tenía un equipo de personas de su exclusiva confianza, que no recuerda quienes eran. Que personalmente nunca presenció ningún interrogatorio, pero si le correspondió en alguna oportunidad llevarles comida desde el rancho. Que a su parecer la persona que decidía quien de los detenidos debía quedar en libertad y quienes debían ser conducidos al Criadero Militar Las Bandurrias era de quien los interrogaba, es decir, el capitán Joaquín Molina. Que solo en una oportunidad concurrió a Las Bandurrias y fue a dejar los bolsos con ropa que entregaban los familiares de los detenidos, los que eran subidos a un camión del Ejército y trasladados hasta Las Bandurrias en donde eran entregados en la guardia y que recuerda que en esa oportunidad los recibió Gastón Muñoz Rivera. Que en ese lugar vio gente detenida y que era custodiada por personal del Regimiento N° 14 Aysén, quienes estaban a cargo de suboficial Gastón Muñoz Rivera, recordando que entre las personas detenidas había un dentista que vivía cerca de la guardia del cuartel, al cual le tocó extenderle una orden para que saliera y concurriera a Santiago al funeral de su padre que había fallecido.

Que no conoció a Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda o Rosendo Pérez; que no recuerda haberlos visto en las fichas que se llenaban con todos sus antecedentes personales. Que dentro del mismo cuartel y a ronéo se hacía una ficha para cada uno de los detenidos los cuales eran formularios pre impresos en los que había que llenar con lápiz los datos del detenido. Que él muchas veces hizo fichas que estaban en el gimnasio a disposición de la persona que se encontraba de turno, las cuales tenía que llenar el personal de planta, de cabo para arriba, pero no los oficiales ni soldados conscriptos y que cree que pudieran estar esas fichas en el archivo del regimiento y que le parece que Diomar Figueroa estaba a cargo de guardar toda esa información.

Que sus labores en el Servicio de Inteligencia eran el reconocimiento a través de Carabineros del frontis de frontera que era de responsabilidad de la Unidad; que Carabineros hacía patrullajes de la frontera y emitía informes que se los hacían llegar a él y los cuales remitía al Comandante del Regimiento; que no participó en patrullajes ni en detenciones, tampoco interrogó a personas; que las detenciones las practicaban las unidades que el mando enviaba a la calle y las interrogaciones las cumplía el capitán Molina con personal de su confianza. Que las oficinas del Servicio de Inteligencia estaban en el casino de suboficiales, tenía dos pisos o piso y medio; los detenidos siempre llegaban al gimnasio donde eran chequeados por el suboficial o clase que estuviera de turno llenando las fichas y que si una persona hubiera sido llamada por un bando para que se presentara al regimiento tendría que haberse presentado a la guardia y de allí tendría que haber sido enviada a la Comandancia de Guarnición desde donde emanaban los bandos y desde allí se chequeaba si se iba a la parte donde estaban los detenidos o en libertad y ese ingreso tendría que haber quedado en la guardia de la unidad y los libros de la guardia deberían estar en el archivo del regimiento.

Agrega, de fojas 5244 a 5244 vuelta, que fue a Coyhaique Alto pero obedeció una orden del Comandante de la Guarnición Sr. Gordon, a entregar un documento reservado al jefe de la Tenencia fronteriza; que pasó a buscarlo a su domicilio una camioneta conducida por Raúl Bahamonde, que era una Ford cabina simple y con él viajó y se bajó en el puesto y Bahamonde siguió hacia Argentina; que había un carabinero controlando y no se dio cuenta si a Bahamonde lo controlaron y que ignora si pasaron otros vehículos formando una comitiva. Que ese carabinero le dijo que tenía que llevarle el documento a otro funcionario mas antiguo ya que el se encontraba de guardia y así lo hizo y al final le entregó el sobre a otro carabinero que no era un

teniente. Que, como se trataba de un documento reservado, ignora su contenido e iba en doble sobre lo que significaba que le tenían que devolver el de afuera firmado por el que recibió el sobre de adentro, con la hora. Que no regresó de inmediato y era como el mediodía y Bahamonde lo pasó a buscar cuando ya estaba oscureciendo, iba solo y conduciendo la misma camioneta; se detuvo en el paso fronterizo para que él se subiera y siguieron rumbo a Coyhaique, se bajó en el monumento al Ovejero y le dijo a Bahamonde que se iba a cambiar de ropa ya que andaba de uniforme; que recuerda haber hablado mal de carabineros frente a Bahamonde pero no recuerda que hubieran hablado de tres personas que habrían sido detenidas en Río Mayo y llevadas en vehículo a Coyhaique. Que a él lo llamó el sargento segundo Jorge Alarcón Jeria que era dactilógrafo de la Comandancia de Guarnición y le entregó el sobre que debía entregar en Coyhaique Alto y como no había otro medio le dijo que tenía que irse con Bahamonde. Que luego de cumplida la misión devolvió el sobre en la misma dependencia donde se le notificó pero no se lo devolvió personalmente al sargento Alarcón Jeria sino que a otra persona que estaba allí de la cual no recuerda su nombre y que no recuerda que se le hubiera preguntado sobre el resultado de su misión.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que la declaración consignada precedentemente, por la cual el encausado niega haber participado de los delitos que se le atribuyen, a juicio de este sentenciador, no puede ser tenida por veraz, verosímil ni completa, dado que en orden a acreditar su responsabilidad dolosa, obran en autos los siguientes elementos de juicio:

- a) Inculpación directa del procesado Raúl Bahamonde quien, en su indagatoria de fojas 5144 y 5144 vuelta, expresa que en el lugar que estuvo esperando a la comitiva que andaba en Río Mayo, unos 10 kilómetros antes de dicha localidad, pero siempre en el lado argentino, estuvo conversando con Rondón, quien también integraba el equipo operativo y que incluso regresó con él en el vehículo y en el trayecto le habló de los detenidos y entonces se impuso que la misión era la detención de esas personas, lo que ignoraba, habiendo dejado a éste último en el regimiento.
- **b)** Declaración de José Santiago Valencia Osorio, Jefe de la Tenencia de Coyhaique Alto a la fecha de ocurrencia de los hechos, quien a fojas 1317 señala categóricamente no haber recibido un sobre de carácter reservado de parte de un funcionario de Ejército agregando que no existía en esa época ninguna relación laboral ni jerárquica con dicha institución castrense; testimonio este que desmiente la versión dada por Rondón.
- c) Declaración del suboficial Ewaldo Redlich Heinz, quien fuera procesado en la presente causa y sobreseído en razón de haber fallecido, quien a fojas 6646 señala que sus compañeros en el Servicio de Inteligencia, entre otros, era Miguel Ángel Rondón, teniendo como funciones, entre otras, la de interrogar a los detenidos.
- d) Declaración de Luis Armando Vásquez Villagrán, de fojas 5250, carabinero, quien señala que estuvo en la tenencia fronteriza de Coyhaique Alto hasta fines del año 1973 y que no tiene conocimiento que en el mes de octubre de 1973, algún funcionario de ejército haya concurrido hasta las oficinas del puesto fronterizo a dejar un documento reservado y, en todo caso, dicho documento debía haberlo entregado al teniente con conocimiento del suboficial de guardia.
- e) Declaraciones de Oscar Homero Gallardo Sepúlveda, de fojas 4411; Joel Llévenes Hinostroza, de fojas 4633; Héctor Raúl Bravo Letelier, de fojas 5238; José Nelson Álvarez Ruiz, de fojas 5241; Edgardo del Carmen Andrade Márquez, de fojas 5252; Héctor Edmundo Rosas Zumelzu, de fojas 5256; Juvenal Federico Cárcamo Larenas, de fojas 5449 y Segundo Anselmo Vásquez Vásquez, de fojas 6147; todos funcionarios del Ejército a la época de los hechos, quienes están contestes en señalar que el encartado Miguel Ángel Rondón era funcionario de inteligencia y pertenecía al Departamento Segundo o S-2, correspondiente al Servicio de

Inteligencia del Ejército, desprendiéndose, asimismo, de las diversas declaraciones efectuadas, que este Departamento era de carácter operativo, correspondiéndole también interrogar a detenidos, lo que se encuentra también corroborado por testimonial de Noel Neira Vera, detenido político, quien a fojas 307 señala que Rondón era una de las personas que lo custodiaba.

Que, en consecuencia, los elementos de prueba señalados precedentemente constituyen presunciones o indicios, en los términos que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para constituir una prueba completa, lo que unido a su propia declaración indagatoria, en cuanto reconoce que precisamente el día de los hechos concurrió hasta la tenencia fronteriza de Coyhaique Alto, aún cuando señala que por razones distintas al ilícito que se investiga, permiten dar por establecida su participación, como autor, en la forma establecida en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, en los delitos investigados, puesto que se encuentra demostrado que intervino en los mismos de una manera inmediata y directa.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el encausado Gustavo Rivera Toro, en su declaración por oficio de fojas 1332 a 1333, manifiesta que prestó servicios en la Guarnición de Coyhaique desde Mayo de 1973 hasta Febrero de 1978, desempeñando en ese lapso los cargos de Oficial de Operaciones, Segundo Comandante y Comandante del Regimiento Nº 14 Aysén e Intendente de la XI Región y que durante el periodo señalado y hasta hoy, 07 de junio de 2002, nunca tuvo conocimiento de los hechos investigados. Que, pertenecían al Regimiento Nº 14 Aysén, el capitán Joaquín Molina, quien se desempeñaba como Comandante de la Batería de Artillería; el Teniente de Sanidad José María Fuentealba y el suboficial Ewaldo Redlich, como jefe de plana mayor. Que ocurrido el 11 de Septiembre de 1973, el Jefe de Plaza y Comandante del Regimiento, Coronel Humberto Gordon Rubio, ya fallecido, mediante bandos emitidos a través de radio y televisión, ordenó la citación al cuartel de una serie de personas vinculadas con el gobierno de entonces y de las que existían presunciones de comportamiento irregular y tras los correspondientes interrogatorios algunas de ellas quedaron detenidas y otras puestas en libertad incondicional. Que los detenidos, que no eran mas de treinta personas, fueron trasladadas al Criadero Militar Las Bandurrias donde se estableció un campo de detenidos políticos, los cuales posteriormente fueron procesados por un Tribunal Militar en el que cada uno contó con un abogado defensor, a consecuencia de lo cual algunos quedaron en libertad y otros fueron relegados a diferentes zonas del país, haciéndose una excepción con el Intendente, dándose satisfacción a su solicitud de exilio en el Ecuador, país natal de su esposa. Que desconoce totalmente los hechos referidos al viaje de militares del regimiento a territorio argentino y que en el Ejército existen claras disposiciones reglamentarias que impide a sus miembros salir del país sin la autorización correspondiente y que al margen de lo anterior, la calidad profesional de las personas supuestamente implicadas en el viaje y la no existencia de una razón que lo justificase, le hace dudar en términos absolutos sobre la veracidad de la denuncia pues difícilmente habrían contravenido una disposición tan clara y tan conocida por todos los miembros de la institución y que, por otra parte, su necesaria ausencia de las actividades del servicio habría sido detectada por sus superiores inmediatos. Que respecto a su supuesta entrevista con la hija de uno de los afectados no la recuerda y por lo tanto no tiene antecedentes que aportar, dejando constancia que en la entonces Provincia de Aysén, antes del 11 de Septiembre de 1973, al margen de la virulencia con que se manejaban los diferendos políticos en la época, no recuerda que hayan existido situaciones de extrema gravedad ni de connotación subversiva y las actividades en la zona continuaron dentro de una gran normalidad, desarrollándose las clases, las actividades bancarias y comerciales, por citar algunas.

Manifiesta, en su indagatoria de fojas 4635 a 4638, que ingresó al Ejército el año 1949, retirándose en abril de 1986 con el grado de General de Brigada. Que llegó al Regimiento N° 14 Aysén el 01 de Mayo de 1973, como Mayor Jefe de Operaciones y el comandante del regimiento era el Teniente Coronel Humberto Gordon Rubio quien posteriormente ascendió a Coronel. Que, en los primeros días del mes de Octubre de 1973, asumió la Segunda Comandancia del regimiento ya que Gastón Frez Arancibia había sido destinado a la ciudad de Santiago y sus funciones, como Jefe de Operaciones, consistían en tener bajo su responsabilidad las cuatro funciones primarias del mando que son: Operaciones, Informaciones, Personal y Logística de la unidad y posteriormente al asumir como Segundo Comandante cree, no recuerda bien, que esas funciones las siguió llevando él, ya que no recuerda que hubiera llegado al regimiento otro oficial de estado mayor, ocupando las oficinas de la segunda comandancia. Que la función Operaciones, en lo general, se refiere a la planificación estratégica del posible empleo de la unidad en el frente adversario; Informaciones se refiere a la búsqueda, obtención y proceso de toda información para transformarla en información militar, además comprende todo lo relacionado con informaciones de tipo subversivo y dada la situación que vivía el país de antecedentes políticos relevantes; Personal se refiere a todo lo relacionado con movimientos, organización, destinación y baja de personal, como asimismo todo lo referido al aspecto bienestar y recreacional del personal, y Logística se refiere, en general, al abastecimiento, mantenimiento, reparación y material de guerra.

Que la función de inteligencia la cumplían el sargento segundo Rigoberto Martínez Ramírez, el suboficial Ewaldo Redlich Heinz, el sargento segundo Miguel Angel Rondon y el sargento segundo Joel Llevenes Inostroza, correspondiéndole a él el mando directo de esa función, no existiendo un oficial subalterno, aclarando el caso particular del capitán Joaquín Molina, quien participaba como cualquier otro oficial en entrevistar a personas que llegaban detenidas por razones políticas. Con relación a los detenidos que fueron entregados por Gendarmería Argentina a una patrulla militar en la localidad de Río Mayo, según fue informado por exhorto del Juzgado del Crimen de Puerto Aysén, oportunidad en la que tuvo conocimiento de ese hecho denunciado, reconoce que, en su oportunidad, no fue informado como debió haber sido, dada las funciones que cumplía, estimando de acuerdo al conocimiento que ahora tiene de los hechos que, si esa patrulla fue a cargo del capitán Molina, tiene que haber sido cumpliendo órdenes del comandante del regimiento, agregando que durante el periodo que estuvo en Aysén (cinco años), del único hecho lamentable que tuvo conocimiento fue de la muerte de un campesino en Valle Simpson, quien habría atacado a una patrulla la cual hizo fuego sobre él, siendo trasladado a Coyhaique donde el Comandante del regimiento, a través de un bando, dio a conocer el hecho a la comunidad y luego fue enterrado en el cementerio ubicado en el sector El Claro.

Agrega que, respecto de quien era responsable del campo de detenidos Las Bandurrias, debe explicar que permanecieron un corto tiempo en el regimiento 14 Aysén para luego ser trasladados al criadero Militar Las Bandurrias acondicionado para acoger a los detenidos, siendo el Teniente Coronel Santiago Reyes Brito, quedando por tanto separadas las funciones continuando por su parte con la investigación y procesos de los detenidos, que eran citados periódicamente a la sala del cine del regimiento, contigua al gimnasio, en tanto que la custodia propiamente tal fue de exclusiva responsabilidad del oficial mencionado, no teniendo información respecto de esa labor por cuanto el señor Reyes era más antiguo que él y dependía directamente del jefe de plaza que era el coronel Gordon Rubio. Que los procesos a su cargo, seguidos contra los detenidos, se tramitaban citando en forma sucesiva a esas personas desde Las

Bandurrias hasta el lugar mencionado anteriormente, donde se formalizaba el proceso existiendo un fiscal, función que recaía sobre su persona, un abogado de parte de la fiscalía, en el caso el abogado Sergio Bravo, ya fallecido y el abogado defensor de los detenidos, y una vez que la investigación se agotaba se presentaba el expediente al coronel Gordon Rubio quien dictaba sentencia, la mayoría de los casos relegaciones, otros absueltos y en el caso en particular del Intendente solicitó su exilio a Ecuador.

Que, con respecto al hecho de que encontrándose como segundo comandante del regimiento N° 14 Aysén y de acuerdo a lo que le refiere el tribunal, aparecerían formando una patrulla de uniformados gente que pertenecería a su regimiento, como lo serían el capitán Molina, el suboficial Redlich, el oficial de sanidad y médico José María Fuentealba, que habrían concurrido a territorio argentino donde se les habría entregado a unos ciudadanos chilenos y después llevados a Coyhaique y dejados en el interior del regimiento, del cual era la segunda autoridad, debe decir que desconoce la situación planteada y solamente tomó conocimiento de ese hecho al contestar por escrito un exhorto con fecha 07 de Junio de 2002 y donde señaló lo mismo que declara en el sentido que desconoce totalmente esa situación y que, de acuerdo a los hechos que en detalle ha tomado conocimiento, estaría demostrado que en esa ocasión, como segundo comandante, no fue informado por sus subalternos cuando esos hechos ocurrieron y que, a su modo de ver, en ese caso hay una responsabilidad de los que cometieron los hechos, pero piensa que también hay una responsabilidad de la institución a la cual ellos pertenecían, al haber vivido una situación tan conflictiva, ya que si ellos no hubieran pertenecido a la institución esos hechos no les habrían ocurrido a ellos pero desde el momento en que la institución tomó la responsabilidad, con las otras ramas de las fuerzas armadas, tomó la responsabilidad del poder político del país y los subalternos cayeron en ese tipo de hechos, para los cuales no estaban preparados de enfrentar y que en los sucesos investigados y declarados por algunos participantes, existiría la responsabilidad del mando, esto es, con el debido respeto, del general Gordon, quien era el comandante del regimiento y lamentablemente fallecido. Agrega que después de enterarse de la identificación de personas que fueron sus subalternos y que son mencionados de alguna manera como participes de los hechos, su conclusión es de que, como superior de ellos, lamenta los hechos en los cuales se ven comprometidos y que será la justicia la que determinará el grado de responsabilidad, si la tienen, de cada uno de ellos así como también la de él.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la declaración consignada precedentemente y en cuanto por ella el encausado Rivera Toro niega haber tenido conocimiento de los hechos de los cuales, según señala, solo tomó conocimiento al contestar por escrito un exhorto con fecha 07 de Junio de 2002 y, sin perjuicio de lo que se dirá respecto a su real y probada participación en los mismos, no puede ser tenida por veraz, verosímil ni completa, puesto que con los elementos probatorios allegados a los autos se encuentra establecido que intervino en los mismos, en calidad de encubridor, en la forma que lo señala el artículo 17 N° 1 y 2 del Código Penal, dado que con conocimiento de la perpetración de los crímenes y de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en estos, como autor o cómplice, intervino con posterioridad a la ejecución de los mismos facilitando a los delincuentes medios para aprovecharse de los efectos de dichos crímenes y ocultando el cuerpo de los mismos para impedir su descubrimiento y, en consecuencia, deberá ser sancionado por tal participación, recalificándose ésta en cuanto, por el auto acusatorio correspondiente, se le imputó la calidad de autor de los mismos.

Que, en efecto, para llegar a la conclusión señalada precedentemente se tiene presente y se encuentra acreditado en los autos que el comandante del regimiento, a la fecha de los hechos y superior jerárquico era el coronel Humberto Gordon Rubio, mientras que el

imputado ostentaba el grado de mayor, encontrándose también establecido que efectivamente la instrucción y orden para concurrir hasta la República Argentina, específicamente la localidad de Río Mayo, detener y trasladar hasta Coyhaique a las víctimas emanó directamente del indicado coronel Gordon Rubio, misión que además tenía el carácter de secreta.

Que lo anterior emana de los siguientes antecedentes de juicio:

- a) Testimonio de uno de los integrantes de la comitiva, el capitán de sanidad del Ejército José María Fuentealba Suazo, también procesado en esta causa, quien, a fojas 780, señala que efectivamente participó en una patrulla que se trasladó a Argentina para ir a buscar a unos chilenos que habían salido ilegalmente del país y que el Comandante Gordon quería que fueran interrogadas; que el capitán Joaquín Molina se lo pidió, diciéndole que por orden del Comandante Gordon necesitaban su vehículo y que él debía conducirlo, lo que obedeció previa ratificación de la orden por el Comandante Gordon, agregando, a fojas 853, que su superior directo era el Comandante del Regimiento Nº 14, es decir Humberto Gordon. A su vez en el careo practicado, a fojas 805, expresa nuevamente que la orden de integrar la comitiva y pasar su vehículo fue dada por el capitán Molina pero que él la ratificó con su Coronel Humberto Gordon pues le pareció raro que le encomendaran una diligencia de ese tipo y que este último se la confirmó por lo que tuvo que acatar la orden, agregando que también le manifestó que el estaba enviando a buscar a gente que había salido ilegalmente del país y que estaba detenida por la policía argentina.
- b) Declaración de Eduardo Carlos Salinas Willer, procesado en esta causa y sobreseído por haber fallecido, quien, a fojas 4084, expone que como oficial de carabineros, teniente a la época, integró una comitiva compuesta por funcionarios militares que se desplazó hasta la ciudad de Río Mayo, Argentina, para ir a buscar a dos o tres personas chilenas y trasladarlas a Coyhaique y para ello fue llamado por el comisario mayor Ugalde quien le ordenó se presentara ante el jefe del regimiento, coronel Gordon, ya que debía integrar una comisión de servicio de carácter militar, secreta, en calidad de oficial de enlace, para facilitar y evitar que los militares fueran identificados o quedaran registros de ellos en los controles fronterizos de carabineros y que, en tal calidad, se presentó ante el coronel Gordon quien le ratificó las instrucciones impartidas por el comisario.
- c) Testimonio del encausado Raúl Bahamonde quien, a fojas 5144, expresa que él también integró la comitiva que fue a Río Mayo a buscar a tres chilenos, labor que efectuó de apoyo, ya que se le ordenó conducir un vehículo, una camioneta Ford F-100 cabina simple, orden que le fue dada por el coronel Humberto Gordon Rubio, en su propia oficina del Regimiento Nº 14 Aysén. Que cumplida la misión y a su regreso llevó el vehículo al taller ubicado al interior del Regimiento Nº 14 Aysén y que al día siguiente se presentó ante el coronel Gordon Rubio diciéndole que había cumplido su cometido sin tropiezos.
- d) Declaración de Ewaldo Redlich Heinz, suboficial de ejército, procesado en esta causa y sobreseído por haber fallecido, quien en su declaración de fojas 805 y siguientes reconoce haber integrado una comitiva militar, junto a otros dos soldados, dándole seguridad a una camioneta con un oficial de ejército para lo cual tomó desde la playa de estacionamiento en el interior del Regimiento Nº 14 un vehículo el cual condujo hasta las inmediaciones de Río Mayo donde, por orden del capitán Molina, quedó esperando a otro vehículo y cuando este regresó le hizo señales y tomaron la ruta de vuelta hacia Coyhaique y una vez en esta, en calle Baquedano, se detuvo el vehículo que iba adelante y el capitán Molina le dijo que se fueran hasta el regimiento y que él iba a informar donde el coronel Gordon sobre el cumplimiento del cometido, razón por la cual se dirigió hasta la unidad militar y entregó la camioneta en la guardia. Agrega que la orden de ir a

Argentina en esa comitiva seguramente se la dio un jefe, como el coronel Gordon, no está seguro, pero es difícil que otro oficial le hubiese impartido esa orden. A fojas 859 agrega que el comandante Humberto Gordon todos los días les pedía información de lo que se había realizado durante el día o se recibía una orden directa de el. A fojas 4666 reitera que al llegar a Coyhaique se detuvo el vehículo donde iba Joaquín Molina y lo instruyó para que fuera a entregar el vehículo que conducía al regimiento mientras que él iba a ir a la casa del coronel Gordon a darle cuenta de lo sucedido, señalando también que su jefe no era Gustavo Rivera sino Gastón Frez Arancibia.

Que, en consecuencia, de los testimonios consignados precedentemente y teniendo especialmente en consideración que emanan de las personas directamente involucradas en los sucesos, con pleno conocimiento de los mismos y sus circunstancias, se puede concluir, fundadamente, que la instrucción y orden de integrar la comisión militar, trasladarse hasta Río Mayo - Argentina -, aprehender y transportar hasta Coyhaique a las víctimas de estos hechos que se investigan, fue dada en forma personal por el comandante y coronel de la época Humberto Gordon Rubio, directamente a sus subalternos ya señalados precedentemente y, en especial, al entonces capitán de ejército Joaquín Molina, que comandó la expedición, que según versión de variados testigos era el brazo derecho de Gordon, su hombre de confianza, su guardaespaldas y ayudante y de quien recibía órdenes directas, no existiendo por tanto ningún antecedente o elemento de juicio cierto, preciso y fehaciente que permita demostrar que el procesado Gustavo Rivera Toro haya intervenido, ya sea como autor o cómplice en los mencionados hechos, ya sea en forma inmediata o directa, ya mediante fuerza o inducción o que haya existido concierto para la ejecución de los mismos facilitando los medios para llevarlo a cabo o los haya presenciado, ni tampoco haya cooperado en la ejecución de los mismos por actos anteriores o simultáneos, razón por la cual no puede imputársele cargos en tal sentido ni aún considerando su situación de segundo comandante del regimiento de la época, en razón que las responsabilidades son de carácter personalísimas.

Que, sin embargo, pese a lo indicado anteriormente si procede estimar que éste, una vez ya perpetrados los delitos, intervino con posterioridad a la ejecución de los mismos y con conocimiento de la realización de estos o de los actos para llevarlos a cabo, esto es, como encubridor, puesto que no es posible creer y considerar cierta o digna de fe su versión en cuanto señala que solo tuvo conocimiento de los mismos el año 2002, con ocasión de contestar un exhorto donde se requería su declaración y que desconocía la situación planteada, puesto que su deposición en tal sentido es inexplicable, inverosímil y carece de veracidad, considerando que los elementos de prueba existentes llevan necesariamente a la conclusión que tuvo conocimiento de los hechos acaecidos, con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y no podía ser de otra manera puesto que, como el mismo lo señala, en el mes de octubre de 1973 asumió la segunda comandancia del Regimiento 14 Aysén en atención a que su antecesor, Gastón Frez Arancibia, fue destinado a la ciudad de Santiago, siendo sus funciones las mismas de éste, entre las cuales estaba las de Inteligencia, que cumplían el suboficial Ewaldo Redlich y el sargento Miguel Ángel Rondón, entre otros y que a el correspondía el mando directo y, por ende, es factible estimar, como el lo señala, que no fue informado en su oportunidad, como debió haber sido, si se considera el carácter de secreta de la misión y el hecho que la orden fue impartida directamente por su superior jerárquico el coronel Humberto Gordon Rubio, pero no es posible creer y aparece como un hecho insólito, absurdo e inconcebible que no haya sido informado por el Departamento de Inteligencia, que el mismo comandaba, de la existencia de los detenidos en el regimiento, los cuales de acuerdo a los antecedentes existentes necesariamente tienen que haber permanecido en

dicho lugar durante un tiempo determinado. Cabe hacer notar que el procesado Rivera Toro efectivamente, de acuerdo a su Hoja de Vida Institucional, que rola con el Nº 23 del Cuaderno Separado respectivo, desde el 29 de enero de 1973 fue destinado al Regimiento Nº 14 Aysén y con fecha 02 de mayo del mismo año pasó a desempeñarse en este como Oficial de Operaciones e Inteligencia, luego de haber efectuado cursos para tal efecto, habiendo sido destacado en dicho rubro como colaborador y asesor del mando. Más sorprendente resulta su negativa a haber tenido conocimiento de haber estado detenidos las víctimas en el regimiento y específicamente en el edificio donde funcionaba el Departamento de Inteligencia, un inmueble de madera, de piso y medio, ubicado en el interior de dicho regimiento, que el mismo comandaba y donde existe la certeza que permanecieron dichas víctimas, si se considera que el procesado Rivera Toro se desempeñó en la época de que se trata como Fiscal Militar y tenía a su cargo los procesos que se seguían contra los detenidos, debiendo presentar los resultados de la investigación al coronel Gordon Rubio, quien dictaba sentencia.

Que, aparte de lo anterior, no puede soslayarse los numerosos antecedentes que constan en los autos y que acreditan que efectivamente el encausado Rivera Toro, a la fecha de producirse el secuestro de las tres víctimas, a fines del mes de octubre de 1973, ostentaba, en el hecho, la investidura de segundo comandante del Regimiento Nº 14 Aysén, luego de Gordon Rubio, y dentro de sus funciones y deberes del cargo estaba la de comandar el Departamento de Inteligencia, denominado S-2, al cual correspondía, entre otros objetivos, interrogar a los detenidos que eran puestos a su disposición, e incluso resolver sobre sus destinos.

Así se desprende de los siguientes testimonios:

- 1.- Declaración de Oscar Homero Gallardo Sepúlveda, oficial de sanidad, de fojas 4411, quien señala que las labores de inteligencia estaban a cargo del comandante Frez Arancibia, como jefe del Departamento Segundo y que a este lo sucedió el mayor Gustavo Rivera Toro, debiendo dejarse constancia por el tribunal, a este respecto, que según hoja de vida institucional de aquel, es decir Frez, este fue destinado en comisión de servicio a Santiago, en la asesoría de la Junta de Gobierno con fecha 13 de octubre de 1973, es decir previo a la ocurrencia de los hechos investigados. En su misma declaración Gallardo Sepúlveda reitera que, para el año 1973, Gustavo Rivera estaba a cargo del servicio de inteligencia, agregando que además era el Fiscal de los Consejos de Guerra del cual el también fue parte e incluso Rivera era Fiscal del ala blanda y en sus informes pedía el mínimo de la pena.
- 2.- Deposición del sargento primero Joel Llévenes Hinostroza, de fojas 4633, por la cual expresa que el jefe del Departamento Segundo, conocido como Servicio de Inteligencia era el teniente coronel Daniel Frez Arancibia quien fue relevado por el comandante Gustavo Rivera Toro.
- **3.-** Deposición de Marcos Mario Lucares Robledo, comandante de batallón de instrucción del regimiento Nº 14 Aysén, quien a fojas 4640 expresa que el cuerpo operativo y de inteligencia estaba a cargo del mayor Gastón Frez Arancibia y posteriormente Gustavo Rivera Toro y que las personas que eran detenidas eran llevadas al gimnasio y supone que allí eran interrogadas por el personal de inteligencia.
- **4.-** Declaración de Ignacio Fernando Bascuñán Pacheco, integrante del Departamento de Inteligencia o S-2, quien a fojas 4662, señala que el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante Gustavo Rivera Toro.
- 5.- Testifical de Oscar René Álvarez Álvarez, funcionario de ejército, quien a fojas 5028, expresa que el mando de la unidad estaba a cargo del coronel Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante era Gustavo Rivera Toro y que el Servicio de Inteligencia dependía

directamente de la comandancia y estaba integrada por el comandante Bravo Letelier, debiendo señalarse respecto a esta última referencia, que el testigo indudablemente incurre en error puesto que Bravo Letelier, según Hoja de Vida Institucional que rola con el Nº 25 del Cuaderno Separado, solo llegó a Coyhaique el 06 de febrero de 1974. Que, en todo caso, sin perjuicio de la errónea referencia anterior, el testigo indicado expresa que estando de servicio de guardia, a fines del mes de octubre de 1973, en horas de la noche, se le ordenó que se trasladara hasta las dependencias del Servicio de Inteligencia, S-2, donde lo dejaron cuidando a detenidos, recordando claramente que habían tres que se encontraban con sus manos atadas y sus rostros encapuchados y cada uno estaba en un calabozo, que al parecer habían sido confeccionados para eso, los que estaban ubicados a unos tres a cinco metros de donde eran interrogados por personal de inteligencia, describiendo además el lugar y su mobiliario y que al poco tiempo después, dentro del regimiento, circuló el comentario de que los que ocupaban esos calabozos eran los detenidos que habían sido traídos desde Argentina.

- 6.- Deposición de Héctor Raúl Bravo Letelier, quien a fojas 5238, expresa que a comienzos del mes de marzo de 1974 fue destinado al Regimiento Nº 14 Aysén, con el grado de teniente coronel y fue el jefe del S-2 a contar de dicha fecha encontrándose acreditado con Hoja de Vida Institucional de este, agregada con el Nº 25 del Cuaderno Separado, que efectivamente con fecha 04 de febrero de 1974 pasó a continuar sus servicios al Regimiento Nº 14 Aysén agregando que antes de él, como jefe de ese departamento, estuvo Gustavo Rivera Toro.
- **7.-** Atestado de José Nelson Álvarez Ruiz, funcionario de ejército, quien a fojas 5241, expresa que el S-2 o Inteligencia tenía sus dependencias al costado del casino de suboficiales y el oficial a cargo de esa sección, no recuerda bien, era Daniel Frez o Gustavo Rivera.
- **8.-** Declaración de Edgardo del Carmen Andrade Márquez, funcionario de ejército, quien a fojas 5252, expone que el S-2 o Inteligencia tenía sus dependencia al costado del casino de suboficiales y el oficial a cargo de esa sección era el teniente coronel Gustavo Rivera Toro.
- **9.-** Declaración de Héctor Edmundo Rosas Zumelzu, funcionario de ejército, quien a fojas 5256, expresa que para el pronunciamiento militar del año 1973, el comandante del regimiento Nº 14 Aysén era Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante era Gustavo Rivera Toro y que también tenía mando Daniel Frez Arancibia pero que no recuerda quien de los dos era el jefe de operaciones pero que ambos ocuparon ese cargo.
- **10.-** Declaraciones de Albidio Francisco Vera Inostroza, José Domingo Yefi Carvallo y Carlos José Navarro Figueroa quienes a fojas 5438, 5440 y 5441, respectivamente, señalan que el año 1973 estuvieron cumpliendo con su servicio militar obligatorio en el regimiento Nº 14 Aysén y que el comandante del regimiento era el coronel Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante Gustavo Rivera Toro, agregando este último que el grupo de Inteligencia o S-2 estaba a cargo de Gustavo Rivera Toro y dicha unidad, que dependía de la comandancia, tenía sus instalaciones detrás del casino de suboficiales, lo que antiguamente había sido el casino de oficiales y era una casa de piso y medio con varias piezas y en el sector donde estaban los baños adaptaron calabozos.
- **11.-** Declaración de Guido Eduardo Pereda Bórquez, subteniente de reserva, quien a fojas 5443, expresa que el comandante del regimiento, en octubre de 1973, era Humberto Gordon Rubio y el jefe del S-2 era Gustavo Rivera Toro, agregando que en el gimnasio del regimiento habían detenidos y que este dependía directamente del Departamento Segundo o S-2, ya que de ellos era la responsabilidad de los presos políticos.
- **12.-** Atestados de Juan de la Cruz Huarapil, Antonio Segundo Melían Bórquez y Pedro Aaron Marilicán Vargas, soldados conscriptos, quienes a fojas 5447, 5451 y 5471 señalan que para el

- 11 de septiembre de 1973 el comandante del regimiento era Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante Gustavo Rivera Toro.
- 13.- Testimonio de Héctor Yánez Barrientos, cabo primero de ejército, quien a fojas 5472, señala que para el pronunciamiento militar de 1973 el comandante del regimiento era el coronel Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante Gastón Frez Arancibia el cual estuvo poco tiempo siendo reemplazado en esas funciones por Gustavo Rivera Toro y que en el regimiento existía la sección Segunda o S-2 cuyo jefe era éste último, funcionando el S-2 en el interior del regimiento en un inmueble de madera, antiguo, de piso y medio.
- **14.-** Declaración de Ramón Alberto Soto Oteíza, quien a fojas 5469, señala que para el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en la Comandancia General de Guarnición y que para esa fecha funcionaba en el regimiento la sección Segunda o S-2 la cual no recuerda si estaba a cargo del mayor Frez Arancibia o mayor Gustavo Rivera Toro y que la labor de interrogar a los detenidos que estaban involucrados en la parte política le correspondía a la Fiscalía y también al S-2.
- **15.-** Atestado de Orlando Momberg González, funcionario de ejército, quien a fojas 6051, expone que en septiembre de 1973 el mando del regimiento se encontraba a cargo del coronel Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante era el teniente coronel Gustavo Rivera Toro y que en el gimnasio del regimiento Nº 14 Aysén hubo personas detenidas por razones políticas los que estaban a cargo de la sección Segunda o de Inteligencia del regimiento ya que eran ellos los que interrogaban a esas personas agregando que el capitán Molina pasó a ser como una especie de ayudante del coronel Gordon Rubio.
- 16.- Declaración de Adonías Rodríguez Parraguez, quien a fojas 6069, señala que el año 1973 era sargento segundo en el regimiento Nº 14 Aysén y que el mando del regimiento, según recuerda, estaba a cargo del coronel Humberto Gordon Rubio y el segundo comandante era el teniente coronel Gastón Frez Arancibia y que a cargo del S-2 estaba el mayor Héctor Bravo Letelier referencias de estas últimas personas que el tribunal considera erróneas por lo ya dicho con anterioridad, pero agregando en lo que a la investigación atañe, que la función del S-2 era la búsqueda de toda la información del enemigo, que en este caso eran los contrarios al gobierno militar; que se sabía que hacían allanamientos, interrogatorios y tomaban a gente detenida, lo que se hacía en sus dependencias y nadie tenía acceso a ellas; que en un primer momento todos los detenidos llegaban al gimnasio del regimiento, luego eran llevados al S-2 donde eran interrogados, ignorando el destino posterior y la verdad era que no se preocupaban ya que al interior reinaba la ley del terror.

Que a los antecedentes anteriores debe agregarse los testimonios de la querellante María Erita Vera Vera, hija del detenido desaparecido Juan Vera Oyarzún, quien a fojas 133, manifiesta que concurrió a la Fiscalía Militar de Coyhaique debido a que su madre se enteró que se le andaba buscando, en donde fue atendida por el juez militar Gustavo Rivera Toro, quien le preguntó por las actividades que hacía su padre y si tenía conocimiento si había cruzado la frontera, si sabía cuantas personas lo habían hecho, y donde se encontraba en esos momentos, como así también declaración de Danina Ninón Neira Vera, presidenta de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de la región, quien en sus declaraciones de fojas 434 y 546 expone que por la diversa información reunida la responsabilidad en los hechos sería del comandante del regimiento de esa época Humberto Gordon Rubio y del fiscal militar que era Gustavo Rivera Toro, a la vez que José Reinaldo Calisto Hernández, a fojas 4424, expone que el día 17 de septiembre de 1973 fue detenido por militares que lo llevaron hasta el regimiento y una vez en este fue interrogado por Gustavo Rivera Toro quien le manifestó que no tuviera ningún cuidado

ya que no le iba a pasar nada agregando que, de los detenidos que posteriormente fueron trasladados hasta el Criadero Las Bandurrias, de propiedad del ejército, a cinco de ellos se les hizo Consejo de Guerra el que estuvo integrado, entre otros por Rivera Toro, fue condenado a relegación en el departamento de Castro pero solo estuvo tres meses en dicho lugar ya que su familia habló con Rivera quien intercedió por él ante Gordon Rubio autorizando éste su regreso a Coyhaique. También obran el testimonio de Joaquín José Eugenio Real Hermosilla, quien a fojas 5960 manifiesta que fue detenido en la noche del viernes 14 de septiembre de 1973 por una patrulla encabezada por el capitán Joaquín Molina y que recuerda bien que el coronel Gustavo Rivera Toro era quien se relacionaba con sus familiares y atestado de Juan Víctor Morales Landaeta, quien a fojas 5963, expone que fue interrogado por Gustavo Rivera, en el gimnasio, sin presión física ni psicológica, interrogatorio en el cual sus preguntas tenían más que ver con el trabajo que desarrollaba en el campo y posteriormente le consultó sobre su pasado político en el partido socialista.

Que, en consecuencia, de los numerosos antecedentes de juicio consignados precedentemente se puede colegir la calidad, grado y conocimiento que ostentaba el encausado Rivera Toro, de la situación de los detenidos que permanecían en el regimiento a la fecha de los hechos, lo que lleva a la convicción de que éste no estaba en condiciones de ignorar o desconocer la existencia de los detenidos que fueron traídos desde Río Mayo en el regimiento y particularmente en las dependencias del Departamento S-2, del cual era su jefe directo, desde que sucedió en el mando a su antecesor Gastón Frez Arancibia, el 13 de octubre de 1973 y hasta el mes de febrero de 1974, cuando entregó el mando a Héctor Bravo Letelier, debiendo concluirse, por todo lo señalado con anterioridad, como ya se dijo, que le cabe responsabilidad penal en calidad de encubridor de los ilícitos cometidos.

## DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la defensa del procesado José María Fuentealba Suazo, al contestar la acusación fiscal y sus adhesiones, en su escrito de fojas 9063 y siguientes, en el primer otrosí, señala primeramente que el sometimiento a proceso y acusación en contra de su representado como co-autor de un supuesto delito de secuestro permanente no es más que consecuencia de una política judicial impuesta a partir de la influencia política del ex Presidente de la República don Patricio Alwin que ha conducido a los tribunales de justicia a incurrir uniformemente en diversas ilegalidades, que señala, referidas especialmente a condenar por delitos que no han sido probados, admitiéndose presunciones de derecho de la responsabilidad penal, desconociendo certificados de defunción, incumpliéndose el mandato del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, aplicando figuras penales distintas y no dando valor ni aplicación a la Ley de Amnistía de 1978 ni la prescripción penal y dando vigencia a tratados internacionales no vigentes en Chile o contraviniendo la letra y espíritu de aquellos que si están vigentes, desconociendo asimismo la cosa juzgada o juzgándose a personas en estado de salud que no le permite participar en su propia defensa y desconociéndose el principio indubio pro reo; alegaciones todas estas de carácter generales y doctrinarias que no corresponde a este tribunal hacerse cargo en la forma planteada sino en cuanto ellas digan expresa relación con peticiones de fondo efectuadas por la defensa del encausado y respecto de las cuales si se hará cargo en la forma que se indicará en la presente sentencia.

Que es así que la defensa, en su escrito respectivo, ha alegado como excepciones o defensas de fondo la excepción de cosa juzgada, la de existir amnistía establecida por el decreto Ley Nº 2191 de 1978 y la prescripción de la acción penal, motivos por los cuales, según expone, procede dictar sentencia absolutoria a favor de éste.

Respecto a la primera excepción, la de cosa juzgada, manifiesta que el 10 de agosto de 1990, María Erita Vera Vera interpuso ante el Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique querella criminal por el delito de homicidio calificado e inhumación ilegal de su padre Juan Vera Oyarzún, de José Pérez Ríos y Néstor Castillo Sepúlveda, que dio lugar a la formación de la causa Rol 8.090, contra José María Fuentealba Suazo y otros, pertenecientes al Ejército y Carabineros de Chile, en la cual se hizo parte el Fiscal Judicial en representación del Ministerio Público y que luego de avanzar en la investigación el tribunal se declaró incompetente remitiendo los antecedentes al Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique, entre otros fundamentos, por cuanto se logró establecer, más allá de toda duda, que los hechos materia de la querella fueron cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones y más aún que los mismos fueron perpetrados fuera del territorio nacional por personal militar. Que con todo, el Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique designó como Ministro en Visita Extraordinaria para avocarse al conocimiento del proceso en comento al Presidente del Tribunal, quien dejó sin efecto la resolución de incompetencia, ordenando diversas diligencias, no obstante lo cual, la Excma. Corte Suprema, al dirimir una contienda de competencia por inhibitoria planteada por el 7° Juzgado Militar de Coyhaique, resolvió la misma y radicó en esta última sede jurisdiccional el conocimiento de esta causa, ahora bajo el Rol 1.420 de 1991. Que, a fojas 345, el Fiscal Militar emitió dictamen expresando que siendo el objetivo de la investigación desarrollada el homicidio calificado e inhumación ilegal de Juan Bautista Vera Carcamo, Moisés Ayanao Montoya, José Rosendo Pérez Ríos, Juan Vera Oyarzún y de Néstor Castillo Sepúlveda, procede a dictar el sobreseimiento total y definitivo del proceso, de conformidad a los artículos 107 y 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal y 93 Nº 3 del Código Penal, por estar extinguida la responsabilidad penal de quienes hubieren tomado parte en los hechos investigados, ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1978, por aplicación del Decreto Ley 2.191 de 1978, lo que es recogido en la resolución del juez militar, de 03 de agosto de 1993, escrita a fojas 349, quien decreta el sobreseimiento definitivo y total, resolución ésta notificada a la querellante que no la impugna y que al quedar firme es elevada en consulta a la Corte Marcial, tribunal que aprueba el sobreseimiento definitivo y total consultado, según consta de la resolución de fojas 354 de 11 de agosto de 1994, la que notificada a las partes queda a firme al no recurrir estas en su contra, dictándose el 30 de agosto de 1994 y a fojas 355 el cúmplase y archívese respectivo.

Que en tal orden de antecedentes y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal "el sobreseimiento total y definitivo puso término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada".

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación a la excepción de fondo alegada por la defensa del encausado Fuentealba Suazo, en orden a que le favorecería la cosa juzgada y por tanto debería ser absuelto, debe ser rechazada teniendo en consideración para ello los mismos argumentos que este sentenciador expuso al resolverse esta excepción como de previo y especial pronunciamiento, según se constata en los motivos Quinto, Sexto y Séptimo del presente fallo y que se dan por reproducidos.

Que, en efecto, de los antecedentes existentes en la causa constan los siguientes hechos:

a) Que, en el Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique se tramitó la causa Rol Nº 8.090, la que se inició por querella de doña María Erita Vera Vera, por los delitos de Homicidio Calificado e Inhumación Ilegal en la persona de su padre don Juan Vera Oyarzún, deducida en

contra de Juan M. Fuentealba Suazo, un tal carabinero de apellido Salinas y un tal teniente de Ejército de apellido Molina y en contra de quienes resulten culpables;

- b) Que, con fecha 19 de diciembre de 1990, se dirimió por la Excma. Corte Suprema una contienda de competencia trabada y se declaró que era competente para conocer de estos antecedentes el 7° Juzgado Militar de Coyhaique a quien se remitió los autos respectivos;
- c) Que, se inició entonces en este último tribunal la causa Rol Nº 1.420-91 en la que luego de efectuarse escasas diligencias, entre ellas algunas relacionadas con la muerte de otra persona, que no es objeto de esta investigación, Juan Bautista Vera Cárcamo y sin que se hubiera tomado declaración indagatoria en esta última causa, a ninguno de los actuales procesados, con excepción de Nelson Hernán Ojeda Soto, encausado por el Homicidio Calificado de Moisés Ayanao Montoya, testimonio que además fue prestado bajo juramento, se procedió a declarar cerrado el sumario por estimarse se encontraba agotada la investigación y con fecha 03 de agosto de 1993 el 7° Juzgado Militar, estimando que los hechos delictuosos investigados ocurrieron dentro del ámbito temporal que establece el Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, que concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sobreseyó total y definitivamente dicha causa Rol Nº 1.420-91 por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas de los hechos investigados en ella. Que la mencionada resolución fue aprobada por la Iltma. Corte Marcial por resolución de fecha 10 de Agosto de 1994, decisión esta que fue acordada con el voto en contra del entonces Ministro Sr. Enrique Paillás, quien estuvo por revocar el sobreseimiento respectivo por estimar que no estaba agotada la investigación que permita aclarar completamente los hechos y perseguir la responsabilidad de quienes corresponda y considerando que la amnistía no era aplicable a este caso. Esta causa fue archivada con fecha 30 de agosto de 1994.

Que, en consecuencia, y de acuerdo a las razones de doctrina y de texto, como ya se señaló, no cabe considerar como concurrente la excepción de cosa juzgada alegada por dichos encausados, puesto que, para que esta institución jurídica opere y sea aplicable, debe, según se ha dicho, necesariamente producirse una doble identidad entre la presente causa y la anterior, signada con el Rol Nº 1.420-91, situación que en la especie no se da.

Que, además, se ha sostenido reiteradamente que la cosa juzgada, en el orden penal, tiene como objetivo evitar una doble decisión sobre la misma materia, por lo que corresponde a los jueces velar porque ello no ocurra verificándose si entre ambos procesos existe doble identidad, tanto del hecho punible como de los procesados, tanto anteriores como actuales; y en el caso de autos se puede constatar, de acuerdo a lo ya expuesto, que en la causa Rol Nº 1.420-91, del 7º Juzgado Militar ya citado y también en la Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, que la antecedió, no existen procesados y consta del claro tenor de la resolución de sobreseimiento total y definitivo que fuera pronunciada en la Rol Nº 1.420-91 del Juzgado Militar, que dicho sobreseimiento fue dictado en términos generales, sin especificarse, determinarse ni individualizarse ningún responsable en los hechos investigados, como ocurrió en la presente causa. Más aún, puede señalarse que el único de los actuales encausados que depuso con anterioridad - en la causa Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique - fue José María Fuentealba Suazo pero, como ya se dijo no fue objeto de procesamiento ni persecución y, por ende, no fue parte, como lo exige el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, disposición esta última que en forma clara indica que la calidad de parte la tiene el

procesado, norma de derecho público que debe ser interpretada restrictivamente estableciéndose, asimismo, diversas formalidades que sólo son exigibles a partir del procesamiento.

Cabe hacer notar, a este respecto, que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias, se ha encargado de dejar sentada claramente dicha doctrina y así lo resolvió en los fallos que a continuación se transcriben:

- a.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 29 de diciembre de 1998; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos 8° al 11° que no hay Cosa Juzgada no obstante de que se trata del mismo hecho investigado, pero los procesados son distintos, por lo que resulta requisito esencial la identidad de procesados en ambos procesos;
- b.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 28 de enero de 2000; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en su considerando 3° "...no puede producirse la cosa juzgada que se invoca en la resolución impugnada, pues para que pueda operar dicha causal debe haber identidad procesal entre ambas causas y la identidad sólo puede surgir de la comparación del hecho punible y de la persona del procesado al confrontar un proceso con otro-".
- c.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 12 de mayo de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que en su considerando 10° acoge el mismo razonamiento señalado anteriormente; es decir, solo puede aplicarse la cosa juzgada si existe doble identidad; el hecho punible y el actual procesado, agregando además "no cabe sostener que aquella sentencia produzca excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón, si en la primera causa no hubo reo".
- d.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 4 de noviembre de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos tercero al quinto que no procede la cosa juzgada, por cuanto el concepto de "identidad" es relevante y esencial y el tenor literal del artículo 408 Nº 7 exige que el "hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado".
- e.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 11 de noviembre de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos tercero, cuarto y quinto los mismos argumentos ya reseñados precedentemente, por los cuales no hay identidad de sujeto pasivo si no son los mismos procesados, y, en consecuencia, no hay cosa juzgada.
- f.- Fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 4 de agosto de 2010, Rol 7.089-09, en el que se entregan los elementos doctrinarios y jurídicos para concluir que en materia criminal no puede aplicarse la triple identidad que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y que no procede la cosa juzgada mientras no se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el sobreseimiento sólo puede decretarse cuando está agotada la investigación, y en tanto exista identidad de hechos e indentidad entre los sujetos activos del delito.

Que, por tanto, de acuerdo a los antecedentes existentes en la presente causa, a juicio de este sentenciador, no aparece como concurrente la doble identidad que legalmente se requiere para hacer procedente la excepción de cosa juzgada a que se hizo referencia con antelación; además que tampoco se agotó la investigación como lo exige nuestra normativa, lo que quedó plasmado en el voto disidente a que se hizo referencia, habiéndose incumplido numerosas diligencias que incluso estaban decretadas en la causa Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, según consta de fojas 248 a 255 vuelta de dicho expediente; y al haberse decretado el sobreseimiento definitivo por la Justicia Militar en términos generales, sin señalarse o especificarse el caso concreto sobre el que incidía, pero más aún sin haberse atribuido algún tipo de responsabilidad penal a algún encausado en forma particular, preciso e individualizado, mediante las formas procedimentales que inequívocamente permitan dar por

sentado el enjuiciamiento de alguno de ellos, los que incluso no fueron interrogados en las instancias respectivas, con excepción de Fuentealba Suazo, y no habiéndose sometido a proceso a persona alguna en las causas anteladas, por lo que no se ha adquirido la certeza jurídica plena de concurrir los dos presupuestos necesarios para que opere la institución de que se trata, que son los fundamentos de ésta - imposibilitar nuevos juzgamientos en virtud de la misma - no cabe sino desechar la excepción de fondo de existir cosa juzgada planteada por su defensa a favor del encartado José María Fuentealba Suazo.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, asimismo la defensa de Fuentealba Suazo interpuso como excepción de fondo la de existir amnistía establecida por el Decreto Ley Nº 2198 (en realidad es Nº 2191) de 1978, no derogado, respecto del delito que se imputa a su representado, por lo que correspondería dictar sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo en su favor.

Que, respecto a ella, dicha defensa expresa que el hecho investigado se encuentra entre los ilícitos considerados en el decreto Ley Nº 2.191, de 18 de abril del año 1978, disposición legal esta que dispuso la amnistía para esa especie de hechos, existiendo respecto a los mismos una sentencia judicial firme y ejecutoriada que así lo estableció, cual es la Rol Nº 1.420 de 1991 de la Fiscalía Militar de Coyhaigue, en la cual a fojas 345 el Fiscal Militar emite dictamen expresando que siendo el objetivo de la investigación desarrollada el homicidio calificado e inhumación ilegal de Juan Bautista Vera Cárcamo, Moisés Ayanao Montoya, José Rosendo Pérez Ríos, Juan Vera Oyarzún y de Néstor Castillo Sepúlveda procede dictar el sobreseimiento total y definitivo del proceso de conformidad a los artículos 107 y 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal y 93 Nº 3 del Código Penal, por estar extinguida la responsabilidad penal de quienes hubieren tomado parte en los hechos investigados, ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1978, por aplicación del Decreto Ley 2.191 de 1978, lo que es recogido en la resolución de fojas 349, de 03 de agosto de 1993, del Juez Militar que decreta el sobreseimiento definitivo y total, resolución notificada a la querellante que no la impugna y que al quedar firme es elevada en consulta a la Iltma. Corte Marcial, tribunal que aprueba el sobreseimiento definitivo y total consultado según consta de la resolución de fojas 354 de 11 de agosto de 1994 la que notificada a las partes queda firme al no recurrir éstas en su contra, dictándose, a fojas 355, el 30 de agosto de 1994, el cúmplase y archívese respectivo.

Como argumento de fondo, reitera lo ya expuesto al invocar la excepción de previo y especial pronunciamiento relativo a la cosa juzgada agregando que estando asentado en el curso de la investigación que los hechos investigados se generaron en el mes de octubre de 1973, esto es, en el lapso de vigencia del Decreto Ley 2.191 de 1978, los mismos necesariamente quedan sujetos a los efectos y los alcances de dicho decreto, afirmando además que, en el caso, no son aplicables las normas de la Convención de Ginebra de 1949, del Pacto de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto a la primera, la Convención de Ginebra, relativa a la protección de civiles en tiempos de guerra, de 12 de agosto de 1949, suscrita por Chile, esta previene en sus artículos 146, 147 y 148 que las partes contratantes se comprometen a tomar las medidas legislativas necesarias estableciendo sanciones penales a quienes dieren orden de cometer o cometieren ellos mismos ilícitos de "lesa humanidad" tales como homicidio adrede, tortura o apremios inhumanos, no pudiendo los concurrentes exonerarse a si mismos o a otro contratante por las infracciones a tales normativas. Que respecto del estado de sitio decretado por conmoción interna por el Decreto Ley Nº 5 de 1973 debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la penalidad de este tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes

penales y en general para todos los efectos de dicha legislación por lo que la extensión interpretativa que se ha dado a dicho decreto constituye solo una ficción legal que no es reflejo de la realidad de aquella época, resultando inaplicables las disposiciones de la Convención. Exponen, además, que los hechos imputados son anteriores a la Reforma Constitucional que subordina la legislación a los tratados internacionales ya que solo el 17 de agosto de 1989 entró en vigencia la Ley Nº 18.825 que aprobó la modificación al artículo 5° de la Constitución Política subordinando, a los tratados internacionales, la legislación chilena en materia de los derechos humanos ratificados por Chile y las leyes nacionales de orden público, como es el Decreto Ley 2191 de 1978, mantenía preeminencia sobre los tratados internacionales.

Que en cuanto a la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de Costa Rica, ella solo rige en Chile a partir del 05 de enero de 1991, fecha de su publicación en el Diario Oficial, en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, rige a partir del 29 de abril de 1989 y, por lo tanto, dichos estatutos internacionales no pueden alterar u obstar a la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 2191 de 1978 por oponerse a ello el principio de la no retroactividad de la ley penal contemplado en la Constitución Política y en el artículo 18 de Código Penal.

Señala, igualmente, que a partir de que el propio Decreto Ley 2191 de 1978 circunscribe su aplicación a quienes hayan incurrido en calidad de autores, cómplices o encubridores de ilícitos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, ha permitido que respecto de los llamados delitos permanentes, como lo es el de secuestro permanente que se imputa a su representado, en calidad de autor, se alegue – que habiendo excedido la detención o encierro de las víctimas de los mismos el 10 de marzo de 1978 – deben entenderse no consumados a dicha data y al margen de la amnistía aludida. Sin embargo, lo expuesto importa atendido lo que expresa la acusación de autos en el sentido que se encuentra establecido que la detención de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda ocurrió el 27 de octubre de 1973, que resulta indispensable para tener por configurado y/o acreditado el ilícito imputado precisar de forma fehaciente, indubitada e irrefutable que las víctimas de dicho presunto secuestro permanente no hayan recuperado su libertad y que racionalmente están o puedan estar al día 05 de julio de 2005, fecha de la acusación, es decir transcurridos treinta y dos años desde el momento de su detención y los procesados con 85, 56 y 55 años de edad respectivamente, en condiciones de permanecer detenidos o encerrados en poder de aquellos que acusa la resolución de fojas 6604 como autores del ilícito en comento, cuestión de hecho que de manera alguna aparece acreditado en estos autos y de lo cual resulta por lo tanto, en tal orden de consideraciones, insostenible la configuración del tipo imputado como lo pretende la acusación.

En subsidio de las alegaciones anteriores la defensa de José María Fuentealba Suazo alega que igualmente este proceso debe concluir con una sentencia que disponga el sobreseimiento definitivo del mismo en razón de que el hecho investigado esta entre aquellos que considera la ley de amnistía vigente en Chile, la cual debe ser aplicada sin mas, por cuanto la tesis de "inamistiabilidad" respecto de tales hechos, no puede ser acogida en Chile en razón que el tratado internacional que establece la inamistiabilidad de la especie de delitos, no había sido ratificada por la República de Chile ni promulgado como ley a la fecha de perpetración de tales ilícitos y no puede, con ello, darse efecto retroactivo a esta normativa de Derecho Internacional, y citando como argumento de jurisprudencia, la primera doctrina de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

- **CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que en relación a la excepción de fondo alegada precedentemente, en orden a que el hecho investigado se encontraría entre los ilícitos que fue amnistiado por el Decreto Ley Nº 2191 de 1978, cabe indicar debe ser ésta desestimada por lo ya expuesto y concluido al resolverse esta misma excepción que fuera alegada como de previo y especial pronunciamiento, en el considerando Décimo segundo, fundamentos que se reproducen expresamente.
- 1.- Que respecto a la causal de extinción de responsabilidad penal llamada amnistía, prevista en el artículo 1° del decreto Ley 2191, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, cabe consignar lo siguiente:
- a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que entonces había asumido el poder, después que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al Gobierno Constitucional, dictó el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley N° 3, debería ser entendido como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad para todos los efectos legales;
- b) Que el día 11 de septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley 641, que declaró al país en estado de sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley 640, debido a las condiciones de ese momento, y ello motivo el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme al Título III del Libro I del citado cuerpo legal, con la jurisdicción militar de ese entonces, aplicándose el procedimiento del Título IV del Libro II del mismo código y la penalidad para tiempo de guerra;
- c) Que, a su vez, el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala que hay estado de guerra o tiempo de guerra- no tan sólo cuando ella ha sido oficialmente declarada, o el estado de sitio, sino también cuando de hecho existiera la guerra o se hubiere decretado la movilización, aunque sin declaración oficial;
- d) Que, de lo reseñado resulta, entonces, que de acuerdo a las normas mencionadas, en el país existía un estado de guerra interior, y tanto es así que el Decreto Ley N° 5, citado en la letra a), interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de entonces y las demás leyes penales y dispuso que, en general, lo era -ese estado de guerra- para todos los efectos de esa legislación, es decir el Código de Justicia Militar y las leyes penales;
- e) Que, en este orden de ideas, resulta inconcuso que dentro de las citadas normas del Código de Justicia Militar y las leyes penales, deben incluirse, entre otras, los Convenios de Ginebra, que datan del año 1949 y son: Convenio de Ginebra I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra II, para los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra y Convenio de Ginebra IV, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra. Estos convenios fueron ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, en Berna, y entraron en vigor seis meses después, y fueron publicados en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1950, y por lo tanto resultaban a no dudarlo leyes plenamente vigentes a la fecha de perpetrarse el ilícito que se investiga en la causa:
- f) Que, en relación a los Convenios de Ginebra, ellos tienen aplicación, en general, a los conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aún cuando el estado de guerra no lo haya reconocido alguna de esas partes, pero, excepcionalmente, también tienen aplicación en casos de conflictos armados sin carácter internacional, conforme a su artículo 3°, común para todos los Convenios de Ginebra;

- g) Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que en la época en que ocurrieron los hechos investigados en estos autos, el país se encontraba en estado de guerra interna y, conforme al mencionado artículo 3°, común para los Convenios de Ginebra, existía un "conflicto armado no internacional";
- h) Que, por ende, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, resultan plenamente aplicables al delito investigado, esto es, secuestros permanentes, los Convenios de Ginebra, ya citados, que en su artículo 3° común a todos ellos, delega a los Estados Contratantes, para el caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emititidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Del mismo modo, el referido instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de esas convenciones graves que define el convenio, así como también los Estados se obligan a buscar a tales personas, a hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del acuerdo, precisando en su artículo 147 lo que debe entenderse por infracciones graves, entre otros, el homicidio intencional, las torturas o tratos inhumanos, los atentados graves a la integridad física o a la salud, las deportaciones, los traslados ilegales y las detenciones ilegales.

Como Chile se impuso, con la suscripción y ratificación de dichos Convenios de Ginebra, la delegación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, en especial si fueren detenidos, le quedó vetada toda medida que ampare los agravios cometidos contra personas que se encuentren en dicha situación, así como también que se logre la impunidad de sus autores; por el contrario, conforme al derecho internacional, los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. En este orden de ideas, no cabe duda que la institución de la amnistía cobra una importancia fundamental si se tiene presente que es una especie de autoexoneración al margen de los instrumentos suscritos por Chile.

i) Que, debe aún referirse a la tesis levantada por quienes afirman que los Convenios de Ginebra, al contrario, posibilitan la dictación de la amnistía, al contemplarse en el Protocolo II, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 6° N° 5) que una vez terminadas las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder las amnistías más amplias posibles a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado y que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Que, sin embargo, para entender el sentido del artículo 6° N° 5, común para todos los Convenios de Ginebra, menester es interiorizarse sobre la finalidad de esta disposición en un convenio que es estrictamente de derecho humanitario y que está destinado a ser aplicado en los conflictos internos, y por tanto ese tipo de normas no se encuentra en los tratados humanitarios sobre conflictos internacionales. Refuerza lo que se dice si se tiene presente que el Protocolo I, sobre guerras internacionales, no contiene ninguna disposición que diga relación con el otorgamiento de amnistías e indultos entre las partes enfrentadas una vez producido el cese de

hostilidades. Por otro lado, el precepto del Protocolo I que consagra garantías procesales - artículo 75- tiene una redacción similar al artículo 6° del Protocolo II, pero excluye cualquier referencia a la amnistía.

- 2.- Que, de lo expuesto precedentemente, debe concluirse que el Decreto Ley 2191, de 1978, debe ser interpretado en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra, por lo que es inexequible respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia. La denominada ley de amnistía viene a exonerar de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, ya que se dictó con posterioridad a ellos por las autoridades que detentaban el poder durante y después de los hechos, a fin de garantizar la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra.
- 3.- Que, además de lo ya dicho, a juicio de este sentenciador, tampoco es procedente alegar la amnistía que se analiza, porque conforme a la indagación efectuada en esta causa estamos en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina "delitos contra la humanidad", respecto de los cuales no corresponde aplicar la amnistía.

Los crímenes contra la humanidad son aquellos injustos que no tan solo contravienen los bienes jurídicos garantizados por el legislador penal, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, de tal manera que en ellos existe una íntima conexión entre los delitos comunes y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, si se tien presente que lo que caracteriza a dichos crímenes de lesa humanidad es la forma cruel con que son perpetrados algunos ilícitos, lo que contraría de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose, en algunos casos, la presencia de ensañamiento con algunas víctimas, conjugándose así un eminente elemento intencional, en la voluntad del agente, y ello constituye, a no dudarlo, un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los derechos Humanos. Por ello, dichas transgresiones son imprescriptibles e imposibles de amnistiarlas, por ser contrarias y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de que según el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la soberanía se encuentran limitados por los derechos esenciales de la persona humana, siendo deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Carta Fundamental así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos los cuatro Convenios de Ginebra, que establecen el deber de los estados partes -entre ellos Chile- de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

Que, del modo que se ha razonado, sólo cabe, entonces, rechazar la petición de fondo, sobre la aplicación de la ley de amnistía solicitada por la defensa del encausado Fuentealba Suazo, lo que la Excma. Corte Suprema ha efectuado en numerosos fallos de reciente data, en todos los cuales ha optado por el rechazo de la mencionada institución, y sólo por vía ejemplar se pueden mencionar las siguientes:

- a) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.369-09, de 20 de enero de 2010; que no procede la amnistía en crimenes de lesa humanidad.
- b) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 25 de enero de 2010, Rol 1.746-09, en el mismo sentido anterior.
- c) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 14 de abril de 2010, Rol 5.279-09, en igual sentido.

- d) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 8 de julio de 2010, Rol 2.596-09, que se pronunció sobre la amnistía y la declara inaplicable en delitos de lesa humanidad.
- e) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 13 de julio de 2010, Rol 4.419-09, en igual dirección.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa del encausado Fuentealba Suazo interpuso también, como excepción de fondo, la de prescripción de la acción penal expresando que en el proceso no existe testimonio ni prueba alguna respecto a la permanencia de los secuestros de las personas de Juan Vera Oyarzún, Néstor Castillo Sepúlveda y José Rosendo Pérez Ríos y solo corresponde concluir y sentenciar que la conducta del encartado en relación a la detención, retención o secuestro de éstas, concluyó el 27 de octubre de 1973, toda vez que no existe hecho alguno que esté legalmente acreditado y que permita presumir de que su defendido tiene efectivamente secuestrada a dichas tres personas desde la fecha indicada y hasta el presente y, en consecuencia, la acción penal persecutoria se encuentra absolutamente prescrita y ninguna de las circunstancias procesales de autos han podido suspender ni interrumpir una prescripción de plazo ya consumado, y por esto, la causa debe ser sobreseída definitivamente respecto de la persona de José María Fuentealba, aplicándose la causal establecida en el Nº 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 Nº 6 y 94 del Código Penal, cual es la causal consistente en haber prescrito la acción penal, lo cual aconteció el 27 de Octubre de 1978 o el 27 de octubre de 1993 o el 27 de octubre de 1998, en la posición jurídica más dura respecto a los acusados. Hace presente, además, que en Chile ninguna norma consagra la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos y el tratado internacional que muchas veces se invoca para ello, no está vigente en Chile ya que no se ha aprobado y si así fuera, no podría aplicarse retroactivamente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la excepción de fondo alegada por la defensa del encausado Fuentealba Suazo, en orden a que se encontraría prescrita la acción penal derivada del hecho investigado, cabe indicar que ésta debe ser desestimada por lo ya expuesto y concluido al resolverse esta misma excepción, que fuera alegada como de previo y especial pronunciamiento, fundamentos que se dan por reproducidos expresamente, según lo señalado en los motivos Décimo Octavo al Vigésimo Segundo, y especialmente las razones expuestas en el motivo Décimo Noveno en donde se consignan las causas por las cuales existe imposibilidad de aplicar la prescripción en el orden jurídico interno de nuestro país, sin perjuicio de que la doctrina, y la abundante jurisprudencia de nuestros tribunales han concluido que a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad, además del compromiso de Chile inserto en la Convención de Ginebra de 1949, de limitar su propio poder respecto de ciertos injustos, y entre ellos la prohibición de aplicar la prescripción en nuestro país.

Que, aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no solo contra una sola víctima y,

consecuencialmente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisible la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana", agregando que "es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones -; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

"A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados".

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad,

adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución Nº 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente: Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del derecho Internacional", éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General ("ius cogens"), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Que, en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la alegación de fondo, de encontrarse prescrita la acción penal deducida por la defensa del encausado José María Fuentealba Suazo en el respectivo escrito de contestación a la acusación fiscal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que la defensa de Fuentealba Suazo, asimismo, al contestar la acusación fiscal solicita la absolución de éste en atención a que en la especie no concurren los elementos que considera el artículo 141 del Código Penal como integrantes del tipo penal o figura típica de secuestro, ya que este delito requiere que las personas que ejecutan el secuestro sean particulares y no así funcionarios públicos, toda vez que cuando estos últimos incurren en la conducta que considera el artículo 141 del Código Penal la figura típica es la de detención ilegal tipificada en el artículo 148 del Código Penal, agregando que el delito de secuestro se encuentra en el título referido a ilícitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, de modo que no es aplicable al caso de uniformados que son agentes del Estado. Que, además, el tipo penal descrito en el artículo 141 del referido código requiere de

la conducta "encerrar" y "detener" y acontece que de modo alguno se encuentra acreditado que su representado haya participado en la conducta de encerrar a las personas de Vera, Castillo y Pérez y tampoco hay probanzas en orden a que éste haya participado en la ejecución de la conducta de haber "detenido" a esas mismas tres personas, pues – de contrario – toda la mayor probanza del sumario lo es en relación al hecho que funcionarios de gendarmería entregaron a la patrulla militar chilena a dichas tres personas las que fueron trasladadas desde Río Mayo a Coyhaique para que éstas permanecieran detenidas en el Regimiento Nº 14 Aysén, e igualmente no existe ni el más mínimo antecedente ni hecho acreditado que permita afirmar la imputación de que Fuentealba Suazo, desde el 17 de octubre de 1973 a la fecha de la resolución acusatoria, ha mantenido "permanentemente" secuestrada a las personas ya indicadas y, en consecuencia su parte controvierte la concurrencia del hecho material y físico de mantener secuestrada a aquellas personas, razón por la cual debe absolverse a éste.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, la alegación anterior, debe ser desestimada por las razones expuestas por el sentenciador en los motivos Vigésimo Sextto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo, los que se dan por reproducidos, donde se entregaron las razones doctrinarias y legales referidas a los tipos penales tipificados en los artículos 141 y 148 del Código Penal, y especialmente sus diferencias, básicamente encuadradas en la concurrencia de sus requisitos, y que al efecto, y respecto a la figura del secuestro que comprende y sanciona el artículo 141 del mencionado cuerpo legal son, primeramente, detener, enseguida privar de libertad a una persona, en tercer lugar desconocerle todo derecho y finalmente la duración de la detención o encierro que no puede exceder de noventa días. En cambio, la figura privilegiada del artículo 148, requiere primeramente de la presencia de un funcionario que ejerza una función pública, y enseguida que el mismo actúe con un móvil acorde a esa función pública que le corresponde desarrollar, y finalmente, que su actuación, aún cuando fuese ilícita, en todo caso no del todo contradictoria con el ordenamiento jurídico.

Que por tanto, dichos parámetros son decisivos para encuadrar el tipo penal que debe aplicarse, respecto al injusto perseguido, pues si se detiene en razón de la persecución de un delito, si además se deja constancia de la respectiva detención en los libros correspondientes y por último se pone al detenido a disposición de los tribunales de justicia, naturalmente tendría aplicación el artículo 148 del Código Penal, pero tal como lo enseña el profesor Bascuñán Rodríguez, faltando los requisitos señalados precedentemente entonces corresponde encuadrar el injusto en el artículo 141 del Código Penal, que es precisamente lo que ocurre en el caso que se analiza, en que según se ha dicho y expuesto en los motivos anteriores, el encausado Fuentealba Suazo, médico de profesión y funcionario del Ejército al momento de los hechos, y por tanto funcionario público, abusando de tal función, y aprovechándose de los medios de que disponía, participó en la detención irregular de tres personas, conociendo el carácter ilícito de esas detenciones, y por tanto su actuar debe encuadrarse como un delito de secuestro calificado y no de detención irregular, como lo pide su defensa, razones todas que llevan al sentenciador al rechazo de la petición en cuestión, pues no corresponde absolverlo por cuanto en este caso concurren todos los elementos del tipo penal por el que se le castigará.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, la misma defensa, en subsidio de la petición a que se hizo referencia precedentemente, solicitó se exima de responsabilidad penal a Fuentealba Suazo en razón de haber ejecutado el hecho que se le imputa actuando afectado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el Nº 9 del artículo 10 del Código Penal, esto es "el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable", toda vez que participó en el hecho requerido por la superioridad del ejército

al que servía y sin saber el destino del cometido que se le asignaba, temiendo además por la vida de su misma persona, como explícitamente lo han declarado los testigos Margarita Marchant, Alejandro Roempler, Jorge Salazar Peñailillo e Isabel Riquelme Paredes.

Que, la alegación que se analiza debe ser rechazada dado que la disposición legal invocada permite eximir de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, circunstancias estas que no se encuentran acreditadas dado que los elementos probatorios analizados con ocasión de estos hechos no permiten llegar a la convicción que, en el caso, haya existido la fuerza o el miedo en términos que no haya podido exigirse al hechor la comprensión de la antijuricidad de su actuar o que, pese a la comprensión de ésta, no podía exigírsele la adecuación de su conducta a la misma. Puede añadirse, además, que la referida causal de justificación que aduce debe reunir los requisitos de ser de tal naturaleza y entidad, es decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros, que elimine la voluntad del hechor, en términos tales que no haya tenido otra posibilidad o alternativa de actuar como lo hizo, lo que no se divisa haya ocurrido en la situación que se analiza, considerando su experiencia educacional, social y militar, rango que era el de un oficial, preparación y educación, médico con especialidad en ginecología, no desprendiéndose de los testimonios que señala la defensa la existencia de esta fuerza irresistible o miedo insuperable.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, además, la misma defensa alega como circunstancia eximente de responsabilidad penal, la del Nº 10 del artículo 10 del Código Penal, esto es, "el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo", argumentando que su representado limitó su participación en el hecho material que se le imputa solo a facilitar el vehículo de su propiedad y conducirlo, para cumplir una misión militar de inteligencia, cuyos verdaderos propósitos u objetivos desconocía.

Que, a este respecto, cabe señalar que la eximente alegada supone actuar en cumplimiento de un deber, lo que está en íntima relación con lo que dispone el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. A su vez, el artículo 335 del mismo texto legal señala que si el inferior ha recibido la orden del superior al cual está obligado a obedecer, y ella tiende notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior, y si se insistiese en la orden, deberá cumplirla en los términos que establece la ley. Pese a lo expresado por la defensa de Fuentealba Suazo, su parte no ha insinuado siquiera, ni menos demostrado en el proceso que incurrió en las conductas que se le atribuyen con el fin de dar cumplimiento a un mandato recibido a través de un superior jerárquico, cuya identidad no proporciona, quien ha impartido una orden lícita ni que hayan cometido un ilícito por la ejecución de una orden de servicio, que es aquella que dice relación con las funciones que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Que, por consiguiente, la orden conducente a la perpetración de los delitos de secuestro calificados que se investigan en autos, no puede ser calificada como del servicio, es decir la llamada a ejecutar un acto del servicio, y por lo demás en la causa no existen indicios de haberse representado al superior tal instrucción u orden, por lo que no es posible su reconocimiento en los términos que invoca la defensa, más aún si el propio encausado Fuentealba Suazo ha negado toda intervención en los mismos.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa del encausado Raúl Bahamonde, en su escrito de contestación a la acusación fiscal, de fojas 8668, solicita se absuelva a su

representado del delito que se le imputa, por no tener participación ni responsabilidad penal en este, señalando que éste se limitó a concurrir al sector de Río Mayo como contingente de apoyo a la comitiva que se dirigía a aquél lugar a proceder a la detención y posterior retorno a Chile de tres compatriotas activistas políticos de aquella época y éste sólo obedeció órdenes directas del más alto mando en la región, específicamente del Coronel de aquel entonces Humberto Gordon Rubio, quien ordenó a su representado acompañar a la comitiva, en su calidad de mecánico militar, para el evento que alguno de los otros dos vehículos que constituían dicha comitiva tuviese algún desperfecto mecánico, sin que en momento alguno haya participado en la detención de personas de lo que sólo tomó conocimiento una vez llevado a cabo ésta y sin saber el destino final de éstos, una vez que ya se encontraban en esa calidad en el Regimiento 14 Aysén. Que de esta manera no hay antecedentes suficientes para determinar una eventual responsabilidad criminal de su representado en el delito de secuestro de los señores Vera, Pérez y Castillo, existiendo al respecto sólo la propia versión de su representado y presunción de responsabilidad basada en el supuesto que integraba la comitiva y que contaba con el debido conocimiento de los hechos, lo que no basta para configurar la figura delictiva y conforme lo anterior y lo dispuesto en el artículo 10 Nº 10 del Código Penal, éste obedeció órdenes del superior militar de mayor rango en la región, sin conocimiento de los actos a realizar y como apoyo mecánico a la comitiva, por lo que sólo obraba en cumplimiento legítimo de su cargo u oficio.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que la alegación señalada precedentemente, por la defensa del encausado Raúl Bahamonde, es desestimada por el sentenciador por cuanto, y de acuerdo a lo expuesto y concluido en el motivo Trigésimo Tercero del presente fallo donde se concluyó, por los medios de prueba legal, tanto la existencia del hecho punible investigado en la causa así como la participación que en él le cupo al encausado Bahamonde, en el grado de complicidad, habiéndose además acreditado que, si bien al prestar indagatoria señaló ser completamente inocente de los secuestros investigados en la causa, que nunca fue a la localidad de Río Mayo, que nunca integró ninguna comitiva civil y que su trabajo era ser chofer del coronel del regimiento Gordon Rubio, a su vez Intendente de la XI Región, con posterioridad, y en razón del avance de la investigación y los antecdeentes que se disponían, prestando nueva declaración, el encausado Bahamonde reconoció abiertamente haber integrado la comitiva que fue a Río Mayo a buscar a tres chilenos, y que su labor fue de apoyo y no operativa, conduciendo un vehículo en paralelo con otros dos que lo antecedían y en los cuales iba el capitán Molina, el doctor Fuentealba, el suboficial Redlich y un carabineros de apellido Salinas, que resultó ser teniente de carabineros, y también reconoció que después que cumplieron la misión trasladaron a las tres personas detenidas hasta el interior del Regimiento 14 Aysén, donde él guardó el vehículo que conducía, y en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y razonado precedentemente, no procede, a juicio del sentenciador, aceptar la absolución que pide su defensa porque no habría tenido participación en los hechos investigados, desde que por el contrario, si la tuvo, y en el grado de complicidad según se ha dicho anteriormente.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, asimismo, debe rechazarse lo señalado por la defensa en orden a que, a su respecto, se configuraría lo dispuesto en el artículo 10 Nº 10 del Código Penal, que dispone textualmente que están exentos de responsabilidad criminal "el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo".

Que, en este sentido, obrar en cumplimiento de un deber presupone un requisito básico cual es la existencia de un mandato impartido como orden del servicio, y en este sentido, conforme a los sucesos que se dieron por acreditados, la orden conducente a las detenciones y posterior secuestro de las víctimas de autos, no puede calificarse como del servicio, que es

aquella que tiende a ejecutar o realizar un acto del servicio, se refiere a una actividad que dice relación con las funciones que le corresponden a cada militar por pertenecer a las fuerzas armadas. Por el contrario, en autos se acreditó que la forma de comisión del ilícito revela claramente un mayor injusto en el obrar de los encausados, por cuanto éstos últimos conformaron un grupo de individuos pertenecientes, en su mayoría al Ejército de Chile, y uno de ello a Carabineros, todos con entrenamiento militar, sujeto a un mando y disciplina, y por lo demás actuaron armados, en horas de la noche y en un lugar despoblado, todo lo cual descarta absolutamente la existencia de un mandado que haya sido impartido como orden del servicio, por todo lo cual la atenuante que se analiza no puede prosperar y se rechazará.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que la misma defensa, al contestar la acusación fiscal, invoca a favor de su representado la prescripción de la acción penal, según lo establecido y lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal; petición esta que deberá ser desestimada por cuanto como ya se señaló en la presente sentencia, el delito de secuestro es de carácter permanente, subsistiendo en el tiempo la lesión del bien jurídico afectado y, en consecuencia, el plazo de prescripción aún no ha podido comenzar a contarse, lo que obsta a considerar ésta.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, asimismo, la defensa del encausado Raúl Bahamonde, en forma subsidiaria, pide al tribunal que se recalifique su grado de autoría en los hechos de la causa en el sentido de que se le considere encubridor y no de cómplice, o el que el tribunal estime conforme a derecho.

Que, al respecto, y para rechazar tal petición, el sentenciador tiene presente que respecto a dicho encartado, y de acuerdo a lo expuesto y concluido en el motivo Trigésimo Tercero, su grado de participación no se haya comprendida en las figuras descritas en el artículo 15 ni 17 del Código Penal, habiendo cooperado a la ejecución del ilícito investigado por actos anteriores o simultáneos, tal como se expuso anteriormente, de modo tal que su participación corresponde al de cómplice, lo que impide acceder a lo solicitado.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, en subsidio, la defensa del encausado Bahamonde solicita a su favor la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo texto legal, para el evento de que no se acoja esta última eximente, como efectivamente se hará, según se ha dicho anteriormente, por no haberse acreditado que dicho sentenciado haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Que a este respecto, tal como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, la eximente mencionada exige requisitos copulativos, y si bien se acepta que ella se aplique, cuando no concurren todos sus requisitos, en la forma en que establace el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en todo caso el predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial del eximente cual es la existencia del deber, y en la especie la expresión deber no tiene un significado moral, sino estrictamente jurídico y ese deber debe resultar del cumplimiento de funciones públicas, y en actos de servicios, en particular si los agentes de la autoridad emplean medios coercitivos para la detención, exentos de proporcionalidad, con empleo innecesario de violencia, por lo que no puede estar amparado por la eximente incompleta y en el orden militar, según el sistema de la obediencia reflexiva, el subordinado no puede ejecutar una orden que tienda notoriamente a la ejecución de un delito sin antes habérsela representado a su superior. Así entonces, y por las razones dichas, la eximente incompleta que se analiza no puede prosperar y deberá ser rechazada.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, la defensa del procesado Bahamonde, pide al tribunal que se haga concurrir a favor de su defendido la atenuante establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, lo que este tribunal rechazará teniendo para ello presente que el encausado Bahamonde cuando compareció a estrados negó haber participado en los hechos que se investigaban, lo que no fue obstáculo para que se avanzara en el investigación con los restantes medios probatorios que se disponían, de modo que no se vio frustrada o retardada la investigación, y por tanto nunca ha existido la espontánea confesión que avizora la defensa, la que en todo caso no era el único antecedente en contra de dicho encartado, y por otro lado, este último, cuando prestó declaración al concurrir a estrados lo fue por un decreto judicial, por lo que no se divisa que hubiera tenido una posibilidad cierta de fugarse u ocultarse, todo lo cual lleva al sentenciador a rechazar la atenuante en cuestión.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, igualmente, la defensa del encausado Bahamonde, solicita a favor de su representado, que se haga concurrir la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 9 del Código Penal, porque hubo coacción e imposición impartida por un superior jerárquico, lo que el tribunal rechazará por cuanto la norma invocada efectivamente permite que se exima de responsabilidad penal al sujeto que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, circunstancias ambas que no se encuentran acreditadas en la causa, si se tiene presente que para que exista miedo o temor a la concreción de un peligro o un mal grave real o aparente, debe existir una amenaza en forma inminente al sujeto y que lo lleva a actuar contra el derecho, situación que está lejos de lo ocurrido con el actuar del encausado Bahamonde, que de acuerdo al mérito de la causa nunca estuvo en peligro que lo amenazara en forma inminente, en términos que se representara la forma en que debía actuar para salir de la situación apremiante en que dice haberse encontrado; y asimismo, y respecto a la fuerza irresistible, no hay constancia que dicho encausado hubiera sufrido dolor que lo llevara a actuar de la forma como lo hizo, de modo que el miedo o la fuerza valorado jurídica y penalmente no se estima insuperable o irresistible para los efectos de que se configure la eximente incompleta, y por último, la causal de justificación que alega debe reunir los requisitos legales y ser de tal naturaleza y entidad que supere la exigencia media de soportar males y peligros y por tanto elimine su voluntad, para que así no haya tenido otra alternativa para actuar como lo hizo, lo que no se advierte que así haya ocurrido. Que, por todo lo expuesto, la eximente incompleta que se analiza será rechazada.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que la defensa de los encausados Miguel Ángel Rondón y Gustavo Rivera Toro, al contestar la acusación fiscal a fojas 9040 y 8997, respectivamente, en el primer otrosí, interpuso, como alegaciones de fondo, las excepciones señaladas en los números 4, 6 y 7 del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos al momento de deducir éstas como de previo y especial pronunciamiento, solicitando, por tales motivos, se dicte sentencia absolutoria respecto a sus representados.

Que en relación a lo anterior, cabe indicar que dichas excepciones de fondo deben ser desestimadas por los fundamentos ya expuestos y por lo concluido al resolverse estas como de previo y especial pronunciamiento, argumentos que se tienen por reproducidos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la excepción de fondo alegada por la defensa de los encausados Rondón y Rivera Toro, en orden a que le favorecería la cosa juzgada y por tanto deberían ser absueltos, debe ser rechazada teniendo en consideración

para ello los mismos argumentos que este sentenciador expuso al resolverse esta excepción como de previo y especial pronunciamiento, según se constata en los motivos Quinto, Sexto y Séptimo del presente fallo y que se dan por reproducidos.

Que, en efecto, de los antecedentes existentes en la causa constan los siguientes hechos:

- a) Que, en el Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique se tramitó la causa Rol Nº 8.090, la que se inició por querella de doña María Erita Vera Vera, por los delitos de Homicidio Calificado e Inhumación Ilegal en la persona de su padre don Juan Vera Oyarzún, deducida en contra de Juan M. Fuentealba Suazo, un tal carabinero de apellido Salinas y un tal teniente de Ejército de apellido Molina y en contra de quienes resulten culpables;
- b) Que, con fecha 19 de diciembre de 1990, se dirimió por la Excma. Corte Suprema una contienda de competencia trabada y se declaró que era competente para conocer de estos antecedentes el 7° Juzgado Militar de Coyhaique a quien se remitió los autos respectivos;
- c) Que, se inició entonces en este último tribunal la causa Rol Nº 1.420-91 en la que luego de efectuarse escasas diligencias, entre ellas algunas relacionadas con la muerte de otra persona, que no es objeto de esta investigación, Juan Bautista Vera Cárcamo y sin que se hubiera tomado declaración indagatoria en esta última causa, a ninguno de los actuales procesados, con excepción de Nelson Hernán Ojeda Soto, encausado por el Homicidio Calificado de Moisés Ayanao Montoya, testimonio que además fue prestado bajo juramento, se procedió a declarar cerrado el sumario por estimarse se encontraba agotada la investigación y con fecha 03 de agosto de 1993 el 7° Juzgado Militar, estimando que los hechos delictuosos investigados ocurrieron dentro del ámbito temporal que establece el Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, que concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sobreseyó total y definitivamente dicha causa Rol Nº 1.420-91 por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas de los hechos investigados en ella. Que la mencionada resolución fue aprobada por la Iltma. Corte Marcial por resolución de fecha 10 de Agosto de 1994, decisión esta que fue acordada con el voto en contra del entonces Ministro Sr. Enrique Paillás, quien estuvo por revocar el sobreseimiento respectivo por estimar que no estaba agotada la investigación que permita aclarar completamente los hechos y perseguir la responsabilidad de quienes corresponda y considerando que la amnistía no era aplicable a este caso. Esta causa fue archivada con fecha 30 de agosto de 1994.

Que, en consecuencia, y de acuerdo a las razones de doctrina y de texto, como ya se señaló, no cabe considerar como concurrente la excepción de cosa juzgada alegada por dichos encausados, puesto que, para que esta institución jurídica opere y sea aplicable, debe, según se ha dicho, necesariamente producirse una doble identidad entre la presente causa y la anterior, signada con el Rol Nº 1.420-91, situación que en la especie no se da.

Que, además, se ha sostenido reiteradamente que la cosa juzgada, en el orden penal, tiene como objetivo evitar una doble decisión sobre la misma materia, por lo que corresponde a los jueces velar porque ello no ocurra verificándose si entre ambos procesos existe doble identidad, tanto del hecho punible como de los procesados, tanto anteriores como actuales; y en el caso de autos se puede constatar, de acuerdo a lo ya expuesto, que en la causa Rol Nº 1.420-91, del 7º Juzgado Militar ya citado y también en la Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, que la antecedió, no existen procesados y consta del claro tenor de la resolución de sobreseimiento total y definitivo que fuera pronunciada en la Rol Nº 1.420-91 del

Juzgado Militar, que dicho sobreseimiento fue dictado en términos generales, sin especificarse, determinarse ni individualizarse ningún responsable en los hechos investigados, como ocurrió en la presente causa. Más aún, puede señalarse que el único de los actuales encausados que depuso con anterioridad - en la causa Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique - fue José María Fuentealba Suazo pero, como ya se dijo no fue objeto de procesamiento ni persecución y, por ende, no fue parte, como lo exige el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, disposición esta última que en forma clara indica que la calidad de parte la tiene el procesado, norma de derecho público que debe ser interpretada restrictivamente estableciéndose, asimismo, diversas formalidades que sólo son exigibles a partir del procesamiento.

Cabe hacer notar, a este respecto, que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias, se ha encargado de dejar sentada claramente dicha doctrina y así lo resolvió en los fallos que a continuación se transcriben:

- a.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 29 de diciembre de 1998; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos 8° al 11° que no hay Cosa Juzgada no obstante de que se trata del mismo hecho investigado, pero los procesados son distintos, por lo que resulta requisito esencial la identidad de procesados en ambos procesos;
- b.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 28 de enero de 2000; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en su considerando 3° "...no puede producirse la cosa juzgada que se invoca en la resolución impugnada, pues para que pueda operar dicha causal debe haber identidad procesal entre ambas causas y la identidad sólo puede surgir de la comparación del hecho punible y de la persona del procesado al confrontar un proceso con otro-".
- c.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 12 de mayo de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que en su considerando 10° acoge el mismo razonamiento señalado anteriormente; es decir, solo puede aplicarse la cosa juzgada si existe doble identidad; el hecho punible y el actual procesado, agregando además "no cabe sostener que aquella sentencia produzca excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón, si en la primera causa no hubo reo".
- d.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 4 de noviembre de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos tercero al quinto que no procede la cosa juzgada, por cuanto el concepto de "identidad" es relevante y esencial y el tenor literal del artículo 408 Nº 7 exige que el "hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado".
- e.- Fallo de la Excma. Corte Suprema de 11 de noviembre de 2003; que acogió recurso de Casación en el Fondo y que señala en sus considerandos tercero, cuarto y quinto los mismos argumentos ya reseñados precedentemente, por los cuales no hay identidad de sujeto pasivo si no son los mismos procesados, y, en consecuencia, no hay cosa juzgada.
- f.- Fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 4 de agosto de 2010, Rol 7.089-09, en el que se entregan los elementos doctrinarios y jurídicos para concluir que en materia criminal no puede aplicarse la triple identidad que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y que no procede la cosa juzgada mientras no se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el sobreseimiento sólo puede decretarse cuando está agotada la investigación, y en tanto exista identidad de hechos e indentidad entre los sujetos activos del delito.

Que, por tanto, de acuerdo a los antecedentes existentes en la presente causa, a juicio de este sentenciador, no aparece como concurrente la doble identidad que legalmente se requiere para hacer procedente la excepción de cosa juzgada a que se hizo referencia con antelación; además que tampoco se agotó la investigación como lo exige nuestra normativa, lo

que quedó plasmado en el voto disidente a que se hizo referencia, habiéndose incumplido numerosas diligencias que incluso estaban decretadas en la causa Rol Nº 8.090 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, según consta de fojas 248 a 255 vuelta de dicho expediente; y al haberse decretado el sobreseimiento definitivo por la Justicia Militar en términos generales, sin señalarse o especificarse el caso concreto sobre el que incidía, pero más aún sin haberse atribuido algún tipo de responsabilidad penal a algún encausado en forma particular, preciso e individualizado, mediante las formas procedimentales que inequívocamente permitan dar por sentado el enjuiciamiento de alguno de ellos, los que incluso no fueron interrogados en las instancias respectivas, con excepción de Fuentealba Suazo, y no habiéndose sometido a proceso a persona alguna en las causas anteladas, por lo que no se ha adquirido la certeza jurídica plena de concurrir los dos presupuestos necesarios para que opere la institución de que se trata, que son los fundamentos de ésta - imposibilitar nuevos juzgamientos en virtud de la misma - no cabe sino desechar la excepción de fondo de existir cosa juzgada planteada por su defensa a favor de los encartados Miguel Ángel Rondón y Gustavo Rivera Toro.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación a la excepción de fondo alegada por la defensa de los encausados Rondón y Rivera Toro, en orden a que le favorecería la amnistía establecida por el Decreto Ley N° 2191 de 1978, debe ser rechazada teniendo en consideración para ello los mismos argumentos que este sentenciador expuso al resolverse esta excepción como de previo y especial pronunciamiento, según se constata en los motivos Décimo Segundo y Décimo Tercero, del presente fallo y que se dan por reproducidos.

- 1.- Que respecto a la causal de extinción de responsabilidad penal llamada amnistía, prevista en el artículo 1° del decreto Ley 2191, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, cabe consignar lo siguiente:
- a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que entonces había asumido el poder, después que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al Gobierno Constitucional, dictó el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley N° 3, debería ser entendido como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad para todos los efectos legales;
- b) Que el día 11 de septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley 641, que declaró al país en estado de sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley 640, debido a las condiciones de ese momento, y ello motivo el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme al Título III del Libro I del citado cuerpo legal, con la jurisdicción militar de ese entonces, aplicándose el procedimiento del Título IV del Libro II del mismo código y la penalidad para tiempo de guerra;
- c) Que, a su vez, el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala que hay estado de guerra o tiempo de guerra- no tan sólo cuando ella ha sido oficialmente declarada, o el estado de sitio, sino también cuando de hecho existiera la guerra o se hubiere decretado la movilización, aunque sin declaración oficial;
- d) Que, de lo reseñado resulta, entonces, que de acuerdo a las normas mencionadas, en el país existía un estado de guerra interior, y tanto es así que el Decreto Ley N° 5, citado en la letra a), interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de entonces y las demás leyes penales y dispuso que, en general, lo era -ese estado de guerra- para todos los efectos de esa legislación, es decir el Código de Justicia Militar y las leyes penales;
- e) Que, en este orden de ideas, resulta inconcuso que dentro de las citadas normas del Código de Justicia Militar y las leyes penales, deben incluirse, entre otras, los Convenios de Ginebra, que

datan del año 1949 y son: Convenio de Ginebra I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra II, para los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra y Convenio de Ginebra IV, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra. Estos convenios fueron ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, en Berna, y entraron en vigor seis meses después, y fueron publicados en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1950, y por lo tanto resultaban a no dudarlo leyes plenamente vigentes a la fecha de perpetrarse el ilícito que se investiga en la causa:

- f) Que, en relación a los Convenios de Ginebra, ellos tienen aplicación, en general, a los conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aún cuando el estado de guerra no lo haya reconocido alguna de esas partes, pero, excepcionalmente, también tienen aplicación en casos de conflictos armados sin carácter internacional, conforme a su artículo 3°, común para todos los Convenios de Ginebra;
- g) Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que en la época en que ocurrieron los hechos investigados en estos autos, el país se encontraba en estado de guerra interna y, conforme al mencionado artículo 3°, común para los Convenios de Ginebra, existía un "conflicto armado no internacional";
- h) Que, por ende, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, resultan plenamente aplicables al delito investigado, esto es, secuestros permanentes, los Convenios de Ginebra, ya citados, que en su artículo 3° común a todos ellos, delega a los Estados Contratantes, para el caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emititidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Del mismo modo, el referido instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de esas convenciones graves que define el convenio, así como también los Estados se obligan a buscar a tales personas, a hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del acuerdo, precisando en su artículo 147 lo que debe entenderse por infracciones graves, entre otros, el homicidio intencional, las torturas o tratos inhumanos, los atentados graves a la integridad física o a la salud, las deportaciones, los traslados ilegales y las detenciones ilegales.

Como Chile se impuso, con la suscripción y ratificación de dichos Convenios de Ginebra, la delegación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, en especial si fueren detenidos, le quedó vetada toda medida que ampare los agravios cometidos contra personas que se encuentren en dicha situación, así como también que se logre la impunidad de sus autores; por el contrario, conforme al derecho internacional, los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. En este orden de ideas, no cabe duda que la institución de la amnistía cobra una importancia fundamental si se tiene presente que es una especie de autoexoneración al margen de los instrumentos suscritos por Chile.

i) Que, debe aún referirse a la tesis levantada por quienes afirman que los Convenios de Ginebra, al contrario, posibilitan la dictación de la amnistía, al contemplarse en el Protocolo II, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 6° N° 5) que una vez terminadas las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder las amnistías más amplias posibles a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado y que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Que, sin embargo, para entender el sentido del artículo 6° N° 5, común para todos los Convenios de Ginebra, menester es interiorizarse sobre la finalidad de esta disposición en un convenio que es estrictamente de derecho humanitario y que está destinado a ser aplicado en los conflictos internos, y por tanto ese tipo de normas no se encuentra en los tratados humanitarios sobre conflictos internacionales. Refuerza lo que se dice si se tiene presente que el Protocolo I, sobre guerras internacionales, no contiene ninguna disposición que diga relación con el otorgamiento de amnistías e indultos entre las partes enfrentadas una vez producido el cese de hostilidades. Por otro lado, el precepto del Protocolo I que consagra garantías procesales - artículo 75- tiene una redacción similar al artículo 6° del Protocolo II, pero excluye cualquier referencia a la amnistía.

- 2.- Que, de lo expuesto precedentemente, debe concluirse que el Decreto Ley 2191, de 1978, debe ser interpretado en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra, por lo que es inexequible respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia. La denominada ley de amnistía viene a exonerar de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, ya que se dictó con posterioridad a ellos por las autoridades que detentaban el poder durante y después de los hechos, a fin de garantizar la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra.
- 3.- Que, además de lo ya dicho, a juicio de este sentenciador, tampoco es procedente alegar la amnistía que se analiza, porque conforme a la indagación efectuada en esta causa estamos en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina "delitos contra la humanidad", respecto de los cuales no corresponde aplicar la amnistía.

Los crímenes contra la humanidad son aquellos injustos que no tan solo contravienen los bienes jurídicos garantizados por el legislador penal, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, de tal manera que en ellos existe una íntima conexión entre los delitos comunes y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, si se tien presente que lo que caracteriza a dichos crímenes de lesa humanidad es la forma cruel con que son perpetrados algunos ilícitos, lo que contraría de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose, en algunos casos, la presencia de ensañamiento con algunas víctimas, conjugándose así un eminente elemento intencional, en la voluntad del agente, y ello constituye, a no dudarlo, un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los derechos Humanos. Por ello, dichas transgresiones son imprescriptibles e imposibles de amnistiarlas, por ser contrarias y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de que según el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la soberanía se encuentran limitados por los derechos esenciales de la persona humana, siendo deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Carta Fundamental así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos los cuatro Convenios de Ginebra, que establecen el deber de los estados partes -entre ellos Chile- de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

Que, del modo que se ha razonado, sólo cabe, entonces, rechazar la petición de fondo, sobre la aplicación de la ley de amnistía solicitada por la defensa de los encausados Rondón y Rivera Toro, lo que la Excma. Corte Suprema ha efectuado en numerosos fallos de reciente data, en todos los cuales ha optado por el rechazo de la mencionada institución, y sólo por vía ejemplar se pueden mencionar las siguientes:

- a) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.369-09, de 20 de enero de 2010; que no procede la amnistía en crimenes de lesa humanidad.
- b) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 25 de enero de 2010, Rol 1.746-09, en el mismo sentido anterior.
- c) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 14 de abril de 2010, Rol 5.279-09, en igual sentido.
- d) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 8 de julio de 2010, Rol 2.596-09, que se pronunció sobre la amnistía y la declara inaplicable en delitos de lesa humanidad.
- e) Fallo de la Excma. Corte Suprema de 13 de julio de 2010, Rol 4.419-09, en igual dirección.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a la excepción de fondo alegada por la defensa de los encausados Rondón y Rivera Toro, en orden a que les favorecería la prescripción de la acción penal, debe ser rechazada teniendo en consideración para ello los mismos argumentos que este sentenciador expuso al resolverse esta excepción como de previo y especial pronunciamiento, según se constata en los motivos Décimo Octavo a Vigésimo Segundo, del presente fallo y que se dan por reproducidos, especialmente las razones expuestas en el motivo Décimo Noveno en donde se consignan las causas por las cuales existe imposibilidad de aplicar la prescripción en el orden jurídico interno de nuestro país, sin perjuicio de que la doctrina, y la abundante jurisprudencia de nuestros tribunales han concluido que a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad, además del compromiso de Chile inserto en la Convención de Ginebra de 1949, de limitar su propio poder respecto de ciertos injustos, y entre ellos la prohibición de aplicar la prescripción en nuestro país.

Que, aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no solo contra una sola víctima y, consecuencialmente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisible la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana", agregando que "es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones -; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

"A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados".

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución N° 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente: Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de

08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del derecho Internacional", éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General ("ius cogens"), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Que, en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la alegación de fondo, de encontrarse prescrita la acción penal deducida por la defensa de los encausados Miguel Ángel Rondón y Gustavo Rivera Toro en los respectivos escritos de contestación a la acusación fiscal.

SEXAGÉSIMO: Que, la defensa de los encausados Miguel Ángel Rondon y Gustavo Rivera Toro, en subsidio de lo anterior, solicita, considerando la secuencia fáctica que señala, respecto a cómo se produjeron los hechos, se recalifique jurídicamente estos, debiendo entenderse que ellos configuran el tipo penal del artículo 148 del Código punitivo, detención ilegal, y no el contemplado en el inciso cuarto del artículo 141 del mismo cuerpo legal, esto es, el de secuestro permanente, como erróneamente sostiene la acusación, aduciendo que, es un hecho de la causa, que los integrantes de la patrulla militar y el funcionario de carabineros se trasladaron a la localidad de Río Mayo en Argentina, no por haberse concertado entre ellos para ir a detener a tres ciudadanos chilenos como lo sostiene la acusación, sino que cumpliendo una orden impartida por la autoridad máxima de la Región de Aysén en la época en que ocurrieron los hechos, Teniente Coronel Humberto Gordon Rubio, Comandante del Regimiento Nº 14 Aysén, orden impartida a sus subordinados integrantes de la patrulla militar que ostentaban la calidad de empleados públicos, lo que en consecuencia determina que la conducta ejecutada por ellos en cumplimiento de la orden referida configura el ilícito que describe en forma clara y explícita el artículo 148 del Código Penal al señalar en su inciso 1° que todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de

reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios y que según el inciso 2°, el arresto y detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos, sin que en la especie pueda quedar alguna duda respecto a la calidad de empleados públicos que tenían los acusados de autos, según lo ha sostenido reiteradamente el tribunal, incluida en la resolución que contiene la acusación, por lo que debe rectificarse el error de calificación de las conductas de sus defendidos, lo que se traduce en recalificarlas como detención ilegal, sujetándolas a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Penal.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, las alegaciones anteriores, deben ser desestimadas por las razones expuestas por el sentenciador en los motivos Vigésimo Sextto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo, los que se dan por reproducidos, donde se entregaron las razones doctrinarias y legales referidas a los tipos penales tipificados en los artículos 141 y 148 del Código Penal, y especialmente sus diferencias, básicamente encuadradas en la concurrencia de sus requisitos, y que al efecto, y respecto a la figura del secuestro que comprende y sanciona el artículo 141 del mencionado cuerpo legal son, primeramente, detener, enseguida privar de libertad a una persona, en tercer lugar desconocerle todo derecho y finalmente la duración de la detención o encierro que no puede exceder de noventa días. En cambio, la figura privilegiada del artículo 148, requiere primeramente de la presencia de un funcionario que ejerza una función pública, y enseguida que el mismo actúe con un móvil acorde a esa función pública que le corresponde desarrollar, y finalmente, que su actuación, aún cuando fuese ilícita, en todo caso no del todo contradictoria con el ordenamiento jurídico.

Que por tanto, dichos parámetros son decisivos para encuadrar el tipo penal que debe aplicarse, respecto al injusto perseguido, pues si se detiene en razón de la persecución de un delito, si además se deja constancia de la respectiva detención en los libros correspondientes y por último se pone al detenido a disposición de los tribunales de justicia, naturalmente tendría aplicación el artículo 148 del Código Penal, pero tal como lo enseña el profesor Bascuñán Rodríguez, faltando los requisitos señalados precedentemente entonces corresponde encuadrar el injusto en el artículo 141 del Código Penal, que es precisamente lo que ocurre en el caso que se analiza, en que según se ha dicho y expuesto en los motivos anteriores, el encausado Fuentealba Suazo, médico de profesión y funcionario del Ejército al momento de los hechos, y por tanto funcionario público, abusando de tal función, y aprovechándose de los medios de que disponía, participó en la detención irregular de tres personas, conociendo el carácter ilícito de esas detenciones, y por tanto su actuar debe encuadrarse como un delito de secuestro calificado y no de detención irregular, como lo pide su defensa, razones todas que llevan al sentenciador al rechazo de la petición en cuestión, pues no corresponde, según lo ya dicho, recalificar el delito, por cuanto en este caso concurren todos los elementos del tipo penal por el que se les castigará.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, además, la defensa del encausado Miguel Ángel Rondón, solicita la absolución de su representado, por haber obrado por órdenes impartidas por superiores, indicando que, a su respecto, debe aplicarse lo previsto en el artículo 159° del Código Penal, en el sentido de que si el inculpado justificare que ha obrado por orden de sus superiores a quienes debe obediencia disciplinaria, las penas se aplicarán sólo a los superiores que hayan dado la orden, lo que obligaría necesariamente a sobreseer a su representado, que según consta expuso al tribunal dicha justificación, la que debe ser analizada y ponderada con lo que dispone el artículo 214 del Código de Justicia Militar respecto a que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, elsuperior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados, lo que en este caso no existe.

Que, a este respecto, cabe señalar que la alegación precedente, supone actuar en cumplimiento de un deber, lo que está en íntima relación con lo que dispone el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. A su vez, el artículo 335 del mismo texto legal señala que si el inferior ha recibido la orden del superior al cual está obligado a obedecer, y ella tiende notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior, y si se insistiese en la orden, deberá cumplirla en los términos que establece la ley. Pese a lo expresado por la defensa de Rondón, su parte no ha insinuado siquiera, ni menos demostrado en el proceso que incurrió en las conductas que se le atribuyen con el fin de dar cumplimiento a un mandato recibido a través de un superior jerárquico, cuya identidad no proporciona, quien ha impartido una orden lícita ni que hayan cometido un ilícito por la ejecución de una orden de servicio, que es aquella que dice relación con las funciones que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Que, por consiguiente, la orden conducente a la perpetración de los delitos de secuestro calificados que se investigan en autos, no puede ser calificada como del servicio, es decir la llamada a ejecutar un acto del servicio, y por lo demás en la causa no existen indicios de haberse representado al superior tal instrucción u orden, por lo que no es posible su reconocimiento en los términos que invoca la defensa, más aún si el propio encausado Rondón ha negado toda participación en los mismos.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, la misma defensa, en representación del encausado Miguel Ángel Rondón, solicita que a su defendido se le castigue como cómplice en atención a que su participación como autor del ilícito debe ser desestimada debido a que ella se encuentra fundada exclusivamente en el testimonio de Raúl Bahamonde, que aparece absolutamente inhabilitada, por su calidad de encausado en calidad de de autor del mismo ilícito materia de la acusación que se imputa a Rondón, atendido lo dispuesto por el artículo 460 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, al inhabilitar derechamente y de plano como testigo a los cómplices del delito, calidad ésta que tiene precisamente Bahamonde que como el mismo ha reconocido cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos y, por lo demás, del mérito literal del careo fojas 6927 y fojas 7111, queda claro la ninguna participación de su representado en el ilícito objeto de la investigación, debiendo entonces en las circunstancias referidas sobreseérsele definitiva y totalmente en este juicio.

Que, en lo concerniente a esta alegación, la misma debe ser desestimada por las razones expuestas por el sentenciador en el motivo Trigésimo Quinto de la presente sentencia, las que se dan por reproducidas, y en donde se señaló que los elementos de prueba allí indicados, constituyen presunciones o indicios, en los términos que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para constituir una prueba completa, lo que unido a su propia declaración indagatoria, en cuanto reconoce que precisamente el día de los hechos concurrió hasta la tenencia fronteriza de Coyhaique Alto, aún cuando señala que por razones distintas al ilícito que se investiga, permitieron dar por establecida su participación, como autor, en la forma establecida en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, en los delitos investigados, puesto que se encuentra demostrado que intervino en los mismos de una manera inmediata y directa.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que la defensa del encausado Gustavo Rivera Toro solicitó también se dictara sentencia absolutoria a favor de su representado por cuanto no resulta procedente sostener, como lo hace el auto acusatorio, existan presunciones suficientes que

permitan tener por establecida la participación en calidad de autor del ilícito de secuestro calificado y no existe tampoco en el proceso ningún testimonio verbal o documental que permita sostener que su representado tuvo algún grado de participación o conocimiento específico del ilícito investigado, ya sea a través del tenor literal de la querella de fojas 32 o de las declaraciones de María Erita Vera Vera en estos autos y menos aún de la acción llevada a cabo en los autos Rol Nº 8090 de 1991 ante el Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad, por lo que no divisa en que forma y con cuales argumentos de hecho o de derecho se podría sostener, a su respecto, la acusación de fojas 6604, de haber participado en calidad de autor en la comisión del ilícito de secuestro permanente a que se refiere el considerando Tercero de la acusación; alegaciones estas que deben ser desestimadas por lo ya razonado y concluido en el considerando Trigésimo Séptimo de este fallo donde se determinó que le cabe responsabilidad penal en los hechos ilícitos investigados, aún cuando también se especificó, recalificando su real intervención, que aquella era en calidad de encubridor y no como autor, por las razones ya dadas en el mismo motivo.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, el abogado de Miguel Ángel Rondon y Gustavo Rivera Toro, en sus escritos de contestación a la acusación, impugna y solicita el rechazo absoluto de la adhesión a la acusación efectuada por la abogada María Raquel Mejias Silva, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por no ser parte en el proceso ni ella ni la entidad que representa desde que según consta del expediente, no ejercieron oportunamente la acción penal a través de querella criminal tramitada por el tribunal, lo que unido a la circunstancia de no terner la institución u organismo del Ministerio del Interior personalidad jurídica, como tampoco ocurre con deha Secretaría de Estado, lo que obsta de manera absoluta a sus intervenciones en esta u otra causa judicial de la forma que se ha pretendido.

Que la alegación anterior debe ser desestimada por cuanto la calidad y representación que esta entidad ostenta emana de la propia ley, específicamente Ley Nº 19.123, de 08 de Febrero de 1992 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableciéndose en ésta que se trata de un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, estableciéndose, en el artículo segundo de dicha ley, que le corresponde promover y coadyudar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deseso, sus restos no han sido ubicados, señalándose, en el artículo cuarto, que si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delitos, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los tribunales de justicia y, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado debe estimarse de que ésta actúa en dicha calidad de coadyudante, debiendo dejarse expresa constancia que, en todo caso, ésta se ha limitado a hacerse parte y adherirse a la acusación fiscal pero no ha formulado otro tipo de peticiones, tales como la de impetrar agravantes o deducir algún tipo de acción civil, en cuyo caso si requeriría una representación especial.

## CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que la defensa del encausado Fuentealba Suazo, en subsidio a las peticiones analizadas precedentemente, solicita se aplique a éste el mínimo de la

pena asignada en la especie al delito de que se trata, invocando para ello, como circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal la de los  $N^{\circ}$  1, 6 y 7 del artículo 11 de Código Penal y los beneficios de la Ley  $N^{\circ}$  18.216.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, concurre a favor del encausado Fuentealba Suazo, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal señalada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal y que fuera alegada por su defensa, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada en autos con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 1299, que no registra anotaciones penales anteriores a la presente causa y corroborada con los testimonios de Eliecer Sciaraffia Alvarado, Aurora del Pilar Osorio Jaña, Cristian Leonel Anthony Salvatierra Fuentes y Humberto Segundo Fuentes Jofré, de fojas 9789, 9790, 9791 y 9792, respectivamente, a quienes así les consta; desechándose, en todo caso, considerar ésta como muy calificada, como lo solicitara su defensa, en atención a que las testimoniales que las sustentan, no resultan suficientes para determinar que el mencionado encausado tuvo y ha tenido un desenvolvimiento individual y social ejemplar, que se haya mantenido durante todos los años de su vida.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que respecto a la primera minorante invocada cabe señalar que si bien no se ha indicado con cual eximente de responsabilidad se relaciona, pero considerando que se han hecho valer dos, la de los Nº 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, corresponde analizar la atenuante con estas dos últimas y es así que procede rechazar la del artículo 11 Nº 1 en relación con la eximente del artículo 10 Nº 10, ambos del Código Penal, en atención a que si bien la doctrina y la jurisprudencia actualmente dominante entienden que ésta atenuente o denominada eximente incompleta no rige solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos, sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento en todo caso está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de las circunstancias que en el caso de la eximente del N° 10 del artículo 10 del Código Penal es "la existencia del deber" (Así lo sostiene don Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte General, Tercera Edición, Editorial Jurídica, Página 17); y los profesores Sergio Politoff y Luis Ortíz en el texto Sobre Comentario al Código Penal, Tomo I, páginas 169 y 170). En la especie, el encartado Fuentealba Suazo no ha reconocido participación en los hechos relativos a los secuestros investigados y que se le imputa, por lo que obviamente no ha demostrado que le afectara el deber que, como elemento esencial exige la ley, de modo que por ello la atenuante que se analiza debe rechazarse.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 Nº 1 en relación con la eximente del artículo 10 Nº 9 del Código Penal, rechazada ésta última como tal, según se indicó anteriormente, por no cumplirse con el requisito de obrar con miedo insuperable o fuerza irresistible, cabe indicar que este sentenciador estima debe rechazarse la petición de la defensa en tal sentido, por cuanto tampoco se encuentra acreditado en autos, que en el presente caso haya existido un claro caso de coacción ante la orden impartida por un superior, en ese entonces el coronel Humberto Gordon Rubio, a la sazón Comandante del Regimiento, Jefe de Plaza e Intendente, respecto del encausado Fuentealba Suazo.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que, con respecto a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del 11 N° 7 del Código Penal, solicitada por la defensa del encausado Fuentalba Suazo, corresponde rechazarla ya que no se ha comprobado en autos, con los medios

de pruebas legales, que éste haya procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, como lo señala su defensa favorece al procesado Raúl Bahamonde, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra establecida en autos con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 7361, que no registra anotaciones penales anteriores a la presente causa y corroborada con los testimonios de Guilda del Carmen Millacura Millacura y María Alicia Sandoval Reyes, de fojas 10069 y 10070, respectivamente, desechándose, en todo caso, considerar ésta como muy calificada, como lo solicitara su defensa, en atención a que las testimoniales que las sustentan, no resultan suficientes para determinar que el mencionado encausado tuvo y ha tenido un desenvolvimiento individual y social ejemplar, que se haya mantenido durante todos los años de su vida.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por el contrario, no corresponde acoger en su favor la eximente incompleta del N° 1 del artículo 11 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, porque para su concurrencia falta el requisito esencial o básico cual es la existencia del deber, en el sentido de que hubiera existido una orden relativa al servicio que en uso de sus atribuciones legítimas le hubiera sido impartida por un superior, en los términos del artículo 214 del Código de Justicia Militar, más aún si el encausado Bahamonde cuando ya se encontraba avanzada la investigación reconoció haber ido a la ciudad de Río Mayo, Argentina, integrando una comitiva militar, sin que en todo caso hubiera demostrado que le afectara en esa misión el deber que, como elemento esencial, exige la ley.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que, igualmente, debe ser rechazada la atenuante alegada del Nº 8 del artículo 11 del Código Penal, es decir, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, y ello en razón que del proceso consta que el encausado Bahamonde no se denunció, habiendo incluso, previamente, negado su participación, la que reconoció sólo con posterioridad y avanzada la investigación; además que se estima no estaba en condiciones de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose en atención a constar que tiene su familia y hogar constituido en esta ciudad por muchos años y no aparece que tuviera los medios económicos y materiales para ello.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que, por último, este sentenciador estima que tampoco favorece al encausado la eximente incompleta del artículo 11 Nº 1, en relación con la eximente del artículo 10 Nº 9, ambos del Código Penal, en atención a que no se ha probado que haya existido una clara y patente coacción e imposición originada por el supuesto mandato impartido como orden de servicio, por un superior jerárquico, en este caso, el Comandante del Regimiento Nº 14 Aysén, Humberto Gordon Rubio, el cual en todo caso nunca declaró en la causa por encontrarse fallecido, sin perjuicio de que la orden conducente a la perpetración de tres secuestros calificados como los de autos, no puede calificarse como del servicio, ni hay indicios de que el inferior subordinado hubiera sufrido coerción en términos categóricos y determinantes para limitar su voluntad, por todo lo cual la atenuante especial que se analiza será rechazada.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que, respecto al encartado Miguel Ángel Rondon, favorece a este la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra establecida en estos autos con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 5931 vuelta, el que no registra anotaciones penales anteriores a la presente causa, corroborada con la declaración de

Gabriela del Carmen Ramos Retamal y Luis Olegario Muñoz Guerrero, de fojas 10073 y 10074, respectivamente.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que, este sentenciador estima que no favorece al encausado la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación con la eximente del artículo 10 N° 9, ambos del Código Penal, en atención a que no se ha probado que haya existido una clara y patente coacción e imposición originada por el supuesto mandato impartido como orden de servicio, por un superior jerárquico, en este caso, el Comandante del Regimiento N° 14 Aysén, Humberto Gordon Rubio, el cual en todo caso nunca declaró en la causa por encontrarse fallecido, sin perjuicio de que la orden conducente a la perpetración de tres secuestros calificados como los de autos, no puede calificarse como del servicio, ni hay indicios de que el inferior subordinado hubiera sufrido coerción en términos categóricos y determinantes para limitar su voluntad, por todo lo cual la atenuante especial que se analiza será rechazada.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, respecto al encausado Gustavo Rivera Toro, y como señala su defensa, le favorece la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 5932 vuelta, que no registra anotaciones penales anteriores a la presente causa, corroborada con las declaraciones de Luis Hernán Saavedra Walker y Patricia Inés de Lourdes Abraham Aracena, de fojas 9877 y 9878, respectivamente; desechándose, en todo caso, considerar ésta como muy calificada, como lo pidiera su defensa, en atención a que en el proceso no existen testimonios de personas que hayan declarado en tal sentido.

## PRESCRIPCIÓN GRADUAL

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha fallado sosteniendo que la imposibilidad de poder aplicar en nuestro ordenamiento jurídico interno la prescripción de la acción penal, no alcanza a la denominada media prescripción, gradual, parcial o incompleta, como igualmente se le llama, ya que una y otra son totalmente diferentes y tienen tratamiento distinto.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que, en efecto, la media prescripción no es una entidad reconocida por todos los regímenes jurídicos de corte liberal, pero nuestro ordenamiento jurídico le da pleno reconocimiento en el artículo 103 del Código Penal.

Para los profesores Sergio Politoff y Luis Ortíz (Texto y Comentario del Código Penal Chileno), la prescripción gradual de la acción penal y de la pena, reconocida en Chile, tiene un hallazgo escaso en el derecho comparado.

Para el profesor Jaime Náquira Riveros, (Informe en Derecho, citado en Rol 4419-09, fallo de la Excma. Corte Suprema, 13 de julio de 2010), las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que beneficien al protagonista del delito o sujeto condenado, siendo "una cuestión obligada" dar aplicación al artículo 103 del Código Penal en estos casos, por tratarse de una rebaja legal de la pena, independiente del carácter del ilícito cometido.

Que, de otro lado, lo que consagra el legislador chileno es una atenuante calificada de responsabilidad penal, y cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la pena, la que en todo caso subsiste y es, por tanto, totalmente independiente de la prescripción, si bien ésta y la prescripción gradual están tratadas en un mismo título del Código Penal. Los fundamentos y consecuencias son en uno y otro caso, distintos: En uno se impide la sanción punitiva; en el otro, juega como circunstancia atenuante, que por tanto permite introducir una rebaja a la pena correspondiente, aunque ambas coinciden en fundamentarse en el transcurso del tiempo.

**OCTOGÉSIMO:** Que, si se recurre al elemento lógico de hermenéutica, y en él al método histórico, se constata que la media prescripción se encuentra consagrada en el Código Penal Chileno desde la época de su dictación, en el año 1874, pudiendo el juez darle aplicación si concurren dos hechos: El tiempo transcurrido y el mérito de la causa. Por ende, si bien nuestro país se obligó como componente del concierto internacional a respetar la imprescriptibilidad de la acción penal para los hechos como los que se investigan en autos, no se ha restado para que se de aplicación a la media prescripción, y así por lo demás lo ha resuelto el máximo tribunal del país en numerosos fallos, tales como los roles 1.369-09; 1.746-09; 6-2009; 3.809-09; 5.279-09; 3.302-09; 6.855-08; 2.596-09; 4.419-09 y 8.760-09.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que, por ende, aceptada por la doctrina, jurisprudencia y razones de texto legal, la procedencia de la aplicación de la circunstancia minorante de responsabilidad penal que consagra el artículo 103 del Código Penal en abstracto, resta en seguida pasar a analizar si en la situación en estudio concurren los requisitos necesarios para su aceptación en autos.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por lo tanto, útil es recordar el tenor del artículo 103 del Código Penal que dice que "Si el responsable se presentare o fuese habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revertido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, en el caso sub lite, los hechos investigados acaecieron en el mes de octubre de 1973, esto es, hace ya casi treinta y siete años, y aún cuando se trata de situaciones reprochables, es un hecho público y notorio que el país sufría una grave convulsión interna, debido a diversos factores, situación entonces que en aras de la justicia no puede escapar al fallador, toda vez que constituye un imperativo el apreciar y aquilatar, subjure, los hechos, el escenario, el momento y las circusntancias en que acontecieron, no con la finalidad de dar por extinguida la responsabilidad penal, por cierto, sino que con el fin de aquilatar y conceder el reproche y la atenuación de la sanción punitiva que en justicia emane en cada caso según el mérito de los autos y de la aplicación del derecho.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que el hecho que en estos autos se tuvo por acreditado es la figura del secuestro calificado, previsto en el inciso 1°, con relación al inciso 3°, ambos del artículo 141 del Código Penal, y cuya calificación se configura en razón del tiempo durante el cual se ha prolongado el ilícito, evento para el cual dicho inciso 3°, en su redacción vigente a la época del comienzo de la ejecución del injusto - octubre de 1971 - disponía que éste se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados si el encierro o detención se prolongaba por más de noventa días, o si de ello resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, causal primera de agravación que concurre en la especie ya que, transcurrido el periodo antes mencionado, no ha sido posible conocer el paradero de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda.

Que, en este orden de ideas, y dado que el procedimiento tendiente a la investigación de los secuestros en estudio, con fecha 10 de abril de 2002 se presentó querella criminal contra quienes resulten responsables, dictándose con fecha 28 de marzo de 2002, auto de procesamiento contra los inculpados (fojas 752 a 759) en el caso de Fuentealba Suazo, y con fecha 11 de diciembre de 2003, (fojas 5148 a 5161) para Rivera Toro, Rondón y Bahamonde, por lo que habiéndose producido la desaparición de las víctimas en octubre de 1973, y desde allí,

más el plazo máximo de retención o encierro - noventa días - ha de estimarse como fecha de comisión del delito en octubre de 1973, por lo que entre ambas fechas, cualquiera sea la que se considere para entender que la investigación se dirigió en contra de los responsables de los secuestros, el plazo de la prescripción gradual y los supuestos aparecen cumplidos y autorizan para aplicar la atenuante especial que contempla el artículo 103 del Código Penal.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, por concurrir en la especie los presupuestos del artículo 103 del Código Penal, el sentenciador habrá de aplicarla en favor de los encausados Fuentealba Suazo, Bahamonde, Rondón y Rivera Toro, y porque, además, lo debe hacer aún de oficio, por tratarse de una norma de orden público, y por tanto obligatoria para el tribunal. Empero, la forma de determinar la magnitud de la sanción y la incidencia de la minorante de la prescripción gradual en la misma el fallador la hará aplicando las reglas generales del Código Penal, que entrega a la discrecionalidad del juzgador la determinación de si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres grados la sanción correspondiente, y como se decidirá por su aplicación, cuantificar la concreta rebaja que se concederá a dichos procesados.

## PENALIDAD.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, para regular la pena que, corresponder imponer a los encausados José María Fuentealba Suazo y Miguel Ángel Rondon, se tiene presente que éstos aparecen responsables, en calidad de autores, de los delitos de secuestros calificados contemplados en el artículo 141 del Código Penal, cuando éste se prolonga por más de noventa días o si del encierro o la detención resulta un daño grave en la persona de la víctima, cual es el caso de autos, el que se encuentra sancionado, a la época de ocurrencia de los sucesos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es entre CINCO AÑOS Y UN DÍA y VEINTE AÑOS, castigo que deberá considerarse para la aplicación de la sanción correspondiente, aún cuando ésta fue posteriormente objeto de reforma legal, habiéndose aumentado la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo y ello en atención a lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3, inciso 7º de la Constitución de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal, es decir, corresponde imponer la pena anterior por ser ésta más favorable a los acusados.

Que, asimismo, debe tenerse presente que para la aplicación de la pena debe considerarse lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, corresponde imponer la sanción, atendida la reiteración de los ilícitos, estimadas como un solo delito y aumentándola en uno, dos o tres grados, partiendo desde el mínimo, haciéndose el aumento de un grado de acuerdo a las facultades que la ley entrega al sentenciador, vale decir, correspondería imponer la de presidio mayor en su grado medio.

Que, sin embargo, tal como se ha dicho anteriormente, se debe hacer concurrir a favor de ambos encausados la circunstancia atenuante calificada de la prescripción gradual, conforme al artículo 103 del Código Penal, y en consecuencia, en el ejercicio de sus atribuciones privativas, el sentenciador rebajará en un grado la pena privativa de libertad a favor del encausado Fuentealba Suazo, la que queda entonces en presidio mayor en su grado mínimo; y con respecto al encausado Miguel Ángel Rondón, la rebaja será de dos grados, en atención a las actuales circunstancias de salud del encausado, el grado de colaboración prestada en la investigación y su baja graduación en el Ejército que tenía al momento de los ilícitos, por lo que queda su sanción en presidio menor en su grado máximo.

Como, además, concurre a favor de ambos encausados la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores y no concurren agravantes, la sanción se impondrá en cada caso en la parte baja del respectivo grado.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto al encausado Raúl Bahamonde, este es responsable de los mismos delitos señalados precedentemente, pero su participación se ha calificado como de cómplice, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal se debe imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley, esto es presidio mayor en su grado mínimo, y asimismo debe tenerse presente la regla que establece el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en atención a la reiteración de los ilícitos, tres secuestros calificados, los que deben estimarse como un solo delito y se aumentará la sanción en un grado, partiendo desde el mínimo, y también se le favorecerá con la media prescripción gradual, por lo que procede hacer la rebaja en un grado de la pena resultante, y al concurrir a su favor una atenuante y no perjudicarle agravante alguna, corresponde aplicar a este sentenciado la pena única de presidio menor en su grado máximo, y en su parte más baja dentro del mismo.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación al encausado Gustavo Rivera Toro, este aparece responsable de los mismos delitos ya indicados, y debe aplicarse la reiteración de delitos, y castigarlos como un solo delito y aumentarla en un grado, pero su participación en ellos es la de encubridor, por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 del Código Penal, se debe imponer la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley, resultando entonces una sanción de presidio menor en su grado máximo, y luego el sentenciador hará concurrir la media prescripción a su favor, en uso de sus facultades privativas, rebajando en un grado la sanción anterior, resultando en definitiva un castigo de presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en su mitad inferior por concurrir una atenuante y no perjudicarle agravante alguna.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que, atendida la naturaleza, entidad y cuantía de la sanción que corresponde imponer al encausado Fuentealba, no se otorgará a éste ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de pena contemplados en la ley Nº 18.216.

NONAGÉSIMO: Que, atendido que los acusados Miguel Ángel Rondón, Raúl Bahamonde y Gustavo Rivera Toro, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley 18.216, puesto que la pena a aplicar no excede de cinco años; no han sido condenados anteriormente por crímenes o simples delitos y los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad de éstos, conducta anterior y posterior al hecho punible, la naturaleza y móviles determinantes de los delitos, permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización de los mismos, se concederá a éstos el beneficio alternativo de cumplimiento de pena mediante su libertad vigilada, quedando sujetos a la vigilancia y orientación de un delegado por el término de cuatro años, cada uno, debiendo cumplir, además, con las otras condiciones establecidas en el artículo 17 de la ley ya indicada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 1°, 11 N° 1, 6 y 9, 14, 15, 16 17, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 50, 68 inciso 3° y 141 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 434, 457, 458, 459, 474, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**I.-** Que se **RECHAZAN** las excepciones de previo y especial pronunciamiento de los Nº 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, interpuestas por la defensa de los procesados José María Fuentealba Suazo, Miguel Ángel Rondon y Gustavo Rivera Toro, en sus escritos de fojas 9063, 9040 y 8997, respectivamente.

- II.- Que se condena al encausado JOSE MARIA FUENTEALBA SUAZO, ya individualizado, como AUTOR de los delitos reiterados de secuestro calificado, perpetrados a contar del 27 de Octubre de 1973, en las personas de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, a la pena única de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- III.- Que se condena al encausado MIGUEL ÁNGEL RONDON, ya individualizado, como AUTOR de los delitos reiterados de secuestro calificado, perpetrados a contar del 27 de Octubre de 1973, en las personas de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, a la pena única de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- IV.- Que se condena al encausado RAUL BAHAMONDE, ya individualizado, como CÓMPLICE de los delitos reiterados de secuestro calificado, perpetrados a contar del 27 de Octubre de 1973, en las personas de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, a la pena única de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- V.- Que se condena al encausado GUSTAVO RIVERA TORO, ya individualizado, como ENCUBRIDOR de los delitos reiterados de secuestro calificado, perpetrados a contar del 27 de Octubre de 1973, en las personas de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, a la pena única de SEISCIENTOS DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- VI.- Que no reuniéndose respecto al sentenciado JOSE MARIA FUENTEALBA SUAZO, los requisitos que establece la Ley 18.216, en atención a la naturaleza de la pena aplicada a éste, no se le concede ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de penas contemplados en la mencionada ley, por lo que deberá cumplir efectivamente ésta, la que se contarán desde que se presente o sea habido y sirviéndoles de abono, el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, esto es, cuarenta y cuatro días, desde el 03 de abril al 16 de mayo de 2002, según consta de parte policial Nº 2093 de la Policía de Investigaciones, de fojas 775 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 1191 vuelta, respectivamente.

Respecto al sentenciado Rondon, no le corresponde reconocer días de abono en atención a que éste no estuvo privado de libertad puesto que, mediante el auto de procesamiento rolante de fojas 5148 a 5161, se estimó que su detención o prisión preventiva no era necesaria para el éxito de las investigaciones del sumario ni su libertad peligrosa para la seguridad de la sociedad y de los ofendidos.

**VII.-** Que reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede a los sentenciado Raúl Bahamonde y Miguel Ángel Rondón, el beneficio de cumplimiento de pena mediante su libertad vigilada, quedando sujeto a la vigilancia y

orientación permanentes de un delegado, por el término de TRES AÑOS Y UN DÍA, debiendo cumplir, asimismo, con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley ya indicada.

En caso se revocare el beneficio concedido anteriormente o deba cumplir ésta por cualquier motivo, no le corresponde reconocer días de abono en atención a que éste no estuvo privado de libertad puesto que, mediante el auto de procesamiento rolante de fojas 5148 a 5161, se estimó que su detención o prisión preventiva no era necesaria para el éxito de las investigaciones del sumario ni su libertad peligrosa para la seguridad de la sociedad y de los ofendidos.

**VIII.-** Que reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede al sentenciado Gustavo Rivera Toro el beneficio de cumplimiento de pena mediante la remisión condicional de las mismas, quedando sujeto al control de Gendarmería de Chile por un lapso igual al de la condena, es decir seiscientos días, debiendo cumplir, además, con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la ley ya indicada.

En caso se revocare el beneficio concedido anteriormente o deba cumplir ésta por cualquier motivo, no le corresponde reconocer días de abono en atención a que éste no estuvo privado de libertad puesto que, mediante el auto de procesamiento rolante de fojas 5148 a 5161, se estimó que su detención o prisión preventiva no era necesaria para el éxito de las investigaciones del sumario ni su libertad peligrosa para la seguridad de la sociedad y de los ofendidos.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, citándose y exhortándose, según corresponda.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese y cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y archívense.

Rol Nº 16.996-AyB. (CASO COYHAIQUE).

Dictada por don **LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO**, Ministro en Visita Extraordinaria. Autoriza doña Miriam Carmen Muñoz Contreras, Secretaria Subrogante.